CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Viriato, 52 28010 MADRID | Gran de Gràcia, 171 08012 BARCELONA | Alboraya, 23 46010 VALENCIA | Ponzano, 15 28010 MADRID

www.cef.es 902 88 89 90 info@cef.es

JUNIO 2006 – NÚMERO 279

DIRECTOR

Roque de las Heras Miguel

COORDINADORES

M.ª José Leza Angulo
(Abogada. Máster en Tributación)

Sotero Amador Fernández
(Economista. Máster en Dirección Económico-Financiera)

CONSEJO ASESOR

- Roberto Alonso Alonso
 (Inspector de Hacienda del Estado)
- Luis Manuel Alonso González
 (Catedrático de Derecho Financiero y Tributario)
- Oriol Amat Salas
 (Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad)
- María Dolores Arias Abellán
 (Catedrática de Derecho Financiero y Tributario)
- Inocencio Carazo González
 (Auditor de Cuentas)
- Monserrat Casanovas Ramón
 (Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad)
- José Luis Cea García
 (Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad)
- José Juan Ferreiro Lapatza
 (Catedrático de Derecho Financiero y Tributario)
- María Antonia García Benau
 (Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad)
- Lorenzo de las Heras Miguel
 (Inspector de Entidades de Crédito. Banco de España)
- Antonio Longas Lafuente
 (Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid)
- Joan Montllor i Serrats
 (Decano de la Universidad Autónoma de Barcelona)
- Francisco José Palacio Ruiz de Azagra
 (Inspector de Hacienda del Estado)
- Carlos Palao Taboada
 (Catedrático de Derecho Financiero y Tributario)
- Valentín Pich Rosell
 (Presidente del REAF)
- Iu Pijoan i Font
 (Director General de Tributos de la Generalitat de Catalunya)
- Diego Prior Jiménez
 (Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad)
- Enrique Ribas Mirangels
 (Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad)
- Javier Romano Aparicio
 (Profesor del CEF)
- Andrés Sánchez Pedroche
 (Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario)
- Eduardo Sanz Gadea
 (Inspector de Hacienda del Estado)
- Susana Sartorio Albalat
 (Catedrática de Derecho Financiero y Tributario)
- Antoni Serra Ramoneda
 (Catedrático Emérito de Contabilidad)
- José Tovar Jiménez
 (Profesor del CEF)

Sumario

Página

TRIBUTACIÓN

41/2006 Devolución de ingresos indebidos en el IVA 3
(Carlos Neira Herrera)

42/2006 Matrimonio, seguros de vida e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones 31
(Gabriela Carbonell Benito y Vicente Manuel Miñana Climent)

43/2006 Economías de opción en la constitución a título gratuito *inter vivos* de un usufructo 61
(Marta Melguizo Garde)

TRIBUTACIÓN Y CONTABILIDAD

44/2006 Aspectos contables y fiscales de las sociedades cooperativas. Cierre del ejercicio y declaración del Impuesto sobre Sociedades (caso práctico) 117
(M. Pilar Martín Zamora y Luis A. Malvárez Pascual)

45/2006 La contabilización del Impuesto sobre Sociedades en las empresas que tributan de forma consolidada 217
(Julián Martínez Vargas y Gregorio Labatut Serer)

CONTABILIDAD

46/2006 Tercer ejercicio de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado 253
(Javier Romano Aparicio y Luis Alberto Gracia Gallego)

ESTUDIOS FINANCIEROS, *respetando la libertad intelectual, no altera los criterios emitidos por los autores de los trabajos firmados, sin que tampoco se solidarice necesariamente con ellos.*

ESTUDIOS FINANCIEROS
REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN

- REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

 C/ Viriato, 52 - 28010 MADRID
 Telf.: 914 444 920

- EDITA:

 Centro de Estudios Financieros, S.A.

- IMPRIME:

 Artes Gráficas Coyve, S.A.
 Avda. Córdoba, 21 - 2.º 1.ª
 28026 MADRID

- ISSN: 1138-9613

- DEPÓSITO LEGAL: M-1947-1981

- SUSCRIPCIÓN ANUAL (2006) 125,00 € (IVA no incluido)

 Comprende dos volúmenes:

 1.º Legislación, Consultas, Jurisprudencia.
 2.º Comentarios y Casos prácticos.

- SUSCRIPCIÓN ANUAL (2006) 182,70 € (IVA no incluido)

 (Comprende los dos volúmenes indicados anteriormente y al final de cada año se recopilan en Tomos independientes: Legislación, Jurisprudencia, Consultas tributarias y Normativa contable).

- NÚMEROS SUELTOS (Completos):

 – Suscriptores 14,43 € (IVA no incluido)
 – No suscriptores 19,24 € (IVA no incluido)

© CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Derechos reservados, quedando prohibida la reproducción de los trabajos presentados por cualquier proceso mecánico, reprográfico o electrónico, sin la previa autorización escrita del editor.

CARLOS NEIRA HERRERA

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

El nuevo Reglamento de revisión, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, ha introducido a través de su artículo 14 importantes novedades en materia de devolución de ingresos indebidos en el IVA respecto a la normativa anterior, la cual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 9 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre.

En particular, el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 permite expresamente al obligado tributario que haya soportado la repercusión indebida del IVA solicitar la devolución del ingreso indebido, mediante el procedimiento de rectificación de la autoliquidación del repercutidor. Por otro lado, y respecto a los requisitos para obtener la devolución del ingreso indebido, el Reglamento aclara que se entiende que existe ingreso de la cuota por parte del que repercutió la misma cuando éste consigne el IVA devengado en cuestión en su autoliquidación, con independencia del resultado de la misma (ya sea a ingresar, a compensar o a devolver); y además se exige que el obligado tributario que soportó la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas, redacción distinta a la contenida en el artículo 9.2 del Real Decreto 1163/1990. La nueva redacción de este último requisito en el artículo 14.2 c) 4.º del Real Decreto 520/2005 trae consigo una serie de dificultades en determinados supuestos, algunos de los cuales se analizan en el presente trabajo.

Finalmente cabe advertir de que en materia de procedimiento habrá que esperar a la publicación y entrada en vigor del nuevo Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, ya que la Ley 58/2003 ha establecido como procedimiento aplicable a esta cuestión el procedimiento de rectificación de autoliquidación, tanto en el supuesto en el que la autoliquidación haya perjudicado de cualquier modo los intereses legítimos del obligado tributario sin producirse un ingreso indebido, como en el caso de producirse un ingreso indebido, de ahí que las normas relativas al procedimiento no se hayan regulado en el nuevo Reglamento de revisión.

Sumario:

Introducción.

I. Concepto.

II. Normativa aplicable con carácter general.

III. Normativa aplicable en el IVA.

IV. La devolución de ingresos indebidos en el IVA. Real Decreto 520/2005.

IV.1. Legitimados a solicitar-legitimados a obtener la devolución de ingresos indebidos en el IVA.

IV.1.1. Legitimados a solicitar la devolución de ingresos indebidos en el IVA [apartado 1, letras a) y c), del art. 14 del RD 520/2005].

IV.1.2. Legitimados a obtener la devolución del ingreso indebido en el IVA.

IV.2. Requisitos para obtener la devolución de ingresos indebidos en el IVA [art. 14.2 c) del RD 520/2005].

V. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto llevar a cabo una aproximación a un tema que plantea importantes problemas tanto desde el punto de vista teórico como práctico, cual es la devolución por parte de la Administración tributaria de ingresos indebidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA). El análisis que se va a efectuar sobre esta cuestión no tiene el ánimo de ser exhaustivo, dada la diversa casuística que se puede producir en la realidad. No obstante, se tratarán de desarrollar y valorar los supuestos más habituales y la solución que debería darse en virtud de la normativa reguladora de esta materia.

La devolución de ingresos indebidos en el IVA ha sido objeto de modificación normativa mediante el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), en materia de revisión en vía administrativa. En particular, se analizará el artículo 14 de este texto reglamentario que introduce alguna novedad importante en relación con el artículo 9 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regulaba el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, artículo declarado expresamente vigente por la disposición derogatoria única.1 b) del Real Decreto 520/2005.

El estudio se centrará en la regulación vigente, pero destacando las diferencias existentes entre la normativa actual y la anterior, adelantándose que, en la práctica, determinados supuestos pueden recibir distinto tratamiento jurídico en función de la interpretación que se haga de la normativa aplicable al caso.

Sin más preámbulo, se va a proceder al análisis del tema que nos ocupa.

I. CONCEPTO

Al margen de los supuestos recogidos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, esto es, duplicidad en el pago, cantidad pagada superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación, e ingreso efectuado una vez transcurrido el plazo de prescripción, para que se produzca un ingreso indebido en el IVA es necesario, desde el punto de vista técnico, que concurran las siguientes circunstancias:

- Que un obligado tributario efectúe la repercusión del impuesto a otro obligado tributario, quien soporta la repercusión de la cuota de IVA.

- Que dicha repercusión sea total o parcialmente improcedente. Esta repercusión improcedente puede dimanar de distintos motivos: repercusión del impuesto en una operación no sujeta o exenta de IVA, repercusión del impuesto por quien no es sujeto pasivo del IVA, o bien, repercusión del impuesto a un tipo de gravamen superior al procedente.
- Que el repercutidor ingrese la cuota indebidamente repercutida en la Hacienda Pública. Resulta evidente que, aun existiendo una repercusión indebida del impuesto, nunca estaremos ante un ingreso indebido en la Hacienda Pública cuando el repercutidor no haya efectuado dicho ingreso.

Por lo tanto, la primera conclusión a destacar consiste en delimitar los supuestos en los que existiría un ingreso indebido en el IVA a favor de la Hacienda Pública, los cuales nacen, como regla general, de una repercusión indebida del impuesto, ya afecte este defecto a la repercusión en sí misma, ya afecte al importe de la cuota repercutida. Paralelamente a esta repercusión indebida debe existir el correspondiente ingreso en la Hacienda Pública de la cuota indebidamente repercutida, adelantando que este requisito ha sido aclarado, creo que con acierto, por el artículo 14.2 c) 2.º del Real Decreto 520/2005.

En el párrafo anterior se ha utilizado intencionadamente la expresión «como regla general» para delimitar cuándo se puede producir un ingreso indebido en el IVA. Hay que tener en cuenta que pueden existir situaciones excepcionales o particulares en las que, sin haberse producido una repercusión indebida del impuesto, se produzca un ingreso indebido en el IVA. Uno de estos casos particulares sería la solicitud de rectificación de la autoliquidación de IVA pretendiendo la devolución de un ingreso indebido derivada de la sentencia de 6 de octubre de 2005 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia de subvenciones en el IVA, con el objeto de deducir las cuotas de IVA soportado que en su momento no fueron deducibles por aplicación de los artículos 102.Uno párrafo segundo y 104.Dos 2.º párrafo segundo de la LIVA. En este caso, aun no existiendo una repercusión indebida del impuesto, se pueden producir ingresos indebidos en el IVA.

Llegados a este punto hay que aclarar que, por el contrario, no se produciría un supuesto de ingreso indebido en el caso de solicitudes de rectificación de la autoliquidación de IVA en el que el solicitante pretenda incluir en la misma un IVA soportado que en su momento no se dedujo, aun siendo deducible, ya que estas solicitudes serían desestimadas por la Administración conforme al criterio administrativo de que este mayor IVA soportado que el sujeto pasivo no declaró en su momento, sólo podrá deducirlo en las autoliquidaciones a presentar en el futuro, siempre que cumpla los requisitos para ello y, en particular, siempre que no haya transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años.

De la misma manera, hay que advertir, tal y como ha confirmado la doctrina de la Dirección General de Tributos, que no se producirá un ingreso indebido en el IVA cuando nos encontremos ante supuestos de modificación de la base imponible del impuesto a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA).

En efecto, en estos casos de modificación de la base imponible del impuesto, el ingreso efectuado por el que repercutió la cuota de IVA fue «debido». Por lo tanto, el procedimiento que deben seguir los obligados tributarios para efectuar la rectificación de la cuota de IVA debe ser el regulado en el artículo 89.Cinco párrafo tercero b) de la LIVA, procedimiento al cual me referiré brevemente con posterioridad.

En este sentido, entre otras, la Dirección General de Tributos en la contestación a la consulta de 4 de febrero de 2005 [Consulta vinculante 153/2005 (NFC020564)], relativa a un supuesto de transmisión de un inmueble en la que se repercutió el IVA correspondiente que podía quedar sin efecto por una resolución judicial, señala que el artículo 80.Dos de la LIVA contempla la posibilidad de modificar la base imponible del impuesto cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos del comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas. Es decir, la modificación de la base imponible cabe cuando la resolución del procedimiento judicial sea firme, y como consecuencia de la misma haya quedado sin efecto la enajenación del solar.

La modificación de la base imponible, en los supuestos a que el artículo 80 se refiere, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan (art. 80.Siete). Estos requisitos se encuentran previstos en el artículo 24.1 del Reglamento del IVA, el cual dispone que el sujeto pasivo estará obligado a expedir y enviar al destinatario de las operaciones una nueva factura o documento en el que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 89.Uno de la LIVA, procede la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas ya que se produce una de las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la LIVA, da lugar a la modificación de la base imponible, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años a partir del momento en que se produjeron dichas circunstancias.

Añade la Dirección General de Tributos que, conforme al apartado Cinco del mismo artículo, cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar bien por iniciar ante la Administración tributaria el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos, bien por regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación y, en este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

No obstante, la Dirección General de Tributos aclara que *no cabe calificar como «indebido» el ingreso de las cuotas de IVA correctamente devengadas por la realización de una operación sujeta a dicho tributo, aunque posteriormente deban ser devueltas por haber quedado sin efecto la operación, por lo tanto, no cabe recurrir al procedimiento de devolución de ingresos indebidos*.

En consecuencia, en el supuesto planteado, siempre y cuando la resolución judicial sea firme, la empresa consultante deberá rectificar la repercusión efectuada y regularizar su situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. Además, la citada entidad estará obligada a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso. Para ello, la empresa vendedora deberá hacer constar las cuotas inicialmente repercutidas como menor importe de las devengadas en la declaración-liquidación del IVA del período en el que se haya producido la rectificación.

En conclusión, de acuerdo con la doctrina administrativa, queda claro que no están incluidos en el concepto de ingresos indebidos los supuestos de modificación de la base imponible a los que se refiere el artículo 80 de la LIVA, ya que en estos casos el ingreso efectuado en la Hacienda Pública fue «debido», sin perjuicio de que proceda la rectificación de la cuota inicialmente repercutida, para lo cual los obligados tributarios deben acudir necesariamente al procedimiento previsto en la letra b) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA.

Esta afirmación, que desde el punto de vista técnico parece correcta, puede plantear problemas en la práctica, siendo especialmente delicados aquellos supuestos en los cuales la persona o entidad que soportó la repercusión del impuesto fuese un consumidor final.

Efectivamente, puede ocurrir que se hubiese repercutido la cuota del impuesto en la transmisión de un inmueble y posteriormente, en virtud de una resolución judicial firme, dicha transmisión quedase sin efecto. En el caso de que el repercutidor estuviese deslocalizado o simplemente se negase a restituir al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso, el consumidor final que no se puede deducir el IVA no podría utilizar el procedimiento de la letra a) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA, al no considerarse en estos casos la existencia de un ingreso indebido, y tampoco podría hacer efectivo su derecho mediante el procedimiento previsto en la letra b) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA, ante la «pasividad» o deslocalización del repercutidor. En estos casos, únicamente el consumidor final podría interponer reclamación económico-administrativa para lo cual dispondría del plazo de un mes a contar desde que se hubiese requerido formalmente el cumplimiento de esta obligación, conforme al párrafo segundo del artículo 235.1 de la LGT.

Una vez delimitado el concepto de ingreso indebido en el IVA, veamos en los apartados siguientes la normativa que regula esta materia.

II. NORMATIVA APLICABLE CON CARÁCTER GENERAL

El artículo 30 de la LGT se refiere a la devolución del ingreso indebido como una obligación de contenido económico a cuyo cumplimiento está sujeta la Administración, obligación que tendrá lugar en alguno de los supuestos del artículo 15 del Real Decreto 520/2005.

Por su parte, el artículo 32 del citado texto legal establece la obligación que tiene la Administración tributaria de devolver a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

Por otro lado, hay que destacar el artículo 120 de la LGT que señala que *«(...) Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley».*

Finalmente, la LGT en materia de procedimiento se refiere a la devolución de ingresos indebidos en los artículos 216 y 221.

El desarrollo reglamentario de la devolución de ingresos indebidos se encuentra recogido, tal y como ya se ha adelantado, en los artículos 14 a 20 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. Además, hay que tener en cuenta el artículo 9 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regulaba el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, artículo declarado expresamente vigente por la disposición derogatoria única.1 b) del Real Decreto 520/2005.

III. NORMATIVA APLICABLE EN EL IVA

Una vez vistas las disposiciones que regulan los ingresos indebidos en materia tributaria con carácter general, se van a destacar a continuación las normas que legislan esta materia en el marco del IVA.

El artículo 89 de la LIVA regula la rectificación de cuotas de IVA repercutidas estableciendo en su apartado Cinco dos posibilidades, articuladas en dos procedimientos distintos, para los casos en los cuales la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas:

«(...)

Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración tributaria el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.»

Por consiguiente, en el caso de que se produzca una repercusión indebida del impuesto, el párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA prevé dos procedimientos para regularizar esta situación.

El primero de ellos, el recogido en la letra a), es el que se refiere al objeto del presente trabajo, esto es, la devolución del ingreso indebido por parte de la Administración tributaria, todo ello a través del correspondiente procedimiento tributario, que ya se adelanta, es el procedimiento de rectificación de la autoliquidación de IVA del repercutidor.

En cuanto al segundo procedimiento, es decir, el que figura en la letra b) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA, hay que subrayar que en el mismo, a diferencia del procedimiento de la letra a), la Administración no interviene de una forma directa, sino que son los propios obligados tributarios los que regularizan la situación mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones de IVA, la emisión de la factura rectificativa y la reintegración del importe de las cuotas repercutidas en exceso al destinatario de la operación por parte del repercutidor.

Paralelamente, hay que hacer referencia al artículo 114 de la LIVA que regula la rectificación de deducciones en los siguientes términos:

«(...) Cuando la rectificación determine una minoración del importe de las cuotas inicialmente deducidas, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora que procedan de conformidad con lo previsto en el artículo 61, número 3 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la rectificación tenga su origen en un error fundado de Derecho o en las causas del artículo 80 de esta Ley, ésta deberá efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que el sujeto pasivo reciba el documento justificativo del derecho a deducir en el que se rectifiquen las cuotas inicialmente soportadas.»

En consecuencia, en el procedimiento establecido en el artículo 89.Cinco párrafo tercero b) de la LIVA, el sujeto pasivo que repercutió indebidamente regulariza su situación para lo cual expide documento rectificativo, e incluye como menor IVA devengado el importe de la rectificación en la declaración-liquidación en la que deba efectuar la rectificación o en las siguientes hasta el plazo de un año a contar desde el momento en el que debió efectuar la mencionada rectificación, reintegrando este importe al que soportó esta cuota.

Por su parte, en el caso de que el destinatario de la operación fuese otro sujeto pasivo del IVA, éste, que soportó indebidamente la repercusión, debe rectificar la deducción conforme al artículo 114.Dos.2.º de la LIVA, presentando una declaración-liquidación rectificativa aplicándose en la misma el recargo e intereses de demora que procedan de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la vigente LGT, salvo que exista error fundado de derecho, ya que en este caso la rectificación deberá efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que el sujeto pasivo reciba el documento justificativo del derecho a deducir en el que se rectifiquen las cuotas inicialmente soportadas.

IV. LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN EL IVA. REAL DECRETO 520/2005

Tal y como se ha señalado, la letra a) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA recoge la posibilidad de que, en el caso de rectificación de cuotas de IVA que suponga una minoración de las mismas, se inste ante la Administración tributaria el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Esta cuestión es objeto de desarrollo en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

En el presente apartado se va a analizar esta materia tal y como está regulada en el Reglamento mencionado. No obstante, con carácter previo, se considera conveniente recordar el esquema general de devolución de ingresos indebidos en el IVA existente con anterioridad al Real Decreto 520/2005, esquema que era el que delimitaba fundamentalmente el artículo 9.2 del Real Decreto 1163/1990.

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN EL IVA EN EL MARCO DE LA NORMATIVA ANTERIOR AL REAL DECRETO 520/2005.

Artículo 9.2 del Real Decreto 1163/1990:

«La solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a cuotas tributarias de repercusión obligatoria, podrá efectuarse por el sujeto pasivo que las haya repercutido, de acuerdo, en particular, con lo establecido en el artículo 8 del presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

(...)

No obstante, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, las cuotas repercutidas serán devueltas a la persona o Entidad que haya soportado la repercusión, cuando ésta se haya efectuado mediante factura o documento equivalente y dichas personas o Entidades no hayan deducido el importe de aquellas cuotas en una declaración-liquidación posterior ni hayan obtenido su devolución. En ningún caso procederá la devolución de cuotas repercutidas que hayan sido devueltas o reembolsadas por la Administración tributaria al sujeto pasivo, a quien soportó la repercusión de las mismas o a un tercero.»

En consecuencia, atendiendo a este precepto y por lo tanto de acuerdo con la normativa previa al Real Decreto 520/2005, cabe destacar como ideas principales de la devolución de ingresos indebidos en el IVA las siguientes:

- La legitimación para solicitar la devolución de ingresos indebidos en el IVA, sólo corresponde a los sujetos pasivos que hubieran efectuado la repercusión del impuesto.
- El derecho a percibir el importe de la devolución se puede reconocer a favor de la persona que ha soportado la repercusión cuando concurran los requisitos exigidos en el artículo 9.2 párrafo tercero del Real Decreto 1163/1990.
- En particular, para reconocer el derecho a la devolución de un ingreso indebido se exige que la persona o entidad que hubiese soportado la repercusión no hubiese deducido el importe de aquellas cuotas en una declaración-liquidación posterior ni hubiese obtenido su devolución.

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN EL IVA CONFORME AL REAL DECRETO 520/2005.

Una vez visto el esquema general aplicable a la devolución de ingresos indebidos en el IVA de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 520/2005, a continuación se van a analizar las incidencias y novedades que introduce el Real Decreto 520/2005 en esta materia y, en particular, lo dispuesto en este sentido en el artículo 14 del citado texto reglamentario.

IV.1. Legitimados a solicitar-legitimados a obtener la devolución de ingresos indebidos en el IVA.

La primera idea que hay que destacar de este artículo 14 es la distinción que hace la norma entre el «legitimado a solicitar» (apartado 1) y el «legitimado a obtener» (apartado 2) la devolución de ingresos indebidos. Centrando esta distinción en el ámbito del IVA tendremos:

IV.1.1. Legitimados a solicitar la devolución de ingresos indebidos en el IVA [apartado 1, letras a) y c), del art. 14 del RD 520/2005] .

Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos:

«a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.»

Esta letra a) se está refiriendo a tres tipos de legitimados:

- Obligado tributario que repercute indebidamente, ya que es éste el que efectúa el ingreso en el Tesoro Público.
- El sujeto infractor. Esta extensión del derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido al sujeto infractor ha sido necesaria tras la separación en la nueva LGT entre deuda tributaria y sanción tributaria (el RD 1163/1990 se refería en su artículo 1 a «los sujetos pasivos o responsables y los demás obligados tributarios» sin hacer mención a los sujetos infractores).
- Los sucesores de los obligados tributarios o de los sujetos infractores (por ejemplo los herederos, en el caso de personas físicas, o las sociedades de nueva constitución o absorbente, en el caso de fusiones).

«c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión.»

La letra c) se está refiriendo al repercutido, esto es, la persona que ha soportado la repercusión del impuesto. Esta letra c) supone una novedad ya que el artículo 9 del Real Decreto 1163/1990 señalaba como legitimado a instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos al «sujeto pasivo que las haya repercutido».

Queda claro, pues, que conforme establece el artículo 14 del Real Decreto 520/2005, tienen derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido en el IVA no sólo el que ha repercutido la cuota impositiva, sino también («*además*») el que ha soportado la repercusión.

El Real Decreto 520/2005 no hace sino concretar la nueva redacción que se da en la LGT sobre esta materia. En efecto, el ya citado artículo 32 de la LGT establece que *«La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público…».* Se observa que este precepto emplea el término «obligados tributarios», más amplio que la expresión «sujetos pasivos» que se utiliza en el artículo 9.2 del Real Decreto 1163/1990. En particular, el artículo 35 de la LGT incluye expresamente dentro del concepto de obligados tributarios «los obligados a soportar la repercusión».

Por otro lado, el Real Decreto 520/2005 se adapta a pronunciamientos jurisprudenciales que iban en este sentido [por ejemplo, sentencias de la Audiencia Nacional de 6 de abril de 2004 (NFJ017220), de 24 de noviembre de 2003 (NFJ017315) y de 31 de mayo de 2002 (NFJ014637)], al señalar expresamente que la persona que soportaba la repercusión del IVA también estaba legitimada a solicitar la devolución del ingreso indebido.

En este mismo sentido, el Consejo para la Defensa del Contribuyente en la Propuesta 3/1998 sobre solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes a cuotas tributarias de repercusión obligatoria señalaba, ante la negativa de la Administración a tramitar un procedimiento de devolución de ingresos indebidos relativo al IVA solicitado por el repercutido, que *«La solución que viene ofreciendo la Administración gestora se sustenta en una interpretación del citado precepto reglamentario* (art. 9.2 del RD 1163/1990) *que aboca a una notable contradicción: Se considera legitimado para lo más (obtener la devolución de las cuotas del IVA indebidamente soportadas) a quien paradó-*

jicamente se le niega legitimidad para lo menos (instar su devolución)… lo que sucede en todo caso es que aquél (repercutidor) carece de interés patrimonial y de todo tipo en solicitar la devolución de un impuesto que recibirá un tercero. Incluso habría que considerar que la reacción natural del sujeto pasivo del IVA será la de rehusar la solicitud de devolución, máxime si entiende que con ella puede provocar la comprobación inspectora y la regularización de su propia situación tributaria».

La solución que adopta el artículo 14 del Real Decreto 520/2005 en relación con la legitimación para solicitar la devolución del ingreso indebido en el IVA parece acertada, ya que la literalidad del artículo 9 del Real Decreto 1163/1990 impedía al obligado tributario que soportaba indebidamente una cuota de IVA a solicitar la devolución del ingreso indebido, lo cual suponía en la práctica dejar a la voluntad del repercutidor la utilización de ese procedimiento, con la particularidad de que el verdadero interesado en el mismo no era el repercutidor sino la persona o entidad que soportaba la repercusión indebida del impuesto.

Finalmente, respecto a estas situaciones, es decir, cuando la persona que soporta el IVA solicita la devolución del ingreso indebido, hay que recordar que el apartado 3 del artículo 14 del Real Decreto 520/2005 aclara que el repercutido *«podrá solicitar la devolución del ingreso indebido instando la rectificación de la autoliquidación mediante la que se hubiese realizado el ingreso indebido»*, siendo esta autoliquidación la del repercutidor.

En consecuencia, cuando sea la persona o entidad que soportó indebidamente la cuota de IVA la que solicite la devolución del ingreso indebido, el procedimiento que debe instarse y tramitarse es el de rectificación de la autoliquidación del repercutidor, conforme a los artículos 14.3 y 15.1 e) del Real Decreto 520/2005, y al artículo 120.3 de la LGT, procedimiento que finalizaría, en el caso de estimación de la solicitud, con una liquidación practicada por la Administración que rectificaría la autoliquidación presentada por el repercutidor.

IV.1.2. Legitimados a obtener la devolución del ingreso indebido en el IVA.

Esta cuestión está regulada en el apartado 2, letra c), del artículo 14 del Real Decreto 520/2005:

Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos:

«c) La persona o entidad que haya soportado la repercusión, cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades.»

En consecuencia, la única persona que puede obtener la devolución del ingreso indebido en el IVA es aquella que haya soportado el impuesto, independientemente de quién haya instado el procedimiento de devolución de ingresos indebidos. Así, se desprende de lo dispuesto en la letra a) de este apartado 2:

«2. Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado el ingreso indebido, salvo en los casos previstos en los párrafos b) y c) de este apartado, así como los sucesores de unos y otros.»

En esta cuestión, el Real Decreto 520/2005 no aporta ninguna novedad ya que en este mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1163/1990 en su artículo 9.2, último párrafo.

De acuerdo con lo expuesto en este punto, el apartado 4 del artículo 14 del Real Decreto 520/2005 señala que *«Cuando la devolución de dichos ingresos indebidos hubiese sido solicitada por (...) el obligado tributario que repercutió las cuotas o hubiese sido acordada en alguno de los procedimientos previstos en el artículo 15, la devolución se realizará directamente a la persona o entidad que hubiese soportado indebidamente la retención o repercusión*».

IV.2. Requisitos para obtener la devolución de ingresos indebidos en el IVA [art. 14.2 c) del RD 520/2005].

Una vez visto quién está legitimado para solicitar y para obtener la devolución del ingreso indebido efectuado en el marco del IVA, hay que subrayar que únicamente procederá la devolución del ingreso indebido cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en los 4 números de la letra c) del apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto 520/2005, siendo estos requisitos los siguientes:

Primer requisito [art. 14.2 c) 1.º del RD 520/2005]:

«Que la repercusión del importe del tributo se haya efectuado mediante factura o documento sustitutivo cuando así lo establezca la normativa reguladora del tributo.»

Hay que observar que se ha cambiado la redacción de este requisito respecto al que figuraba en el apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 1163/1990 donde se decía *«cuando ésta (repercusión) se haya efectuado mediante factura o documento equivalente»*. Sin embargo, el artículo 14 del Real Decreto 520/2005 habla de «factura o documento sustitutivo».

Los supuestos en los que los obligados tributarios podían emitir documentos equivalentes a las facturas venían recogidos en los artículos 8.7 y 8 bis del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulaba el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, Real Decreto que ha sido derogado por el Real Decreto 1496/2003.

Concepto distinto al de documento equivalente a la factura es el de documento sustitutivo, utilizado por el Real Decreto 2402/1985 y por el vigente Real Decreto 1496/2003 para hacer referencia a los tiques. Entiendo que este cambio tiene como finalidad especificar que también cabría la devolución de ingresos indebidos en el IVA cuando la repercusión indebida del impuesto se hubiese llevado a cabo a través de tiques, conforme exige el Reglamento de facturación. No obstante, hay que advertir que existen contestaciones de la Dirección General de Tributos a consultas tributarias en las que no se admite el procedimiento de devolución de ingresos indebidos en el IVA cuando la repercusión se lleva a cabo a través de tiques (documento sustitutivo), contestaciones que fueron efectuadas conforme a la redacción del artículo 9 del Real Decreto 1163/1990.

Así, por ejemplo, en la contestación a la Consulta tributaria n.º 1930/2002, de 12 de diciembre de 2002 (NFC017031), en la que la entidad consultante se dedicaba a la actividad de «cafés y bares de categoría especial», habiendo aplicado durante seis meses el tipo impositivo del 16 por 100, siendo

el correcto el del 7 por 100, emitiendo tiques en los que no constaban los datos del destinatario, la Dirección General de Tributos señaló que *«cuando el sujeto pasivo desconozca quién es el destinatario de la operación en la que ha repercutido excesivamente el IVA, porque no fue posible consignar su identidad al documentar la operación, como es el caso consultado, no es posible efectuar la regularización prevista en el artículo 89.Uno de la Ley 37/1992. Tampoco es posible solicitar la devolución de ingresos indebidos regulada en el artículo 89, apartado Cinco, letra a), dado que ésta sólo se puede realizar cuando la repercusión del impuesto se haya efectuado mediante factura o documento equivalente y, en ningún caso, mediante un documento sustitutivo de la factura (tique); ni la opción de la letra b) de dicho artículo y apartado, sobre regularización de la situación tributaria a través de las declaraciones-liquidaciones, dado que no es posible la rectificación de tiques emitidos donde el destinatario no está identificado al no ser posible el reintegro de las cuotas repercutidas en exceso.»*

Sin embargo, como ya se ha señalado anteriormente, el número 1.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005 recoge una redacción distinta de la que figura en el artículo 9.2 del Real Decreto 1163/1990 haciendo referencia ahora a «factura o documento sustitutivo».

No obstante, y hecha esta aclaración, hay que tener en cuenta que en la práctica no será posible la devolución de ingresos indebidos en el IVA cuando la repercusión del impuesto se lleve a cabo a través de tiques, ya que, como hemos visto, el artículo 14 exige que la devolución se haga a la persona que soportó indebidamente el impuesto, y en el caso de repercusión a través de tiques no se va a conocer quién es el destinatario de la operación, ya que esta circunstancia no figura en el artículo 7 del Real Decreto 1496/2003 como contenido de los documentos sustitutivos, salvo que fuese la propia persona que recibió el documento sustitutivo, por lo tanto el que soportó la cuota de IVA, el que instase la devolución del ingreso indebido.

Segundo requisito [art. 14.2 c) 2.º del RD 520/2005]:

«Que las cuotas indebidamente repercutidas hayan sido ingresadas.»

Este segundo requisito establece una novedad normativa importante, ya que el Real Decreto 520/2005 aclara que en el IVA se considerará que las cuotas indebidamente repercutidas han sido ingresadas cuando el repercutidor las haya declarado, independientemente del resultado de la declaración:

«En los tributos en los que el destinatario de las operaciones que haya soportado la repercusión tenga derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas, se entenderá que las cuotas indebidamente repercutidas han sido ingresadas cuando quien las repercutió las hubiese consignado debidamente en su autoliquidación del tributo, con independencia del resultado de dicha autoliquidación.»

A esta cuestión no hacía referencia el artículo 9.2 del Real Decreto 1163/1990.

En consecuencia, para que proceda la devolución del ingreso indebido en el IVA, es necesario, entre otros requisitos, que el que repercute la cuota la haya declarado, esto es, la haya consignado en su autoliquidación como IVA devengado del período. Una vez verificada esta circunstancia, se considera que el sujeto pasivo repercutidor ha ingresado la cuota, siendo indiferente el resultado de la autoliquidación del mismo (a ingresar, a compensar o a devolver).

Así, si un contribuyente repercute y declara una cuota de IVA devengado por importe de 160 u.m. (BI 1.000, al 16%), siendo la repercusión correcta 70 u.m. (BI 1.000, al 7%) y, además, tiene derecho a la deducción de un IVA de 200 u.m., si se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 14.2 c) del Real Decreto 520/2005, procederá la devolución al repercutido del ingreso indebido por importe de 90 u.m., aunque el sujeto pasivo repercutidor no ingresó cantidad alguna en su autoliquidación (160-200, a compensar 40 u.m.).

En este sentido ya se había pronunciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 520/2005 la Dirección General de Tributos en la contestación a la consulta tributaria n.º 1355/2004, de 23 de junio (NFC019460). En la citada consulta nos encontramos con una entidad (consultante) que efectúa entregas de productos semielaborados de cobre, así como adquisiciones de cátodos de cobre electrolítico. Durante el primer trimestre del año 2004 repercutió el IVA en las entregas de los citados productos cuando no tenía la consideración de sujeto pasivo de dichas operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.Uno 2.º c) de la LIVA.

La Dirección General de Tributos, en la contestación a la consulta planteada, señala que el presente caso constituye uno de los supuestos de rectificación obligatoria de dichas cuotas, conforme dispone el artículo 89.Uno de la LIVA, por lo que la entidad consultante está obligada a efectuar la rectificación de las cuotas inicialmente repercutidas, aun en el supuesto de que, según se indica en el escrito de consulta, el resultado de las correspondientes declaraciones-liquidaciones mensuales presentadas (Modelo 332) en los tres primeros meses del año 2004, en las que se incluyeron dichas cuotas devengadas, dé un resultado a compensar o a devolver como consecuencia de ser superior el IVA soportado al IVA devengado de cada período de declaración-liquidación.

Tratándose de una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, para llevar a cabo la referida rectificación la entidad consultante podrá optar por cualquiera de los procedimientos establecidos al efecto en el artículo 89 apartado Cinco párrafo tercero de la LIVA y, en particular, por el procedimiento previsto en la letra a) del referido precepto, al haberse efectuado por la entidad consultante un ingreso indebido de las cuotas incorrectamente repercutidas.

Añade la Dirección General de Tributos que en el supuesto de que la entidad opte por el procedimiento previsto en la letra a) del mencionado artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA, la solicitud y la tramitación del expediente de la devolución de ingresos indebidos previsto en dicho precepto deberá efectuarse conforme a lo establecido en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria (norma en vigor en el momento de la consulta). En este caso, la entidad consultante no está obligada a efectuar la rectificación de las declaraciones-liquidaciones presentadas en los tres primeros meses del año 2004, en las que se consignó el IVA devengado objeto de la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos, puesto que dichas cuotas quedarán regularizadas con el acto administrativo que dicte el órgano correspondiente con motivo de la resolución del expediente.

Además, la Dirección General de Tributos, adelantando lo que posteriormente se iba a regular en el artículo 14 del Real Decreto 520/2005, señala que la circunstancia de que las cuotas incorrectamente repercutidas objeto de rectificación estén incluidas en las **declaraciones-liquidaciones con resultado a compensar o a devolver no es un impedimento para que la entidad consultante pueda optar por el procedimiento de devolución de ingresos indebidos**.

Nuevamente, esta novedad normativa parece acertada. Pongamos un ejemplo práctico sencillo:

Un sujeto pasivo «A» repercute un IVA por importe de 200 a otro sujeto pasivo «B». Éste, a su vez, repercute un IVA de 160 a un consumidor final «C», aplicando el tipo general en vez del procedente del 7 por 100, que daría lugar a una cuota devengada de 70. Por lo tanto existe una repercusión indebida de 90 (160 – 70).

$$A \rightarrow 200 \rightarrow B \rightarrow 160 \rightarrow C$$

En consecuencia:

A: Autoliquidó e ingresó 200.

B: Resultado de la autoliquidación: – 40.

C: Pagó 160 a B.

Se puede apreciar que existe un ingreso neto para la Hacienda Pública de 160 (200 – 40) que coincide con la cuota de IVA que pagó el consumidor final. Por lo tanto, si bien B no ingresó de forma efectiva la cuota indebidamente repercutida a «C», un análisis global de las diferentes cadenas que añaden valor añadido al producto o servicio en cuestión permite observar la existencia de un ingreso a favor de la Hacienda Pública que incluye el importe indebidamente repercutido al obligado tributario a cuyo favor ha de reconocerse la devolución del ingreso indebido.

Veamos ahora el mismo ejemplo anterior, con la diferencia de que «A» soporta una cuota de IVA de 100 que le repercute otro sujeto pasivo «D», y «B» repercute correctamente otra cuota de IVA a otro consumidor final «E» por importe de 150.

$$\begin{aligned} D \rightarrow 100 \rightarrow A \rightarrow 200 \rightarrow B \rightarrow 160 \rightarrow C \\ \rightarrow 150 \rightarrow E \end{aligned}$$

Con lo cual:

D: Autoliquidó en ingresó 100 (100 – 0).

A: Autoliquidó e ingresó 100 (200 – 100).

B: Autoliquidó e ingresó 110 (310 – 200).

C: Pagó a B 160.

E: Pagó a B 150.

Por lo tanto, volvemos a observar que las cuotas pagadas por los consumidores finales (entre las que se incluyen las 90 pagadas indebidamente por «C» a «B») han sido ingresadas por los diferentes sujetos pasivos en las sucesivas cadenas de producción del bien o servicio, por lo que nuevamente la Hacienda Pública ha percibido la cuota indebidamente repercutida por «B» a «C» (90).

En consecuencia, se observa con estos casos prácticos que por la propia mecánica del IVA, las cuotas indebidamente repercutidas son ingresadas en la Hacienda Pública, aun en el supuesto en el que la autoliquidación del sujeto pasivo que repercutió indebidamente el IVA resultase a devolver, a compensar o a ingresar por importe inferior a la cuota indebidamente repercutida.

No obstante, y respecto a esta misma cuestión hay que hacer referencia a otra problemática que se plantea: los intereses de demora.

¿Debería la Administración liquidar intereses de demora a favor del obligado tributario que soportó indebidamente la repercusión del IVA, en los casos en los que la autoliquidación presentada por el repercutidor hubiese resultado a compensar, a devolver o a ingresar por un importe inferior a la cuota indebidamente repercutida?

El artículo 14.2 c) 2.º del Real Decreto 520/2005 señala expresamente que en los casos en los que la autoliquidación del repercutidor incluya la cuota de IVA indebidamente repercutida, se entenderá efectuado el ingreso, aun en el supuesto en el que no exista un ingreso efectivo por parte del sujeto pasivo repercutidor del importe correspondiente a la cuota indebidamente repercutida, al resultar la autoliquidación a compensar, a devolver, o a ingresar por un importe inferior a la cuota indebidamente repercutida.

Partiendo de esta afirmación, existencia de ingreso, y del carácter indebido del mismo, parece razonable pensar que habría que aplicar el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, en virtud del cual la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida, entre otras, por el importe del ingreso indebidamente efectuado y el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la LGT.

Por su parte, el citado artículo 32.2 de la LGT establece que con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la citada Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

La aplicación literal y sucesiva de estos artículos supondría el reconocimiento de intereses de demora a favor del obligado tributario en los casos en los que el resultado de la autoliquidación del repercutidor hubiese sido a compensar, a devolver o a ingresar por un importe inferior a la cuota indebidamente repercutida.

Por otro lado, si se decidiese no reconocer intereses de demora en los supuestos planteados, nos encontraríamos con un tratamiento distinto de los obligados tributarios en función del resultado de la autoliquidación del sujeto pasivo que repercutió indebidamente el IVA, lo cual puede resultar de difícil justificación.

En efecto, si el resultado de la autoliquidación del repercutidor hubiese sido a ingresar por un importe superior al de la cuota de IVA indebidamente repercutida, la Administración ha venido reconociendo intereses de demora a favor del que soportó indebidamente la cuota de IVA, a computar desde la fecha en que el sujeto pasivo repercutidor efectuó el ingreso.

Sin embargo, si el resultado de la autoliquidación del repercutidor hubiese sido a devolver, a compensar, o a ingresar por importe inferior a la cuota de IVA indebidamente repercutida, de no reconocerse intereses de demora a favor del «repercutido» se estaría dando peor tratamiento a estos últimos con la justificación del diferente resultado de la autoliquidación del sujeto pasivo que les repercutió indebidamente la cuota de IVA, justificación que resultaría muy discutible sobre todo

teniendo en cuenta, tal y como se ha podido comprobar, que tanto en unos casos como en otros las cuotas de IVA indebidamente repercutidas son finalmente ingresadas en el Tesoro Público.

Ahora bien, si se considera procedente el abono de intereses de demora por parte de la Administración a favor del obligado tributario que soporta la repercusión en los casos en los que la autoliquidación del repercutidor resulta a compensar, a devolver o a ingresar por importe inferior a la cuota indebidamente repercutida, cabe plantearse una nueva cuestión: ¿desde qué fecha se habrían de computar los intereses de demora a favor del obligado tributario?

Hay que tener en cuenta que en el presente caso no existe un ingreso efectivo o pago material a favor de la Hacienda Pública por parte del repercutidor de la cuota indebida, salvo en el caso de que la autoliquidación del repercutidor hubiese sido a ingresar por un importe inferior a la cuota indebidamente repercutida, por lo que la expresión *«desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido»* resulta de difícil encaje en el supuesto que nos ocupa.

Técnicamente, como se ha podido apreciar en los sencillos ejemplos expuestos anteriormente, el ingreso se puede ir produciendo en distintas cadenas de producción del bien o servicio de que se trate. No obstante, la solución consistente en computar los intereses de demora desde el momento en el que se haya efectuado de forma efectiva el ingreso en la Hacienda Pública podría resultar de muy difícil aplicación práctica y produciría un importante menoscabo de la seguridad jurídica ya que habría que determinar caso por caso cuándo se ha producido el citado ingreso, circunstancia que puede resultar, como se indica, realmente difícil en supuestos en los que participen varios sujetos pasivos del impuesto en la cadena de producción.

Precisamente por ello, se considera como alternativa más plausible computar los intereses de demora desde la fecha de presentación de la autoliquidación de IVA en la que el repercutidor incluyó la cuota indebidamente repercutida.

En este sentido, cabe recordar el artículo 14.2 c) 2.º del Real Decreto 520/2005:

«En los tributos en los que el destinatario de las operaciones que haya soportado la repercusión tenga derecho a la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas, se entenderá que las cuotas indebidamente repercutidas han sido ingresadas cuando quien las repercutió las hubiese consignado debidamente en su autoliquidación del tributo, con independencia del resultado de dicha autoliquidación.»

De este precepto se desprenden dos «ficciones»:

- Se entiende que las cuotas indebidamente repercutidas han sido ingresadas.
- Se entiende que han sido ingresadas cuando quien las repercutió las hubiese consignado debidamente en su autoliquidación del tributo.

Entiendo que esta solución sería de fácil aplicación práctica y quizás sería la que mejor se ajuste a lo dispuesto en el precitado artículo 14.2 c) 2.º del Real Decreto 520/2005.

Al hilo de esta alternativa, incluso podría considerarse como fecha de inicio del cómputo de intereses, en el caso de autoliquidaciones presentadas en plazo, no ya la fecha de presentación de la autoliquidación, sino el día siguiente a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación de IVA, ya que, por un lado, los efectos derivados de la autoliquidación presentada se perfeccionan una vez finaliza el plazo de presentación de la misma y, por otro lado, no hay que obviar la posibilidad de que el obligado tributario presente una autoliquidación sustitutiva de la anterior en el citado plazo de presentación de declaración.

Tercer requisito [art. 14.2 c) 3.º del RD 520/2005].

«Que las cuotas indebidamente repercutidas y cuya devolución se solicita no hayan sido devueltas por la Administración tributaria a quien se repercutieron o a un tercero.»

Este requisito no ofrece ninguna novedad en relación con lo que ya disponía el artículo 9 del Real Decreto 1163/1990, por lo que no es necesario un estudio del mismo.

Cuarto requisito [art. 14.2 c) 4.º del RD 520/2005].

«Que el obligado tributario que haya soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas.»

De acuerdo con este cuarto requisito, sólo procederá la devolución del ingreso indebido cuando el que soportó indebidamente la repercusión de las cuotas no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Este requisito introduce una modificación importante respecto a la redacción que figuraba en el artículo 9.2 del Real Decreto 1163/1990.

En efecto, el artículo 9.2 del Real Decreto 1163/1990 disponía: *«No obstante, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, las cuotas repercutidas serán devueltas a la persona o Entidad que haya soportado la repercusión, cuando ésta se haya efectuado mediante factura o documento equivalente y dichas personas o Entidades no hayan deducido el importe de aquellas cuotas en una declaración-liquidación posterior ni hayan obtenido su devolución. En ningún caso procederá la devolución de cuotas repercutidas que hayan sido devueltas o reembolsadas por la Administración tributaria al sujeto pasivo, a quien soportó la repercusión de las mismas o a un tercero.*»

Por lo tanto, el Real Decreto 1163/1990 exigía para devolver el ingreso indebido que la persona que soportó el IVA no hubiese deducido la citada cuota en su autoliquidación. Sin embargo, el Real Decreto 520/2005 cambia la redacción respecto a este requisito y exige que el obligado tributario que haya soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

En relación con este requisito es importante aclarar que la norma no se está refiriendo al derecho a la deducción de la cuota indebidamente soportada, sino al derecho a la deducción de todas las cuotas soportadas por el obligado tributario, esto es, al porcentaje de deducción de las cuotas de IVA de la persona o entidad que soportó la repercusión indebida, y ello por los siguientes motivos:

Primero, porque cuando el artículo 14 del Real Decreto 520/2005 se quiere referir a las cuotas indebidamente repercutidas o soportadas utiliza siempre el adverbio «indebidamente». Así ocurre, por ejemplo, en los números 2.º y 3.º de la letra c) de este artículo 14. Por el contrario, en el número 4.º de la letra c) se dice «cuotas soportadas», en vez de «cuotas indebidamente soportadas».

Segundo, porque interpretar que el número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005 se está refiriendo a las cuotas indebidamente soportadas carece de sentido ya que una cuota de IVA indebidamente repercutida nunca sería deducible para el que la soporta de acuerdo con el artículo 94.Tres de la LIVA, por lo que el requisito señalado en este número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005 quedaría vacío de contenido.

A mayor abundamiento, este mismo número 4.º se refiere a continuación al supuesto en el que el derecho a la deducción fuese parcial, lo cual confirma la interpretación señalada, ya que si se estuviese refiriendo a las cuotas indebidamente soportadas, la deducción de estas cuotas nunca sería parcial. Únicamente se puede estar refiriendo la norma al derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el obligado tributario en general, no a las indebidamente soportadas en particular.

Así, un sujeto pasivo del IVA que únicamente efectuase operaciones que generan derecho a la deducción habría tenido pleno derecho a la deducción de las cuotas soportadas, por lo que no podría obtener la devolución del ingreso indebido al incumplir el requisito establecido en el número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005. La fundamentación de este cambio normativo obedece al hecho de que, al haber tenido derecho a la deducción de las cuotas soportadas, el obligado tributario que soportó la repercusión del impuesto pudo deducirse las cuotas indebidamente soportadas, por lo que el efecto fiscal es neutro, al compensarse el ingreso indebido en la Hacienda Pública con la deducción de la cuota indebidamente soportada.

Esta modificación normativa supone en la práctica una agilización en la tramitación y resolución de las solicitudes, ya que, respecto a este requisito, la Administración únicamente tiene que analizar si el obligado tributario que soportó la repercusión tuvo o no derecho a la deducción de las cuotas soportadas, con independencia de si se ha producido o no la deducción efectiva de la cuota de IVA indebidamente soportada.

Por el contrario, conforme al artículo 9.2 del Real Decreto 1163/1990, la Administración tenía que comprobar que el obligado tributario que soportó la repercusión no hubiese deducido la cuota de IVA indebidamente soportada, comprobación que podía resultar compleja sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad de que la misma se hubiese practicado en autoliquidaciones presentadas en períodos de liquidación posteriores al período en el que se soportó la repercusión.

En definitiva, el requisito establecido en el número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005 exige que el obligado tributario que hubiese soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas, lo cual ocurriría en el caso de consumidores finales o sujetos pasivos con porcentaje de deducción del 0 por 100. En el caso de deducción parcial, por ejemplo cuando fuese de aplicación la regla de prorrata en su modalidad general, únicamente procedería la devolución del ingreso indebido por la parte no deducible, debido al mismo motivo señalado anteriormente.

A sensu contrario, cuando el obligado tributario que hubiese soportado la repercusión tuviese pleno derecho a la deducción de las cuotas soportadas, no podrá obtener la devolución del ingreso indebido, por lo que en estos casos únicamente procedería aplicar el procedimiento establecido en el artículo 89.Cinco párrafo tercero b) de la LIVA para llevar a cabo la rectificación de las cuotas

repercutidas. Esta misma idea también es aplicable en el caso de que el obligado tributario que haya soportado la repercusión tuviese derecho a la deducción parcial de las cuotas soportadas, respecto a la parte que hubiese sido deducible, circunstancia que, como se ha indicado, puede producirse en el caso de que hubiese sido de aplicación la regla de prorrata en su modalidad general.

No obstante lo anterior, y en relación con este requisito del número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005, hay que advertir que, en la práctica, nos podemos encontrar con determinados supuestos de difícil solución a tenor de lo dispuesto en el citado precepto. Veamos algunos de estos supuestos:

• *Devolución de ingresos indebidos en el IVA tras haber mediado un procedimiento de comprobación.*

Concretamente, me estoy refiriendo a aquellos sujetos pasivos del IVA con pleno derecho a la deducción de las cuotas soportadas que hubiesen sido objeto de un procedimiento de comprobación (procedimiento de inspección o de comprobación limitada) en virtud del cual no se hubiese admitido la deducción de la cuota de IVA indebidamente soportada y se hubiese practicado la correspondiente liquidación tributaria. Si la actuación administrativa se quedase ahí, lo normal es que el obligado tributario al que se refiere la liquidación solicite la devolución del ingreso indebido mediante el procedimiento de rectificación de la autoliquidación del repercutidor.

En estos casos, la Dirección General de Tributos, en la contestación a la consulta número 252/2003, de 21 de febrero (NFC017320), ha señalado que *«el repercutido dedujo la cuota soportada en la entrega por lo que en principio no resultaría aplicable lo previsto en el apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 1163/1990. No obstante la regularización de la situación tributaria del comprador llevada a cabo por la inspección de los tributos determina la no deducibilidad de dichas cuotas y, por tanto, el ingreso de las mismas. Por tanto, una vez que la liquidación derivada del acta sea firme y se haya efectuado el ingreso de la deuda tributaria, podrán considerarse cumplidos los requisitos del citado precepto y será el sujeto pasivo vendedor el que, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1163/1990, pueda solicitar la devolución, previa impugnación de su autoliquidación al considerar que ésta ha dado lugar a un ingreso indebido.*»

De la doctrina de la Dirección General de Tributos se desprende que, en el caso de repercusión indebida del IVA y que mediante un procedimiento de comprobación la Administración hubiese practicado liquidación no admitiendo la deducción del IVA indebidamente soportado, se podría pedir la devolución del ingreso indebido siempre que la liquidación fuese firme, se hubiese ingresado la deuda contenida en la liquidación tributaria y se cumplan los demás requisitos establecidos en el artículo 9 del Real Decreto 1163/1990.

Respecto a esta postura administrativa, hay que tener en cuenta que se estableció con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 520/2005, por lo tanto, su fundamentación radica en el artículo 9 del Real Decreto 1163/1990, el cual, como ya se ha advertido, exigía un requisito distinto para proceder a la devolución del ingreso indebido (no deducción de la cuota de IVA indebidamente soportada) que el que contiene el actual número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005.

En efecto, hay que reiterar que el número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005 exige para obtener la devolución del ingreso indebido que el obligado tributario que haya soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Al relacionar este requisito con el supuesto que nos ocupa, esto es, el caso en el que la Administración practicase una liquidación en resolución de un procedimiento de comprobación minorando el IVA deducible en el importe correspondiente a la cuota indebidamente soportada respecto a un sujeto pasivo con pleno derecho a la deducción de las cuotas soportadas, cabrían dos alternativas:

Una primera, basada en una interpretación literal de la norma, supondría no admitir la devolución del ingreso indebido en la medida en que el artículo 14.2 c) 4.º del Real Decreto 520/2005 exige, sin distinción de casos, que el obligado tributario que haya soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas, con independencia de que se haya deducido o no la cuota indebidamente soportada. En el supuesto planteado, se parte de la hipótesis de que el obligado tributario que soportó la repercusión y que ha sido objeto del procedimiento de comprobación tuvo derecho a la deducción de las cuotas soportadas al tener un porcentaje de deducción del 100 por 100. Esto significaría que, en estos casos, el sujeto pasivo que ha soportado indebidamente la cuota de IVA únicamente podría hacer valer su derecho mediante el procedimiento previsto en la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA.

Sin embargo, cabría una segunda interpretación distinta a la anterior: el artículo 14.2 c) 4.º del Real Decreto 520/2005 exige para proceder a la devolución del ingreso indebido que el obligado tributario que haya soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas, bajo la consideración de que las cuotas indebidamente soportadas han sido deducidas por el repercutido o han podido serlo como consecuencia del pleno derecho a la deducción de las cuotas soportadas de que disfruta el obligado tributario que las soporta. Precisamente por ello, cuando se presentase una solicitud de rectificación de autoliquidación pretendiendo la devolución del ingreso indebido sin haberse regularizado previamente esta situación por la Administración, ésta debería desestimar la solicitud al comprobar que el obligado tributario que haya soportado la repercusión tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas, sin necesidad de verificar la efectiva deducción de las cuotas.

Sin embargo, de acuerdo con esta segunda interpretación, este presupuesto quebraría en el caso de haber mediado un procedimiento de comprobación en virtud del cual la Administración no hubiese admitido como deducible el IVA indebidamente soportado en virtud del artículo 94.Tres de la LIVA. En este caso, si la interpretación que se hace del artículo 14.2 c) 4.º del Real Decreto 520/2005 consiste en no proceder a la devolución del ingreso indebido cuando el obligado tributario que hubiese soportado la repercusión no hubiese tenido derecho a la deducción de las cuotas soportadas, ya que dicho obligado tributario pudo deducirse la cuota de IVA, hay que tener en cuenta que es la propia Administración la que no permite la deducción de la citada cuota, por lo que, conforme a esta interpretación espiritual o finalista del artículo 14.2 c) 4.º del Real Decreto 520/2005, ya no se cumpliría el presupuesto previsto en el número 4.º del precitado precepto.

En definitiva, de acuerdo con esta segunda alternativa, la solución jurídica a estos supuestos sería la misma que la establecida por la Dirección General de Tributos, reiterando que la misma es anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 520/2005, consistente en proceder a la devolución del ingreso indebido siempre que la liquidación practicada por la Administración fuese firme, se hubiese ingresado la deuda tributaria liquidada, y se cumpliesen los demás requisitos exigidos por la normativa.

La cuestión planteada, pues, queda abierta a la espera de que la Dirección General de Tributos confirme el criterio anterior o lo modifique a la luz del número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005.

• *Devolución de ingresos indebidos en el caso de que el repercutidor no fuese sujeto pasivo del IVA.*

Así ocurriría, por ejemplo, cuando una persona o entidad repercute el IVA correspondiente en una operación, y posteriormente la Inspección de Hacienda considera que dicha persona o entidad no es empresario o profesional, por lo que no permite la deducción del IVA soportado por el destinatario de la operación al tratarse de una repercusión indebida del impuesto.

En el caso de que el destinatario de la operación fuese un consumidor final o un sujeto pasivo con porcentaje de deducción del 0 por 100, se podría proceder a la devolución del ingreso indebido ya que se cumpliría el requisito establecido en el número 4.º del artículo 14.2 c) del Real Decreto 520/2005, siempre y cuando se cumpliesen los demás requisitos señalados en la norma.

El problema se va a plantear cuando el destinatario de la operación fuese un sujeto pasivo del impuesto con derecho a la deducción de las cuotas soportadas y hubiese sido objeto de un procedimiento de comprobación en virtud del cual no se hubiese admitido la deducción de la cuota de IVA indebidamente soportada y se hubiese practicado la correspondiente liquidación tributaria, al haberse repercutido la misma por una persona o entidad que no fuese empresario o profesional y por tanto no fuese sujeto pasivo del IVA.

Un primer análisis de esta cuestión podría hacer pensar que, en el supuesto planteado, no cabría la devolución del ingreso indebido en la medida en que se incumpliría uno de los requisitos exigidos por el artículo 14.2 c) del Real Decreto 520/2005. En particular, el número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005 exige para proceder a la devolución del ingreso indebido que el obligado tributario que haya soportado la repercusión no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas. Tal y como se ha señalado, en el caso que nos ocupa, la persona que soporta la cuota de IVA es sujeto pasivo del impuesto con total derecho a la deducción, por lo que incumpliría este requisito.

La afirmación señalada en el párrafo anterior supondría que la persona o entidad que soportó indebidamente la cuota de IVA no podría obtener la devolución del ingreso indebidamente efectuado en la Hacienda Pública a través del procedimiento al que se refiere el artículo 89.Cinco párrafo tercero a) de la LIVA. Ahora bien, tampoco podría utilizarse el procedimiento previsto en la letra b) del mentado artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA, ya que quien no es sujeto pasivo del IVA por no ser empresario o profesional (el repercutidor) no puede presentar una declaración-liquidación de IVA regularizando el IVA indebidamente repercutido, ni tampoco podría emitir factura rectificativa.

De acuerdo con el planteamiento señalado anteriormente, se observa que el ordenamiento jurídico no otorgaría a la persona o entidad que soportó indebidamente el IVA de medios para obtener la devolución de lo indebidamente pagado por este concepto.

No obstante lo anterior, se podría considerar que ésta no es la intención del legislador, ya que cuando el artículo 14.2 c) 4.º del Real Decreto 520/2005 exige el cumplimiento de este requisito para que se pueda obtener la devolución del ingreso indebido, lo hace bajo la premisa de que de no cumplirse, el interesado pudo haberse deducido la cuota de IVA y pueda hacer valer su derecho mediante el procedimiento regulado en la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA.

En definitiva, haciendo una interpretación lógica de los preceptos señalados se podría entender que el requisito recogido en el número 4.º del artículo 14.2 c) del Real Decreto 520/2005 sería

de aplicación no sólo cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, sino también cuando el interesado pueda obtener la restitución del ingreso indebido mediante el procedimiento establecido en la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA, y cuando el interesado pudiese haberse deducido el IVA indebidamente soportado en la autoliquidación de IVA correspondiente, de tal forma que ninguna de las dos circunstancias ocurriría en el caso ahora analizado.

En efecto, ya se ha señalado que en el caso de que el repercutidor no fuese sujeto pasivo del impuesto por no ser empresario o profesional, el procedimiento previsto en la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA resulta improcedente. Y por otro lado, el obligado tributario que soportó la repercusión tampoco se ha podido deducir el IVA tras la actuación de la Administración tributaria.

En relación con la argumentación expuesta, no hay que olvidar que las normas se deben interpretar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil, tal y como ordena el artículo 12 de la LGT. Por su parte, el artículo 3.1 del Código Civil preceptúa que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, *atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.*

De acuerdo con esta interpretación teleológica de los artículos 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA y 14.2 c) 4.º del Real Decreto 520/2005, se podría afirmar que el caso que nos ocupa no se subsume en el citado artículo 14.2 c) 4.º del Real Decreto 520/2005.

Partiendo de la afirmación de que al presente supuesto no le sería de aplicación el número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005, y de acuerdo con la doctrina de la Dirección General de Tributos y la restante normativa a aplicar, se podrían efectuar las siguientes conclusiones:

En el caso de que un sujeto pasivo del impuesto con pleno derecho a la deducción de las cuotas soportadas hubiese soportado la repercusión indebida del IVA por quien no es empresario o profesional, y con posterioridad la Administración hubiese practicado liquidación en resolución de un procedimiento de comprobación no admitiendo la deducción de la cuota soportada al haber sido repercutida por quien no es empresario o profesional, el sujeto pasivo que soportó indebidamente la repercusión podría solicitar la devolución del ingreso indebido al amparo de la letra c) del artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005, mediante el procedimiento de rectificación de la autoliquidación presentada por quien no era empresario o profesional.

No obstante, de acuerdo con la doctrina de la Dirección General de Tributos, sólo procedería reconocer el derecho a la devolución del ingreso indebido cuando la liquidación resultante de la comprobación fuese firme, se hubiese satisfecho la deuda resultante de la citada liquidación, y se hubiese verificado la declaración de la cuota de IVA indebidamente repercutida en la autoliquidación presentada por el repercutidor con el fin de comprobar que la cuota indebidamente repercutida ha sido ingresada.

Una vez verificados estos extremos, se podría proceder, en su caso, a la devolución del ingreso indebido a quien soportó indebidamente la cuota de IVA, conforme a la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005 en la parte que no se refiere al requisito exigido en el número 4.º, parte que precisamente señala que tiene derecho a la devolución del ingreso indebido la persona

o entidad que haya soportado la repercusión cuando el ingreso indebido se refiera a tributos que deban ser legalmente repercutidos.

• *Devolución de ingresos indebidos en el caso de que el repercutidor fuese sujeto pasivo del IVA en el momento de la repercusión, pero ya no lo sea en el momento en el que haya que rectificar la cuota indebidamente repercutida.*

En estos casos, cuando el obligado tributario que soportó la repercusión del impuesto no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas, si se cumpliesen los demás requisitos establecidos en el artículo 14.2 c) del Real Decreto 520/2005, procedería la devolución del ingreso indebido a dicho obligado tributario.

El problema se va a plantear de nuevo en el caso de que la persona o entidad que soportó la repercusión del IVA fuese un sujeto pasivo con derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

En el caso de que un sujeto pasivo del impuesto hubiese efectuado improcedentemente la repercusión de una cuota de IVA a otro sujeto pasivo con derecho a la deducción de las cuotas soportadas, no cabría la devolución del ingreso indebido en la medida en que se incumpliría uno de los requisitos exigidos por el artículo 14.2 c) del Real Decreto 520/2005, concretamente, el establecido en el número 4.º.

Llegados a este punto cabe plantearse la cuestión de si cabría la posibilidad de aplicar a este supuesto el procedimiento de la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA.

En el supuesto planteado se parte de la hipótesis de que el repercutidor deja de ser sujeto pasivo del impuesto, de tal forma que ya no lo sería en el momento en el que tendría que rectificar la cuota repercutida mediante el procedimiento previsto en la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA, el cual consiste, como ya se ha visto, en regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en el que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación, estando obligado el sujeto pasivo a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

Ante esta situación, cabrían dos posibles interpretaciones:

– Considerar que no cabe llevar a cabo la posibilidad recogida en la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA, ya que al no ser ya sujeto pasivo la persona o entidad que repercutió la cuota no puede efectuar la regularización de la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA. Por lo tanto, de acuerdo con esta interpretación, el sujeto pasivo que soporta indebidamente una cuota de IVA no podría resarcirse del pago indebidamente efectuado al repercutidor a través de ninguno de los dos procedimientos contemplados por el legislador en el artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA.

– Considerar que el repercutidor y la persona o entidad que soporta indebidamente la cuota de IVA sí pueden utilizar el procedimiento previsto en la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA.

Me inclinaría por esta segunda interpretación de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El hecho de que una persona o entidad deje de ser sujeto pasivo del IVA puede obedecer a diferentes causas, como por ejemplo cese en la actividad, extinción de la personalidad jurídica o de la entidad, o por fallecimiento en el caso de personas físicas.

Sin embargo, hay que subrayar que el hecho de que una persona o entidad aparentemente se hubiese extinguido, en el caso de sociedades mercantiles mediante la cancelación de los asientos registrales, o hubiese cesado en la actividad, no le imposibilitaría efectuar la regularización a que se refiere la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA, ya que, tal y como ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado en la resolución de 13 de mayo de 1992, aun después de la cancelación, persiste todavía la entidad como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular.

En este mismo sentido, la sentencia de 20 de mayo de 2004 de la Audiencia Nacional (NFJ018748) señala: *«Por otra parte la cancelación registral no implica* per se *la extinción de la personalidad jurídica. Así lo ha declarado la Dirección General de los Registros y del Notariado que señala en su resolución de 13 de mayo de 1992 "aun después de la cancelación persiste todavía la sociedad como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular" y la posterior de 11 de diciembre de 1996 "la cancelación de los asientos registrales de una sociedad es una mera fórmula de mecánica registral que tiene por objetivo consignar una determinada vicisitud de la sociedad (en el caso debatido, que ésta se haya disuelto de pleno derecho), pero que no implica la efectiva extinción de su personalidad jurídica, la cual no se produce hasta el agotamiento de todas las relaciones jurídicas que la sociedad entablara"».*

Por lo tanto, aun en el supuesto en el que una persona o entidad no fuese sujeto pasivo del IVA en el momento en el que se pretendiese la regularización a la que se refiere la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA, por estar aparentemente extinguida al haber efectuado todas las actuaciones formales y materiales necesarias para su extinción, se podría entender que todavía subsiste como «centro residual de imputación» por lo que podría presentar la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en los posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en el que debió efectuarse la mencionada rectificación, reintegrando al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso, en la medida en que se podría entender que la sociedad o entidad no cumplió por completo y definitivamente todas sus obligaciones.

Esta misma idea sería igualmente aplicable en el supuesto en el que el sujeto pasivo hubiese cesado en la actividad, ya que el cese de la actividad por sí sola, no puede suponer un obstáculo o impedimento en el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la normativa del IVA que pudiesen estar pendientes, entre las cuales se debe considerar la obligación de rectificar las cuotas del IVA indebidamente repercutidas, deber recogido expresamente en el artículo 89 de la LIVA.

Llegados a este punto se plantea una nueva cuestión ya que habrá que determinar quién debería efectuar en el caso que nos ocupa la regularización a la que se refiere la letra b) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA.

En el caso de sujetos pasivos personas físicas que hubiesen cesado en la actividad por fallecimiento, se considera que la regularización de la letra b) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA debería efectuarla el representante de la herencia yacente, en el caso de que la herencia se encontrase yacente, o los herederos y los legatarios de parte alícuota, en el caso de que se hubiese aceptado y adjudicado la herencia, al amparo de lo establecido en el artículo 39 de la LGT.

En el caso de sociedades o entidades aparentemente extinguidas, habría que diferenciar:

– En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, incluyendo la cesión global del activo y del pasivo, la regularización de la letra b) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA correspondería a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación, conforme al apartado 3 del artículo 40 de la LGT.

– En los supuestos de extinción o disolución con liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica la regularización de la letra b) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA correspondería a los socios, partícipes o cotitulares de las mismas, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 40 de la LGT.

– En los supuestos de extinción o disolución de entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la LGT, la regularización de la letra b) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA correspondería a los partícipes o cotitulares de dichas entidades, en virtud del apartado 4 del artículo 40 de la LGT.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, habría que matizar para estos casos que, en el supuesto en el que hubiese mediado un procedimiento de comprobación en virtud del cual no se hubiese admitido la deducción de la cuota de IVA indebidamente soportada y se hubiese practicado la correspondiente liquidación tributaria, habría que tener en cuenta las mismas consideraciones que se han efectuado anteriormente al analizar estos supuestos. Es decir:

– Si el repercutidor fuese sujeto pasivo del IVA en el momento de la repercusión, pero ya no lo fuese en el momento de rectificación de la cuota indebidamente repercutida, y esta cuota hubiese sido soportada por un sujeto pasivo del impuesto con pleno derecho a la deducción de las cuotas soportadas, se incumpliría el requisito establecido en el número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005, de tal forma que el repercutido pudo haberse deducido dichas cuotas, por lo que no procedería la devolución del ingreso indebido por parte de la Administración. El único procedimiento para rectificar las cuotas de IVA indebidamente repercutidas sería el previsto en la letra b) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA.

– Si el repercutidor fuese sujeto pasivo del IVA en el momento de la repercusión, pero ya no lo fuese en el momento de rectificación de la cuota de IVA indebidamente repercutida, esta cuota hubiese sido soportada por un sujeto pasivo del impuesto con pleno derecho a la deducción de las cuotas soportadas, y este sujeto pasivo hubiese sido objeto de un procedimiento de comprobación en virtud del cual no se hubiese admitido la deducción de la cuota de IVA indebidamente soportada, los interesados podrían rectificar las cuotas indebidamente repercutidas mediante el procedimiento previsto en la letra b) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA. En cuanto al procedimiento previsto en la letra a) del artículo 89.Cinco párrafo tercero de la LIVA, la solución jurídica dependerá de la interpretación que se dé al número 4.º del artículo 14.2 c) del Real Decreto 520/2005, cuestión a la que ya me he referido anteriormente.

• *Devolución de ingresos indebidos y la prorrata en el IVA.*

En el caso de que se solicitase la devolución de un ingreso indebido en el IVA y el obligado tributario que soportó la repercusión aplicase la regla de prorrata en su modalidad general, pueden producirse diferentes situaciones, a saber:

En el año anterior, año «n – 1», el sujeto pasivo efectuó operaciones que generaron derecho a la deducción junto con otras que no habilitaban para el ejercicio del citado derecho. En consecuencia, durante el año en que se soporta la repercusión indebida, año «n», el sujeto pasivo aplicó la regla de prorrata general (suponemos que no optó por la prorrata especial y que ésta no era obligatoria), siendo el porcentaje de deducción provisional del año «n» el porcentaje de deducción definitivo del año «n – 1». Suponiendo además que el sujeto pasivo adquirió el bien o servicio en virtud del cual se produjo la repercusión indebida del impuesto en el primer período de liquidación del año «n», cabe plantearse la cuestión de si procede o no la devolución del ingreso indebido en estos casos.

A mi entender, la respuesta que se dé va a depender del porcentaje de deducción definitivo del año «n».

En efecto, si en el año «n» el sujeto pasivo efectuase de nuevo operaciones que generaron derecho a la deducción junto con otras que no habilitaban para el ejercicio del citado derecho, sería de aplicación nuevamente en este año «n» la regla de prorrata en su modalidad general (de nuevo suponemos que no optó por la prorrata especial y que ésta no era obligatoria), por lo que, si bien el sujeto pasivo se dedujo inicialmente de la cuota de IVA indebidamente soportada el importe resultante de aplicar a la citada cuota el porcentaje de deducción provisional del año «n» (definitivo del año «n – 1»), finalmente la deducción parcial significó deducirse en función del porcentaje de deducción definitivo del año «n», conforme al artículo 105.Cuatro de la LIVA.

En este sentido, el artículo 14.2 c) 4.º del Real Decreto 520/2005 señala que en el caso de que el derecho a la deducción fuera parcial, la devolución se limitará al importe que no hubiese resultado deducible, y de acuerdo con la mecánica del impuesto, en particular, el citado artículo 105.Cuatro de la LIVA, el importe que no resultó deducible fue el que derivó de la aplicación del porcentaje de deducción definitivo del año «n», por lo que sólo se procedería a la devolución del mencionado importe.

Por el contrario, en el caso de que en el año «n» el sujeto pasivo hubiese efectuado exclusivamente operaciones que generasen derecho a la deducción, si bien se dedujo inicialmente de la cuota de IVA indebidamente soportada el importe resultante de aplicar a la citada cuota el porcentaje de deducción provisional del año «n» (porcentaje de deducción definitivo del año «n – 1»), finalmente el citado sujeto pasivo se pudo deducir íntegramente la cuota de IVA indebidamente soportada mediante la regularización a la que se refiere el artículo 105.Cuatro de la LIVA.

En consecuencia, entiendo que en estos casos no procedería la devolución del ingreso indebido en la medida en que se incumpliría el requisito establecido en el número 4.º de la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005, ya que el obligado tributario que soportó la repercusión tuvo derecho a la deducción de las cuotas soportadas, manifestándose este pleno derecho a la deducción no ya en el período de liquidación en el que soportó la repercusión, sino en el último período de liquidación del año en virtud de la regularización prevista en el artículo 105.Cuatro de la LIVA. Evidentemente, en estos casos de improcedencia de la devolución del ingreso indebido, el obligado tributario que soportó la repercusión indebida no resulta perjudicado en la medida en que se ha deducido íntegramente la cuota soportada, por lo que el efecto fiscal es neutro al compensarse el ingreso indebido con la deducción de la citada cuota.

Otro supuesto distinto sería aquel en el cual en el año «n – 1» el sujeto pasivo hubiese efectuado exclusivamente operaciones que generaron derecho a la deducción. Sin embargo, en el año «n» el sujeto pasivo efectuó operaciones que generaron derecho a la deducción junto con otras que

no habilitaban para el ejercicio del citado derecho, por lo que en el último período de liquidación aplicó la regla de prorrata general (suponemos que no optó por la prorrata especial y que ésta no era obligatoria), y en particular efectuó la regularización a la que se refiere el artículo 105.Cuatro de la LIVA. Suponiendo además que el sujeto pasivo adquirió el bien o servicio en virtud del cual se produjo la repercusión indebida del impuesto en el primer período de liquidación del año «n», cabe plantearse la cuestión de si procede o no la devolución del ingreso indebido en estos casos.

En el supuesto planteado, si bien en la declaración-liquidación correspondiente al período en el que el sujeto pasivo soportó la repercusión indebida del impuesto se dedujo íntegramente la cuota de IVA indebidamente soportada, finalmente y por aplicación del artículo 105.Cuatro de la LIVA, únicamente se dedujo el porcentaje de deducción resultante de la prorrata general, por lo que estaríamos ante un supuesto de deducción parcial, lo que significa que sólo resultaría procedente devolver el ingreso indebido correspondiente a la parte no deducible, tal y como preceptúa el artículo 14.2 c) 4.º del Real Decreto 520/2005.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores se podrían destacar las siguientes conclusiones relativas a la devolución de ingresos indebidos en el IVA de acuerdo con el Real Decreto 520/2005:

1. Pueden solicitar la devolución de ingresos indebidos tanto el que repercutió como el que soportó indebidamente la cuota de IVA.
2. Sólo puede obtener la devolución del ingreso indebido la persona que soportó indebidamente la cuota de IVA, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la letra c) del artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005.
3. En particular, se considera que existe «ingreso» de la cuota por parte del que repercutió cuando éste consigne el IVA devengado en cuestión en su autoliquidación, con independencia del resultado de la autoliquidación (ya sea a ingresar, a compensar o a devolver). Además, ahora se exige que el obligado tributario que soportó la cuota de IVA no tuviese derecho a la deducción de las cuotas soportadas o, siendo parcial este derecho, únicamente procedería reconocer el ingreso indebido respecto a la parte no deducible.
4. No procedería la estimación de una solicitud de devolución de ingresos indebidos en el caso de modificación de la base imponible (art. 80 de la LIVA) ya que en estos casos el ingreso efectuado por el que repercutió la cuota de IVA fue «debido». El procedimiento que deben seguir los obligados tributarios para estos casos es el regulado en la letra b) del párrafo tercero del artículo 89.Cinco de la LIVA.

GABRIELA CARBONELL BENITO

Universidad Cardenal Herrera-CEU

VICENTE MANUEL MIÑANA CLIMENT

Inspector de Tributos de la Generalitat Valenciana

Extracto:

Las reflexiones que realizan los autores se centran en el presupuesto del artículo 3.1 c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En concreto, en el análisis de las cantidades recibidas por el cónyuge viudo en el ámbito de un contrato de seguro celebrado por el cónyuge que ha fallecido, cuando el régimen económico vigente entre los cónyuges era la sociedad legal de gananciales.

En particular se analiza la postura que mantiene la administración tributaria respecto a la tributación de las percepciones por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida. Los autores se plantean si la posición que mantiene la Dirección General de Tributos se ajusta al ordenamiento vigente o, por el contrario, caben otras interpretaciones. Máxime si se tiene en cuenta que, con el transcurrir de los años, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas grava los rendimientos netos anuales a un tipo marginal mínimo superior al tipo marginal mínimo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en general, se puede decir que los tipos impositivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son superiores a los del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones); y que este último impuesto, por el contrario, grava la totalidad de las cantidades percibidas, si bien con destacables beneficios fiscales; por lo que para el cónyuge viudo perceptor de las cantidades puede ser más interesante tributar por uno u otro impuesto, según el caso particular.

En el presente trabajo se analiza la presunción que se realiza por parte de la Dirección General de Tributos, en el sentido de entender que, en el caso de cónyuges a quienes les sea de aplicación el régimen económico-matrimonial de gananciales, el contrato de seguro se considera celebrado por el contratante y a su cargo, si en el contrato sólo interviene uno de los cónyuges y no se hace referencia a que la prima es a cargo de la sociedad conyugal, para llegar a una conclusión distinta de la ofrecida por el citado centro gestor. Se analiza qué supuestos caben en el marco de los seguros a cargo de la sociedad de gananciales y se ofrece una visión distinta sobre la tributación de la percepción por parte del cónyuge supérstite.

Sumario:

I. Introducción. Planteamiento inicial.

II. Presunción de pago de la prima con bienes privativos.

III. Primas con cargo a la sociedad de gananciales.

IV. Tributación del cónyuge supérstite.

IV.1. Complementariedad e incompatibilidad entre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IV.2. Individualización de rentas en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

IV.3. La base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

IV.3.1. La base imponible en los seguros colectivos.

V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN. PLANTEAMIENTO INICIAL

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones destaca por dos peculiaridades por encima de las demás. Por un lado, es un impuesto con un fuerte substrato jurídico [1]; por otro, la pervivencia del sistema clásico de liquidación, que en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se conoce como «procedimiento iniciado mediante declaración», excepto en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla y León, Galicia y Región de Murcia [2].

El artículo primero de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que esta figura tributaria tiene naturaleza directa y subjetiva y grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la Ley.

La propia exposición de motivos de la Ley aclara esta naturaleza al afirmar que «el Impuesto de Sucesiones y Donaciones cierra el marco de la imposición directa, con el carácter de tributo complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas y su naturaleza directa [...] resulta, asimismo, en la configuración de la Ley, al quedar determinada la carga tributaria en el momento de incrementarse la capacidad de pago del contribuyente».

El preámbulo legal también indica que la Ley logra «una mayor precisión en la definición del hecho imponible, en el que se incluyen, aparte de las propias adquisiciones *mortis causa*, las que se produzcan por actos *inter vivos*, respondiendo así a la índole del tributo, que va a recaer sobre todas las adquisiciones patrimoniales gratuitas [...]. La mención específica de las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida contribuye a esclarecer el marco impositivo, ya que en la legislación hasta ahora vigente sólo por vía de deducción (obtenida de los actos exentos y bonificados, principalmente) se desprendía la sujeción de las referidas adquisiciones».

El texto continúa estableciendo que «en orden a la delimitación del tributo se destaca que el mismo se configura como un gravamen cuyo sujeto pasivo es la persona física [...] quedando de esa forma coordinado el tributo con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de modo que determinadas adquisiciones, en lugar de tributar por este Impuesto, lo hacen por el de Sucesiones y Donaciones, cuyo carácter especial con respecto al general queda así resaltado».

Y en lo que respecta a la tributación, declara que «el impuesto contribuye a la redistribución de la riqueza, al detraerse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Pú-

[1] Pérez-Fadón Martínez, J.J. *Guía del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. CISS, Valencia, 2004, pág. 23.

[2] Artículo 34.4 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, según la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre.

blico; con esta finalidad, y siguiendo la pauta que marca el artículo 31 de la Constitución, se mantienen los dos principios que inspiraban la anterior ordenación del tributo; a saber, la cuantía de la adquisición patrimonial y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente, si bien este último se combina para tener en cuenta el patrimonio preexistente del contribuyente [...]. Además [...] se refuerza la progresividad de las tarifas en las adquisiciones de mayor importancia y se introducen reglas de aplicación, como la que dispone la acumulación de las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria, que refuerzan el carácter redistribuidor del tributo, al mismo tiempo que contribuyen a mantener la justicia del gravamen».

Así pues, el artículo tercero de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, bajo la rúbrica «hecho imponible», define los presupuestos que originan el nacimiento de la obligación tributaria principal:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*.

c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Hecha esta presentación previa, hay que indicar que las presentes reflexiones se centran en el presupuesto de artículo 3.1 c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En concreto, en el análisis de las cantidades recibidas por el cónyuge viudo en el ámbito de un contrato de seguro celebrado por el cónyuge que ha fallecido, cuando el régimen económico vigente entre los cónyuges era la sociedad legal de gananciales.

La postura que mantiene la administración tributaria respecto a la tributación de las percepciones por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida se refleja en las Resoluciones de la Dirección General de Tributos de 3 de febrero de 2003 y 26 de enero de 2004, expedidas ambas, respectivamente, en contestación a las consultas números 142/2003 y 75/2004 (NFC017621 y NFC018969, respectivamente).

Esta postura se sintetiza en los siguiente extremos:

a) Cuando la condición de tomador del seguro (contratante del seguro, es decir, la persona que lo estipula y asume las obligaciones que surjan del seguro, especialmente la de pagar la prima) y de beneficiario (la persona que habrá de recibir el capital o renta del asegurador cuando se produzca el siniestro) [3] coincidan en la misma persona, la obtención de la prestación estará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en caso contrario, se someterá al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) En el supuesto de que el beneficiario sea el cónyuge supérstite del tomador, cuando las primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, la obtención de la prestación tributará parcialmente por ambos impuestos, es decir, la mitad de la prestación

[3] Broseta Pont, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil,* ed. Tecnos, Madrid, novena edición, 1991, pág. 580.

cobrada por el cónyuge sobreviviente estará sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, como consecuencia, parece lógico admitir que la otra mitad tributará como corresponda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) En principio debe prevalecer la presunción de que cuando interviene sólo un cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato a que el pago de la prima es a cargo de la sociedad conyugal, el contrato se entiende celebrado por el contratante y a su cargo. La consecuencia de esta presunción es que la obtención de la prestación queda sujeta, en su totalidad, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones [4].

Sin lugar a duda, esta postura es heredera de la Circular 2/1989, de 22 de noviembre, de la Dirección General de Tributos, sobre el tratamiento del contrato de seguro en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOMEH 1-2-1990). Esta circular se dictó por el elevado número de cuestiones referentes al tratamiento de los seguros de vida que se dirigieron a la Dirección General de Tributos, ya que la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones determinó que «la adquisición de cantidades derivadas de un contrato de seguro sobre la vida» es un hecho imponible con sustantividad propia distinto de la «adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio». Esto supuso una novedad respecto a la normativa anterior, contenida en el Texto Refundido de 6 de abril de 1967, en cuanto que la sujeción de las cantidades percibidas a consecuencia de contratos sobre la vida no quedaba referida de forma expresa, sino que se determinaba a través de la interpretación sistemática del texto, de manera que sólo por vía deductiva (obtenida de los actos exentos y bonificados, principalmente) podía llegar a inferirse la sujeción de las referidas adquisiciones, en cuanto se presuponían o eran asimilables a una sucesión *mortis causa*.

En el punto V de la Circular, que lleva por título «contratos de seguro de vida con pago de la prima a cargo de la sociedad de gananciales», se plantea el problema de la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las adquisiciones del cónyuge supérstite declarado beneficiario de un seguro cuyas primas (como literalmente se indica) «fueron abonadas por la sociedad conyugal» (*sic*). La solución alcanzada es la indicada con anterioridad. Los dos últimos párrafos de este punto, textualmente, establecen:

«Como consecuencia de lo expuesto, parece claro que cuando el seguro se celebre haciendo constar que el pago de las primas es a cargo de la sociedad de gananciales que existe entre la persona que en la póliza figura como contratante y el beneficiario, cónyuge de éste, sólo quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de la cantidad asegurada que percibe el supérstite, debiendo la otra mitad tributar como corresponda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ahora bien, como la circunstancia de que exista entre los cónyuges sociedad de gananciales no impide que uno de ellos contrate un seguro en las mismas condiciones antes expuestas, pero siendo el pago de la prima a cargo de sus bienes privativos, en principio debe prevalecer la presunción de que cuando interviene sólo un cónyuge en concepto de contratante, sin referencia expresa en el contrato a que el pago de la prima sea a cargo de la sociedad conyugal, el contrato se entiende celebrado por el contratante y a su cargo, con la consecuencia de que la cantidad total pagada al supérstite al fallecimiento del asegurado queda sujeta al pago del impuesto, por lo que para evitar

[4] Esta presunción se mantiene constante en las contestaciones a las consultas formuladas a la Dirección General de Tributos. En la Resolución de la Dirección General de Tributos de 14 de noviembre de 2005, en contestación a la consulta V2299 de 2005 (NFC021652), se reitera la presunción; si bien, se indica que «esta presunción es *iuris tantum* [*sic*] y puede ser esgrimida [*sic*] por el contribuyente mediante cualquier tipo de prueba admisible en derecho».

esta consecuencia convendrá hacer constar expresamente en la póliza que el pago es a cargo de la sociedad conyugal o, todavía mejor, figurar ambos cónyuges como contratantes».

La postura de la Circular parece mantenerse tras la aprobación del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Así el artículo 39 del Reglamento expone:

«1. En la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado, constituirá la base imponible el importe de las cantidades percibidas por el beneficiario. Estas cantidades se acumularán al valor de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo.

2. Cuando el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge superviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.»

No hay que olvidar que la Circular 2/1989 se dictó con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De esta manera, si bien la Ley General Tributaria, en su exposición de motivos, determina que «el sistema tributario ha evolucionado en los últimos años en el seno de los distintos impuestos», éste no es el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, donde existe un estancamiento en su regulación positiva, en su adaptación al actual sistema tributario y en la modernización del procedimiento de gestión tributaria (o cabría decir de los procedimientos de gestión tributaria) y de las relaciones entre los ciudadanos y la administración tributaria. Por ello, cabe preguntarse si esta postura que mantiene la Dirección General de Tributos se ajusta al ordenamiento vigente o, por el contrario, caben otras posturas o interpretaciones. Máxime si se tiene en cuenta que, con el transcurrir de los años, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas grava los rendimientos netos anuales [5] a un tipo marginal mínimo superior al tipo marginal mínimo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en general, se puede decir que los tipos impositivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son superiores a los del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones); y que este último impuesto, por el contrario, grava la totalidad de las cantidades percibidas, si bien con destacables beneficios fiscales [6]; por lo que para el cónyuge viudo perceptor de las cantidades puede ser más interesante tributar por uno u otro impuesto, según el caso particular.

[5] Artículo 25.3 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[6] Sin perjuicio de los beneficios introducidos por las Comunidades Autónomas (los cuales reducen considerablemente la tributación, dejándola en determinados casos en cuantías insignificantes), la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones señala los siguientes:

a) El artículo 20.2 a) señala una reducción, llamada por parentesco, de 15.956,87 euros para el caso del cónyuge.

b) El artículo 20.2 b) prevé una reducción del 100 por 100 de las cantidades percibidas por el cónyuge beneficiario de contratos de seguro sobre la vida, con un límite de 9.195,49 euros. Este límite no opera en aquellos supuestos en que el fallecimiento se produzca por actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

c) El artículo 39.4 establece que si la percepción se recibe en forma de renta, se podrá solicitar que el pago del impuesto correspondiente se fraccione en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en número máximo de 15 años si fuere vitalicia. Este aplazamiento ni exige la constitución de ningún tipo de caución ni devenga tipo alguno de interés.

II. PRESUNCIÓN DE PAGO DE LA PRIMA CON BIENES PRIVATIVOS

La primera duda que se suscita se encuentra referida a la presunción que se realiza por parte de la Dirección General de Tributos, en el sentido de entender que, en el caso de cónyuges a quienes les sea de aplicación el régimen económico-matrimonial de gananciales, el contrato de seguro se entiende celebrado por el contratante y a su cargo, si en el contrato sólo interviene uno de los cónyuges y no se hace referencia a que la prima es a cargo de la sociedad conyugal.

La mentada presunción parece carecer de base suficiente sobre la que sustentarse, en tanto no es lícito sostener como presunción lo que no pasa de mera conjetura. Así:

a) Siguiendo a Dusi, citado por Castán [7], se puede definir la presunción como «el juicio lógico por el cual, argumentando según el vínculo de causalidad que liga unos con otros los acontecimientos naturales y humanos, podemos inducir la subsistencia o el modo de ser de un determinado hecho que nos es desconocido, en consecuencia de otro hecho o hechos que nos son conocidos».

Siguiendo a nuestra mejor doctrina, si esa operación lógica o deducción la hace la ley, las presunciones se llaman de derecho o legales. Éstas, a su vez, se subdividen en absolutas o *iuris et de iures*, que no admiten prueba en contrario, y simples o *iuris tantum*, que pueden ser destruidas por la prueba en contrario. En el caso de que la operación lógica o deducción la haga el juez, las presunciones reciben el nombre de judiciales o de hombre.

Nuestro ordenamiento jurídico regula los efectos de las presunciones en los artículos 385 y 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [8].

Por consiguiente, al no estar la presunción establecida por la ley [9] se trata de una presunción de hombre que requiere, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo [10]:

[7] Castán Tobeñas, José. «La prueba de los hechos y actos jurídicos en general» en *Derecho Civil Español, Común y Foral,* Tomo I, Volumen 2.º, ed. Reus, S.A., Madrid, reimpresión de la 14.ª edición, 1987, pág. 925.

[8] Artículo 385. *Presunciones legales.*

«1. Las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca. Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba.
2. Cuando la ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción.
3. Las presunciones establecidas por la ley admitirán la prueba en contrario, salvo en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.»

Artículo 386. *Presunciones judiciales.*

«1. A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción.
2. Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.»

[9] No obstante, la Resolución de la Dirección General de Tributos de 14 de noviembre de 2005, en contestación a la consulta V2299 de 2005 (NFC021652), califica esta presunción de *iuris tantum*, es decir, la considera como una presunción establecida por la Ley.

[10] Fundamento de derecho segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998 (NFJ006804), Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección segunda (ponente Sr. D. Pascual Sala Sánchez).

- De una afirmación base o indicio, que es el hecho demostrado. Dicho hecho del que ha de deducirse la presunción debe estar completamente acreditado. Lógicamente, para acreditar la afirmación base pueden utilizarse cualesquiera medios de prueba, aunque deben ser suficientes para que merezca la conceptuación de hecho acreditado.

- De una afirmación presumida, que es el hecho que se trata de deducir. Esta afirmación, que es la única relevante para el juicio de hecho determinante de la conclusión, normalmente resulta acreditada mediante la propia actividad presuntiva.

- De un nexo o enlace, o sea, que entre la afirmación base y el hecho que se trata de deducir (afirmación presuntiva) haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Las reglas del criterio humano no son otra cosa que las de la lógica o recta razón, y, en este sentido, el enlace entre el hecho acreditado y el que se trate de demostrar no ha de consistir en otra cosa que la conexión o congruencia entre ambos, de suerte que el conocimiento de uno lleve al intérprete, como consecuencia obligada de aquella lógica o recta razón, al conocimiento del otro.

b) En el ámbito tributario, las presunciones se contemplan en el artículo 108 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [11].

c) El artículo 1.361 del Código Civil establece que «se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o la mujer». En este sentido, hay que traer a colación lo establecido por el Tribunal Supremo en las siguientes sentencias, entre otras:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1965 (RJ 1965,4748): «Con referencia a este precepto, es oportuno destacar: A) Que, el mismo ratifica y completa la indudable preferencia que, el legislador, manifiesta a favor de los bienes gananciales y de la sociedad legal que, a base de los mismos, se establece, dándole el carácter de régimen supletorio de primer grado, respecto a los bienes del matrimonio estableciendo, de modo prolijo y

[11] Artículo 108 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. *Presunciones en materia tributaria*.

«1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

Los datos incluidos en declaraciones o contestaciones a requerimientos en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta Ley que vayan a ser utilizados en la regularización de la situación tributaria de otros obligados se presumen ciertos, pero deberán ser contrastados de acuerdo con lo dispuesto en esta sección cuando el obligado tributario alegue la inexactitud o falsedad de los mismos. Para ello podrá exigirse al declarante que ratifique y aporte prueba de los datos relativos a terceros incluidos en las declaraciones presentadas.»

con separada enunciación, los bienes que han de considerarse propios de cada uno de los cónyuges y los que han de merecer la estimación de gananciales para terminar con la declaración de este artículo que, como ya dijo esta Sala en 31-3-1930 establece una presunción "amplia, general y compendiosa" a favor de la consideración ganancial de los bienes del matrimonio, mientras no se acredite lo contrario. B) Que, conforme a lo reglamentado en el artículo 1.250 del Código Civil [hoy hay que estar al art. 385 de la Ley 1/2000] preceptivo de que las presunciones que la Ley establece, dispensa de toda prueba a los favorecidos por ellas, si se suscita contienda sobre el carácter privativo o ganancial de los bienes del matrimonio o de cualquiera de ellos, la presunción legal, arrojará, por entero, la carga de la prueba, sobre quien sostenga el carácter no ganancial de aquellos bienes ya que se trata de una presunción de la llamadas *iuris tantum* al no prohibir la Ley, expresamente, que pueda ser destruida por prueba en contrario si bien ésta ha de ser cumplida y satisfactoria...».

- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1977 (RJ 1977,501) al decir que «por regla general, se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, en virtud de una presunción legal que dispensa de toda prueba a los favorecidos por ello, pero que, por ser *iuris tantum*, puede ser destruida por la prueba en contrario, pesando la carga de ésta sobre quien alegue que los bienes litigiosos pertenecen privativamente al marido o a la mujer».

- Y entre las más modernas, la Sentencia del Tribunal Supremo número 1265/2002, Sala de lo Civil, de 26 de diciembre (RJ 2003,67) que en su fundamento de derecho tercero indica:

 «La presunción de ganancialidad se halla contenida en el artículo 1.361 del Código Civil, que implica una alteración de la doctrina de la carga de la prueba; el que alega el carácter ganancial de un bien adquirido constante la comunidad de gananciales no tiene que probar que el bien lo es, sino que se presume y es el que alegue lo contrario quien tiene que probarlo.

 La jurisprudencia ha aplicado con frecuencia esta norma y ha mantenido el carácter ganancial de bienes, por falta de prueba de que sean privativos, en las Sentencias de 3 de diciembre de 1985, 10 de noviembre de 1986, 30 de septiembre de 1989; ha destacado la necesidad de que se practique una prueba "suficiente, satisfactoria y concluyente" de que el bien es privativo, en las Sentencias de 9 de junio de 1994, 20 de junio de 1995, 10 de marzo de 1997, 29 de septiembre de 1997; la de 24 de febrero de 2000 resume esta doctrina en los siguientes términos: "Es cierto que la jurisprudencia ha insistido en el rigor de la presunción de ganancialidad contenida en el artículo 1.361 CC, declarando que para desvirtuarla no basta la prueba indiciaria, sino que es precisa una prueba expresa y cumplida, pudiendo añadirse a las numerosas sentencias que se citan en el motivo las posteriores a su interposición de 2-7-1996 (rec. núm. 2516/1992) y 29-9-1997 (rec. núm. 2491/1993). Pero también lo es que en ningún caso dicha presunción deja de admitir prueba en contrario por quien afirme el carácter privativo o no ganancial de los bienes de que se trate (STS 7-4-1997 en rec. 298/1993, entre las más recientes) y que, en consecuencia, si la sentencia que considere desvirtuada la presunción de ganancialidad aparece fundada en una valoración de la prueba practicada en el proceso, el problema a resolver en casación consistirá en determinar, primero, si la valoración del Tribunal de instancia se asienta en verdaderas pruebas; segundo, si en la valoración de éstas se ha vulnerado o no alguna norma que contenga regla legal de valoración de la prueba; y tercero, si descartada la infracción de esta clase de reglas, las pruebas valoradas por el Tribunal de instancia tienen la fuerza suficiente para considerar desvirtuada la presunción de ganancialidad."»

d) El artículo 1.355 del Código Civil. El párrafo primero del citado precepto determina que en las adquisiciones a título oneroso durante el matrimonio, los cónyuges, de común acuerdo, podrán atribuir la condición de ganancial al bien o bienes adquiridos, con independencia de la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga. Es decir, aún a los bienes adquiridos a costa de bienes privativos de un cónyuge se les puede atribuir carácter ganancial.

Por su parte, el párrafo segundo insiste en la presunción de ganancialidad, al indicar que «si la adquisición se hiciere en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes».

e) En el ámbito tributario, los tribunales de justicia también han tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión. Al respecto se pueden citar:

- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, número 1494/1996, de 20 de diciembre. Ésta, en su fundamento de derecho tercero, establece la cualidad de gananciales de los seguros de vida individuales contratados estando vigente la sociedad legal de gananciales, aun cuando nominalmente sólo figura un cónyuge, en concreto, el fallecido, como tomador de los seguros. Así establece:

 «La presunción de ganancialidad prevista en el artículo 1.361 conduce a esa situación, es más aunque la prima hubiera sido satisfecha con bienes privativos por el cónyuge fallecido, ello, por sí solo, no implicaría que él es el titular de la póliza, puesto que si el pago correspondía a la comunidad ganancial, lo único que ocurre es que ese cónyuge, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.365 del Código Civil, tendrá derecho a ser reintegrado a costa del patrimonio común. La presunción de ganancialidad no se destruye por el mero hecho de que nominalmente sólo aparezca como tomador del seguro el cónyuge fallecido; en ningún caso, se ha probado que las primas se pagaran con dinero privativo del mencionado cónyuge [...] la interpretación realizada por la Dirección General de Tributos invierte la carga de la prueba. En realidad, si está acreditado, como es el caso, que los contratos se suscribieron durante la vigencia de la sociedad de gananciales, es la Administración quien debe probar que el pago de las primas correspondiente a los contratos de seguro es con cargo a los bienes privativos de uno de los cónyuges. Evidentemente, menos problemas se suscitarán tanto si se hace constar expresamente en la póliza que el pago de las primas corre por cuenta de la sociedad ganancial como si ambos cónyuges figuran como tomadores del seguro, lo cual no quiere decir, que cuando no se haya hecho de esa manera, automáticamente, ha de considerarse que la titularidad de la póliza es privativa de uno de los cónyuges. Y en ese sentido, ninguna prueba se ha practicado, sencillamente porque no se ha propuesto por quien correspondía, en este caso, como hemos dicho, la Administración. La carga de la prueba recae sobre el recurrente en cuanto atañe a los hechos que sirven de fundamento al derecho que reclama, a la Administración le corresponde la de los hechos obstativos y extintivos de tal derecho.»

- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias-Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-Administrativo, número 1182/1998, de 30 de octubre. En su fundamento de derecho cuarto y quinto se puede leer:

 «Sobre este punto, hay que recordar, como ha declarado con reiteración el Tribunal Supremo, que la presunción de legalidad en la actuación administrativa desplaza sobre el administrado la carga de accionar, para impedir que se produzca la figura del acto consentido, pero no

> afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales, por las que cada parte tiene que soportar la carga de la prueba de los hechos que constituyen el supuesto de la norma, cuya aplicación invoca a su favor [...] En realidad, si está acreditado, como es el caso, que los contratos se suscribieron durante la vigencia de la sociedad de gananciales, la ganancialidad se presume (art. 1.361 del Código Civil), y es la Administración quien debe probar que el pago de las primas correspondientes a los contratos de seguro es con cargo a los bienes privativos de uno de los cónyuges. Evidentemente, menos problemas se suscitarán tanto si se hace constar expresamente en la póliza que el pago de las primas corre por cuenta de la sociedad ganancial como si ambos cónyuges figuran como tomadores del seguro, lo cual no quiere decir que, cuando no se haya hecho de esa manera, automáticamente, ha de considerarse que la titularidad de la póliza es privativa de uno de los cónyuges sino que corresponde a la Administración la carga de probar el carácter privativo de la indemnización del seguro lo que no consta acreditado ni en el expediente administrativo ni en autos [...]. En consecuencia, la presunción de ganancialidad prevista en el artículo 1.361 conduce a la consideración de que la titularidad jurídica de las pólizas motivo de controversia corresponde a la sociedad de gananciales, al no haberse acreditado por la Administración su carácter privativo...»

En conclusión, atendiendo a lo dicho, no se puede concluir que entre el hecho demostrado (que intervenga un solo cónyuge en el contrato) y aquel que se trata de demostrar (que la prima no es a cargo de la sociedad de gananciales) haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. En el caso de unos cónyuges a quienes les sea de aplicación el régimen económico-matrimonial de gananciales, el contrato de seguro celebrado durante el matrimonio se presume que es a cargo de la sociedad ganancial, aunque en el contrato sólo intervenga uno de los cónyuges y no se haga referencia a que la prima es a cargo de la misma. En su caso, es la administración quien debe probar que el pago de las primas correspondiente a los contratos de seguro es con cargo a los bienes privativos de uno de los cónyuges.

III. PRIMAS CON CARGO A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

Una vez deducido que no se puede sostener que lo previsto por la Dirección General de Tributos sea una presunción (aún es más, la presunción que sí existe y que ha sido legalmente establecida aboga justamente por la solución contraria) cabe preguntarse cuándo se entiende que en un contrato de seguro, celebrado por uno solo de los cónyuges, «el pago de la prima es a cargo de la sociedad de gananciales» y cuándo se entiende celebrado por «el contratante y a su cargo».

En principio cabría pensar que cuando se acredita que el pago de la prima del seguro se realiza a expensas del peculio privativo el contrato debe reputarse celebrado por el contratante y a su cargo, de forma que la prestación se sujeta totalmente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, en caso contrario, bien porque no se pueda acreditar el carácter privativo –supuesto en el que se aplica la presunción de ganancialidad– o bien porque se acredite su naturaleza ganancial, se reputará que el contrato es a cargo de la sociedad de gananciales.

En cambio, y aunque desde una primera aproximación esta afirmación parezca acertada, desde un análisis más profundo esta conclusión no es del todo plausible. En el estado actual de las ideas

jurídicas no se puede mantener que abonar la prima de un contrato de seguro con fondos privativos conlleve, como automática consecuencia, que dicho contrato deba estar a cargo del cónyuge que abona la prima [12].

Así las cosas, cabe preguntarse si existen supuestos en los cuales la prima de un contrato de seguro sea abonada con capital privativo y, en cambio, el contrato sea a cargo de la sociedad de gananciales. La respuesta puede, y debería, ser afirmativa. La normativa tributaria no define qué se entiende por «contratación con cargo a la sociedad de gananciales» [13], por ello, nos debemos remitir a los artículos 1.362 a 1.374 del Código Civil, que conforman la sección tercera, del capítulo cuarto, del título tercero, del libro cuarto, bajo la rúbrica «de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales».

Entre estos artículos, y a los efectos de estas líneas, interesa detenerse en los siguientes:

a) Artículo 1.362.1.ª: «Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

1.ª El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación...»

b) Artículo 1.364: «El cónyuge que hubiere aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común».

c) Artículo 1.367: «Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro».

d) Artículo 1.368: «También responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales».

Siguiendo a Díez-Picazo hay que advertir de que el Código Civil, en los artículos 1.362 a 1.374, agrupa una serie de preceptos en los que utiliza unos términos variados que conviene aclarar.

[12] Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, el vocablo «cargo», en su acepción número 7, significa «conjunto de cantidades que uno debe dar satisfacción»; la expresión «a cargo de» es una locución con que se indica que algo está confiado al cuidado de una persona, siendo una expresión equivalente a «a expensas», «a costa» o a «a cuenta de»; «a expensas» equivale a «por cuenta», es decir, en su nombre o a su costo; mientras que «costa» es la cantidad que se da o se paga por una cosa.

[13] Artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«En tanto no se definan por la normativa tributaria los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.»

Así, unas veces se habla de gastos que «son de cargo» de la sociedad de gananciales, y otras de «deudas» o de «responsabilidades» de los bienes gananciales. No obstante ser ésta la letra de la ley, habría que reparar en que la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia, por lo que ella no puede contraer en estricto sentido deudas. Son los cónyuges los que son y aparecen como deudores. Ahora bien, si la deuda se ha contraído para satisfacer atenciones de la sociedad, habrá de utilizarse los bienes de naturaleza ganancial para su pago, y en caso de que sea el patrimonio privativo de los cónyuges el que lo haga, éstos tendrán un crédito contra el patrimonio ganancial. Esta deuda entonces se dice que está a «cargo» de la sociedad porque debe ser soportada por su patrimonio o, lo que es lo mismo, que es «deuda» de la sociedad de gananciales [14].

Así pues, el artículo 1.362 enumera una serie de gastos que son de cargo de la sociedad de gananciales. Esto significa que las obligaciones asumidas son pasivo del patrimonio ganancial. Si han sido satisfechas a costa del patrimonio privativo de cualquiera de los cónyuges, tanto si contrajo la deuda como si no, tiene éste derecho a ser reintegrado del valor por el patrimonio ganancial [15]. La forma concreta de producirse este reintegro se regula en los artículos 1.392 a 1.410 del Código Civil, en cuanto regulan la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, en concreto en los artículos 1.403 y 1.404 [16]. El legislador ha reunido, en un precepto, el artículo 1.362, el catálogo de aquellas atenciones que deben quedar a cargo del consorcio en la liquidación definitiva. Por consiguiente, estos artículos no tratan de facultar a los acreedores para el cobro sobre el patrimonio común, sino de especificar aquellas obligaciones que, por su contenido, constituyen el pasivo común definitivo [17], con independencia de si pueden o no hacerse efectivas inmediatamente sobre la masa ganancial [18].

Por lo que aquí interesa, hay que destacar que los artículos 1.362.1.ª y 1.368 se refieren a las «atenciones de previsión» como un componente de los gastos familiares que corren a cargo del patrimonio común. Esta expresión incluye todo género de seguros de vida, prestaciones de mutualidades voluntarias o forzosas, etc., que se contraen en beneficio de cualquiera de los cónyuges o de los hijos. Se extiende, por supuesto, a los seguros sociales obligatorios [19].

Para Lacruz Berdejo, el cargo (responsabilidad definitiva) derivado de las atenciones de previsión obliga a diferenciar supuestos dada su extensa variedad y distinta naturaleza de los servicios que pueden contratarse bajo esa genérica denominación para los seguros de vida. Así pues, para que

[14] Díez-Picazo y Gullón. «La sociedad legal de gananciales» en *Sistema de derecho civil. Derecho de familia. Derecho de Sucesiones*, volumen IV, ed. Tecnos, Madrid, 6.ª edición, 1992, pág. 185.

[15] Díez-Picazo y Gullón, *op. cit*., págs. 185 y 186.

[16] Artículo 1.403 del Código Civil:

«Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad.»

Artículo 1.404 del Código Civil:

«Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.»

[17] Castán Tobeñas, José. «La sociedad de gananciales (conclusión)» en *Derecho Civil Español, Común y Foral,* Tomo V, Volumen 1.º, ed. Reus, S.A., Madrid, 11.ª edición, 1987, pág. 437.

[18] Lacruz Berdejo, J.L. «Las deudas de los cónyuges en la sociedad de gananciales» en *Elementos de Derecho Civil IV, Derecho de familia*, Volumen 1.º, ed. José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, reimpresión actualizada de la 3.ª edición, 1990, pág. 431.

[19] Lacruz Berdejo, J.L., *op. cit.*, pág. 431.

la contratación de un seguro de vida por uno solo de los cónyuges sea con cargo a la sociedad de gananciales se requiere que tenga como beneficiario a uno o a varios de los miembros de la unidad familiar y contar con el consentimiento expreso o tácito del cónyuge no titular de la póliza [20].

En conclusión, los contratos de seguros son a cargo de la sociedad de gananciales en los siguientes supuestos:

I) Contrato de seguro sobre la vida celebrado conjuntamente por los dos cónyuges.

II) Contrato de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado celebrado por uno de los cónyuges, constante un matrimonio en el que rige el régimen económico-matrimonial de gananciales, y en él se designa como beneficiario al cónyuge, a uno, a algunos o a todos los hijos, o a todos éstos a la vez y en el cual, además, conste el consentimiento expreso o tácito del cónyuge que no contrata el seguro. Este contrato se reputa celebrado con cargo a la sociedad de gananciales, siendo indiferente que la prima se tenga que satisfacer con dinero de carácter privativo o ganancial.

III) Contrato al que se le atribuye carácter ganancial por ambos cónyuges, aunque no cumpla con los requisitos del punto II).

IV. TRIBUTACIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

Llegados a este punto, sería conveniente reflexionar sobre la postura de la Dirección General de Tributos en la tributación de los beneficiarios por la percepción de las cantidades procedentes del contrato de seguro, en concreto, para el caso del cónyuge supérstite, en los contratos de seguro a cargo de la sociedad de gananciales.

Según la Dirección General de Tributos, la percepción de cantidades procedentes de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado se someterán, íntegramente, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la condición de tomador del seguro y beneficiario no coincida en la misma persona. Se exceptúa el caso de que el beneficiario sea el cónyuge sobreviviente, en tal caso, cuando las primas se hubiesen satisfecho con cargo a la sociedad de gananciales, la obtención de la prestación tributará parcialmente por ambos impuestos, es decir, la mitad de la prestación cobrada por el cónyuge superviviente estará sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (postura mantenida por el art. 39.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) y, como consecuencia, la otra mitad tributará como corresponda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ante tal doctrina, cabe preguntarse si la misma encuentra acomodo en la regulación positiva. A tal efecto y con la finalidad de dilucidar tal cuestión; en primer lugar, se debe reflexionar sobre la prevalencia en la tributación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esto es, sobre la complementariedad o incompatibilidad de ambas figuras; en segundo lugar, sobre la existencia de reglas de individualización de rentas en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y, en tercer lugar, sobre las normas de integración de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

[20] Lacruz Berdejo, J.L., *op. cit*., pág. 433.

IV.1. Complementariedad o incompatibilidad entre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Como ya se ha visto, la propia exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones califica al impuesto como complementario y coordinado con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En la misma, se indica que determinadas adquisiciones tributan por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y no por aquél, resaltándose así el carácter especial de la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones frente al carácter general que tiene la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cazorla y Montejo [21] acertadamente analizan la mencionada complementariedad desde una doble perspectiva: funcional y jurídica. La primera hace referencia a su posición dentro del sistema tributario español. Por lo que respecta a la complementariedad jurídica, que es la que aquí interesa queda determinada en el artículo 6.4 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que afirma con absoluta rotundidad:

«No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.»

Pero, es más, esa naturaleza complementaria queda, además, afectada por un sistema que impide aplicar al mismo tiempo ambos impuestos. Esta complementariedad la transforma el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en incompatibilidad [22]. Así, el artículo 4 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece:

«En ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

Ante tal situación, para determinar la tributación de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, en primer lugar se ha de analizar si las mismas tributan por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, en este caso, si existe norma con rango de ley que, a su vez, contemple la sujeción de la percepción al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Cualquier intento de delimitación del hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que no arranque de esta premisa conducirá, casi con total seguridad, a la aplicación de una errónea tributación.

En la búsqueda de la correcta tributación, hay que tener presente que como regla general, en caso de colisión entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la preferencia debe resolverse a favor de este último, en cuanto normativa especial [23]. En el caso de que se pretenda que determinada percepción se sujete exclusivamente a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a ambos impuestos (a pesar de

[21] Cazorla Prieto y Montejo Velilla. *El Impuesto de Sucesiones y Donaciones*, ed. Civitas, 1991, pág. 70.

[22] Véase: Bermúdez Odriozola, Luis y Pérez de Ayala Becerril, Luis y Miguel, *Comentarios al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. Lex Nova, S.A., Valladolid, 1.ª edición, 2001, pág. 33; Pérez-Fadón Martínez, J.J., *Guía del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. CISS, Valencia, 2004, pág. 25.

[23] Galiano Estevan y Juárez González, *Todo Sucesiones 2004*, ed. CISS, Valencia, 1.ª edición, 2004, pág. 34; Berruguete Revuelta, F.J., «Percepciones obtenidas por los beneficiarios de seguros de vida», *Impuestos*, 1987, pág. 1.062.

la tajante dicción del art. 4 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) se debe prever expresamente.

En aquellos supuestos en que el legislador ha pretendido que una determinada renta se sujete exclusivamente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas lo ha expresado de forma clara y rotunda, a través de la letra de la Ley. Éste es el caso, por ejemplo, de las prestaciones recibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, ya que el artículo 3.1 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones los excluye del hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para sujetarlos a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [art. 16.2 a) del RDLeg. 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas].

De igual manera se expresa el legislador cuando desea que una misma obtención de renta quede sujeta a los dos tributos [24]. El caso paradigmático se encuentra en la propia normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Nos encontramos ante una obtención de renta donde se prevé expresamente que la misma se someta, lógicamente de forma parcial, a ambos tributos (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones). Nos referimos a «las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad [25]».

En principio, y para el titular del patrimonio, las aportaciones a título gratuito efectuadas deberían tributar como donación del aportante al titular del patrimonio protegido. Sin embargo, se prevé un régimen especial de tributación [26]:

[24] Esta posibilidad se rechaza en el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, habida cuenta de los términos en que se redacta el artículo 4 del Reglamento («en ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»). Por ende, tal posibilidad debe preverse en una disposición normativa de rango superior.

[25] Este patrimonio se regula en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. El objeto inmediato de esta Ley es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad. La Ley adopta medidas que favorecen la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma. Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico. Se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares. Beneficiarios de este patrimonio pueden ser, exclusivamente, las personas con discapacidad afectadas por unos determinados grados de minusvalía, y ello con independencia de que concurran o no en ellas las causas de incapacitación judicial contempladas en el artículo 200 del Código Civil y de que, concurriendo, tales personas hayan sido o no judicialmente incapacitadas.

[26] Artículo 16.4 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

«Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para el contribuyente discapacitado:

a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto. Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 8.000 euros anuales.
Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de tales rendimientos y las prestaciones recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 de esta Ley exceda de dos veces al salario mínimo interprofesional.

a) El artículo 16.4 a) y b) de Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas consideran expresamente dichas aportaciones como «rendimientos del trabajo» para el contribuyente (titular del patrimonio protegido). Es decir, expresamente somete dicha renta a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Sin embargo, no toda la aportación tiene la consideración de renta sometida al Impuesto. Únicamente tendrán la consideración de rendimiento de trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que haya sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de los aportantes con el límite de 8.000 euros anuales, cuando éstos sean sujetos pasivos de ese tributo. No obstante, el párrafo tercero indica que sólo se integrarán en la base imponible del titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de tales rendimientos de trabajo y las prestaciones recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 del Texto Refundido [27], exceda del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

b) Al no tener toda la aportación la consideración de renta sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la aportación que sobrepase dicha cuantía seguirá el régimen general, es decir, su sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por esta razón, el artículo 16.4 c) de la citada norma determina que «no estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo».

En definitiva, el legislador se ocupa diligentemente en determinar en qué supuestos una misma renta queda sujeta por ambos impuestos, ya que de no determinarse expresamente se someterá a la norma especial, esto es, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Y es más, la previsión se debe realizar, como no podía ser de otra forma, en una norma con rango legal.

De lo hasta aquí expuesto se desprende, por tanto, que la calificación de la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como especial frente a la general (que supone la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) conduce a que en el caso de que unos mismos hechos sean susceptibles de ser calificados conforme a dos preceptos, el precepto especial se aplicará con preferencia al general, de forma que se debe cumplir con el brocárdico: *lex specialis derogat generali* [28]; es decir, en el caso de que una misma percepción de renta pueda estar sujeta al Impuesto

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, el contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta Ley.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.»

[27] Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía correspondientes a las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía (véanse los arts. 17.3 y 61 del RDLeg. 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

[28] La jurisprudencia ha utilizado en ocasiones el conocido aforismo *leges generales non debent extendi ad leges quae habent suam particularem provisionem* –las leyes generales no han de interferir aquellas otras que dictan disposiciones particulares– (véanse las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1981 –RJ 1981/2885–, de 7 de julio –RJ 1982/4566– y 2 de diciembre de 1982 –RJ 1982/7438–, todas ellas de la Sala de lo Social).

sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones excluye de aplicación la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo que se indique expresamente cosa distinta por la Ley.

IV.2. Individualización de rentas en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no existen reglas de individualización de rentas que actúen de forma análoga a lo establecido en el artículo 11 de Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Esta inexistencia de referencia alguna se fundamenta en su falta de practicidad. Con carácter general, el incremento patrimonial obtenido a título lucrativo por las personas físicas, cuando se sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se atribuye a su perceptor. Dicho de otra forma, y utilizando términos del artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las adquisiciones de bienes y derechos se consideran ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención.

Esto no admite objeción jurídicamente reseñable en las adquisiciones de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio [art. 3.1 a) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones] o por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito, *inter vivos* [art. 3.1 b) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones]. En tales casos, se trata de la incorporación al patrimonio del perceptor de bienes y derechos, sin que previamente este patrimonio haya sido la génesis del incremento. En este sentido, el artículo 1.346.2.º del Código Civil establece que son privativos de cada uno de los cónyuges los que adquiera por título gratuito.

En el caso del artículo 3.1 c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esto es, «la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias» no siempre, desde la perspectiva fiscal, se puede calificar como ganancia patrimonial. Utilizando términos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en ocasiones, la percepción puede calificarse como un rendimiento del capital mobiliario. No obstante, la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones lo califica de incremento patrimonial. Así el artículo 2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece:

«Es incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones toda incorporación de bienes y derechos que se produzca en el patrimonio de una persona física cuando tenga su causa en la realización de alguno de los hechos imponibles configurados en la ley y en este reglamento como determinantes del nacimiento de la obligación tributaria.»

Centrando la cuestión en el punto que nos interesa, esto es, en el caso de la percepción de las cantidades procedentes de un contrato de seguro por el cónyuge supérstite del contratante del mismo, cuando el contrato se formalizó constante el matrimonio y bajo el régimen económico-matrimonial de sociedad de gananciales, en que las primas de dicho contrato son a cargo de la sociedad

conyugal, habrá que analizar el supuesto desde la perspectiva de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En primer lugar, desde el punto de vista del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, nos encontramos:

a) Que el artículo 11.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que los rendimientos de capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.

b) Ahora bien, dicho artículo se remite al artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para determinar la titularidad de los elementos patrimoniales. En el párrafo tercero se determina que en el caso de bienes y derechos que conforme al régimen económico-matrimonial sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirán la titularidad por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

c) El artículo 25.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas legal atribuye el carácter de rendimiento del capital mobiliario a los rendimientos dinerarios (en cuanto utilidad o contraprestación que proviene directa o indirectamente de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponde al contribuyente) procedentes de contratos de seguro.

Es decir, aisladamente considerado este impuesto, parece que la percepción recibida por el cónyuge supérstite, en calidad de beneficiario, como consecuencia de un contrato sobre la vida celebrado por el otro consorte (lógicamente, siendo aquél el asegurado [29]) y cuya prima sea a cargo de la sociedad de gananciales es un rendimiento de capital que le corresponde por mitad, en cuanto la prima (bien ganancial) se le atribuye por mitad, salvo que se justifique otra cuota de participación.

En segundo lugar, desde el punto de vista de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

a) El artículo 3.1 c) establece que constituye hecho imponible la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2 a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

b) El artículo 5 c) configura a los beneficiarios como sujetos pasivos.

c) El artículo 9 c) preceptúa que la base imponible está constituida por las cantidades percibidas por el beneficiario, las cuales se liquidarán acumulando su importe al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en cuanto causahabiente, si el causante es, a su vez, el contratante del seguro.

[29] Recuérdese el párrafo primero del artículo 83 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro: «Por el seguro de vida el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte [...] del asegurado...».

d) No se hace referencia alguna a la atribución de la percepción a persona distinta del beneficiario en atención a los elementos patrimoniales de los cuales provenga dicha percepción. Al no existir dicha referencia, tampoco existe una remisión al artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para determinar la titularidad de los elementos patrimoniales en caso de bienes y derechos que conforme al régimen económico-matrimonial sean comunes a ambos cónyuges.

Consecuentemente, la normativa configura a la percepción, A TODA ELLA SIN EXCLUSIÓN ALGUNA, como un incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario y no realiza distinción alguna a causa de la naturaleza de los bienes con los cuales se satisface la prima del seguro.

Ante esta antinomia, es necesario determinar a qué normativa quedan sujetas estas percepciones. Todo parece indicar que sería correcto dar preferencia a la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por los siguientes motivos:

a) Como ya dijimos en el punto IV.I, en caso de colisión entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la preferencia debe resolverse a favor de este último, en cuanto normativa especial.

b) Abunda en este sentido el artículo 6.4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al determinar que no estará sujeta [30] a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Es decir, en primer lugar atiende a la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y sólo en el caso de no estar sujeto por este impuesto, la renta se sujetará al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No hay que olvidar que el sentido de las normas de no sujeción es el de aclarar o complementar la definición del hecho imponible, a través de una determinación negativa que explicita o aclara supuestos que caen fuera de su ámbito; es decir, se precisa los confines del hecho imponible, se explica que éste, pese a algunas apariencias, no ha tenido lugar [31]. En los supuestos de no sujeción no se ha realizado el hecho imponible, son presupuestos que caen fuera de su órbita, aunque en ocasiones guarden proximidad con él. En el caso de la no sujeción, la norma que la establece no contiene mandato jurídico alguno ni incorpora ninguna consecuencia a la realización del supuesto por ella contemplado [32].

c) No hay precepto alguno en la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que determine la no sujeción o la exención [33] de parte de las cantidades percibidas por el cónyuge supérstite.

[30] Artículo 20.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«La ley podrá complementar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción».

[31] Pérez Royo, F. *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*, ed. Civitas, Madrid, 12.ª edición, 2002, págs. 134 y 135.

[32] Martín Queralt, Lozano Serrano, Tejerizo López y Casado Ollero, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, ed. Tecnos, Madrid, 16.ª edición, 2005, págs. 266 y 267.

[33] Artículo 22 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.»

Distinto de la no sujeción es el supuesto de exención. En este caso, y a diferencia del anterior, el sujeto pasivo, que actúa como tal, realiza el hecho imponible tipificado en la ley –los supuestos exentos están incluidos en el ámbito de aquél–, pero el legislador, por razones técnicas o de cualquier otro tipo, impide el nacimiento de la obligación tributaria principal [34].

d) El legislador se preocupa de determinar en qué supuestos una misma renta quedará sujeta por ambos impuestos. De no fijarse expresamente se someterá a la norma especial, esto es, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, lo que excluye de aplicación la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo que se indique expresamente otra cosa por la Ley. Empero, en el caso objeto de reflexión no se ha previsto explícitamente, en un precepto legal, nada al respecto.

e) Lo suyo hubiese sido la existencia de una norma semejante a lo previsto en el artículo 16.4 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se configura el régimen tributario de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Incluso, si se hubiese pretendido la sujeción parcial a ambos tributos existiría una norma con un contenido análogo al artículo 7.5 de Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados [35]. A la vista de este artículo, junto con el artículo 4.cuatro de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se puede decir que, en primer lugar, se establece la regla general de la incompatibilidad entre el Impuesto sobre el Valor Añadido y la modalidad «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, articulada sobre el fundamento de que toda operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido no tributa por transmisiones patrimoniales onerosas y de que las operaciones realizadas por empresarios o profesionales en ejercicio de su actividad empresarial o profesional (aunque no estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido) no tributan por transmisiones patrimoniales onerosas. No obstante, esta regla general presenta excepciones. De esta manera, en determinados supuestos, van a tributar por transmisiones patrimoniales onerosas operaciones sujetas (aunque exentas) al Impuesto sobre el Valor Añadido, y operaciones no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido pero realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional. Todas estas operaciones tienen como nexo de unión su referencia a bienes inmuebles. Es decir, nos encontramos con operaciones inmobiliarias que conforme a la normativa general sólo estarían sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y que precisamente, por esta previsión expresa, también se sujetan a la legislación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

[34] Pérez de Ayala y Pérez de Ayala Becerril. *Fundamentos de Derecho Tributario*, ed. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid, 2002, 5.ª edición, págs. 112 y 113; Martín Queralt, Lozano Serrano, Tejerizo López y Casado Ollero, *op. cit.*, pág. 266.

[35] Artículo 7.5 de Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

«No estarán sujetas al concepto de "transmisiones patrimoniales onerosas", regulado en el presente Título, las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.»

La posición defendida por la Dirección General de Tributos, favorable a que la mitad de la prestación cobrada por el cónyuge sobreviviente estará sometida al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, como consecuencia, admitir que la otra mitad tributará como corresponda en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas parte de suponer que la percepción obtenida por el cónyuge tiene la misma calificación que el origen del peculio con el que se satisfizo la prima al asegurador [36], de forma que si el mismo tiene carácter ganancial las prestaciones que se reciban del asegurador tendrán dicho carácter. No obstante, esto no parece ser coherente con la regulación positiva del contrato de seguro actualmente vigente.

Las disposiciones que regulan los efectos del seguro de vida se contienen en los artículos 84 y 88 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro [37]. El primero faculta al tomador para designar beneficiario y si en el momento del fallecimiento no lo hubiera hecho, la percepción formará parte del patrimonio del tomador. Como normalmente el tomador suele ser el mismo asegurado, ello quiere decir que el importe del capital asegurado en primer lugar es para el beneficiario y sólo en caso de no ser designado formará parte del patrimonio del tomador. El artículo 88 preceptúa que la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario en cumplimiento del contrato, aun contra la reclamación de los herederos legítimos. Este derecho es un derecho autónomo, en cuanto constituye un derecho propio derivado directamente del contrato y no del derecho del estipulante, que hace que la prestación contractualmente debida pase del patrimonio del asegurador al del beneficiario sin pasar por el de la persona que la concertó a su favor. Se trata para el beneficiario de una adquisición originaria y no derivativa del derecho del estipulante, es decir, se trata de un derecho que trae causa del asegurador promitente y sigue un curso independiente de la suerte sucesoria del patrimonio hereditario del tomador. El derecho a la percepción de la indemnización del asegurador nace en el patrimonio del beneficiario, no habiendo entrado en ningún supuesto el capital asegurado en el patrimonio del fallecido, todo ello sin perjuicio de que las primas satisfechas sean tenidas en cuenta en la liquidación del consorcio y en la partición de la herencia. De esa autonomía se desprende también la inmunidad del crédito del beneficiario frente a las acciones de los acreedores y legitimarios de aquél [38].

[36] Así se desprende de la Resolución de la Dirección General de Tributos de 14 de noviembre de 2005, en contestación a la Consulta V2299 de 2005 (NFC021652), donde se indica que «si las primas de seguros se han pagado por el contratante y beneficiario con cargo a la sociedad de gananciales, la prestación correspondiente también deberá tener carácter ganancial».

[37] Artículo 84 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

«El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador.
La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento.
Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador.»

Artículo 88 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro:

«La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.
Cuando el tomador del seguro sea declarado en concurso o quiebra, los órganos de representación de los acreedores podrán exigir al asegurador la reducción del seguro.»

[38] Véanse a tal efecto las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1987, Sala de lo Social (RJ 1987/8804) y de 14 de marzo de 2003, Sala de lo Civil (RJ 2003/2748).

En este orden de ideas, cabe recordar que, precisamente, en el supuesto que nos ocupa, el cónyuge supérstite obtiene el derecho de crédito frente al asegurador por el acaecimiento del riesgo asegurado, esto es, el fallecimiento del otro cónyuge. El derecho a la percepción se origina con el fallecimiento del otro cónyuge y, a su vez, este fallecimiento trae consigo la disolución de la sociedad de gananciales. El artículo 1.392 del Código Civil en su número primero dispone que «la sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho cuando se disuelva el matrimonio» [39]; y el artículo 85, que «el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio» [40]. En definitiva, como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges se disuelve el régimen económico-matrimonial de la sociedad de gananciales.

Por consiguiente, el fallecimiento del cónyuge contratante del seguro produce dos hechos jurídicos concatenados: la disolución del régimen de la sociedad de gananciales y el derecho a la percepción de la indemnización, que satisfará el asegurador, por parte del cónyuge supérstite (beneficiario). La configuración fiscal de estos hechos en el tiempo debe responder a idénticos criterios que los establecidos por la Dirección General de Tributos para la consideración cronológica de la disolución de la sociedad de gananciales y la apertura de la sucesión *mortis causa* [41]. Dicho esto al socaire de dispensar un tratamiento análogo, no hay que olvidar que la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones grava acumuladamente las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria. Por consiguiente, adaptando este tratamiento al supuesto concreto se puede decir que como consecuencia del fallecimiento del cónyuge estipulante se producen dos hechos jurídicos separados y diferentes que se suceden en el tiempo: la disolución de la sociedad de gananciales y el derecho a la percepción de la indemnización del asegurador que nace en el patrimonio del beneficiario. Existe entre ambos hechos jurídicos un nexo temporal, de manera que en primer lugar se procede a la disolución de la sociedad de gananciales y, posteriormente, se produce el derecho a la obtención de las prestaciones por el beneficiario.

Como consecuencia de lo dicho anteriormente, se ha de concluir que la percepción de cantidades por el cónyuge supérstite (beneficiario del seguro) no podrá calificarse como un derecho de carácter ganancial, habida cuenta de que se ha disuelto el matrimonio, lo que provoca la conclusión del régimen económico-matrimonial. Por lo que, difícilmente, podrá tener este crédito la calificación de ganancial si, en su alumbramiento, ya no existe la sociedad conyugal.

[39] Comenta Martínez Calderrada Gómez que el efecto primario de la conclusión de la sociedad de gananciales es la extinción del consorcio ganancial. Para dicho autor «... el trato de vigencia del régimen patrimonial correspondiente desaparece cuando, por las causas previstas o concurrentes, podía decirse, ya no tiene razón de ser su prosecución, sobre todo si el acontecimiento por lo general coincide con la disolución del matrimonio, soporte natural de aquel tracto, a resultas del fallecimiento de uno de los cónyuges...». En cuanto a la calificación de la disolución como de «pleno derecho», matiza que «es una expresión a veces intercalada en los textos legales, pero que no deja de ser, aunque popular o repetida, de escaso virtuosismo técnico, ya que hubiera bastado, con igual entendimiento, el empleo de la imperatividad verbal sin añadirle ese "pleno derecho" –porque ¿qué es, jurídicamente, ese "pleno derecho"... algo distinto a "simple derecho"?: como se dice es una especie de "muletilla" en el argot forense, equivalente a efectos del Derecho, de la "ley", o a "efectos jurídicos" o con efectos automáticos o *ipso iure*...» (comentarios al art. 1.392 del Código Civil en Sierra Gil de la Cuesta, I. (coord.): *Comentario del Código Civil*, Tomo 7, ed. Bosch, 2000, págs. 202 y 203).

[40] Como acertadamente comenta Marín López con el término «disolución» se hace referencia a la extinción sobrevenida de los efectos del matrimonio. La disolución no implica irregularidad alguna en la constitución del matrimonio, ni niega los efectos producidos mientras el matrimonio mantuvo su validez. Tiene, por ello, efectos *ex nunc* [comentarios al art. 85 del Código Civil en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.): *Comentarios al Código Civil*, ed. Aranzadi, 2001, págs. 187 y 188].

[41] Véase por todas la Resolución de 28 de septiembre de 2004 de la Dirección General de Tributos, dada en contestación a la consulta V0141 de 2004 (NFC019778).

Para finalizar con este punto, es conveniente recordar que dado que el hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar el tributo, es decir, es un producto creado por la propia norma, la subsunción de un hecho real en el hecho imponible, y la correcta interpretación de éste para ver si es posible dicha subsunción, ha de llevarse a cabo con criterios y razonamientos estrictamente jurídicos. Al respecto, es conveniente recordar la doctrina emanada de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de junio de 2002 (NFJ012775) que, aplicada al este caso concreto, determina que la administración no puede por la vía de la calificación alterar la interpretación, en sentido jurídico, de un acto ajustado en todo a las prevenciones establecidas en una norma legal (en este caso la Ley del Contrato de Seguro) y las tributarias de concreción del hecho imponible y base imponible determinadas en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Es decir, dicha doctrina viene a recordar la autonomía calificadora de la ley tributaria, esto es, que el legislador tiene la posibilidad de definir los hechos imponibles modificando algunos de los aspectos de hecho en que se basa, por lo tanto, tiene plena libertad para definir y alterar las categorías o conceptos jurídicos y trasladarlos de una rama jurídica a otra respetando sus contenidos o modificándolos [42]. Sin embargo, el intérprete no puede desconocer el contenido de la Ley ni desfigurarla en su aplicación con el uso de criterios de calificación diferentes de los criterios empleados por la Ley para definir o delimitar los hechos. El uso de criterios de calificación diferentes de los criterios de definición legal de los hechos equivale a la vulneración de la Ley y pone en riesgo la seguridad jurídica. Así, «cuando la ley del tributo configura como imponibles hechos ya juridificados por otras ramas del ordenamiento [...] puede redefinirlos o alterar alguno de sus caracteres, bien en pro de una mejor proyección sobre ellos de los criterios de justicia, bien por razones de evitar la evasión fiscal. Pese a la frecuencia de estos supuestos, la unidad del ordenamiento aconseja que sólo cuando esté justificado se proceda por la ley de esta manera, evitando un afán desmedido por construir y alterar de forma autónoma los conceptos, las categorías y los institutos jurídicos ya perfilados por otras ramas del Derecho» [43].

En conclusión, la percepción de cantidades como beneficiario de un seguro de vida (en cuanto constituye una misma renta) no puede quedar gravado por ambos impuestos, ya que no hay previsión legal en este sentido. La percepción recibida por el cónyuge supérstite, en calidad de beneficiario, como consecuencia de un contrato sobre la vida celebrado por el otro cónyuge y cuya prima sea a cargo de la sociedad de gananciales es una renta sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; lo que determina que en modo alguno puede quedar, en parte o totalmente, sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Pese a todo lo argumentado hasta ahora, si aun así fiscalmente se mantuviese la tesis de que la percepción del cónyuge viudo debe sujetarse en parte al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en parte al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de forma que se hace depender la tributación del origen de la prima (que en el caso examinado es con cargo a la sociedad de gananciales); parece que lo lógico sería mantener la tesis de que, en el caso de percepciones de cantidades por el beneficiario de un seguro de vida cuando la prima es a cargo de la sociedad y el beneficiario es hijo del matrimonio, existen dos hechos imponibles: uno, el de la letra c) del artículo 3.1 de la

[42] Autonomía reconocida por Tribunal Constitucional. La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 45/1989, de 20 de febrero, en su fundamento jurídico sexto establece que «... es innegable, sin embargo, que la legislación tributaria, en atención a su propia finalidad, no está obligada a acomodarse estrechamente a la legislación civil (que sin embargo tampoco puede ignorar)...», idea ratificada en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 146/1994, de 12 de mayo.

[43] Martín Queralt, Lozano Serrano, Tejerizo López y Casado Ollero, *op. cit.*, pág. 251.

Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la percepción de seguros de vida derivado de la parte de prima que se «imputaría» al cónyuge fallecido; y dos, el de la letra b) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, desarrollado en la letra e) del artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones [44], por la parte de la prima «imputada» al cónyuge supérstite. Sin embargo, esta última tesis no se ha mantenido en ninguna consulta de la Dirección General de Tributos, de forma que en el caso del hijo se entiende que la totalidad queda gravada por la letra c) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

IV.3. La base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Llegado este punto, donde hemos concluido que la percepción del cónyuge supérstite está, en su totalidad, sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se ha de determinar cuál es la cuantía de la base imponible.

En principio, ya se ha dicho que la base imponible está constituida por las cantidades percibidas por el beneficiario, las cuales se liquidarán acumulando su importe al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en cuanto causahabiente, si el causante es, a su vez, el contratante del seguro, tal y como determina el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El artículo citado se desarrolla en el artículo 39 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el cual introduce una especialidad para el caso que nos ocupa. Así, el párrafo segundo determina que en aquellos casos en los que el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.

Conforme a la normativa anterior, la base imponible del cónyuge supérstite estará constituida:

a) Por el valor neto [45] de la participación individual que le corresponda en el caudal hereditario determinado conforme a los artículos 22 a 34 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, todo ello de acuerdo con las normas reguladoras de la sucesión que se contengan en el título hereditario.

b) La mitad de las cantidades percibidas procedentes de contratos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado [46].

[44] Dicho precepto califica como negocio jurídico gratuito *inter vivos* al contrato de seguro sobre la vida, para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante.

[45] Valor real de los bienes y derechos adquiridos minorados por las cargas o gravámenes, deudas y gastos que fueren deducibles (art. 22, *in fine*, del RD 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones).

[46] Véase el artículo 39 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ahora bien, al hilo del tema se suscitan las siguientes cuestiones: ¿cómo encaja esta norma en los conceptos jurídico-tributarios?, ¿qué naturaleza jurídica presenta dicha norma? Lo previsto en el artículo 39.2 del Reglamento no puede configurarse como un supuesto de no sujeción o exención, ya que en ambos supuestos se requiere el principio de reserva de ley [47]. Por tanto, sólo queda configurarlo como un supuesto de desarrollo reglamentario de la base imponible delimitada en el artículo 9.1 c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, es decir, como un desarrollo de la integración de rentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Lo que se produce en este supuesto es la propia cuantificación de la base imponible, es decir, la regla tiene su esencia en la medición o valoración del hecho imponible [48].

Todo tributo encuentra su génesis y fundamento en la apreciación de la manifestación de una determinada capacidad económica según el supuesto de hecho que defina la Ley en cada caso [49]. Dicha sujeción al tributo se especifica en una concreta medición cuantitativa que, finalmente, es la que determina la existencia de una base imponible [50].

Es en la medición donde la norma del artículo 39.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones encuentra su ubicación [51].

El artículo 50.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria obedece a la definición de la base imponible normativa, que aparece como un concepto abstracto existente en el plano normativo, como la medición abstracta del hecho imponible legal, pero cuya mayor funcionalidad es ofrecer una serie de criterios legalmente definidos que permitan llegar al resultado, que no es otro que medir el hecho imponible en cada caso, esto es, la base imponible fáctica [52]. La norma reglamentaria lo que pretende, en el ámbito de la percepción comentada y en atención a sus especiales características, es hacer efectivo el principio de capacidad contributiva. Determina la dimensión o magnitud que, en este supuesto, sirve para determinar la capacidad contributiva relativa [53].

47 Artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«Se regulará en todo caso por ley:

a) La determinación del hecho imponible [...].

c) El establecimiento, modificación o supresión y prórroga de las exenciones...»

48 Artículo 50.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.»

49 Artículo 20.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.»

50 Riera Ribas, B. «Los conceptos jurídicos indeterminados en la nueva Ley General Tributaria», *Revista de Contabilidad y Tributación*, CEF, abril de 2005, número 265, pág. 51.

51 «Medición» es, en palabras del Diccionario de la Real Academia Española, la acción y efecto de que una cosa, o persona, posea o goce de determinada dimensión, altura, longitud, superficie, volumen, etc.

52 Ruibal Pereira, L. «La cuantificación de la obligación tributaria» en Palao Taboada, C. (coord.): *Comentario sistemático a la nueva Ley General Tributaria*, CEF, 2004, pág. 195.

53 García Novoa, C. «Base imponible: concepto y método de determinación» en Calvo Ortega, R. (dir.): *La nueva Ley General Tributaria*, ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2004, 1.ª edición, pág. 217.

A la vista de lo dicho, se puede concluir que, en este caso, el reglamentador considera que sólo la mitad de la percepción es lo que determina la existencia de una capacidad económica susceptible de imposición. Por consiguiente, la otra mitad no es objeto de imposición ya que no es generadora de una capacidad económica en los términos del artículo 31.1 de la Constitución Española, o sea, no contribuirá «al sostenimiento de los gastos públicos».

Lo deseable sería que la existencia de esta previsión proviniese, como consecuencia inmediata, de la existencia previa de la obligación que la Constitución Española encomienda a los poderes públicos para que aseguren la «protección social, económica y jurídica de la familia» [54]. Sin embargo, esto se transforma en una quimera al comprobar cómo el resultado no es tanto la consecuencia de una expresa intencionalidad sino, más bien, una secuela indirecta de la propia redacción de los preceptos normativos, alejada de cualquier concreta intencionalidad.

En otro orden de ideas y como cuestión aparte que excede de la pretensión de las presentes líneas, se encuentra el tema referente al análisis de la extralimitación, o no, del artículo 39.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no existe referencia alguna a esta posibilidad. La base imponible constituye un elemento esencial en la cuantificación de los impuestos y, por tanto, un elemento esencial del tributo, sujeto al principio de reserva de Ley. Si bien, el Tribunal Constitucional ha flexibilizado esta reserva en función de las «complejas operaciones técnicas» que justificarían la regulación por normas reglamentarias de la concreta delimitación de algunos de los elementos configuradores de dicha base [Sentencia del Tribunal Constitucional número 221/1992, de 11 de diciembre (NFJ002247)] [55].

Si sólo se integra en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la mitad de las cantidades percibidas, se suscita la duda de qué ocurre en este caso con la otra mitad. La solución por la que opta la Dirección General de Tributos es someterla a tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. No obstante, esta postura no es la única admisible, puesto que puede advertirse de que la mitad de las cantidades percibidas por el cónyuge supérstite, en calidad de beneficiario, como consecuencia de un contrato sobre la vida celebrado por el otro cónyuge y cuya prima sea a cargo de la sociedad de gananciales no se somete a tributación alguna.

Esta afirmación se sustenta sobre las siguientes bases:

1. La normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones abarca dentro de hecho imponible del artículo 3.1 c) de la Ley la integridad de las cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.
2. La normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en cuanto a tales percepciones, no establece excepción alguna, ni total ni parcial, a su sujeción. Es decir, no existe precepto alguno que declare que la mitad de las percepciones están no sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Lo que en su caso abriría la puerta a la sujeción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[54] Artículo 39.1 de la Constitución Española.

[55] García Novoa, C., *op. cit.*, pág. 216.

3. Del mismo modo, tampoco existe precepto alguno que determine que la mitad de las percepciones están exentas de tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Es más, de la lectura del preámbulo legal de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se extrae, en concreto en su punto 4, que la normativa actual se caracteriza por la supresión de las exenciones, de forma que se eliminan las exenciones objetivas que eran de aplicación a las personas físicas en la legislación anterior, por no encajar bien en la ordenación del impuesto.

4. Consecuentemente, la totalidad de la percepción está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, lo que de conformidad con el artículo 6.4 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conlleva que ni en global ni en parte pueda estar sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. No hay en la normativa precepto alguno que declare que estas percepciones se sometan a ambos impuestos, siquiera de forma parcial.

6. Por consiguiente, las percepciones están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones [se produce el hecho imponible 3.1 c) de la Ley], y esto conlleva que, en ningún caso, estas percepciones supongan hecho imponible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 6.4 del texto refundido). Por otro lado, las cantidades percibidas sólo integran la base imponible en su mitad, por lo que, consecuentemente, la otra mitad (insistimos, que está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y no al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) no colabora en la cuantificación de la obligación tributaria principal [56], esto es, el pago de la cuota tributaria.

IV.3.1. La base imponible en los seguros colectivos.

Llegado a este punto, es conveniente dejar sentado que lo defendido *supra* no es aplicable en el caso de que el seguro fuese colectivo, es decir, sólo es aplicable en el caso de que el cónyuge fallecido sea el contratante de un seguro individual.

El artículo 39, en su apartado 1, del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en desarrollo del artículo 9 c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que la base imponible está constituida por las cantidades percibidas, las cuales se acumularán al valor de los bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez:

- El contratante del seguro individual, o
- El asegurado en el seguro colectivo.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al limitar la base imponible a la mitad de la cantidad percibida establece tres requisitos:

1.º Que el beneficiario sea el cónyuge supérstite.

[56] Artículo 49 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«La obligación tributaria principal y la obligación de realizar pagos a cuenta se determinarán a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en este capítulo, según disponga la ley de cada tributo.»

2.º Que la prima sea a cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Que el seguro sea un contrato individual y no uno colectivo («... el seguro se hubiese contratado por cualquiera de los cónyuges...»).

Por consiguiente, la integración de la mitad de lo percibido en la base imponible únicamente se produce en el caso de los contratos individuales, nunca en el caso de los colectivos [57]. En este caso, la base imponible está constituida por la totalidad de las cantidades percibidas por el cónyuge viudo, en cuanto beneficiario, las cuales se liquidarán acumulando su importe al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria en cuanto causahabiente, si el causante es, a su vez, el asegurado en el seguro colectivo.

V. CONCLUSIONES

En el supuesto objeto de reflexión, es decir, cuando, constante un matrimonio que regula su régimen económico-matrimonial a través de la sociedad de gananciales, uno de los cónyuges contrata un seguro de vida para caso de muerte del mismo y se designa como beneficiario al otro cónyuge, se puede afirmar:

Primero. Que el contrato se reputa celebrado con cargo a la sociedad de gananciales, siendo indiferente que la prima se tenga que satisfacer con dinero de carácter privativo o ganancial.

Segundo. Que al no existir en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones norma alguna que individualice las percepciones de los contratos de seguro atendiendo a su origen, ésta no se puede realizar por la vía de la interpretación. Por lo tanto, las percepciones recibidas por el cónyuge supérstite como beneficiario de un contrato de seguro tendrán un único tratamiento fiscal: la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Tercero. Que en la cuantificación de la base imponible sólo se contempla la mitad de la percepción, no siendo objeto de gravamen la otra mitad en impuesto alguno.

Así las cosas y atendiendo a todo lo anterior, el contribuyente puede optar por aplicar la doctrina de la Dirección General de Tributos, que es de aplicación obligatoria por la Administración, en tanto no se varíe. No obstante, en caso de conveniencia, puede sostener la tesis de que sólo debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el 50 por 100 de las cantidades recibidas, no estando sujeto el otro 50 por 100 al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[57] Así, por ejemplo, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, número 1494/1996, de 20 de diciembre, en su fundamento de derecho cuarto. No obstante, no faltan resoluciones judiciales que afirman lo contrario, así por ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias-Santa Cruz de Tenerife, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de octubre de 1998 (NFJ007335). Esta sentencia en su fundamento de derecho tercero establece: «A juicio de la Sala, el criterio decisivo para la resolución de la cuestión planteada ha de referirse, no a la formalización del contrato de seguro por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales [...], lo que no tendría sentido cuando de un seguro colectivo se tratase, sino al criterio material de la naturaleza ganancial o privativa del seguro según las normas del Código Civil...».

Por último, se presenta una cuestión que, por exceder del objeto del estudio, sólo dejaremos planteada, pero que puede conducir a interesantes reflexiones jurídicas. Ésta es la siguiente: ¿es de obligada aplicación –vinculante para los órganos de la administración tributaria– una contestación a una consulta tributaria que por el órgano actuante se considere que no se ajusta a la Ley?, ¿se permite que los órganos actuantes realicen un juicio de legalidad, esto es, que al aplicar una consulta se pueda enjuiciar la contradicción con una norma jurídica? [58]

[58] La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1.ª), número 1784/2002, de 2 de diciembre (RJ 2003/465), en su fundamento de derecho tercero, al pronunciarse sobre la ineludible aplicación de los preceptos reglamentarios por los órganos administrativos, en este caso un tribunal económico-administrativo, aunque se alegue su ilegalidad determina que no se puede sostener este criterio; que una cosa es que los órganos administrativos no tengan competencia para anular un reglamento y otra muy distinta es que no puedan hacer un juicio de legalidad, esto es, que al resolver no puedan enjuiciar la contradicción de un reglamento con una norma de jerarquía superior. La sentencia continúa diciendo que mantener lo contrario lleva «... al absurdo de que el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la Constitución no vincula a la Administración Pública, ya que ésta se vería abocada a aplicar indefectiblemente la norma más cercana en la cadena jerárquica, y a inaplicar la que es jerárquicamente superior, incluso la propia constitución». Por tanto, «se trata en definitiva de un problema de elección de normas, y en su ejercicio ha de aplicarse siempre la norma jerárquicamente superior, inaplicando aquella inferior que se le oponga».

MARTA MELGUIZO GARDE

Departamento de Estructura e Historia Económica y Economía Pública. Universidad de Zaragoza

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don José Juan Ferreiro Lapatza, don Luis Manuel Alonso González, doña María Dolores Arias Abellán, don Valentín Pich Rosell, don Iu Pijoan i Font y doña Susana Sartorio Albalat.

Extracto:

Las diferencias existentes en la tributación tanto de la constitución gratuita por actos *inter vivos* de un usufructo, según sea por *deductio* o *traslatio*, como de la posterior consolidación del dominio, según se produzca en el nudo propietario o en el usufructuario y la causa que la produzca, nos llevan a plantear la posibilidad de utilización de estas figuras por un individuo que ha tomado la decisión de transmitir en vida unos bienes y que a la hora de elegir cómo hacerlo, dentro de las posibilidades que el ordenamiento jurídico le brinda, opta por aquella que suponga un menor coste tributario, cumpliendo estrictamente con la legalidad vigente. El análisis de la regulación tributaria sobre estas figuras, que presenta algunas deficiencias señaladas en el artículo, y el posterior análisis financiero llevado a cabo nos lleva a concluir que si el adquirente es muy joven y el transmitente mayor o anciano, la constitución del usufructo por *traslatio* y la donación de la nuda propiedad, tras tres años y un día para que no procediera la acumulación, sería una opción muy recomendable. En cambio, si se trata de transmisiones a hijos muy maduros o ancianos, sería más recomendable constituir el usufructo por retención para posteriormente donarlo, en los términos señalados anteriormente, al nudo propietario.

Sumario:

1. Tributación de la constitución y extinción del usufructo a título gratuito.

1.1. ISD: aspectos generales.

1.1.1. Las reducciones objetivas aplicables a la transmisión lucrativa del usufructo y de la nuda propiedad.

1.2. IRPF: aspectos generales.

1.2.1. Determinación del valor de adquisición en los casos de desmembración del dominio.

1.3. Coste tributario de las opciones que suponen la transmisión de bienes con el dominio desmembrado.

1.3.1. Transmisión *inter vivos* de la nuda propiedad y consolidación del dominio por fallecimiento del usufructuario.

1.3.2. Transmisión *inter vivos* de la nuda propiedad y consolidación del dominio por cumplimiento del plazo del usufructo temporal.

1.3.3. Dos transmisiones *inter vivos*: primero de la nuda propiedad y posteriormente del usufructo.

1.3.4. Dos transmisiones *inter vivos*: primero del usufructo y posteriormente de la nuda propiedad.

1.3.5. Transmisión *inter vivos* del usufructo y posterior transmisión *mortis causa* de la nuda propiedad.

2. Comparación del coste tributario de las opciones que suponen actos *inter vivos.*

2.1. Comparación de la tributación en ISD.

2.2. Comparación de la tributación en IRPF.

2.3. Comparación de la tributación total.

2.4. Ejemplo 1: comparación *IIIA*, *IV*, *VI* y *VII.*

2.5. Ejemplo 2: comparación *IIIB*, *IV*, *VI* y *VII*.

3. Conclusiones.

Bibliografía

NOTA: La autora agradece los comentarios y sugerencias realizados por el Dr. D. Julio López Laborda. La responsabilidad de los errores que puedan existir, así como las opiniones vertidas, son sólo de la autora.

El usufructo es un derecho real, transmisible, que supone el disfrute completo de los bienes ajenos (elemento definitorio es el hecho de que recae sobre *re aliena*) conservando su forma y sustancia, salvo que por ley o pacto se autorice otra cosa. Por otro lado, los bienes sobre los que este derecho recae son propiedad del nudo propietario, que los puede vender o enajenar siempre y cuando no menoscabe el derecho del usufructuario.

El usufructo, según Albaladejo (1982), se constituye por la voluntad de los particulares manifestada por actos *inter vivos* o de última voluntad y también como consecuencia de hechos no negociables entre los que se encontrarían los legales, los fijados por ley (como ocurre en el caso de la legítima vidual), pero también el usufructo adquirido por usucapión.

Este derecho puede constituirse de dos maneras que, adelantamos, presentan diferencias sustanciales en su tributación tanto en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, ISD en adelante, como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IRPF en adelante [1]. La primera, denominada por *traslatio* o transmisión, se produce cuando el titular del bien constituye *ex novo* el derecho de usufructo a favor de otro mientras que la nuda propiedad es retenida por su anterior propietario o bien transmitida a un tercero. La segunda es denominada por *deductio* o retención, ya que en este caso el objeto de la transmisión es la nuda propiedad mientras que el anterior titular del bien se reserva el usufructo sobre el bien.

Uno de sus elementos esenciales, según Lacruz Berdejo (1987), es su temporalidad. Así, se extingue, entre otras causas recogidas en el artículo 513 del Cc, por muerte del usufructuario, conclusión del plazo (en los denominados usufructos temporales), o, si el beneficiario es una persona jurídica, al cabo de treinta años.

Al ser tanto la nuda propiedad como el usufructo transmisibles es posible que la consolidación del dominio se produzca en el nudo propietario –lo habitual dado el carácter expansivo de la nuda propiedad en aquellos casos de fallecimiento, extinción de plazo, cumplimiento de condición resolutoria distinta del fallecimiento del usufructuario, renuncia al usufructo una vez constituido y prescripción–, pero también en el usufructuario –si adquiere la nuda propiedad– e, incluso, en un tercero distinto de los anteriores que adquiera ambos derechos juntos o aisladamente.

[1] El ISD es regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y en el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, que aprobó el correspondiente Reglamento, en adelante nos referiremos a estas normas como LISD y RISD respectivamente. El IRPF está regulado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF en adelante) y el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF).

De lo dicho hasta ahora se desprende que frente a la transmisión de un bien aparecen como alternativas, y de ahí nuestro interés, la transmisión inicial de la nuda propiedad y la posterior consolidación del dominio en el nudo propietario al extinguirse el usufructo o la contraria, inicialmente del derecho de usufructo y en un segundo momento de la nuda propiedad al usufructuario.

Aun centrándonos en el caso de que todas las transmisiones anteriores sean lucrativas se distinguen cinco opciones de transmisión con el dominio desmembrado, definidas en el **cuadro 1** con el número romano identificativo utilizado en el resto del trabajo, según la consolidación del dominio se produzca por actos *inter vivos* (destacadas en negrita) o *mortis causa*. En el cuadro también aparecen al final del mismo las posibilidades de transmisión gratuita del bien sin desmembrar el dominio, la herencia o la donación, distinguiendo en este caso según el momento temporal en que ésta se realice.

Cuadro 1. Opciones de transmitir lucrativamente un bien de un padre a un hijo según transmisión.

OPCIONES	Donación inicial	2.º momento
I	Nuda propiedad	Fallecimiento del usufructuario
II	Nuda propiedad	Cumplimiento del plazo en el caso de un usufructo temporal
III	**Nuda propiedad**	**Donación del usufructo**
IV	**Usufructo**	**Donación de la nuda propiedad**
V	Usufructo	Transmisión *mortis causa* de la nuda propiedad
VI	**Bien**	
VII		**Donación del bien**
VIII		Transmisión *mortis causa* del bien

Fuente: *Elaboración propia.*

En general no son alternativas comparables ya que en los casos de desmembramiento del dominio el nudo propietario no dispone libremente del bien y el usufructuario sólo tiene derecho al uso del mismo. Pero sí pueden serlo si nos centramos en un individuo que, por las razones que sea, ha decidido que quiere regalar un bien a un descendiente y que lo va a hacer de manera que le suponga una menor cuota tributaria total (el ISD pagado por el adquirente y la propia cuota de IRPF por la ganancia de patrimonio experimentada por el activo mientras éste ha permanecido en su patrimonio personal). Todo ello cumpliendo con la legalidad vigente, ya que se trata de una economía de opción y no de un fraude de ley, ni muchos menos de elusión o evasión fiscal. De acuerdo a lo anterior parece adecuado circunscribir el interés de esta estrategia en las transmisiones de bienes entre miembros de una misma familia, y más específicamente entre generaciones de la misma, por lo que de ahora en adelante concretaremos el transmitente como padre y el adquirente como hijo, aunque bien pudieran ser transmisiones de abuelos a nietos o bisnietos, lo que nos llevará a considerar la mayor amplitud de edades posibles [2].

[2] El impuesto español, a diferencia de otros sistemas fiscales como el estadounidense que establece un gravamen adicional, GSTT (*the generation skipping transfer tax*), para aquellas transmisiones que saltan una generación viva, no establece cautelas para evitar esta vía defraudatoria.

El trabajo se estructura en tres grandes secciones. En la primera se analiza la tributación en ISD e IRPF de las opciones que permiten la transmisión de los bienes con el dominio desmembrado (opciones de *I* a *V*). Mientras que en la segunda centraremos nuestro interés en las transmisiones lucrativas *inter vivos*, las cuatro opciones en negrita del **cuadro 1**. Por último, la tercera sección recoge las conclusiones.

1. TRIBUTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO A TÍTULO GRATUITO

Para mejor comprensión de la sección hemos optado por comenzar estableciendo sucintamente las líneas generales de la tributación en cada uno de los impuestos considerados, uno en cada epígrafe, postergando su desarrollo analítico para el tercer epígrafe, donde éste se lleva a cabo para cada opción que desmembra el dominio en usufructo y nuda propiedad aisladamente. En los dos primeros epígrafes se analizan dos aspectos cruciales de dicha tributación, la posibilidad de disfrutar reducciones en ISD y cómo cuantificar el valor de adquisición en IRPF, que afectan a todas las opciones consideradas y cuya regulación fiscal presenta ciertas lagunas que nos condicionarán el resto del trabajo.

1.1. ISD: aspectos generales.

La constitución y transmisión del usufructo y de la nuda propiedad al igual que la posterior consolidación del dominio va a tener implicaciones tributarias para el usufructuario, el nudo propietario y el anterior titular, si fuese distinto de los anteriores, según sea la transmisión onerosa o lucrativa, realizada por un empresario o profesional o no y dependiendo de si el beneficiario es una persona física o jurídica [3].

La constitución por *traslatio* del usufructo, la transmisión de la nuda propiedad con reserva del usufructo por parte del titular y la posterior consolidación del dominio en el nudo propietario por muerte del usufructuario o cumplimiento del plazo previsto, en tanto que son a título lucrativo y el adquirente una persona física, tributarán en ISD [4].

[3] Cuando la constitución o transmisión del derecho real la realice un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad tributará en el Impuesto sobre el Valor añadido, IVA en adelante, salvo que el bien sobre el que recaiga el derecho real sea un inmueble y la operación anterior resulte exenta en dicho impuesto o no sujeta por tratarse de la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial, en cuyo caso estarán sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ITPAJD en adelante, en virtud del artículo 7.5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, LITPAJD). Si la transmisión de estos derechos la realizara una persona física que no sea empresario o profesional y fuese onerosa tributaría en el ITPAJD. Si fuese lucrativa y el perceptor fuera una persona jurídica el incremento tributaría en el Impuesto de Sociedades valorándose por su valor de mercado en virtud del artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, LIS en adelante, tal y como aclara la Consulta n.º 87-2001 del Programa Informa de la AEAT.

En Melguizo (2004) se analiza la tributación de estas figuras cuando su transmisión es onerosa.

[4] Si la constitución del dominio hubiese tributado en ITP la posterior consolidación del dominio en el nudo propietario por muerte del usufructuario o cumplimiento del plazo previsto tributaría en ITPAJD (art. 42 del RD 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, RITPAJD en adelante).

Pero las dos causas de extinción del usufructo señaladas anteriormente no son las únicas posibles y así, de acuerdo a nuestros fines, destacaremos la posibilidad de que el dominio se consolide en el nudo propietario e incluso en el usufructuario en la medida en que adquieran el derecho que respectivamente carezcan [5]. En el caso de que el usufructuario le transmita, onerosa o lucrativamente, el derecho de usufructo al nudo propietario éste deberá tributar de acuerdo a esta nueva transmisión en IVA, ITP o ISD según proceda. Salvo que la cuota a pagar resulte menor que la correspondiente a si la consolidación del dominio se hubiese producido por fallecimiento o extinción de plazo, determinada en función de cuál fue su constitución tal y como acabamos de señalar, en cuyo caso prevalecerá esta última [6]. En cambio, cuando el dominio se consolida en el usufructuario, lo cual sólo es posible en nuestro ordenamiento jurídico cuando éste adquiere la nuda propiedad, no se establece como en el caso anterior ninguna cautela y tributará de acuerdo a cómo se haya producido dicha adquisición (es decir, de acuerdo a IVA, ITP o ISD).

Centrándonos de ahora en adelante en ISD, apuntaremos que la base imponible a consignar en el caso de la constitución de cualquiera de estos derechos es un porcentaje legalmente establecido del valor real. Así, se determina que el porcentaje del valor real del bien que corresponde al usufructo temporal es un 2 por 100 anual, siendo a partir de 35 años de un 70 por 100. En cambio para la valoración del usufructo vitalicio se distinguen tres tramos según la edad del usufructuario: menores de 20 años un 70 por 100; mayores de 79 un 10 por 100 y para edades comprendidas entre los límites anteriores el porcentaje que resulte de sustraer al número 89 la edad del usufructuario [7]. Por ejemplo el usufructo vitalicio a favor de un individuo de 49 años se valora como el 40 por 100 (89 – 49 = 40). Por el contrario, la nuda propiedad será el valor real del bien menos el valor que haya correspondido al usufructo de acuerdo a las reglas anteriores. De lo anterior se desprende que en el caso de usufructos vitalicios el porcentaje de valoración de ambos derechos depende de la edad del usufructuario en el momento de la constitución del derecho [8].

Analíticamente, la base imponible correspondiente a estos derechos, denominados «BI_{ISD_U}» y «$BI_{ISD_{NP}}$», según se trate del usufructo o de la nuda propiedad, sería:

[5] Para determinar la tributación de la consolidación del dominio en el nudo propietario hemos de atender, por aplicación del artículo 51 del RISD, cuál es la causa que la provoca. Así, además de las tres citadas expresamente, se distinguen dos más. Por renuncia del usufructo ya aceptado (en cuyo caso la normativa establece que se debe tributar como una donación del usufructuario al nudo propietario) y por cumplimiento de condición resolutoria distinta del fallecimiento (que inicialmente tributa como un usufructo vitalicio, procediéndose cuando se cumpla dicha condición a aplicar las reglas del usufructo temporal y a rectificar en su caso la liquidación inicial). En el supuesto de que se produjera la pérdida de la cosa sobre la que recae el derecho, que también extingue el usufructo, no se produciría la consolidación del dominio y, por tanto, no habría que tributar. Si la consolidación del dominio se produce por prescripción, Bermúdez y otros (2001) entienden que, al no haber negocio jurídico subyacente, se deberá valorar por la regla que corresponde cuando la extinción del derecho se produce por fallecimiento o finalización del plazo.

[6] De esta manera no se puede eludir la progresividad del ISD, tal y como se comentará posteriormente, ni elegir el impuesto bajo el que tributar cuando se produce la consolidación del dominio en el nudo propietario.

[7] En el caso de varios usufructuarios vitalicios para el cálculo del porcentaje de valoración del usufructo se atenderá al más joven. En el caso de que los usufructuarios sean matrimonio no se gira por consolidación del dominio hasta el momento del fallecimiento del último de ellos. En los demás, tras el fallecimiento del usufructuario más joven el nudo propietario tributará por el incremento de valor de la nuda propiedad (la diferencia entre el porcentaje de valoración del usufructo en el momento de la constitución del usufructo y el que corresponde al usufructuario superviviente en ese momento más joven) y así sucesivamente conforme fallezcan los usufructuarios.

[8] El artículo 49 del RISD regula con detalle la valoración de estos derechos reales. El ITPAJD (arts. 41-42 RITPAJD) establece idénticos porcentajes para el caso de desmembramientos a título oneroso.

$$BI_{ISD_U} = V_U = uVB \quad \textbf{[1]}$$

$$BI_{ISD_{NP}} = VB - V_U = VB - uVB = (1 - u)\,VB \quad \textbf{[2]}$$

siendo «u» el porcentaje de valoración del usufructo, en nuestro ejemplo anterior u = 40%; «VB» el valor real del bien; «V_U» el valor del usufructo y «V_{NP}» el valor de la nuda propiedad en el momento de la constitución lucrativa del usufructo [9].

De manera que la utilización del usufructo y de la nuda propiedad permite fraccionar el valor del bien en dos porciones, la correspondiente a cada derecho, que se adquieren por separado, lo que en un impuesto progresivo, como el ISD, supondrá una menor carga fiscal [10].

Para evitar lo anterior el ISD establece una medida antielusión, que detallaremos en el tercer epígrafe, a la hora de determinar el tipo de gravamen aplicable a la adquisición lucrativa de la nuda propiedad y a la posterior consolidación del dominio en el nudo propietario al extinguirse el usufructo por fallecimiento del usufructuario o cumplimiento del plazo. Indirectamente también será aplicable a la adquisición del usufructo por el nudo propietario [11].

Pero curiosamente, puesto que se regula expresamente esta situación, la normativa de ISD no establece ninguna norma antielusión cuando la consolidación del dominio se produzca en el usufructuario, que es, tal y como se ha adelantado, otra forma de adquirir el bien con el dominio desmembrado [12].

La constitución de un usufructo a favor de descendientes reteniendo la nuda propiedad el progenitor es habitual en la realidad. Así se desprende tanto del número de consultas planteadas a la Administración como de su regulación específica en la normativa civil y mercantil, en lo que se refiere a acciones o participaciones, sobre todo de empresas familiares. En estos casos, su interés, en nuestra opinión, proviene de que compatibiliza la implicación de la generación siguiente, que es la que va a disfrutar de los dividendos, en la actividad empresarial con el control del bien, ya que el nudo propietario conserva la condición de socio o partícipe y, por tanto, la representación en la Junta de Accionistas, máximo órgano de toma de decisiones de la empresa, por ejemplo de la cuantía de dividendos a repartir [13]. Además, es el nudo propietario quien imputará en caso de reembolso

[9] Arrondel y Lafèrrere (2001) señalan una favorable tributación del derecho de usufructo en el impuesto sobre las transmisiones lucrativas francés.

[10] Domínguez y López Laborda (2001) y Melguizo (2006) cuantifican dichas ventajas.

[11] Puesto que consideramos transmisiones a título gratuito no son en ningún caso de aplicación las adiciones al caudal relicto de los artículos 26 y 27 del RISD.

[12] La consolidación del usufructo se puede producir también en un tercero distinto del usufructuario y del nudo propietario. El artículo 51.2 del RISD aborda el caso de que un tercero adquiera simultáneamente ambos derechos y establece que deberá tributar independientemente según corresponda por la adquisición de cada derecho. El artículo 51.3 del RISD establece que si un tercero adquiere la nuda propiedad, cuando posteriormente consolide el dominio deberá tributar por el valor del bien no liquidado cuando se adquirió la nuda propiedad y de acuerdo a la escala correspondiente al título por el que se produjo la desmembración del dominio, con lo que se evitan maniobras elusorias como la transmisión a un tercero del derecho de la nuda propiedad cuando esté próxima la extinción del usufructo.

[13] Para proteger el interés del usufructuario el artículo 68 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas permite al usufructuario exigir al nudo propietario el incremento de valor experimentado por las acciones durante el tiempo de duración del usufructo.

de alguna participación la ganancia o pérdida de patrimonio, descontándose, eso sí, las cantidades satisfechas al usufructuario por tal fin y quien gozará de exención en el Impuesto de Patrimonio, IP en adelante, en el caso de que cumpla los requisitos del artículo 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP en adelante) [14].

1.1.1. Las reducciones objetivas aplicables a la transmisión lucrativa del usufructo y de la nuda propiedad.

Empezaremos por matizar que nuestro interés es la constitución de un usufructo ya sea por retención o transmisión, de manera que el transmitente inicialmente se reserva para sí, bien el usufructo, bien la nuda propiedad, produciéndose la posterior consolidación del dominio en la otra parte, que será, respectivamente, nudo propietario o usufructuario. Circunstancia diferente es que se transmita *mortis causa* la plena propiedad de los mismos y ésta se reparta entre sus herederos, correspondiéndoles a algunos el usufructo y a otros la nuda propiedad (como sucede por aplicación del usufructo viudal). En este caso, las reducciones objetivas alcanzan el total de los bienes y se reparten entre todos los «causahabientes» en función de la porción del caudal hereditario que corresponda a cada uno de ellos [15].

Todas nuestras opciones suponen una primera transmisión *inter vivos* por lo que, en el caso de que el bien sobre el que pesara el usufructo o la nuda propiedad fuese la vivienda habitual del causante, no daría derecho a reducción. Las únicas reducciones aplicables a este tipo de transmisiones son las que se refieren a actividades empresariales, profesionales y a determinadas participaciones cuando estén exentas en IP y a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o de las Comunidades Autónomas siempre que el transmitente tenga por lo menos 65 años o se encuentre en incapacidad permanente y el donatario mantenga el bien y tenga derecho a exención en IP durante los diez años siguientes a la donación. En cuanto a la reducción aplicable a las transmisiones *inter vivos* y *mortis causa* de los bienes integrantes de Patrimonio Histórico Español o de las Comunidades Autónomas la literalidad de la norma parece excluir la posibilidad de gozar de reducción cuando sólo es objeto de transmisión un derecho que recae sobre el mismo.

En cuanto a la transmisión *inter vivos* de participaciones en entidades exentas en IP creemos que en el caso de que se done el usufructo, opciones *IV* y *V*, no se tendrá derecho a reducción. En el caso de usufructos temporales no hay ninguna duda de que esto es así, puesto que para tener derecho a reducción en ISD el donatario debe cumplir los requisitos de exención en IP. El artículo 4.2 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y

[14] Así se establece en las Consultas n.os 441-1997, n.º 922-1997 y n.º 1628-1998 disponibles en la Base de Datos de La Ley y Preguntas n.º 1214 (18 de marzo de 1999) y n.º 834 (17 de marzo de 1999) del Programa Informa de la AEAT.

[15] Surgen problemas en este caso al determinar cuál es el alcance de la reducción que corresponde al nudo propietario: si sólo la parte correspondiente a la nuda propiedad –Caro (2001), Sanchís y Galiano (1999)– o la totalidad, eso sí, imputando la reducción que corresponde al valor del usufructo al momento de consolidación de éste [Pozuelo (2003) señala que ésta es la práctica administrativa]. Cuando el adquirente de la nuda propiedad no pueda aplicarse todas las reducciones («subjetivas» y «objetivas») a las que tiene derecho, lo que puede suceder por insuficiencia de base en el caso de transmisiones *mortis causa* ya que a las reducciones objetivas se sumarán también las subjetivas, podrá reducir las cantidades no aplicadas en la liquidación correspondiente a la consolidación del dominio. Así lo entiende la Consulta n.º 912-2002 (de 13 de junio de 2002) que se expresa en los siguientes términos: «*Procederá igual traslación del resto no imputado de la reducción por transmisión* inter vivos *en aquellos supuestos en que, por insuficiencia de base imponible, la reducción no se hubiera podido hacer efectiva en su totalidad...*».

condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, expresamente reconoce el derecho de exención para el nudo propietario de participaciones. La redacción del artículo 4.8.Dos de la LIP, vigente desde el 1 de enero de 2004, reconoce la exención para «*la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre participaciones*», por lo que se excluye de la exención al usufructuario de un usufructo temporal [16]. En cambio, en caso de usufructos vitalicios, cuyo usufructuario –según lo anterior– sí puede gozar de exención en IP, rechazamos la posibilidad de gozar de una reducción en ISD por el hecho de que la normativa de este impuesto se refiere a la «*transmisión de participaciones* inter vivos*... de participaciones en entidades del donante*», entendiéndose que dicho artículo se refería a la transmisión de la propiedad sobre algún bien exento en IP, por lo que se excluiría de la reducción objetiva a la transmisión del derecho de usufructo [17]. Según los dos argumentos anteriores concluiríamos que la donación de la nuda propiedad –opciones *I*, *II*, y *III*– de las participaciones exentas en IP sí daría lugar a la reducción del 95 por 100 del valor considerado en la base imponible.

En lo que se refiere a los bienes que integran la empresa o el negocio profesional, entendemos que la transmisión de cualquiera de los derechos, y siempre que se cumplan el resto de requisitos, sí dará lugar a la reducción. Nuestra postura se justifica en que la normativa de IP no lo regula expresamente, como sucede en el caso de participaciones, y la Consulta n.º 83 (de 20 de enero de 1999) del Programa Informa relativa al IP expresamente reconoce la exención a los bienes y derechos afectos a las actividades empresariales. Por su parte, la Consulta n.º 1878-1999 de la AEAT reconoce la reducción a la transmisión del usufructo sobre inmuebles afectos a la actividad empresarial cuando se cumplan el resto de requisitos. Caro (2001) y Checa (2001) también comparten esta opinión [18].

Para establecer la posibilidad de gozar de una reducción en la segunda transmisión del derecho retenido se ha de atender a dos aspectos estrechamente ligados.

Primero, que la transmisión *mortis causa* de los activos empresariales, negocios profesionales o participaciones en entidades exentas en IP, en general, requiere que el transmitente goce de exención en IP, por lo que –en consonancia con lo expuesto anteriormente– tendríamos la aplicación de la reducción en todos los casos salvo para la transmisión *mortis causa*, en aquellos casos en los que esto sea posible, por parte del usufructuario del usufructo temporal sobre participaciones. Pero esto último no queda claro ya que la redacción del artículo 20.2 c) de la LISD vigente desde 1 de enero de 1998 reconoce la reducción para el caso de «usufructos» sobre los bienes anteriores. ¿Qué usufructos? Caro (2001) y De Aguiar (1998) entienden, creemos que adecuadamente, que serán los temporales sobre participaciones que no se extingan con el fallecimiento del usufructuario. De todos modos, los autores anteriores reconocen que la incorporación de la mención de

[16] En este sentido argumenta para el caso de *inter vivos* el apartado 2.1.c de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar. Entendemos que de igual manera sería aplicable a la transmisión *mortis causa* de la nuda propiedad (máxime cuando los requisitos para estas transmisiones son más laxos que en el caso de *inter vivos* tal y como se desprende de la propia lectura de la Resolución anterior). Todos los textos reglamentarios son previos a la nueva redacción del artículo 4.8 de la LIRPF introducida por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

[17] Pozuelo (2004) se pronuncia en este mismo sentido.

[18] Sin embargo Pozuelo (2003) parece entender que sólo es aplicable la exención en IP para el nudo propietario de actividades empresariales por lo que el usufructuario no gozaría de reducción en ISD. En este mismo sentido se pronuncia Banacloche (2002).

usufructos pudiera ser un error del legislador, de manera que en el caso de transmisión *mortis causa* del usufructo no deba aplicarse la reducción en ningún caso [19].

Por otro lado, la reducción recogida para la transmisión *inter vivos* requiere que el transmitente renuncie al ejercicio de la actividad, o, en el caso de participaciones, a ejercer funciones de dirección, salvo consejero, y a percibir remuneraciones. De esta manera, a partir de la transmisión el donante no goza de exención en IP, por lo que la segunda transmisión ya sea *mortis causa* o *inter vivos* de cualquiera de los derechos anteriores no daría lugar a la aplicación de la reducción.

Por tanto, podemos concluir que todas nuestras opciones suponen la pérdida de parte de la reducción aplicable en el caso de una única transmisión, para el caso de que los bienes sobre los que recaigan los derechos objeto de transmisiones lucrativas gocen de reducción objetiva (es decir, sean actividades empresariales, negocios profesionales y participaciones exentos en IP, la vivienda habitual y los bienes del Patrimonio Histórico Español y de las Comunidades Autónomas). Dada la importancia de dicha reducción creemos que estos bienes no son los apropiados para aplicar esta estrategia de manera que, de ahora en adelante, supondremos que los bienes a transmitir con el dominio desmembrado no gozan de reducción objetiva [20].

1.2. IRPF: aspectos generales.

La constitución y transmisión del usufructo y de la nuda propiedad también suponen un coste tributario en IRPF, que afectará negativamente a la transmisión percibida por los descendientes.

La categoría de renta y la forma de cálculo variarán según el tipo de derecho y transmisión: así, se distingue la tributación del usufructo por *traslatio* (que será calificado como rendimiento de capital) del resto de los casos (que originará ganancias y pérdidas de patrimonio), tal y como detallaremos para cada opción en concreto en el tercer epígrafe [21].

El importe de la ganancia o pérdida de patrimonio será la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, que se calcularán de acuerdo a las reglas generales. Así, las ganancias de patrimonio que se pongan de manifiesto por fallecimiento del contribuyente no tributarán por estar no sujeta la denominada «plusvalía del muerto» en virtud del artículo 31.3 b) de la LIRPF.

[19] La redacción anterior se complica ya que desde 1 de enero de 2003 se ha incorporado un párrafo adicional: «*o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada*» de difícil comprensión. Para entender el alcance de este último párrafo recomendamos el artículo de Pozuelo (2003).

[20] Podríamos analizar la diferencia entre las opciones atendiendo a que ahora existirán discrepancias no sólo en los tipos, valor de los bienes y en la plusvalía, sino también en la cuantía de las reducciones, para lo que operaríamos de manera similar a la realizada en Melguizo (2005a).

[21] El adquirente del derecho de usufructo a título gratuito habrá tributado en ISD y no estará por tanto sujeto al IRPF de acuerdo al artículo 6.4 de la LIRPF. La transmisión de la nuda propiedad, al igual que sucede con la transmisión del derecho de usufructo una vez constituido, genera en todos los casos una ganancia de patrimonio, puesto que se produce la transmisión de un elemento patrimonial que no es calificada por la LIRPF como rendimiento de capital al no suponer este derecho el uso y disfrute de los bienes, que corresponden, claro está, al usufructuario. Más complicado será determinar si la extinción del usufructo constituido lucrativamente genera algún tipo de renta a integrar en la declaración de IRPF del transmitente.

El valor de transmisión a considerar, puesto que consideramos transmisiones lucrativas, será el valor que resulte de la aplicación de las normas de ISD, al que nos referimos previamente, menos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, satisfechos por el transmitente.

En cuanto al valor de adquisición se determinará añadiendo al importe realmente satisfecho, que será el precio o el valor según normativa de ISD en función de si se adquirió onerosa o gratuitamente, el coste de las inversiones y mejoras realizadas [22]. También se añadirán los gastos, excluidos los intereses, y tributos inherentes a la operación satisfechos por el adquirente, entre los que se encontraría la cuota de ITP o ISD satisfecha por la adquisición. Por otro lado, serán deducibles las amortizaciones fiscalmente deducibles, considerándose en todo caso la mínima. En adelante supondremos que todos los gastos a considerar para fijar el valor de adquisición y de transmisión son nulos.

Como desarrollaremos posteriormente, la determinación del valor de adquisición, en la medida que éste se basa en el importe realmente satisfecho, planteará problemas en aquellos casos en los que se haya adquirido la plena titularidad del bien y no cualquiera de los derechos por separado ya que cual debemos entender es el importe satisfecho: el inicial pagado o sólo la parte de éste que corresponde al derecho en cuestión, en cuyo caso se plantea el interrogante de cómo calcularla.

La ganancia de patrimonio se integrará según su período de generación en la parte general o especial de la base imponible y tras las posibles compensaciones de pérdidas tributará al tipo de gravamen que corresponda según las escalas estatal y autonómica. Como supondremos que todas las ganancias se han generado en más de un año y que no se debe compensar ninguna pérdida patrimonial de más de un año de generación, el tipo de gravamen, que denominamos t_g y consideraremos estable en el tiempo, será del 15 por 100 (suma del estatal y el autonómico).

Hemos de aclarar que la constitución del derecho retenido, aquel que nace al transmitir al hasta entonces titular del bien el otro derecho, no generará en ningún caso una ganancia o pérdida de patrimonio puesto que no se produce una *traslatio* del derecho (el anterior propietario como plenipropietario del bien ya tenía el derecho previamente). En este sentido se pronuncian la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 30 de abril de 2002 y Peña (1992) refiriéndose al ISD, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2001 y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de 23 de marzo de 2001, que aluden al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Por otro lado, en todo el trabajo sólo nos vamos a referir a la tributación de aquellos aspectos que se refieran a la transmisión del dominio. En todo caso, los rendimientos que anualmente se deriven de estos bienes, tales como la imputación de rentas por inmuebles distintos de la vivienda habitual, el alquiler por la cesión del derecho, los dividendos o cualquier otra retribución del capital percibida, etc., deberán

[22] En el caso de inmuebles se procederá a aplicar coeficientes actualizadores para corregir el efecto de la inflación. La Consulta n.º 931-2001 de la AEAT parece reconocer indirectamente el derecho a aplicar dichos coeficientes al valor de adquisición de usufructos que recaigan sobre inmuebles. Nosotros creemos que esto es así en virtud de la Pregunta n.º 382 (de fecha 21 de noviembre de 2002) del Programa Informa de la AEAT, que especifica que el usufructo sobre un bien inmueble es calificado civil y fiscalmente como bien inmueble y fija por tanto que su transmisión a un no residente esté sujeta a retención. Además, la Consulta n.º 81/2000 publicada en la base de datos del grupo la Ley Actualidad determina que el coeficiente de reducción de los fijados en la disposición transitoria 9.ª de la LIRPF aplicable a un usufructo sobre inmuebles es el de los inmuebles y no el de los restantes bienes o derechos.

ser declarados por el usufructuario del mismo. En cambio, en la declaración anual del IP, según el artículo 20 de la LIP, el usufructuario y el nudo propietario se repartirán el valor del bien determinado según la normativa de este impuesto en función de los porcentajes de valoración fijados por ITP y atendiendo a la edad del usufructuario en cada momento.

1.2.1. Determinación del valor de adquisición en los casos de desmembración del dominio.

La determinación del valor de adquisición a considerar para computar las ganancias de patrimonio en el caso de que el bien se transmita o adquiera con el dominio desmembrado plantea algún problema que creemos debería ser clarificado adecuadamente por el legislador o, en su defecto, por la doctrina administrativa o jurisprudencial.

Dos son fundamentalmente los interrogantes que se plantean. Primero, cuál es el valor de adquisición a considerar cuando se transmite un bien con el dominio desmembrado en los casos en los que el bien se adquirió sin desmembrar el dominio. Y segundo, cuál es el valor, pero también cuál es la fecha de adquisición, a considerar cuando se transmite un bien adquirido con el dominio desmembrado. Recordamos que la fecha de adquisición es un elemento clave para determinar la ganancia patrimonial sujeta en el caso de transmisión de derechos sobre bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 y en el caso de inmuebles, debido a la aplicación de los coeficientes de actualización para corregir el efecto de la inflación, a la vez que para integrar la ganancia en la parte general u especial de la renta obtenida.

Empecemos por abordar la segunda cuestión puesto que es la única para la que existe pronunciamiento doctrinal. Así, la Consulta n.º 0269-2002 de Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas considera como «*fecha de adquisición del inmueble será aquella en que se adquirió la nuda propiedad, puesto que según las disposiciones del Código Civil la condición de propietario recae en el nudo propietario, siendo, por tanto, esa fecha la que debe tenerse en cuenta para determinar el período de permanencia del inmueble*» y declara en consecuencia no sujeta a gravamen la ganancia de patrimonio de un inmueble transmitido en 2001, por haber transcurrido más de 10 años hasta el 31 de diciembre de 1996 desde la adquisición de la nuda propiedad en 1977 (aunque el dominio se consolida en 1989) [23].

En cuanto a cuál debería ser el valor de adquisición la Sentencia de 15 de diciembre de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo establece que: «*... el valor de adquisición, a efectos de la determinación del incremento de patrimonio en el IRPF, será... el correspondiente al hecho imponible de la consolidación del dominio, valor que deberá sumarse al declarado... y que corresponde a la adquisición de la nuda propiedad...*» [24].

[23] En el mismo sentido se pronunciaba la pregunta del Programa Informa de la AEAT de fecha 14 de junio de 1999, disponible en internet hasta septiembre de 2003.

[24] La Sentencia anterior creemos que implícitamente reconoce que deba considerarse como fecha de adquisición la correspondiente a la adquisición de la nuda propiedad al establecer que «*a efectos del tratamiento de incremento de patrimonio como renta irregular se parta de 1947*» (fecha de la transmisión de la nuda propiedad). Aunque la Sentencia se basa en legislación de IRPF ya derogada (en particular en las Leyes 44/1978 y 18/1991 ambas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) creemos que son de utilidad ya que los aspectos que a nosotros nos interesan no han sufrido cambios cualitativos relevantes.

En un sentido parecido se pronuncia PÉREZ ROYO (1999) que asimila la consolidación del dominio en el nudo propietario por extinción del usufructo, al igual que cualquier otra alteración del orden jurídico que amplíe o modifique el derecho del contribuyente sobre el bien en cuestión, a una mejora. Aunque podría parecer que esta última postura choca con las anteriores puesto que cualquier mejora realizada en un año distinto al de la adquisición inicial obliga a la distribución del valor de enajenación proporcionalmente entre el valor de la adquisición original y de la mejora, esto no es así en el caso de que la consolidación del dominio se produzca por fallecimiento del usufructuario o cumplimiento de plazo, supuestos a los que sin duda se refiere PÉREZ ROYO (1999). En estos casos, la consolidación del dominio en ISD y, por tanto, en IRPF, tributaba como la cantidad correspondiente al valor del usufructo en el momento de la transmisión de la nuda propiedad, por lo que el valor del bien total era el considerado en el momento de la transmisión de la nuda propiedad, aunque el dominio del bien se consolidara años más tarde. De este modo parece lógico considerar como fecha de adquisición la correspondiente a la transmisión de la nuda propiedad de modo que, para los casos en los que se produzca la transmisión inicial de la nuda propiedad y posterior consolidación del dominio por fallecimiento del usufructuario o cumplimiento del plazo, los tres pronunciamientos anteriores son coincidentes [25].

Pero qué sucede en los demás casos, y en particular cuando la consolidación del dominio es por donación del usufructo al nudo propietario o se transmite inicialmente el usufructo y posteriormente la nuda propiedad. Creemos que asimilar la consolidación del dominio a una mejora atendiendo a la fecha de adquisición de cada uno de los derechos, recordemos que nos estamos refiriendo exclusivamente a la transmisión del bien una vez consolidado el dominio, es la solución más adecuada ya que hemos de tener presente que la transmisión aislada tanto de la nuda propiedad como del usufructo ya constituido generarían para sus hasta entonces titulares sendas ganancias de patrimonio. Somos conscientes de la incorrección técnica que supone calificar de mejora la adquisición inicial del usufructo ya que desde un punto de vista civilista el propietario es el nudo propietario que ha retenido para sí este derecho, pero lo creemos más adecuado que considerar que cuando posteriormente se transmite el bien no se transmite éste como un todo sino como suma de ambos derechos aisladamente, máxime cuando esto se produce años después de consolidado el dominio.

En lo que respecta a cuál es el valor de adquisición a considerar cuando se transmite con el dominio desmembrado un bien que se adquirió con el dominio sin desmembrar creemos que caben dos posibilidades. Primera, imputar todo el valor de adquisición en el momento de transmitir la nuda propiedad ya que desde un punto de vista civilista [26] la propiedad del bien recae sobre el nudo propietario por lo que, hasta que no se transmita la nuda propiedad, el bien sigue siendo de propiedad del anterior titular, tributando el adquirente de hecho en ISD, en función de dicha adquisición total y considerándose, en virtud de la Consulta Administrativa n.º 931-2001, que el usufructo por retención se entiende constituido en el momento de transmisión de la nuda propiedad. Segunda,

[25] Aunque la respuesta a la Consulta 0269-2002 no explicita que sólo es válida para ese caso en particular, en la pregunta sólo se refiere a la consolidación del dominio en el nudo propietario tras el fallecimiento del nudo propietario. La sentencia también se refiere a este último caso.

[26] La referencia se hace atendiendo a que las sentencias del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 y 12 de mayo de 1999 establecen que la ley tributaria no está obligada a acomodarse a la legislación civil, pero en la línea del artículo 7 de la Ley General Tributaria que establece el carácter supletorio de las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común, sólo en defecto de dicha norma, y de las normas propias de cada tributo, creemos que el tratamiento de esta operación en dichos campos, aunque no obligue, ha de informar la opinión al respecto.

considerar, del valor de adquisición, sólo la parte que corresponda al derecho transmitido en cuyo caso nos surgen dudas de cómo calcularla. ¿Multiplicando el valor de adquisición por el porcentaje de valoración que resulta de acuerdo a la normativa de ISD? O, de acuerdo a una interpretación literal de la normativa de ISD (y más forzada en aquellos casos en los que la constitución del usufructo al ser por retención no tributa), como diferencia entre el valor de adquisición del bien y el valor del usufructo, entendemos que cuando se constituyó.

Aclaremos lo anterior para el caso en que se constituya un usufructo por retención y se transmita la nuda propiedad en «M». Según las interpretaciones anteriores, y siguiendo el orden expuesto, tendríamos los siguientes valores de adquisición al transmitir la nuda propiedad:

a) $VA^{a}_{NP_M} = VB_0$ **[3]**

b) $VA^{b}_{NP_M} = (1 - u)\,VB_0$ **[4]**

c) $VA^{c}_{NP_M} = VB_0 - uVB_M$ **[5]**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 30 de abril de 2002 establece para el caso de constitución por *traslatio* del derecho de usufructo que «*el valor de adquisición y el de transmisión han de cuantificarse desde la óptica de las reglas tributarias de ponderación porcentual y temporal del derecho de usufructo, que para el caso supondrá también la aplicación proporcional del 10 por 100 del valor de adquisición de las acciones, y de que el incremento patrimonial será la diferencia entre dichos valores de adquisición y transmisión*». Aunque con la LIRPF actualmente en vigor, la constitución de un derecho de usufructo *ex novo* genera un rendimiento de capital y no una ganancia de patrimonio (incremento de patrimonio empleando la terminología de la Ley 18/1991 de IRPF, que es la aplicada por dicho Tribunal), creemos interesante recogerla porque, en lo que nos alcanza, es el único pronunciamiento tanto jurisprudencial como administrativo que versa sobre la cuantificación de una variación patrimonial (llámese incremento o ganancia patrimonial según la legislación aplicable en uno y otro período) y que, como observamos, parece decantarse por la segunda interpretación, que es la que nosotros adoptaremos de ahora en adelante. De modo que consideraremos como valor de adquisición en los casos de desmembración del dominio de un bien adquirido con el dominio sin desmembrar sólo el porcentaje fijado de acuerdo a las reglas de ISD que corresponde al derecho transmitido (en el caso de la Sentencia el usufructo).

Además, obrando de esta manera evitamos los inconvenientes que presentan las otras alternativas y que consisten en la obtención de pérdidas patrimoniales y valores de adquisición negativos o nulos respectivamente, cuando el porcentaje de valoración del usufructo es muy alto y/o la revalorización del activo muy pequeña o grande según nos refiramos a la primera interpretación o a la tercera.

Pese a lo anterior, queremos precisar que en los casos de desmembración de dominio si la normativa de IRPF estableciera que sólo se produce una ganancia de patrimonio como diferencia entre el valor del bien en dicho momento y el de la fecha de adquisición, y ésta se concretara en el momento de transmisión de la nuda propiedad, a la vez que se fijara que el adquirente tomara como valor de adquisición, y fecha, la correspondiente a dicho momento, se conseguiría que toda la revalorización del activo tributase en IRPF, sin que en ningún caso se produjeran pérdidas cuando las revalorizaciones del activo fuesen positivas.

1.3. Coste tributario de las opciones que suponen la transmisión de bienes con el dominio desmembrado.

Dado que el objetivo de este epígrafe es solamente establecer el coste tributario de cada opción que supone la transmisión de un bien desmembrando el dominio en los derechos de usufructo y de nuda propiedad con arreglo a las consideraciones desarrolladas en los epígrafes anteriores, nos ha parecido conveniente admitir la posibilidad de que el adquirente transmita el bien tras haber consolidado el dominio, lo que supondrá que deba tributar en IRPF por la consecuente ganancia de patrimonio, aunque supongamos que el padre a la hora de tomar su decisión, tal y como desarrollaremos en la sección siguiente, no considere dicha posibilidad.

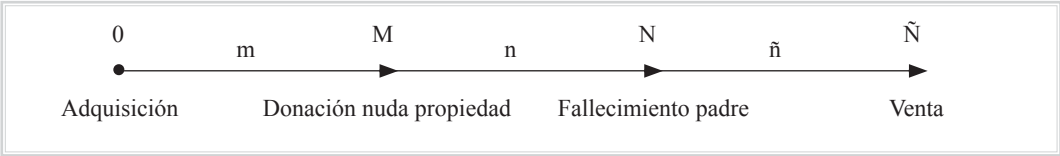
La transmisión se va a realizar desmembrando el dominio en dos momentos temporales: el primero es «M» («m» años más tarde que la adquisición por parte del padre, que suponemos sucede en «0») y el segundo es «N» (que es «n» años más tarde que el anterior, de manera que «N = m + n»). Una vez consolidado el dominio sobre el bien, el actual propietario, el hijo, lo transmite a un tercero en el momento «Ñ» («ñ» años más tarde que «N»). En los próximos apartados dibujaremos un diagrama en el que se concretan los elementos anteriores para cada opción de las recogidas en el **cuadro 1**.

El valor del bien, que no goza de reducción objetiva, en cada momento vendrá recogido por el subíndice correspondiente y así tendremos: «VB_0, VB_M, VB_N y $VB_{\tilde{N}}$». Como nos referimos a diferentes momentos temporales cuando queramos comparar alternativas consideraremos que el transmitente actualiza los valores presentes al futuro de acuerdo a una tasa de rentabilidad compuesta anual que denominamos «s» y que el activo se revaloriza desde el momento de su adquisición de acuerdo a una tasa de interés compuesto anual neto de impuestos sobre la renta y patrimonio que denominaremos «r». De acuerdo a lo anterior, el valor del bien en cada momento se cuantifica como:

$$VB_M = VB_0 (1 + r)^m ; VB_N = VB_0 (1 + r)^{m+n} \text{ y } VB_{\tilde{N}} = VB_0 (1 + r)^{m+n+\tilde{n}}$$

1.3.1. Transmisión inter vivos *de la nuda propiedad y consolidación del dominio por fallecimiento del usufructuario.*

Gráfico 1. Diagrama temporal y definición de la opción *I.*



1.3.1.1. Tributación en ISD.

Para evitar la elusión de la progresividad, el artículo 51.2 del RISD establece que el adquirente de la nuda propiedad debe tributar aplicando al valor de la nuda propiedad, que recordamos es el valor del bien menos el valor del usufructo, la expresión [1], el tipo medio efectivo de gravamen

que correspondería a una base liquidable teórica que incluyera el valor total del bien (es decir, la suma de la nuda propiedad y del usufructo) y las reducciones a las que tenga derecho.

En nuestro caso, puesto que no hay reducciones y la base imponible sólo incluye este bien, el tipo medio efectivo de gravamen, calificado como «$t^*_{eISD}\,(VB_M)_M$», será:

$$t^*_{eISD}\,(VB_M)_M = \frac{CI_{ISD}\,(VB_M)_M\,I_M}{VB_M} = t^*_{ISD}\,(VB_M)_M\,I_M \qquad \textbf{[6]}$$

donde «I_M» es el coeficiente multiplicador aplicable en el momento «M» y «$CI_{ISD}\,()$» es la cuota íntegra correspondiente a la base que aparece dentro del paréntesis.

De modo que la cuota tributaria de ISD (CT_{ISD}) al adquirir la nuda propiedad será:

$$CT_{ISD}\,(V_{ISDNP})_M = (1 - u)\,VB_M\,\frac{CI_{ISD}\,(VB_M)_M\,I_M}{VB_M} = (1 - u)\,CI_{ISD}\,(VB_M)_M\,I_M \qquad \textbf{[7]}$$

por lo que en el momento de transmitir la nuda propiedad sólo se paga una parte, la correspondiente al porcentaje de valoración de la nuda propiedad, de la cuota que correspondería a la transmisión total del bien.

Cuando se produce la muerte del usufructuario (o el cumplimiento del plazo, tal y como veremos en la opción *II*) se establece que el nudo propietario ingrese por la consiguiente consolidación del dominio en su persona, el producto del valor del usufructo en el momento de la transmisión de la nuda propiedad por dicho tipo medio efectivo de gravamen. Así, al menos, se desprende de la dicción literal del texto reglamentario y de la respuesta a numerosas consultas tributarias disponibles en el programa Informa de la página web de la Agencia Tributaria, aunque el Tribunal Económico Central en las Resoluciones de 12 y 26 de mayo de 1992 entiende que debería aplicarse sobre el valor del bien en el momento de extinguirse el usufructo. Es decir, en el momento de consolidar el dominio, el nudo propietario abona la siguiente cuota:

$$CT_{ISD}\,(CD_U)_N = uVB_M\,\frac{CI_{ISD}\,(VB_M)_M\,I_M}{VB_M} = uCI_{ISD}\,(VB_M)_M\,I_M = uCT_{ISD}\,(VB_M)_M \qquad \textbf{[8]}$$

De manera que la cuota tributaria total de ISD, la suma de las anteriores, referida al período final –por eso aparece entre llaves y con el subíndice correspondiente– es [27]:

[27] En este caso, la cuota tributaria de la consolidación del dominio expresamente el legislador la determina en función de la correspondiente al momento de transmitir la nuda propiedad por lo que no es de aplicación un coeficiente multiplicador distinto del que hubiese entonces.

$$\{CT_{ISDhijo}\}_N^I = (1 - u)\, VB_M \frac{CI_{ISD}\,(VB_M)_M\, I_M}{VB_M} \quad (1 + s)^n +$$

$$+ uVB_M \frac{CI_{ISD}\,(VB_M)_M\, I_M}{VB_M} =$$

$$= \left((1 + s)^n - u\left((1 + s)^n - 1\right)\right) CT_{ISD}\,(VB_M)_M \qquad \textbf{[9]}$$

Obrando de esta manera se consigue que el nudo propietario pague en total la cuota que le correspondería si hubiese adquirido todo el bien en el primer momento, es decir, que el usufructo tribute al marginal de la escala. Aunque, eso sí, se retrasa al momento en que se consolida el dominio el pago de la parte que corresponde al usufructo, lo que parece lógico ya que el adquirente tiene solamente la propiedad expectante sobre el bien.

1.3.1.2. Tributación en IRPF.

La transmisión lucrativa *inter vivos* de la nuda propiedad genera una ganancia de patrimonio. Para determinar su valor de enajenación deberemos atender al valor que resulte según la normativa de ISD, de manera que: $VE_{NP_M} = (1 - u)\, VB_M$. Por otro lado, consideraremos como valor de adquisición, tal y como comentamos en el epígrafe anterior, sólo el porcentaje que corresponda a la transmisión de la nuda propiedad de acuerdo a las reglas de ISD. La cuota de IRPF del padre al transmitir la nuda propiedad será:

$$CI_{IRPFpadreNP_M}^I = \left((1 - u)\, VB_M - (1 - u)\, VB_0\right) t_{g_M} =$$

$$= (1 - u)\,(VB_M - VB_0) t_{g_M} \qquad \textbf{[10]}$$

Posteriormente, la extinción del derecho de usufructo no adquirido aisladamente plantea dudas de que conlleve para el transmitente una variación patrimonial, dudas que en este caso se disipan ya que la extinción se produce por el fallecimiento del transmitente, de manera que la cuota total de IRPF será la expresión anterior [28].

La determinación del valor de adquisición por parte del hijo cuando transmite el bien también presenta aspectos dudosos. Aunque para este caso en concreto considerar la extinción del usufructo como una mejora, aunque atendiendo a la fecha de adquisición de la nuda propiedad, tal y como apuntaban los pronunciamientos administrativos y jurisprudenciales señalados, vemos es la solución adecuada. De

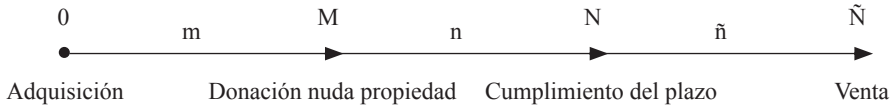
[28] POZUELO (2003, pág. 54), creemos que adecuadamente, argumenta la no existencia de transmisión o adquisición en el caso de consolidación del dominio (en su caso por muerte del usufructuario). Exactamente argumenta «*¿Se puede entender que la consolidación del dominio equivale a adquirir el valor de derechos de usufructo? Civilmente es difícil argumentar en tal sentido... Lo que el Código Civil liga a la muerte del usufructuario es la extinción del derecho. No una especie de transmisión de ese derecho a quien era nudo propietario.*» Tal y como señala PEÑA (1992) la tributación del usufructo es confusa pues no se distingue muchas veces entre extinción del usufructo (aspecto regulado por la normativa civil) con consolidación del dominio (utilizado por el legislador fiscal en ISD e ITPAJD).

esta manera, el hijo tributa por la revalorización del activo desde el momento de la adquisición civil de la propiedad del bien, aunque eso sí, esté limitada por el derecho de usufructo, hasta su venta [29].

$$CI^{I}_{IRPFhijo\,\tilde{N}} = \left(VB_{\tilde{N}} - ((1 - u)\,VB_M + uVB_M)\right) t_{g_{\tilde{N}}} = (VB_{\tilde{N}} - VB_M)\, t_{g_{\tilde{N}}}$$

1.3.2. Transmisión inter vivos *de la nuda propiedad y consolidación del dominio por cumplimiento del plazo del usufructo temporal.*

Gráfico 2. Diagrama temporal y definición de la opción *II*.



La tributación en ISD e IRPF en este caso será la anterior con dos precisiones [30]. La primera tiene que ver con la fijación del porcentaje de valoración del usufructo y de la nuda propiedad, que ya no se hará en función de la edad del usufructuario sino en función de la duración del usufructo, en nuestro caso «n» años. Al porcentaje de usufructo temporal lo vamos a denominar «u_t». Así, tendremos que:

$$u_t = 0{,}02\,n \quad \text{si } n \leq 35 \text{ años} \qquad\qquad u_t = 0{,}70 \quad \text{si } n > 35 \text{ años}$$

En segundo lugar, ahora hemos de resolver si la extinción del derecho de usufructo no adquirido aisladamente genera para el transmitente una alteración patrimonial, en este caso una pérdida al ser el valor de transmisión nulo, ya que ésta, a diferencia del caso anterior, estará sujeta a gravamen. La posibilidad de que la extinción del derecho de usufructo genere una ganancia o pérdida de patrimonio se sustenta en que el artículo 35.1 k) de la LIRPF determina para el caso de inmuebles una regla especial de valoración de su valor de adquisición en el caso de adquisiciones onerosas [31]. Concretamente

[29] Atendiendo a la tributación del padre y del hijo en IRPF y en términos constantes, observamos que no tributa toda la revalorización del activo. Si hubiésemos considerado como valor de adquisición de la nuda propiedad el valor de adquisición total menos el valor del usufructo en el momento de su constitución, el padre hubiera tributado por la revalorización hasta «M» y entre los dos hubiesen tributado por toda la revalorización del activo desde su adquisición inicial por el padre.

[30] No hay consenso en la doctrina civilista sobre si el fallecimiento del usufructuario, en un usufructo temporal, antes de la conclusión del plazo supone la extinción de dicho derecho o no. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 1 de octubre de 1919, sostiene que el usufructo es un derecho personal por su naturaleza, extinguible por la muerte del usufructuario, a no ser que, por excepción el título constitutivo, autorice expresamente su transmisión a ulteriores personas hasta la conclusión del plazo. En este sentido, Caro (2001) se refiere a la posibilidad de transmisión hereditaria del usufructo temporal cuando ésta se reconociera expresamente por las partes en el momento de su constitución. Nosotros en el texto obviaremos esta posibilidad.

[31] Incluso en el campo de las adquisiciones onerosas de este derecho individualmente la consideración en este caso de una pérdida de patrimonio, ya que el valor de enajenación es nulo, a consignar en el IRPF del transmitente es un aspecto controvertido. Así, Pérez Royo (1999), entre otros autores, cree que no procede la imputación de una pérdida en el caso de la extinción del derecho de usufructo ya que entiende que en este caso ha concluido la prestación de servicios adquirida libremente mediante la adquisición de un derecho de usufructo. En cambio, Seijo (1999) no tiene dudas de que la extinción de un derecho real de usufructo genera una pérdida de patrimonio según la redacción de la LIRPF.

establece que «*Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el*» valor de adquisición en el caso de transmisiones onerosas «*se minorará...*» [32].

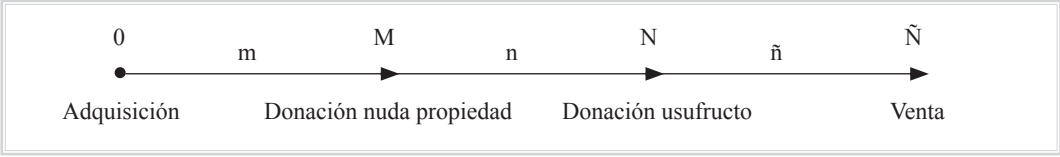
La consideración de una pérdida al extinguirse el usufructo genera otro problema: cuál debe ser el valor de adquisición del usufructo ya que el bien se adquirió sin el dominio desmembrado. En este sentido, la Consulta n.º 931-2001 de la AEAT establece que «*cuando se constituye un usufructo por donación con reserva de usufructo (lo que la doctrina denomina adquisición por "retención"), hay un negocio jurídico con dos efectos. Es en ese momento cuando debe entenderse adquirido el usufructo... cuyo valor de adquisición a efectos de futuras enajenaciones será igual al valor a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*». De manera que en este caso el valor de adquisición del usufructo, y valor por tanto de la pérdida a declarar, será: $VA_U = u_t\, VB_M$.

Siempre que la duración del usufructo sea superior al año esta renta se integrará en la parte especial de la base imponible aunque, al ser negativa, deberá ser compensada con ganancias de patrimonio de más de un año obtenidas en los cuatro años siguientes. Como es posible que la compensación no se produzca no consideramos la pérdida de patrimonio al extinguirse el usufructo de manera que la tributación en este caso será idéntica a la opción anterior, aunque referida al porcentaje de valoración del usufructo temporal: «u_t».

1.3.3. Dos transmisiones inter vivos*: primero de la nuda propiedad y posteriormente del usufructo.*

Antes de describir la tributación de esta opción queremos destacar que aunque la vamos a desarrollar para el caso de usufructos vitalicios, más habitual cuando se trata de transmisiones entre miembros de una familia, entendemos que también sería posible para el caso de usufructos temporales con la única condición de que en el momento de realizar la donación no se hubiese extinguido el plazo establecido para el usufructo [33].

Gráfico 3. Diagrama temporal y definición de la opción *III.*



[32] Considerar una pérdida de patrimonio de acuerdo a las reglas de dicho artículo en el caso de extinción del derecho de usufructo cuando haya sido adquirido onerosamente consigue la equiparación de la tributación del tratamiento del caso de inmuebles arrendados (donde la amortización del derecho adquirido onerosamente es deducible para hallar el rendimiento de capital inmobiliario según el art. 13 del RIRPF) y del resto de bienes no consumibles. Véase Melguizo (2004).

[33] Bastaría con sustituir en las expresiones «u» por «u_t» que debería definirse atendiendo a que el plazo establecido de duración del usufructo («n´») fuese mayor que el período entre donaciones («n´ > n»). Los resultados son fácilmente trasladables al caso de un usufructo temporal.

1.3.3.1. Tributación en ISD.

La transmisión de la nuda propiedad tributará en ISD e IRPF como en los casos anteriores. Así, para ISD obtendremos como cuota la expresión **[7]**.

Sin embargo, cuando el nudo propietario adquiera el usufructo, con lo que también consolida el dominio, debe ingresar la mayor de las dos cantidades siguientes: la liquidación, que corresponde al caso de fallecimiento o cumplimiento del plazo o la que corresponda al negocio jurídico en virtud del cual adquiera el bien. Esta última será, si el usufructo se transmite onerosamente, la que corresponda según las reglas de ITPAJD, o IVA si fuese realizada por un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad, y, si es una donación, la que corresponda a ISD. Centrándonos en esta última posibilidad, entendemos que se deberá atender al porcentaje de valoración del usufructo fijado en el momento de constituirse –ya que si no, no estaría tributando la totalidad del bien, el 100%– y al valor del bien y al tipo de gravamen correspondientes al momento de la actual transmisión. Es decir, deberá ingresar al adquirir lucrativamente *inter vivos* el usufructo, lo que denominamos «$CI_{ISD}\,(CD_U)_N$», la mayor de las siguientes cantidades:

$$uVB_M\, t^*_{eISD}(VB_M)_M = uVB_M \frac{CI_{ISD}\,(VB_M)_M\, I_M}{VB_M} = u\,CT_{ISD}\,(VB_M)_M \qquad \textbf{[11]}$$

$$uVB_M\, t^*_{eISD}(uVB_N)_N = uVB_N \frac{CI_{ISD}\,(uVB_N)_N\, I_N}{uVB_N} = CT_{ISD}\,(uVB_N)_N \qquad \textbf{[12]}$$

De ahora en adelante distinguiremos las dos situaciones anteriores denominando:

situación *IIIA* cuando [11] $\geq$ [12]
situación *IIIB* cuando [11] $<$ [12]

Lo anterior sería así siempre que entre las donaciones hayan transcurrido como mínimo tres años. En caso contrario se deberían acumular y el valor del usufructo en «N» tributaría al tipo medio que correspondiera a la suma de las bases de la nuda propiedad y del usufructo. La cuota en este caso sería:

$$CT\,(D_U)_N = uVB_N \frac{CT_{ISD}\left((1-u)\,VB_M + u\,VB_N\right)_N}{(1-u)\,VB_M + uVB_N} \qquad \textbf{[13]}$$

Esta cuota, siempre que consideremos rentabilidades del activo superiores a la unidad, será mayor que la correspondiente a aquellos casos en los que no procede la acumulación, por lo que de ahora en delante no consideraremos la posibilidad de acumular las donaciones [34].

[34] En estos casos se cumplirá que: $(1-u)VB_M + uVB_N > VB_M$ y $(1-u)\,VB_M + uVB_N > uVB_N$. Como los tipos medios efectivos de gravamen correspondientes a estas bases guardan la misma relación, tal y como se puede demostrar bajo requerimiento a la autora, queda probado que la cuota correspondiente a la acumulación de donaciones será mayor que cuando no procede la acumulación.

La cuota que corresponda a la donación del usufructo depende del porcentaje de valoración del usufructo, de la revalorización del activo durante el período en que dura la desmembración del dominio y de la escala de gravamen. En concreto, la cuota tributaria total valorada en «N» será:

$$\textit{IIIA}: \{CT_{ISDhijo}\}_N^{IIIA} = \left\{CT_{ISDhijo}\right\}_N^{I,\,II} = \\ = \left((1+s)^n - u\left((1+s)^n - 1\right)\right) CI_{ISD}\,(VB_M)_M\,I_M \qquad \textbf{[14]}$$

$$\textit{IIIB}: \{CT_{ISDhijo}\}_N^{IIIB} = (1-u)\,VB_M\,t^*_{eISD}\,(VB_M)_M\,(1+s)^n + uVB_N t^*_{eISD}\,(uVB_N)_N = \\ = (1-u)\,CI_{ISD}\,(VB_M)_M\,I_M\,(1+s)^n + CI_{ISD}\,(VB_N)_N\,I_N \qquad \textbf{[15]}$$

1.3.3.2. Tributación en IRPF.

Tanto la transmisión inicial de la nuda propiedad como posteriormente del usufructo generan para el transmitente ganancias de patrimonio. Para determinar el valor de transmisión de cada una de las opciones, en cuanto que transmisiones lucrativas, deberemos partir del valor declarado en ISD. En cuanto al valor de adquisición en el momento de transmitir la nuda propiedad consideraremos a la parte del valor de adquisición que corresponda de acuerdo a los porcentajes de usufructo fijados por ISD y la plusvalía ascenderá a la expresión **[10]**. En cambio, el correspondiente a la donación del usufructo se determinará, tal y como hicimos en la opción anterior, por el valor del usufructo en el momento de su constitución, lo que en este caso provoca que distingamos dos situaciones:

$$CI_{IRPFpadre\ U_N} = (uVB_M - uVB_M)\,t_{g_N} = 0 \qquad \textbf{[16]}$$

$$CI_{IRPFpadre\ U_N} = (uVB_N - uVB_M)\,t_{g_N} = u\,(VB_N - VB_M)\,t_{g_N} \qquad \textbf{[17]}$$

La cuota total pagada por el padre, que incluirá la cuota pagada por la donación de la nuda propiedad, valorada en «N», teniendo en cuenta la relación entre el valor del bien en los diferentes períodos, asciende a:

$$\{CI_{IRPFpadre}\}_N^{IIIA} = (1-u)\,(VB_M - VB_0)\,t_{g_M}\,(1+s)^n = \\ = (1-u)\,VB_0\,t_{g_M}\,(1+s)^n\left((1+r)^m - 1\right) \qquad \textbf{[18]}$$

$$\{CI_{IRPFpadre}\}_N^{IIIB} = (1-u)\,(VB_M - VB_0)\,t_{g_M}\,(1+s)^n + u\,(VB_N - VB_M)\,t_{g_N} = \\ = VB_0 t_{g_N}\left[\left((1+r)^m - 1\right)(1+s)^n + u\left(\left((1+r)^n - 1\right)(1+r)^m - \right.\right. \\ \left.\left. - \left((1+r)^m - 1\right)(1+s)^n\right)\right] \qquad \textbf{[19]}$$

Por su parte, la cuota total del hijo se obtendrá de manera similar a las opciones anteriores y valdrá:

$$CI_{IRPFhijo\,\tilde{N}}^{IIIA} = (VB_{\tilde{N}} - VB_M)\, t_{g_{\tilde{N}}}$$

$$CI_{IRPFhijo\,\tilde{N}}^{IIIB} = \left(VB_{\tilde{N}} - \left((1-u)\,VB_M + uVB_N\right)\right) t_{g_{\tilde{N}}}$$

1.3.3.3. La situación *IIIA* supone menores cuotas que la situación *IIIB*.

Antes de distinguir entre ambas situaciones interesa probar que la posibilidad *IIIB* supone mayores cuotas tributarias no sólo en ISD, resultado inmediato, sino también en la declaración en IRPF del transmitente y, por tanto, agregadamente. (Como nos referimos a ambos impuestos quitamos el subíndice a la expresión). Veámoslo:

$$\{CT_{ISD}\}_N^{IIIA - IIIB} = uVB_0\,(1+r)^m \left(t^*_{eISD}\,(VB_M) - (1+r)^n\, t^*_{eISD}\,(uVB_N)\right) < 0 \text{ definición}$$

$$\{CI_{IRPF}\}_N^{IIIA - IIIB} = -\,uVB_0\,(1+r)^m \left((1+r)^n - 1\right) t_g < 0$$

$$\{CI\}_N^{IIIA - IIIB} = uVB_0\,(1+r)^m \left(t^*_{eISD}\,(VB_M) - (1+r)^n\, t^*_{eISD}\,(uVB_N) - ((1+r)^n - 1)\, t_g\right) < 0$$

De acuerdo a lo anterior, hemos de concluir que nuestro transmitente debería evitar, puesto que como señalaremos a continuación tiene cierto margen para ello, encontrarse en «*IIIB*». Para ello, deberá procurar que la cuota correspondiente al porcentaje de valoración del usufructo en el momento de su constitución por el valor del bien en el momento de la segunda donación sea inferior al producto del usufructo por la cuota del valor del bien en el primer momento (de este modo [11] ≥ [12]). Es decir:

$$\begin{aligned} [11] \geq [12] &\Rightarrow uVB_M\, t^*_e\,(VB_M) \geq uVB_N\; t^*_e\,(uVB_N) \Rightarrow \\ &\Rightarrow t^*_e\,(VB_M) \geq (1+r)^n\, t^*_e\,(uVB_N) \Rightarrow \\ &\Rightarrow u\,CT_{ISD}\,(VB_M) \geq CT_{ISD}\,(uVB_N) \end{aligned} \qquad \textbf{[20]}$$

1.3.3.4. Distinción entre *IIIA* y *IIIB*.

Los factores fundamentales que determinan que nos encontremos en una situación u otra son: el porcentaje de valoración del usufructo (determinado en el caso de usufructos vitalicios por la edad del transmitente, que es el usufructuario, o la duración del usufructo, en el caso de temporales) y la cuota tributaria de ISD correspondiente a cada donación, que viene determinada por el valor del bien y del coeficiente multiplicador aplicable.

En un impuesto progresivo, la relación entre las cuotas está condicionada por el escalón de gravamen en el que se tribute. Así, para valores del bien pequeños, de manera que ambas donaciones tributen en el primer escalón, obtendremos que los tipos medios se corresponden con el marginal de dicho escalón por lo que, si los coeficientes multiplicadores fuesen idénticos, se cumpliría la situación *IIIB*. En cambio, para valores superiores del bien, y dependiendo de la edad del padre, se obtendría que la consolidación del dominio tributaría en escalones inferiores por lo que en algunos casos se cumpliría *IIIA*, pero para valores más superiores nos volveríamos a encontrar que siempre sucedería *IIIB*, todo ello suponiendo coeficientes multiplicadores idénticos.

No obstante, hemos de tener presente que para calcular la cuota tributaria del usufructo en «N» de acuerdo al valor del bien en ese momento, expresión **[12]**, hay que aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente a dicho momento. Entendemos que, puesto que no procede la acumulación, habrá que considerar el valor del derecho de nuda propiedad adquirido previamente dentro del patrimonio del adquirente de manera que, si éste fuese elevado y supusiera la aplicación de un coeficiente multiplicador superior, es muy probable encontrarse en la situación *IIIB*. De ahora en adelante no consideraremos esta posibilidad.

Suponiendo que el valor del bien en el momento de la consolidación del dominio es el de la primera donación por su revalorización, que viene determinada por la tasa de revalorización compuesta anual del activo y el número de años transcurrido –es decir: $VB_N = VB_M (1 + r)^n$– y que los coeficientes multiplicadores son idénticos, podemos obtener cuándo nos encontraremos en cada situación. Así, se observa que para cada revalorización conforme va aumentando el valor del bien en el momento de la constitución del usufructo se repite la siguiente distribución entre las situaciones *IIIA* y *IIIB* atendiendo a la edad del usufructuario, el padre en este caso [35].

Cuadro 2. Distribución de *IIIA* y *IIIB* conforme aumenta VB_M.

siempre IIIB → algún caso IIIA (padres ancianos)	→ ↑ casos IIIA	→ siempre IIIA	→ algún caso IIIB (padres jóvenes)	→ ↑ casos IIIB	→ siempre IIIB
(X)	(X)	(X)		(X)	

Fuente: *Elaboración propia.*

En el **cuadro 3** se recoge el valor del bien en el momento de la primera donación umbral de las circunstancias anteriores señaladas con un aspa «(X)» en el **cuadro 2**.

[35] La situación *IIIB*, entre otros factores, depende positivamente del porcentaje de valoración del usufructo, siendo éste decreciente con respecto a la edad del usufructuario por lo que la situación *IIIB* es más probable se dé para los padres más jóvenes (para nosotros se situaría en torno a los 39 años) y menos probable para los más mayores (los ancianos de 79 años o más). Por eso hemos incorporado esta información en el cuadro adjunto.

Cuadro 3. Para cada $(1+r)^n$ se determina el VB_M umbral de la situación señalada en la cabecera de la columna. Suponiendo rentabilidades de los activos y coeficientes multiplicadores idénticos [36].

$(1+r)^n$	fin todo IIIB	empieza todo IIIA	último todo IIIA	empieza todo IIIB
1,01	8.784,00	8.785,00	21.140.389,00	190.263.502,00
1,02	9.748,00	9.749,00	10.570.194,00	95.131.751,00
1,03	10.949,00	10.950,00	7.046.795,00	63.421.168,00
1,04	12.489,00	12.490,00	5.285.097,00	47.565.876,00
1,05	14.533,00	14.534,00	4.228.077,00	38.052.701,00
1,06	16.420,00	19.969,00	3.523.398,00	31.710.584,00
1,07	17.499,00	24.582,00	3.020.055,00	27.180.501,00
1,08	18.729,00	26.630,00	2.642.548,00	23.782.938,00
1,09	20.146,00	29.051,00	2.348.932,00	21.140.390,00
1,10	21.794,00	35.500,00	2.114.038,00	19.026.351,00
1,11	23.736,00	40.164,00	1.921.853,00	17.296.682,00
1,12	24.970,00	42.794,00	1.761.699,00	15.855.292,00
1,13	26.198,00	49.922,00	1.626.183,00	14.635.654,00
1,14	27.553,00	54.460,00	1.510.027,00	13.590.251,00
1,15	29.056,00	60.852,00	1.409.359,00	12.684.234,00
1,16	30.732,00	66.563,00	801.011,00	11.891.468,00
1,17	32.347,00	73.955,00	750.988,00	11.191.971,00
1,18	33.570,00	80.519,00	709.266,00	10.570.195,00
1,19	34.890,00	90.283,00	671.937,00	10.013.869,00
1,20	36.317,00	181.277,00	480.605,00	9.513.176,00
1,21	37.866,00	259.529,00	322.406,00	9.060.167,00
1,22	39.553,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	8.648.341,00
1,23	40.901,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	8.272.327,00
1,24	42.197,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	7.927.646,00
1,25	43.578,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	7.610.541,00
1,26	45.053,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	7.317.827,00
1,27	46.631,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	7.046.797,00
1,28	48.210,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	6.795.126,00
1,29	49.490,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	6.560.811,00
1,30	50.840,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	6.342.117,00
1,31	52.265,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	6.137.533,00
1,32	53.773,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	5.843.171,00
1,33	55.370,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	5.530.940,00
1,34	56.774,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	5.250.385,00
1,35	58.101,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	4.996.919,00
1,36	59.898,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	4.766.797,00
1,37	62.502,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	4.556.938,00
1,38	64.894,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	4.364.778,00
1,39	66.987,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	4.188.169,00
1,40	69.220,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	4.025.296,00
1,41	71.607,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	3.874.616,00
1,42	73.567,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	3.734.810,00
1,43	75.555,00	nunca todo IIIA	(mín. padre 39 años IIIB)	3.604.742,00

$(1+r)^n$	fin todo IIIB	todo IIIA	empieza todo IIIB
1,43	75.555,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	3.604.742,00
1,44	77.654,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	3.483.429,00
1,45	79.872,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	3.370.015,00
1,46	81.689,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	3.263.753,00
1,47	83.589,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	3.163.988,00
1,48	85.579,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	3.070.141,00
1,49	87.667,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.981.701,00
1,50	89.858,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.898.213,00
1,51	92.162,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.819.273,00
1,52	94.588,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.744.520,00
1,53	97.144,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.673.628,00
1,54	99.843,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.606.307,00
1,55	102.695,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.505.966,00
1,56	108.492,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.395.409,00
1,57	115.390,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.294.194,00
1,58	120.973,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.201.186,00
1,59	123.924,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.115.426,00
1,60	127.022,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	2.036.097,00
1,61	130.279,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.962.504,00
1,62	133.707,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.894.044,00
1,63	137.321,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.830.200,00
1,64	141.136,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.770.520,00
1,65	145.168,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.714.608,00
1,66	153.469,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.662.120,00
1,67	160.911,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.612.751,00
1,68	164.900,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.566.229,00
1,69	169.093,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.522.316,00
1,70	173.504,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.480.798,00
1,71	178.151,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.441.485,00
1,72	183.055,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.404.205,00
1,73	190.662,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.329.021,00
1,74	201.076,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.234.091,00
1,75	212.694,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.151.819,00
1,76	225.736,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.079.830,00
1,77	244.458,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	1.016.311,00
1,78	251.195,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	959.849,00
1,79	258.314,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	909.331,00
1,80	265.848,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	764.793,00
1,81	279.567,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	729.886,00
1,82	295.099,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	698.026,00
1,83	329.981,00	nunca (mín. padre 39 años IIIB)	668.831,00
">=1,84"	siempre IIIB	siempre IIIB	siempre IIIB

Fuente: *Elaboración propia.*

Observamos que para revalorizaciones del activo de al menos 1,22 se cumple que, como mínimo, los padres más jóvenes, hemos considerado padres a partir de 39 años, siempre se encontrarán en la situación *IIIB*. Mientras que para revalorizaciones de al menos 1,84 la situación *IIIB* se obtendrá con independencia de la edad del usufructuario o el valor del bien en el momento de la primera donación.

[36] Valor de «r» (%) que para cada «n» supone «$(1 + r)^n$».

$(1 + r)^n$	n = 4	n = 5	n = 6	n = 7	n = 8	n = 9	n = 10	n = 11	n = 12	n = 13	n = 14	n = 15	n = 20
1,22	5,10%	4,06%	3,37%	2,88%	2,52%	2,23%	2,01%	1,82%	1,67%	1,54%	1,43%	1,33%	1,00%
1,84	16,48%	12,98%	10,70%	9,11%	7,92%	7,01%	6,29%	5,70%	5,22%	4,80%	4,45%	4,15%	3,10%

Fuente: *Elaboración propia.*

De los factores anteriormente comentados el factor tiempo entre ambas donaciones depende claramente de la voluntad del transmitente e influye positivamente en la revalorización del activo por lo que cuanto mayor sea éste más posible es acabar por encontrarnos en la situación *IIIB* o tener que aplicar un coeficiente multiplicador superior. Así pues, podríamos concluir que no es aconsejable postergar la donación del usufructo al nudo propietario en exceso (aunque sí que habrá que superar los tres años para que no se acumulen las donaciones) ya que puede suponer una mayor carga impositiva. No obstante, en la segunda sección observaremos que en algunos casos *IIIB*, pese a suponer una mayor cuota que *IIIA*, puede suponer una opción atractiva frente a la donación presente o futura, o a la transmisión del usufructo y de la nuda propiedad.

1.3.3.5. Influencia de la edad.

La edad del usufructuario, el padre en este caso, determina el porcentaje de valoración del usufructo vitalicio. Éste, a su vez, incide en la cuota de cada impuesto de las situaciones *IIIA* y *IIIB*, por lo que es relevante determinar cuál es la influencia de este factor sobre la cuota de cada impuesto y en cada situación. Para ello, analizamos las derivadas parciales con respecto al porcentaje de valoración del usufructo de la cuota íntegra de cada impuesto distinguiendo el caso en el que nos encontramos.

Cuadro 4. Derivadas parciales.

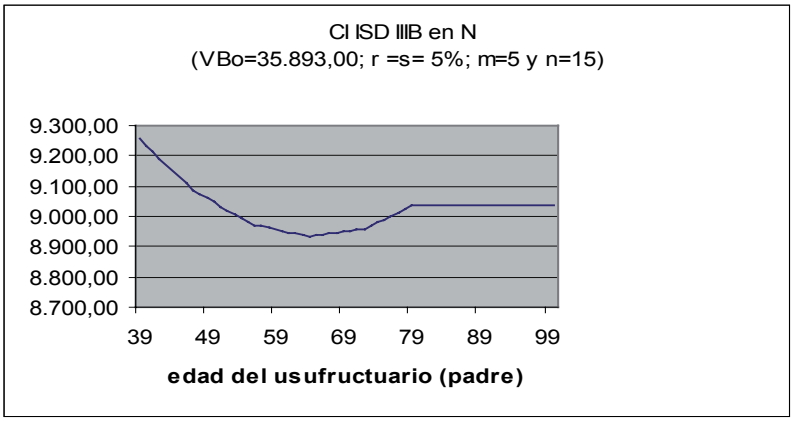
	IIIA	*IIIB*
$\frac{\partial \{CI_{ISDhijo}\}_N^{III}}{\partial u}$	$-\left((1+s)^n-1\right) VB_M\, t^*(VB_M)$	$-\left((1+s)^n\, t^*(VB_M) - (1+r)^n\, t'_{\text{escalón de } uVB_N}\right) VB_M\, t^*(VB_M)$
$\forall\ r = s$	$< 0\ \ \forall\ r, s > 0$	• si «uVB_N» y «VB_M» tributan en el mismo escalón implica que: $t^*(VB_M) < t'_{\text{escalón de } uVB_N} \Rightarrow \frac{\partial \{CI_{ISDhijo}\}_N^{IIIB}}{\partial u} > 0$ • si «uVB_N» tributa en otro escalón: $t^*(VB_M) \lessgtr t'_{\text{escalón de } uVB_N} \Rightarrow \frac{\partial \{CI_{ISDhijo}\}_N^{IIIB}}{\partial u} \gtrless 0$
$\forall\ r \neq s$	$< 0\ \ \forall\ r, s > 0$	signo indeterminado de $\frac{\partial \{CI_{ISDhijo}\}_N^{IIIB}}{\partial u}$
$\frac{\partial \{CI_{IRPFpadre}\}_N^{III}}{\partial u}$	$-\left(VB_M - VB_0\right)^t{}_{gM}(1+s)^n < 0\ \ \forall\ s > 0$	$VB_0 t_g \left[\left((1+r)^m-1\right)(1+s)^n + u\left(\left((1+r)^n-1\right)(1+r)^m - \left((1+r)^m-1\right)(1+s)^n\right)\right]$
$\forall\ r = s$	$< 0\ \ \forall\ r, s > 0$	$\frac{\partial \{CI_{IRPFpadre}\}_N^{IIIB}}{\partial u} = VB_0\, t_g\left((1+r)^n-(1+r)^m\right) \gtrless 0$ según $n \gtrless m$
$\forall\ r \neq s$	$< 0\ \ \forall\ r, s > 0$	signo indeterminado de $\frac{\partial \{CI_{IRPFpadre}\}_N^{IIIB}}{\partial u}$

Fuente: *Elaboración propia.*

Concluiremos que la cuota tributaria de la opción *IIIA* es creciente con respecto a la edad del usufructuario vitalicio, mientras éste no alcance los 79 años, ya que a partir de entonces no tiene ningún efecto [37]. En cambio, en el caso de *IIIB* no podemos determinar su influencia con carácter general, ni siquiera cuando las rentabilidades de los activos y los coeficientes multiplicadores sean iguales.

En el **gráfico 4** se observa la influencia anterior en el ISD, teniendo en cuenta que para el ejemplo elegido siempre se cumple la situación *IIIB* (lo cual no tiene por qué ser así, tal y como se ha comentado anteriormente), además de que la consolidación del dominio tributa en diferentes escalones según sea la edad.

Gráfico 4. Dibujo de la cuota de ISD según edad del usufructuario.



FUENTE: *Elaboración propia.*

En este caso, al principio la cuota íntegra de ISD es decreciente con respecto a la edad, tal y como era de esperar, ya que se cumple que la transmisión del bien sin desmembrar el dominio tributa en el escalón 6, siendo por tanto el tipo medio – $t^*(VB_M) = 9{,}68\%$– inferior al tipo marginal correspondiente a los escalones 6, 5 y 4, que son los que se alcanzan hasta que el usufructuario cuenta con 63 años. A partir de entonces ocurre lo contrario y el tipo marginal, el correspondiente a los escalones 3 y 2, es menor al tipo medio. Por tanto, la cuota es creciente con respecto a la edad hasta alcanzar los 79 años,

[37] Para edades comprendidas entre 19 y 79 años cada año de más del usufructuario supone un 1 por 100 menos de valor del usufructo vitalicio. Fuera de estos límites el porcentaje de valoración del usufructo no varía con la edad. Por tanto tenemos que para los usufructos vitalicios:

$$\frac{\partial u}{\partial \text{ edad usufructuario}} = -1\% < 0 \ \forall \ 20 \leq \text{edad usufructuarios} \leq 79$$

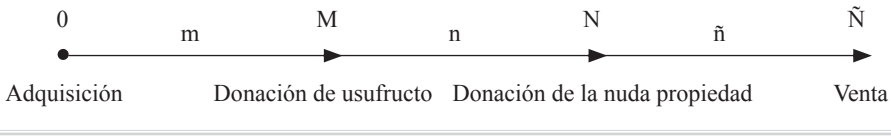
$$\frac{\partial u}{\partial \text{ edad usufructuario}} = 0 \text{ si edad usufructuarios} \leq 19 \text{ o edad usufructuario} \geq 80$$

momento en el que la edad no incide sobre la cuota [38]. En lo que respecta a IRPF, puesto que «m < n», la cuota de ISD es decreciente con respecto a la edad hasta alcanzar los 79 años.

1.3.4. Dos transmisiones inter vivos*: primero del usufructo y posteriormente de la nuda propiedad.*

Antes de detallar su fiscalidad, hemos de señalar que en esta opción y en la siguiente (*IV* y *V*) el usufructuario es el adquirente del bien, no el transmitente, de manera que los porcentajes de valoración correspondientes al derecho de usufructo vitalicio, el temporal no se vería afectado, y a la nuda propiedad se fijarán en función de su edad en el momento de constituirse el usufructo y serán, en general, distintos de los del caso anterior. Por ello, denominamos «u´» al porcentaje de valoración del usufructo cuando el usufructuario es el adquirente, frente a «u» del caso anterior. Al igual que hicimos en el apartado anterior, las expresiones se referirán al usufructo vitalicio aunque cabría la posibilidad de que se tratara de un usufructo temporal, siempre y cuando no estuviese extinguido en el momento de la donación de la nuda propiedad.

Gráfico 5. Diagrama temporal y definición de la opción *IV.*



1.3.4.1. Tributación en ISD.

Aunque en el momento en que el usufructuario adquiere la nuda propiedad consolida el dominio sobre la cosa, por lo que puede utilizarse esta figura para fraccionar la base en dos y mitigar la progresividad del ISD, la normativa de este impuesto no establece ninguna norma antielusión, a diferencia de lo que sucedía cuando la consolidación del dominio operaba en el nudo propietario. Es justificable que no se establezca ninguna cautela para la constitución gratuita del usufructo ya que este derecho carece del carácter expansivo de la nuda propiedad, por lo que, en principio, sólo es objeto de transmisión el uso temporal del bien. No obstante, extraña que no se fije una norma antielusión en el momento de consolidación del dominio en el usufructuario, máxime cuando esta circunstancia es regulada expresamente.

En este caso, la base imponible y la cuota de la constitución lucrativa del usufructo a favor del descendiente en el momento «M», que deberá éste satisfacer, será:

$$BI_{U'M} = V_{U'M} = u' VB_M$$

[38] El cambio de escalón provoca un cambio de pendiente de la curva tal y como se observa en el **gráfico 4**.

$$CT_{ISD}(V_{U'M}) = u'VB_M\, t^*_{elSD}(u'\,VB_M)_M = u'VB_M\, \frac{CI_{ISD}(u'\,VB_M)_M\, I_M}{u'\,VB_M} = CT_{ISD}(u'VB_M)_M \quad \textbf{[21]}$$

Cuando, posteriormente, el transmitente done la nuda propiedad al usufructuario, suponemos que transcurridos más de tres años de la anterior donación para que no proceda la acumulación de donaciones, éste, en virtud del segundo párrafo del artículo 51.4 del RISD, pagará de acuerdo al negocio jurídico por el que adquiere la nuda propiedad: donación, como sucede en esta opción, legado o herencia, como sucede en la opción siguiente, o compra. En todo caso, tributará exclusivamente por el valor, correspondiente al momento temporal en que consolida el dominio, de la nuda propiedad.

Entendiendo que la nuda propiedad se obtiene aplicando sobre el valor actual del bien el porcentaje de valoración obtenido de acuerdo a ISD o ITP, según el caso, cabe la duda de si para la determinación de éste hemos de atender a la edad del usufructuario en el momento de la constitución del usufructo o en el momento actual cuando se transmite la nuda propiedad. La consideración de la edad en el momento actual supondría que el adquirente del bien estuviese tributando, salvo en aquellos casos en que el porcentaje de valoración del usufructo fuera idéntico, por más del 100 por 100 del valor del bien ya que, conforme pasaran los años, el porcentaje de valoración de la nuda propiedad aumentaría, normalmente en un 1 por 100 anual [39]. Teniendo presente lo anterior entendemos que hemos de considerar como porcentaje de la nuda propiedad el correspondiente al momento de su constitución al transmitir la nuda propiedad [40]. Además, obrando así, tal y como veremos, sólo tributa en IRPF la revalorización del activo y no la variación del porcentaje de valoración que, puesto que al ser una donación se trata de una disminución real de la riqueza, parece cuestionable [41].

$$BI_{ISD_{NP'N}} = V_{NP'N} = (1 - u')\,VB_N$$

$$CT(V_{NP'N}) = (1 - u')\,VB_N\, t^*_{elSD}((1 - u')\,VB_N)_N = (1 - u')\,VB_N\, \frac{CI((1 - u')\,VB_N)_N\, I_N}{(1 - u')\,VB_N} =$$

$$= CT_{ISD}((1 - u')\,VB_N)_N$$

[39] Un ejemplo numérico puede aclarar este particular. Supongamos la constitución gratuita de un usufructo a favor de un descendiente de 19 años, reteniendo el transmitente la nuda propiedad que transmite al usufructuario 10 años más tarde, cuando el usufructuario tiene 29 años. El porcentaje de valoración del usufructo en la primera transmisión será del 70 por 100 (por lo que la nuda propiedad en ese momento es del 30%). En el momento de la transmisión de la nuda propiedad tendríamos que el porcentaje de valoración del usufructo ascendería al 60 por 100 y el de la nuda propiedad valorado en ese momento sería del 40 por 100. Si consideráramos a este último se hubiese tributado en total por un 110 por 100 (70% del usufructo y 40% de la nuda propiedad) mientras que si atendiéramos al de su constitución éste sería del 100 por 100.

[40] En lo que nos alcanza no hay pronunciamiento ni doctrinal ni jurisprudencial ni de la AEAT sobre el particular. Puede llevar a confusión el hecho de que en el IP se valore tanto la nuda propiedad como el usufructo de acuerdo a la edad del usufructuario en cada momento, pero hay que entender que este impuesto establece cómo debe repartirse el valor del bien entre las partes mientras que en ISD se está tributando sobre la adquisición gratuita del bien, y considerar un porcentaje de adquisición superior al 100 por 100 entendemos que puede parecer, si no confiscatorio, sí –al menos– abusivo.

[41] Los motivos para que deba considerarse en el caso de donaciones una ganancia de patrimonio aparecen recogidos en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 30 de abril de 2002 que establece que: «*siendo inicialmente la donación pura un negocio jurídico que conlleva un empobrecimiento patrimonial, no lo considera como tal el legislador fiscal que, antes bien, y como dice tal jurisprudencia del Tribunal Supremo, no renuncia a gravar las plusvalías producidas a lo largo de varios ejercicios con ocasión de la salida de un bien o elemento de un determinado patrimonio, añorando la variación de valor experimentada...*».

A la consolidación del dominio en el usufructuario no se le aplica, como sucedía en las opciones anteriores, el tipo medio efectivo que corresponde al valor del bien en el primer momento sino que el beneficiario tributa por la adquisición de cada derecho de manera independiente. Así, para calcular el coeficiente multiplicador aplicable a la consolidación del dominio, habrá que considerar el valor del derecho de usufructo adquirido previamente pudiendo resultar éste diferente al del primer momento. No obstante, de ahora en adelante, y al igual que hicimos en la opción *III*, obviaremos esta posibilidad y consideraremos que el coeficiente multiplicador es idéntico en ambos momentos de tiempo.

La cuota total de ISD ascenderá a:

$$\{CT_{ISDhijo}\}_N^{IV} = u'VB_M\, t^*_{eISD}\,(u'VB_M)_M\,(1+s)^n + (1-u')\,VB_N\, t^*_{eISD}\,((1-u')\,VB_N)_N \qquad \textbf{[22]}$$

La tributación anterior supone un fraccionamiento de la base en dos partes, $u'\,VB_M$ y $(1-u')\,VB_N$, por lo que –tal y como López Laborda y Zárate (1999), Domínguez y López Laborda (2001) y Melguizo (2006) demuestran– la cuota de ISD total más pequeña, siempre que las rentabilidades sean idénticas, se alcanzará cuando ambas partes tributen en el mismo escalón de la escala de gravamen de ISD. Pero, por otro lado, esta opción supone que la nuda propiedad tribute de acuerdo al valor del bien en el momento de su transmisión, en N, es decir, que tribute la proporción «$(1-u')$» de la revalorización del activo durante el período que media entre ambas donaciones. Como esta proporción es función creciente con la edad del adquirente y supondrá no aprovechar al máximo la ventaja que supone que las dos donaciones tributen en el mismo escalón, nos encontramos que una vez alcanzada la cuota mínima anterior, la cuota de ISD será creciente con respecto a la edad.

Por tanto, el dibujo de la cuota íntegra de ISD con respecto a la edad es una curva decreciente hasta alcanzar un mínimo –tal y como se ha comentado, a veces, los elementos anteriores se alcanzan para porcentajes superiores al 70%, quedando fuera del rango de valores que puede tomar el usufructo y la nuda propiedad– siendo a partir de entonces el dibujo creciente, salvo en aquellos casos en los que, siendo las rentabilidades idénticas, todas las donaciones tributen en el mismo escalón (lo que sucederá con más probabilidad cuando éste sea el último o el primero) en los que el dibujo anterior sería una recta [42].

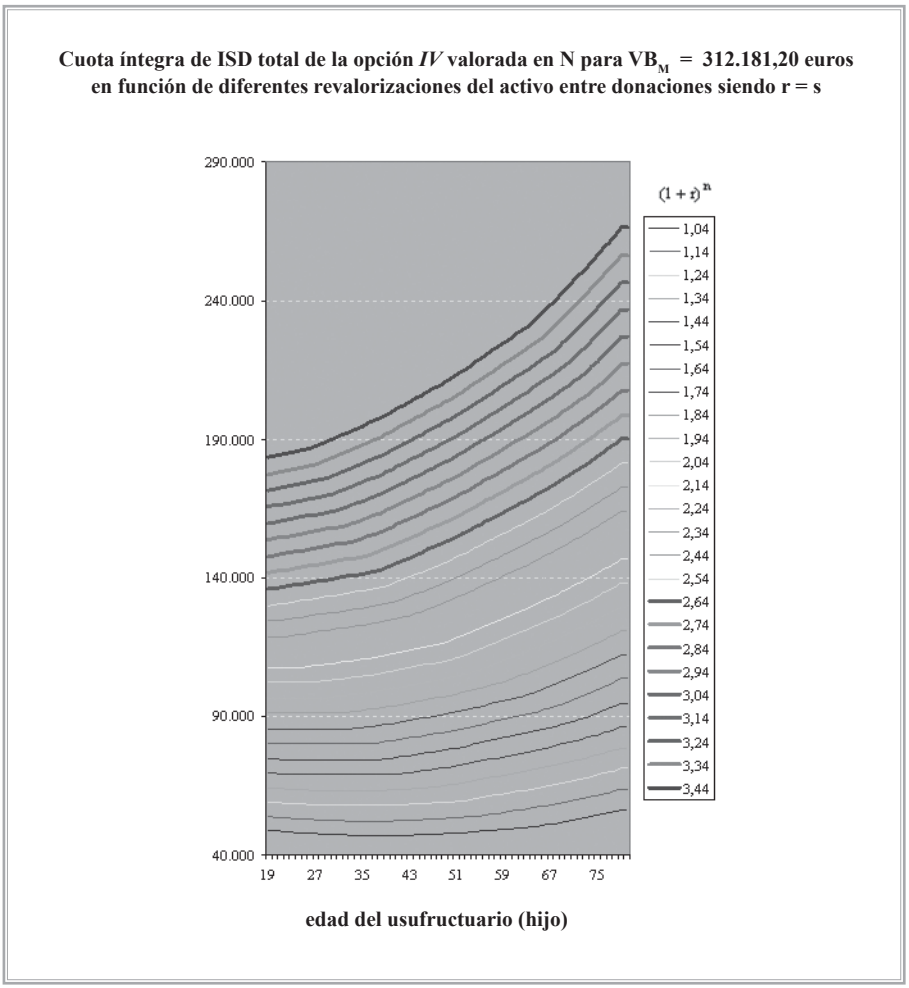
En el **gráfico 6** dibujamos la cuota íntegra de ISD de la opción *IV* para un valor del bien de 312.181,20 euros según la edad del usufructuario y según sea la revalorización del activo [43]. Tal y como se observa, cuando la revalorización es menor la cuota mínima se alcanza cuando el hijo, que en esta opción recordamos es el usufructuario, tiene 38 años (el porcentaje de valoración del usufructo para este caso sería 51%). Conforme aumenta la revalorización se observa que el mínimo se desplaza hacia la izquierda hasta que para las revalorizaciones cuyo dibujo está más grueso, las

[42] Cuando las rentabilidades son idénticas, todas aquellas fracciones que supongan tributar en ISD en el mismo escalón suponen la misma cuota de ISD total. Sólo para cantidades muy pequeñas (hasta unos 13.000,00 euros), cualquier fraccionamiento supone que todas las donaciones tributen en el mismo escalón, en este caso el primero.

[43] Hemos elegido $VB_M = 312.181{,}20$ ($VB_0 = 300.000{,}00$; $m = 4$ y $r = s = 1\%$) ya que se encuentra en un escalón elevado de la escala de gravamen, en concreto en el 14, de manera que la desmembración del dominio permite ahorros en las cuotas de ISD.

superiores a 2,54, el mínimo se alcanza a la izquierda de nuestro dibujo, por lo que nos encontramos siempre en la parte creciente de la cuota de ISD [44].

Gráfico 6.



FUENTE: *Elaboración propia.*

NOTA: aquellas curvas que sólo tienen parte creciente están dibujadas en grueso.

[44] Cuando $(1 + r)^n = 2,54$ el mínimo se alcanza sólo cuando el hijo tiene 19 años, por lo que el dibujo parece creciente. Esta revalorización se alcanzaría si n = 4 años cuando r = 26,25%; si n = 10 años r = 9,77% y si n = 20 años y r = 4,77%. Para revalorizaciones comprendidas entre 1,14 y 2,44 el mínimo se alcanza para varios puntos, por eso es una recta en ese tramo. Para revalorizaciones muy elevadas, por ejemplo para VB_o = 100.000,00 euros y una revalorización de 100.000.000.000.000.000.000,00, que obviamente escapa de nuestro campo de estudio, nos volveríamos a encontrar casos en los que las dos donaciones tributasen en el mismo escalón y, cuando esto fuese así para todas las edades, el dibujo sería una recta.

Al depender la cuota íntegra mínima del escalón de la tarifa en que tributen las donaciones es imposible obtener conclusiones generales, ya que el resultado dependerá del valor del bien en el momento de la primera donación, la correspondiente al usufructo, y de la revalorización del activo entre ambas donaciones [45]. Todas estas restricciones nos permiten anticipar las dificultades que encontraremos al comparar el coste tributario de esta opción con el resto.

1.3.4.2. Tributación en IRPF.

Los rendimientos que se deriven de la constitución de un usufructo por *traslatio*, cuando el titular del bien constituye *ex novo* el derecho de usufructo, sobre un bien no afecto a una actividad económica a favor de un tercero, reteniendo él mismo la nuda propiedad, tributarán como rendimiento de capital, en virtud de los artículos 20 y 23 de la LIRPF [46]. Éste será inmobiliario, si el bien sobre el que recae el derecho es inmueble, o mobiliario, en los demás casos (siendo los más habituales el usufructo sobre acciones o participaciones y sobre activos financieros) [47].

El rendimiento íntegro será la totalidad de la contraprestación percibida. En el caso en que el usufructo recaiga sobre inmuebles y entre el transmitente y el adquirente del derecho haya un parentesco de hasta tercer grado, resultará aplicable la ficción legal establecida en el artículo 22 de la LIRPF. Por ello, el rendimiento neto del capital inmobiliario declarado no podrá ser inferior a la renta que correspondería imputar de acuerdo al artículo 87 de la LIRPF para los inmuebles urbanos, distintos del suelo no edificado y de la vivienda habitual, no arrendados [48]. Recordamos que el artículo 87 de la LIRPF establece la imputación como renta anual de un 2 por 100 del valor catastral (1,1% si los valores catastrales han sido revisados con posterioridad al 1 de enero de 1994).

En los demás casos, cuando estemos ante usufructos sobre bienes muebles o inmuebles cuyo usufructuario no sea pariente del transmitente, la renta a considerar será la realmente percibida, ya que, aunque la cesión se presume retribuida según el valor normal de mercado, en virtud de los artículos 6.3 y 44.1 de la LIRPF, se puede probar lo contrario (por ejemplo, en el caso que nos ocupa presentando la liquidación de ISD correspondiente). De acuerdo a lo anterior, en el caso de transmisiones gratuitas el rendimiento será nulo [49].

45 Así, por ejemplo, podemos encontrarnos que para $VB_M = 83.248{,}22$ cuando $(1 + r)^n = 2{,}04$ no hay ningún caso en que se tribute en el mismo escalón, mientras que para revalorizaciones inferiores y superiores sí que hay varias edades para las que ocurre lo anterior.

46 Puesto que la renta que se deriva de la constitución y cesión del derecho *ex novo* de usufructo es considerada rendimiento de capital no podrá tener, por tanto, la consideración de ganancia de patrimonio en virtud de la definición que de esta última categoría de renta nos da el artículo 31 de la LIRPF.

47 Si el derecho de usufructo se transmite una vez constituido, posibilidad que no es objeto de nuestro análisis, originará una ganancia o pérdida de patrimonio al usufructuario, que se cuantificará como diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición de dicho derecho.

48 Al establecerse en caso de parentesco que el rendimiento neto no puede ser inferior a la renta imputada de acuerdo al artículo 87 de la LIRPF se está discriminando negativamente a la cesión de bienes entre familiares, ya que dicha regla es de aplicación aun cuando se estuviese retribuyendo la cesión a precios de mercado, simplemente por el hecho de que fueran deducibles algunos gastos (entre ellos los más normales son la amortización del inmueble o los gastos financieros por su adquisición, que son deducibles hasta alcanzar el importe del rendimiento íntegro declarado).

49 En este sentido se pronuncia la Consulta n.º 1699-2001 de la AEAT que versa sobre la constitución, a título lucrativo, de un derecho real de usufructo sobre unos valores mobiliarios.

Con carácter general, para el cálculo del rendimiento neto se considerarían los gastos deducibles establecidos para cada categoría de renta, aunque en el caso de que la cesión sea gratuita hay que concluir que no podrá deducirse ningún gasto [50]. Tampoco podrá reducirse el 40 por 100 el rendimiento neto anterior, aunque el usufructo abarque más de dos años, y no habrá renta que integrar en la base liquidable regular de acuerdo a las normas de IRPF [51].

Aunque tributando de esta manera se consigue aproximar la tributación de la constitución onerosa de este derecho con el arrendamiento, figuras que, cuando son onerosas, son próximas entre sí ya que ambas suponen la cesión y uso de un bien de manera temporal, creemos que en el caso de que la constitución sea gratuita supone una cierta ventaja para el transmitente ya que en el momento de la constitución del usufructo no consigna ninguna renta [52].

La transmisión de la nuda propiedad genera una ganancia de patrimonio. El valor de transmisión a considerar será el consignado en ISD y en cuanto al valor de adquisición, creemos que habrá que considerar sólo la parte del mismo que corresponde a la nuda propiedad, calculado de acuerdo al porcentaje de valoración de misma en el momento de la constitución del usufructo. De este modo la cuota del transmitente correspondiente a la donación de la nuda propiedad ascendería a:

$$CI_{IRPFpadre\ NP_N}^{IV} = (1 - u')(VB_N - VB_0)\, t_{g_N} = \{CI_{IRPF_P}\}_N^{IV} \qquad \textbf{[23]}$$

En este caso, la edad del usufructuario, el hijo, incide positivamente en la cuota a pagar de IRPF, ya que, a mayor edad del usufructuario, mayor es el porcentaje de valoración de la nuda propiedad y, por tanto, mayor la tributación en IRPF al consolidarse el dominio por donación de la misma.

Por su parte, si el hijo transmitiera el bien tras haber consolidado el dominio, creemos que debería considerar como valor de adquisición el correspondiente a cada derecho y atender ambas fechas. La ganancia patrimonial en este caso ascendería a:

$$CI_{IRPFhijo_{\tilde{N}}}^{IV} = (VB_{\tilde{N}} - u'VB_M - (1 - u')\, VB_N)\, t_{g_{\tilde{N}}}$$

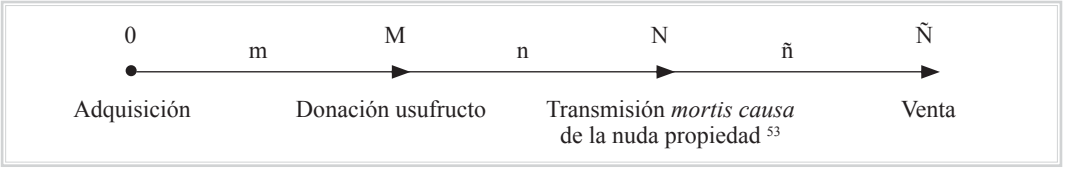
[50] En el caso de rendimientos de capital inmobiliario serían deducibles todos los gastos necesarios, entre los que citamos, por específicos, los gastos de constitución del derecho real sufragados por el contribuyente, pero, como no pueden exceder el rendimiento íntegro declarado y éste es nulo, no serán deducibles. En el caso de rendimientos de capital mobiliario sólo serían deducibles con carácter general los gastos de administración y custodia, que no afectan a la constitución del derecho de usufructo.

[51] El usufructo vitalicio se entiende como obtenido de forma notoriamente irregular por los artículos 14.1.c y 20.1.c del RIRPF según sea rendimiento de capital inmobiliario o mobiliario y la Consulta n.º 1048-2003 del Programa Informa de la Agencia Tributaria admite la posibilidad de reducción a los usufructos temporales (entendemos que por más de dos años) sobre inmuebles.

[52] La ficción establecida para el caso de usufructos sobre inmuebles a favor de familiares de hasta tercer grado persigue la no elusión por el transmitente de la renta imputada correspondiente al inmueble, por lo que podemos concluir que, en general, la constitución gratuita de un usufructo no supone ninguna tributación para el transmitente en IRPF.

1.3.5. Transmisión inter vivos *del usufructo y posterior transmisión* mortis causa *de la nuda propiedad.*

Gráfico 7. Diagrama temporal y definición de la opción *V.*



La tributación en ISD de la transmisión del usufructo sería la obtenida en el apartado anterior, expresión **[21]**, mientras que la correspondiente a la adquisición lucrativa *mortis causa* de la nuda propiedad no se puede determinar con carácter general, a diferencia de lo que sucedía en la opción *I*, cuando se consolidaba el dominio en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario, ya que habrá que agregar los bienes al resto de los recibidos por herencia y aplicar las reducciones personales. Si suponemos que el valor de la porción hereditaria que corresponde al hijo, sin incluir el valor de la nuda propiedad, es de igual o superior cuantía que las reducciones a las que tiene derecho, tendremos que la cuota que corresponderá en ISD será igual o superior a la que corresponde a la donación, la opción *IV*. En caso contrario, la cuota será inferior a ésta pudiendo llegar a ser nula cuando el valor de la porción hereditaria, incluyendo esta adquisición lucrativa, fuese menor o igual que el importe de las reducciones. Además, hemos de considerar que si entre las dos transmisiones no hubiesen transcurrido por lo menos 4 años deberíamos proceder a acumular al caudal relicto el valor de la donación inicial, obteniendo en todo caso una cuota mayor que cuando no procede la acumulación, tal y como comentamos en la opción *III*.

En IRPF la cuota tributaria sería con carácter general nula ya que, por un lado, la constitución gratuita de un usufructo no determina con carácter general ninguna renta, tal y como señalamos en la opción anterior, y, por otro lado, no estarán sujetas las ganancias de patrimonio que se pongan de manifiesto por fallecimiento del contribuyente. En cuanto a la tributación del hijo en IRPF, sería idéntica a la opción anterior.

2. COMPARACIÓN DEL COSTE TRIBUTARIO DE LAS OPCIONES QUE SUPONEN ACTOS *INTER VIVOS*

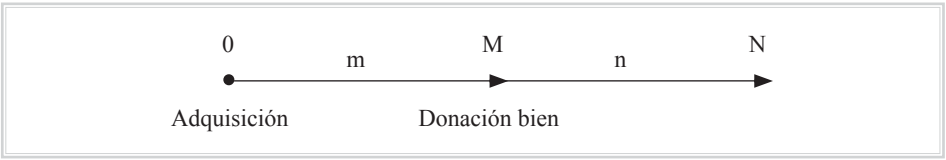
Tras el análisis de la fiscalidad llevado a cabo en la sección anterior, estamos en condiciones de establecer que las diferencias observadas permiten economías de opción [54].

[53] En este caso cabría la posibilidad de legado expreso del usufructuario o bien la inclusión del usufructo en la herencia del nudo propietario y la posterior adjudicación al usufructuario de la nuda propiedad en la partición de la herencia.

[54] En Melguizo (2005b) se desarrolla la comparación de las alternativas dentro de un modelo de planificación fiscal basado en las diferencias en el valor final de la transmisión neta de impuestos recibida por el descendiente.

En este epígrafe nos centraremos, por su novedad e interés, en el estudio de las opciones que suponen la donación en vida tanto de la nuda propiedad como del usufructo (opciones *III*, primero se dona la nuda propiedad, y *IV*, primero se transmite el usufructo) junto con la donación global del bien según en qué momento se realice: si en el primero, en «M», o en el segundo, en «N», que denominamos como opciones *VI* y *VII* respectivamente. El coste tributario de estas dos últimas opciones es inmediato y, actualizado al último momento temporal, «N», se recoge a continuación:

Gráfico 8. Diagrama temporal y definición de la opción *VI.*



$$\{CT_{ISD}\,(VB)_M\}_N^{VI} = VB_M\,\frac{CI_{ISD}\,(VB_M)_M\,I_M}{VB_M}\,(1+s)^n = VB_M\,t^*_{ISD}\,(VB_M)_M\,I_M\,(1+s)^n$$

$$\{CI_{IRPFpadreM}\}_N^{VI} = (VB_M - VB_0)\,t_{gM}\,(1+s)^n$$

Gráfico 9. Diagrama temporal y definición de la opción *VII.*



$$CT_{ISD}\,(VB)_N^{VII} = VB_N\,\frac{CI_{ISD}\,(VB_N)_N\,I_N}{VB_M}\,VB_N\,t^*_{ISD}\,(VB_N)_N\,I_N$$

$$CI_{IRPFpadre_N}^{VII} = (VB_N - VB_0)\,t_{gN}$$

Antes de proceder a comparar las opciones vamos a explicitar los supuestos adoptados en el epígrafe en aras de potenciar la generalidad de las conclusiones y la sencillez de la comparación.

Primero. Para poder aislar los efectos tributarios de los financieros supondremos que la tasa de revalorización del activo y la tasa de actualización de la economía coinciden (es decir: «r = s»), aunque, en aras a la generalidad, distinguiremos en las expresiones ambas siglas. Además excluiremos la posibilidad de rentabilidades negativas y supondremos nulos los gastos accesorios a la transmisión y a la adquisición de los activos.

Segundo. Supondremos que la escala de gravamen de ISD y el tipo de gravamen de la base liquidable especial en IRPF son estables en el tiempo, con lo que se aligerará la notación. De esta manera, de ahora en adelante nos referiremos al tipo de gravamen de la base especial de IRPF como «t_g» y de los tipos medios correspondientes al ISD, además de eliminar su referencia temporal, omitiremos, puesto que todos los tipos medios a los que nos referimos corresponden a dicho impuesto, a qué impuesto se refieren. De modo que «$t^*_{ISD}\ (VB_N)_N$» se escribirá «$t^*\ (VB_N)$». Por sencillez en adelante las expresiones se referirán al tipo medio efectivo, denominado «$t^*_e\ (VB_N)$», el cociente entre la cuota tributaria y la base liquidable o producto entre el tipo medio y el coeficiente multiplicador [véase MELGUIZO (2006)].

Tercero. En aquellos casos en los que la donación realizada previamente suponga, porque el adquirente la conserva en su patrimonio, la aplicación de un coeficiente multiplicador superior en las posteriores transmisiones lucrativas, es desaconsejable el uso de las estrategias que desmembran el dominio [véase MELGUIZO (2005b)]. Por ello, en adelante, consideraremos que el coeficiente multiplicador siempre es el mismo, y lo llamaremos «I», igualándolo en los ejemplos numéricos a la unidad.

Cuarto. Aunque hasta ahora nos hemos referido a usufructos temporales y vitalicios, a partir de ahora nos centraremos exclusivamente en los segundos debido fundamentalmente a que, más que una cesión temporal, nos planteamos como objetivo último la transmisión total del bien al hijo y a que los porcentajes de valoración, de los que dependen positivamente los ahorros fiscales de las opciones que contemplan el desdoblamiento del dominio, son superiores para el caso de usufructos vitalicios [55]. Al tratar con usufructos vitalicios, la cuota tributaria, tanto de ISD como de IRPF, de las partes dependerá de la edad del usufructuario, que en la opción *III* recordamos será el transmitente mientras que en la opción *IV* será el adquirente.

Quinto. Supondremos que «n», el número de años que media entre las donaciones y que debido a nuestros supuestos coincide con el número de años de duración del usufructo, es superior a 3 años, de manera que no procede en ningún caso la acumulación de donaciones entre sí. Por la misma razón entendemos que el padre no fallece antes de transcurridos cuatro años después de la consolidación del dominio.

Sexto. El transmitente sólo atiende a la cuota tributaria del ISD pagada por el adquirente y a la tributación por la plusvalía del activo generada mientras estuvo en su patrimonio personal, por lo que obviamos cualquier otro aspecto tributario. Al no considerar la tributación del hijo, los valores finales los referiremos al momento «N», el último de los considerados.

Séptimo. Consideraremos que los adquirentes cuentan con edades superiores a 18 años (no obstante, la cuota tributaria correspondiente a usufructuarios menores de 20 años sería idéntica) y supondremos que ambas generaciones, como mínimo, se llevan 20 años. De manera que como el adquirente más joven por nosotros considerado tiene 19 años el transmitente más joven tiene 39 años y que si el padre más anciano tiene 100 años el hijo más maduro cuenta con 80 años.

[55] El porcentaje mínimo correspondiente al usufructo vitalicio del 10 por 100 supone 5 años de un usufructo temporal. Por otro lado el usufructo temporal debería ser de 35 años para alcanzar el máximo valor de un usufructo vitalicio, que recordamos es del 70 por 100.

Octavo. Centraremos nuestro estudio en activos que se puedan transmitir con el dominio desmembrado y cuyo valor en el momento de la primera donación supere los 7.993,46 euros ya que, si no, la donación única o con el dominio desmembrado tributarían en el primer escalón de la tarifa, con lo que la transmisión de la nuda propiedad y posterior del usufructo, la opción *IV*, cuyo principal atractivo en ISD es el fraccionamiento de la base en dos porciones que tributen en el mismo escalón, carecería de sentido.

La metodología que seguiremos en adelante es comparar dos a dos los costes tributarios de las opciones, distinguiendo si nos referimos a ISD o a IRPF por medio del subíndice o a ambos impuestos en cuyo caso omitiremos el subíndice. La expresión «$\{CI_{ISD}\}_{N}^{VI - VII}$» se refiere a la diferencia entre las cuotas de ISD de la opción *VI* menos la *VII* referida al momento «N». La interpretación de los resultados es inmediata: así si «$\{CI_{ISD}\}_{N}^{VI - VII} > 0$» significará que la cuota de ISD es superior para la opción *VI* que la *VII*, por lo que preferiremos esta última; mientras que si «$\{CI_{ISD}\}_{N}^{VI - VII} < 0$» la opción *VI* será la preferida y, por último, si «$\{CI_{ISD}\}_{N}^{VI - VII} = 0$» estaremos indiferentes entre las opciones.

Cuadro 5. Diferencias entre las cuotas actualizadas a N de ISD e IRPF de las opciones tomadas dos a dos y signo de las mismas.



ISD	IRPF del transmitente		
$\{CT_{ISD}\}_N^{VI-VII} = VB_0(1+r)^m\left(\dot{t}_e^*(VB_M)(1+s)^n - \dot{t}_e^*(VB_N)(1+r)^n\right)$	$\{CI_{IRPF}\}_N^{VI-VII} = VB_0 t_g\left[(1+r)^m\left((1+s)^n-(1+r)^n\right)-(1+s)^n+1\right]$		
$\forall\, r \geq s \Rightarrow \{CT_{ISD}\}_N^{VI-VII} < 0$	resto: indeterminado	$\forall\, r \geq s \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_N^{VI-VII} < 0$	resto: indeterminado
$\{CT_{ISD}\}_N^{IIIA-VII} = VB_0(1+r)^m\left[(1+s)^n\dot{t}_e^*(VB_M)-(1+r)^n\dot{t}_e^*(VB_N)+u\left((1+s)^n\right)\dot{t}_e^*(VB_M)\right]$	$\{CI_{IRPF}\}_N^{IIIA-VII} = VB_0 t_g\left[(1+r)^m\left((1+s)^n-(1+r)^n\right)-(1+s)^n+1+u\left((1+s)^n\left(1-(1+r)^m\right)\right)\right]$		
$\forall\, r \geq s \Rightarrow \{CT_{ISD}\}_N^{IIIA-VII} < 0$	resto: indeterminado	$\forall\, r \geq s \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_N^{IIIA-VII} < 0$	resto: indeterminado
$\{CT_{ISD}\}_N^{IIIB-VII} = VB_0(1+r)^m\left((1-u)(1+s)^n\dot{t}_e^*(VB_M)-(1+r)^n\dot{t}_e^*(VB_N)+u(1+r)^n\dot{t}_e^*(uVB_N)\right)$	$\{CI_{IRPF}\}_N^{IIIB-VII} = VB_0 t_g\left[(1+u)(1+s)^n-(1+r)^n\right)-(1+s)^n+1+u\left((1+s)^n-(1+r)^n\right)\right]$		
$\forall\, r \geq s \Rightarrow \{CT_{ISD}\}_N^{IIIB-VII} < 0$	resto: indeterminado	si $r \geq s$ y $m \geq n \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_N^{IIIB-VII} < 0$	resto: indeterminado
$\{CT_{ISD}\}_N^{IV-VII} = VB_0(1+r)^m\left((1-u)(1+s)^n\dot{t}_e^*(VB_M)-(1+r)^n\dot{t}_e^*(uVB_N)\right)$	$\{CI_{IRPF}\}_N^{IV-VII} = -uVB_0 t_g\left((1+r)^{m+n}-1\right)$		
$\forall\, r \geq s \Rightarrow \{CT_{ISD}\}_N^{IV-VII} < 0$	resto: indeterminado	$\forall\, r, s > 0 \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_N^{IV-VII} < 0$	
$\{CT_{ISD}\}_N^{IIIA-VI} = aVB_0(1+r)^m\left((1+s)^n\right)\dot{t}_e^*(VB_M)$	$\forall\, r, s > 0 \Rightarrow \{CI_{ISD}\}_N^{IIIA-VI} < 0$	$\{CI_{IRPF}\}_N^{IIIA-VI} = -uVB_0\left((1+r)^m-1\right)(1+s)^n t_g$	$\forall\, r, s > 0 \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_N^{IIIA-VI} < 0$
$\{CT_{ISD}\}_N^{IIIB-VI} = aVB_0(1+r)^m\left((1+s)^n\dot{t}_e^*(uVB_N)-(1+s)^n\dot{t}_e^*(VB_M)\right)$		$\{CI_{IRPF}\}_N^{IIIB-VI} = -uVB_0 t_g\left((1+r)^m-(1+s)^n\right)+(1+s)^n-(1+r)^m\Big)t_g$	
$\dot{t}_e(uVB_N) \geq \frac{(1+s)^n}{(1+r)^n}\dot{t}_e(VB_M) \Rightarrow \{CT_{ISD}\}_N^{IIIB-VI} \geq 0$		si $r = s$ y $m \geq n \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_N^{IIIB-VI} \leq 0$	resto: indeterminado
$\forall\, r = s$ si $\dot{t}_e(uVB_N) \geq \dot{t}_e(VB_M) \Rightarrow \{CT_{ISD}\}_N^{IIIB-VI} \geq 0$		$\forall\, m = n$ si $r < s \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_N^{IIIB-VI} \geq 0$	
$\{CT_{ISD}\}_N^{IV-VI} = VB_0(1+r)^m\left(u(1+s)^n\dot{t}_e(uVB_M)+(1-u)(1+r)^n\dot{t}_e((1-u)VB_M)-(1+s)^n\dot{t}_e(VB_M)\right)$		$\{CI_{IRPF}\}_N^{IV-VI} = -VB_0 t_g\left((1-u)\left((1+r)^{m+n}-1\right)(1+s)^n\left((1+r)^m-1\right)\right)$	
$CT((1-u)VB_N) \geq \left(CT(VB_M)-CT(uVB_M)\right)(1+s)^n \Rightarrow \{CT_{ISD}\}_N^{IV-VI} \geq 0$		$(1-u)\geq\frac{\left((1+s)^n-1\right)(1+s)^n}{\left((1+r)^{m+n}-1\right)} \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_N^{IV-VI} \gtrless 0$	
$\dot{t}_e((1-u)VB_N) \leq \frac{(1+s)^n}{(1+r)^n}\dot{t}_e(VB_M) \Rightarrow \{CT_{ISD}\}_N^{IV-VI} < 0$	resto: indeterminado	$\frac{\left((1+r)^m-1\right)(1+s)^n}{\left((1+r)^{m+n}-1\right)} \gtrless 1 \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_N^{IV-VI} < 0$	resto: indeterminado
$\{CT_{ISD}\}_N^{IV-IIIA} = VB_0(1+r)^m\left(u(1+s)^n\dot{t}_e(uVB_M)+(1-u)(1+s)^n\dot{t}_e((1-u)VB_M)-(1+u)(1+s)^n\dot{t}_e(VB_M)\right)$		$\{CI_{IRPF}\}_N^{IV-IIIA} = -VB_0 t_g\left((1+r)^m\left((1-u)(1+s)^n-(1-u)(1+s)^n\right)-(1-u)(1+s)^n\right)$	
$u(1+s)^n\dot{t}_e(uVB_M)+(1-u)(1+s)^n\dot{t}_e((1-u)VB_M)<(1+s)^n\dot{t}_e(VB_M)+u\left((1+s)^n-1\right)\dot{t}_e(VB_M)\gtrless 0 \Rightarrow \{CT_{ISD}\}_N^{IV-IIIA} \gtrless 0$		$(1-u)\gtrless\frac{(1+r)^m-1}{(1-u)}\frac{(1+s)^n}{\left((1+r)^{m+n}-1\right)} \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_N^{IV-IIIA} \gtrless 0$	
$\{CT_{ISD}\}_N^{IV-IIIB} = VB_0(1+r)^m\left[(1+s)^n\left[u\cdot\dot{t}_e(uVB_M)+(1-u)\cdot\dot{t}_e((1-u)VB_M)\right]+(1+r)^n\left((1-u)\dot{t}_e((1-u)VB_N)-u\dot{t}_e(uVB_M)\right)\right]$		$\{CI_{IRPF}\}_N^{IV-IIIB} = -VB_0 t_g\left[(1+r)^m\left((1-u)(1+s)^n+(1-u)(1+s)^n\right)-(1-u)(1+s)^n+(1-u)\left((1+r)^m-1\right)\right]$	
si $r \geq s$, 1 único y $(1-u') < u$ normalmente $\{CT_{ISD}\}_N^{IV-IIIB} < 0$	resto: indeterminado	$\frac{(1-u')}{(1-u)} < \frac{\left((1+r)^m-1\right)(1+s)^n}{\left((1+r)^{m+n}-1\right)} \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_N^{IV-IIIB} < 0$	resto: indeterminado

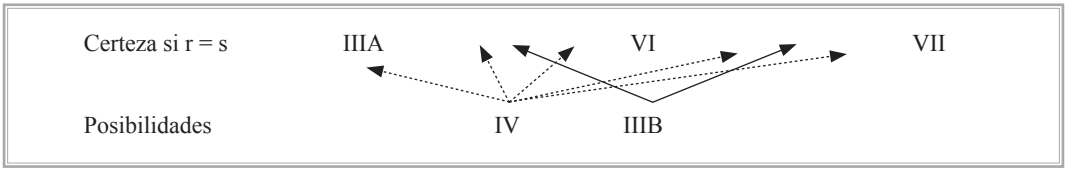
FUENTE: *Elaboración propia.*

NOTA: aparecen sombreadas las expresiones generales de las diferencias y sin sombrear las soluciones de las mismas.

En el **cuadro 5** se recoge tanto el resultado de las diferencias entre las cuotas tributarias de cada impuesto de las opciones tomadas de dos en dos, las casillas sombreadas, como el signo de las mismas, que en algunos casos se puede determinar con carácter general y en otros es indeterminado. En este último caso, se divide la casilla correspondiente en dos: la izquierda identifica el caso particular y el signo correspondiente; la derecha indica que en el resto de los casos el signo es indeterminado.

Sólo se obtienen dos conclusiones con carácter general. Primera, que la opción *IIIA* es mejor que *VI* (supone una menor cuota tributaria en los dos impuestos) y que *IIIB*. Segunda, que la *VII* es la peor opción frente al resto [56]. Sin embargo, no es posible generalizar cuál es el orden que ocupan ni la opción *IV*, lo cual es especialmente relevante para nuestro estudio, ni la *IIIB*. En el **cuadro 6** se recoge, en la fila de certeza y de izquierda a derecha, el orden de las opciones de mejor a peor, mientras que en la de posibilidades aparecen las diferentes posibilidades de ordenación de las opciones sin resultado generalizable.

Cuadro 6. Orden de las opciones (de mejor a peor): certezas y posibilidades.



Fuente: *Elaboración propia.*

La sección la dividiremos en cinco epígrafes. Empezaremos analizando la tributación en cada impuesto aisladamente; primero ISD y luego IRPF. En el tercer epígrafe ordenaremos las opciones atendiendo al valor final del coste tributario total. Por último, en los epígrafes cuatro y cinco, analizaremos dos ejemplos concretos elegidos para encontrarnos con las dos posibilidades de tributación de la consolidación del dominio en el nudo propietario, las denominadas situaciones *IIIA* y *IIIB*.

2.1. Comparación de la tributación en ISD.

Ni siquiera centrándonos en ISD, es posible la generalización del resultado de las opciones *IIIB* y *IV* con respecto a la *VI*. Esto es debido a que, tal y como señalamos para cada opción, aunque ambas suponen tributar al consolidar el dominio por un valor superior, el actual del bien, como sólo lo hacen de una parte, la correspondiente al usufructo y a la nuda propiedad respectivamente, y el ISD es un impuesto progresivo, puede suceder que se pague una menor cuota (en el caso de la opción *IV* aún puede ser menor ya que tributa de acuerdo sólo a la parte del bien que corresponde

[56] En IRPF matizaremos que *IIIB* es preferida a *VII* cuando la permanencia del activo en el patrimonio del padre antes de la primera donación no es inferior al período entre donaciones, es decir si «$m \geq n$».

a la nuda propiedad). Por eso, observamos que el signo de las expresiones anteriores depende de la relación del tipo medio efectivo de la consolidación del dominio con el correspondiente a la donación en el momento «M» y de la revalorización entre las donaciones.

Se obtiene que siempre que el tipo medio efectivo de la consolidación del dominio sea inferior al correspondiente a la donación actual, las opciones que suponen el fraccionamiento de la base son preferibles a la donación presente, la opción *VI*. Es decir:

$$\text{si } t^*_e\,(uVB_N) < t^*_e\,(VB_M) \Rightarrow (1+r)^n < \frac{1}{u} \;\forall\, r = s \Rightarrow \text{la opción } \textit{IIIB} \text{ es preferida a } \textit{VI}$$

$$\text{si } t^*_e\,((1-u')\,VB_N) < t^*_e\,(VB_M) \Rightarrow (1+r)^n < \frac{1}{1-u'} \;\forall\, r = s \Rightarrow \textit{IV} \text{ es preferida a } \textit{VI}$$

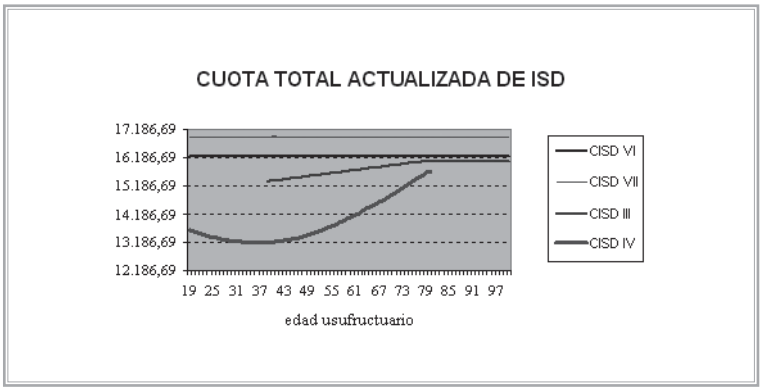
Dados nuestros supuestos sobre la edad de las partes, se cumple que los cocientes anteriores están comprendidos para el más joven (a la izquierda de la expresión) y el mayor (a la derecha), padre e hijo respectivamente: $2 \leq \frac{1}{u} \leq 10$ y $3{,}30 \geq \frac{1}{1-u'} \geq 1{,}11$. De manera que, concluiremos que para revalorizaciones muy pequeñas, en el caso de la opción *IIIB* son algo mayores, la donación presente es la peor opción en lo que a ISD se refiere con respecto a las opciones que desmembran el dominio.

Sin embargo, para poder concluir cuál es la relación entre la opción que constituye el usufructo por *traslatio*, opción *IV*, y las restantes, hemos de analizar el signo de las expresiones generales recogidas en el **cuadro 5** de manera que sólo podemos afirmar estrictamente que:

- $u'(1+s)^n t^*_e\,(u'VB_M) + (1+r)^n (1-u')\, t^*_e\,((1-u')\,VB_N) - (1+s)^n t^*_e\,(VB_M) \geq 0$ el orden de las opciones, de mejor a peor, en lo que se refiere a ISD es: *IIIA*, *VI*, *IV*.
- $u'(1+s)^n t^*_e\,(u'VB_M) + (1+r)^n (1-u')\, t^*_e\,((1-u')\,VB_N) - (1+s)^n t^*_e\,(VB_M) + u\,((1+s)^n - 1)\, t^*_e\,(VB_M) \leq 0$ el orden es: *IV*, *IIIA*, *VI*.
- siendo, en los demás casos, los restantes de *IIIA* y siempre que estemos en *IIIB*, el resultado indeterminado.

Pese a lo anterior, si atendemos a aquellas circunstancias en que se produce la situación *IIIA* y no la *IIIB* –lo que excluye para cualquier valor del bien y edad del usufructuario una revalorización del activo superior a 1,83– observamos numéricamente que para nuestros supuestos la opción *IV* es preferida siempre a la opción *IIIA*. Así sucede en el ejemplo, que posteriormente retomaremos al analizar IRPF y los dos impuestos conjuntamente, dibujado en el **gráfico 10**, donde $VB_M = 112.550{,}88$ y $(1+r)^n = 1{,}125$, por lo que para cualquier edad del padre por nosotros considerada estamos en *IIIA*.

Gráfico 10. VB_0 = 100.000,00 euros; r = s = 3%; I = 1 y m = n = 4 años.

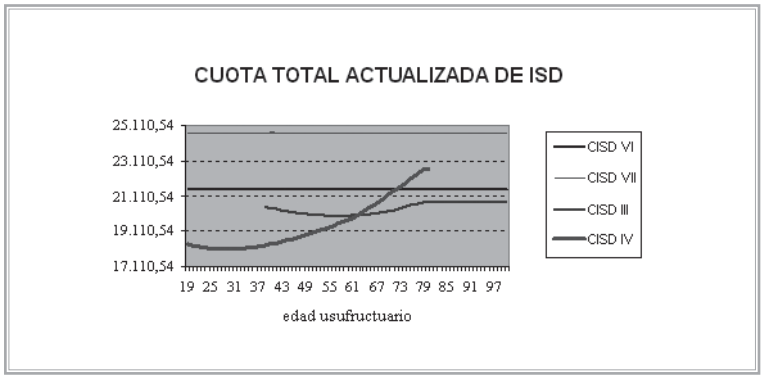


Fuente: *Elaboración propia.*

Observamos en el **gráfico 10** que se cumple que, obviamente, la opción *IV* al ser mejor que la *IIIA*, y dado que *IIIA* siempre es mejor que la *VI*, también lo es con respecto a la donación presente. La forma de las curvas es la esperada: *IIIA* es creciente con respecto a la edad del usufructuario (el padre) y la curva de la opción *IV* alcanza el mínimo cuando la edad del hijo, que es en este caso el usufructuario, está comprendida entre 34 y 39 años, ya que para estas edades cada donación tributa en el mismo escalón, siendo a partir de ese momento creciente con respecto a la edad.

Sólo en algunos casos en los que en general sucede *IIIB*, menos para los padres más ancianos que se encuentran en *IIIA*, observamos algún caso de que la opción *IIIA* es preferida a *IV*. Cuando esto es así, sucede para hijos ancianos (en torno a los 70 años). Veamos en el **gráfico 11** el dibujo de VB_M = 113.310,89 y $(1 + r)^n$ = 1,4641, donde sólo nos encontramos en la situación *IIIA* para edades del padre superiores a 71 años.

Gráfico 11. VB_0 = 77.392,86 euros; r = s = 10%; I = 1 y m = n = 4 años.



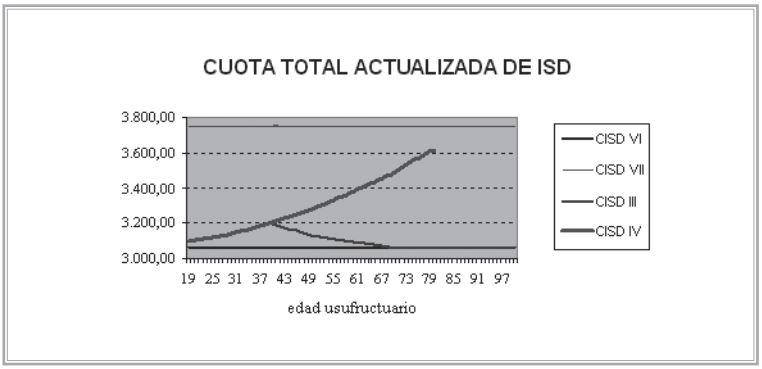
Fuente: *Elaboración propia.*

En este caso, se observa que la opción *IV* es peor a la *III* sólo a partir de que el hijo tiene 68 años, inclusive, por lo que el padre tiene como mínimo 88 años. La relación entre las opciones *IIIB* y *VI*, en este caso se salda a favor de la primera, debido a que el tipo medio de la consolidación del dominio en el nudo propietario, cualquiera que sea su edad, es inferior al de la donación en «M». Más complicada resulta la comparación entre *VI* y *IV*, ya que sólo podemos pronunciarnos a favor de la segunda en aquellos casos en los que el tipo medio de gravamen de la consolidación del dominio, ahora en la persona del usufructuario, sea inferior al tipo medio de la donación presente, tal y como sucede en este ejemplo mientras el hijo no supere los 57 años. Es más, observamos que hasta que el hijo tenga 72 años la opción *IV* es mejor, considerando sólo la cuota de ISD, pasando posteriormente a serlo la *VI*.

En cambio, cuando sucede *IIIB*, y recordamos que para cualquier edad esto es lo común hasta alcanzar un valor del bien en el momento de la primera donación mínimo, observamos que conforme aumenta la revalorización, lo que también incidía en que ocurriera *IIIB*, aumentan los casos en los que esta opción es la preferida, en lo que se refiere a ISD, a la *IV*, que sólo permanece como mejor opción en el caso de menores edades de ambas partes [57].

El resultado anterior es el esperado, ya que para padres e hijos jóvenes las diferencias entre las opciones en la segunda herencia, que son de mayor cuantía que la de la primera por dicha revalorización, son a favor de la opción *IV* [en estos casos se cumple: $(1 - u') < u$] y compensan el hecho de que atendiendo a la primera donación la *IIIB* sea mejor [la opción *IV* supone tributar por hasta el 70% del valor del bien y la *III* pagar como mínimo la mitad de la cuota de la donación en el momento «M»]. Además, en estos casos, puede suceder que, al consolidar el dominio, ya sea en el usufructuario o en el nudo propietario, se tribute en escalones más altos y a tipos superiores que la donación presente, por lo que incluso esta última opción pudiera ser la mejor. Así sucede en la situación dibujada en el **gráfico 12** –donde tenemos: $VB_M = 8.007{,}84$ y $(1 + r)^n = 5{,}00$– considerando ambos períodos iguales a 5 años.

Gráfico 12. VB_0 = 1.600,00 euros; r = s = 38%; I = 1 y m = n = 5 años.



Fuente: *Elaboración propia.*

[57] Si tanto la donación en «M» como la consolidación del dominio tributan en el primer escalón, para revalorizaciones pequeñas obtenemos que las cuotas de las opciones *IIIB*, *IV* y *VI* son idénticas.

En este ejemplo, la donación actual supone tributar en el segundo escalón mientras que la consolidación del dominio tributa hasta en el tercer escalón (los padres más jóvenes de la opción *IIIB*) o desde éste hasta el sexto (los hijos mayores en la opción *IV*). Ahora, el tipo medio de la consolidación del dominio resulta para cualquier edad superior al tipo medio de la primera donación, por lo que siempre es preferida la opción *VI* a la *IV*. En cambio, la opción *IIIB* supone que la consolidación del dominio tribute a un tipo superior al de la primera donación sólo hasta los 69 años inclusive, por eso es preferida la *VI* hasta entonces. A partir de ese momento, las cuotas de ambas opciones son idénticas. En cuanto a la comparación de *IV* con *IIIB*, obtenemos que la *IV* sólo es la mejor para hijos y padres jóvenes (en concreto para hijos de 19 años, mientras los padres no superen los 59 años, para hijos de 20 años mientras los padres no superen los 58 años, etc., hasta llegar a que el hijo tenga 29 años y el padre 50 años), por lo que en la mayoría de los casos la opción *IIIB* es preferida a la *IV*.

Concluiremos señalando que aunque se observa que la revalorización es un factor decisivo no se puede generalizar el sentido de su influencia, máxime cuando nos encontramos en *IIIB*, ya que incide en las cuotas de la consolidación del dominio de las opciones *IV* y *IIIB*, que pueden tributar en escalones lo suficiente elevados para convertir a la *IV* en la peor alternativa.

2.2. Comparación de la tributación en IRPF.

Nuevamente, el orden de las opciones, salvo la donación futura que es claramente la peor, depende de cuál sea el de la opción *IV* con las opciones *VI* y *IIIA* respectivamente y de cuál es la relación de *IIIB* con el resto. Esto, como vemos, introduce un nuevo factor en la decisión: la relación entre los períodos de tiempo considerados, es decir, entre «m» y «n».

Debido a nuestros supuestos sobre la edad del padre, tal y como se observa en el **cuadro 7**, se cumple que: $0{,}50 < (1 - u) < 0{,}90$ y por tanto: $\dfrac{(1 - u')}{(1 - u)} > (1 - u')$

Cuadro 7. Porcentajes de valoración de la nuda propiedad según sea la edad e identidad del usufructuario.

Padre	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
(1-u)%	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	90
Hijo	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
(1-u´)%	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71

Fuente: *Elaboración propia.*

Partiendo del resultado anterior obtenemos de manera inmediata que:

- si $(1 - u') > \dfrac{\left((1 + r)^m - 1\right)(1 + s)^n}{\left((1 + r)^{m+n} - 1\right)}$ las opciones de mejor a peor son: *IIIA*, *VI* y *IV*.

- si $\dfrac{(1 - u')}{(1 - u)} < \dfrac{\left((1 + r)^m - 1\right)(1 + s)^n}{\left((1 + r)^{m+n} - 1\right)}$, lo que ocurrirá entre otros casos cuando $\dfrac{\left((1 + r)^m - 1\right)(1 + s)^n}{\left((1 + r)^{m+n} - 1\right)} > 1$, supone el siguiente orden de mejor a peor: *IV*, *IIIA* y *V*.

 Además, se cumple que la opción *IV* será mejor que *IIIB*. La comparación entre *IIIB* y *VI* depende, también, de la relación entre «m» y «n».

- en cualquier otro caso el resultado es indeterminado.

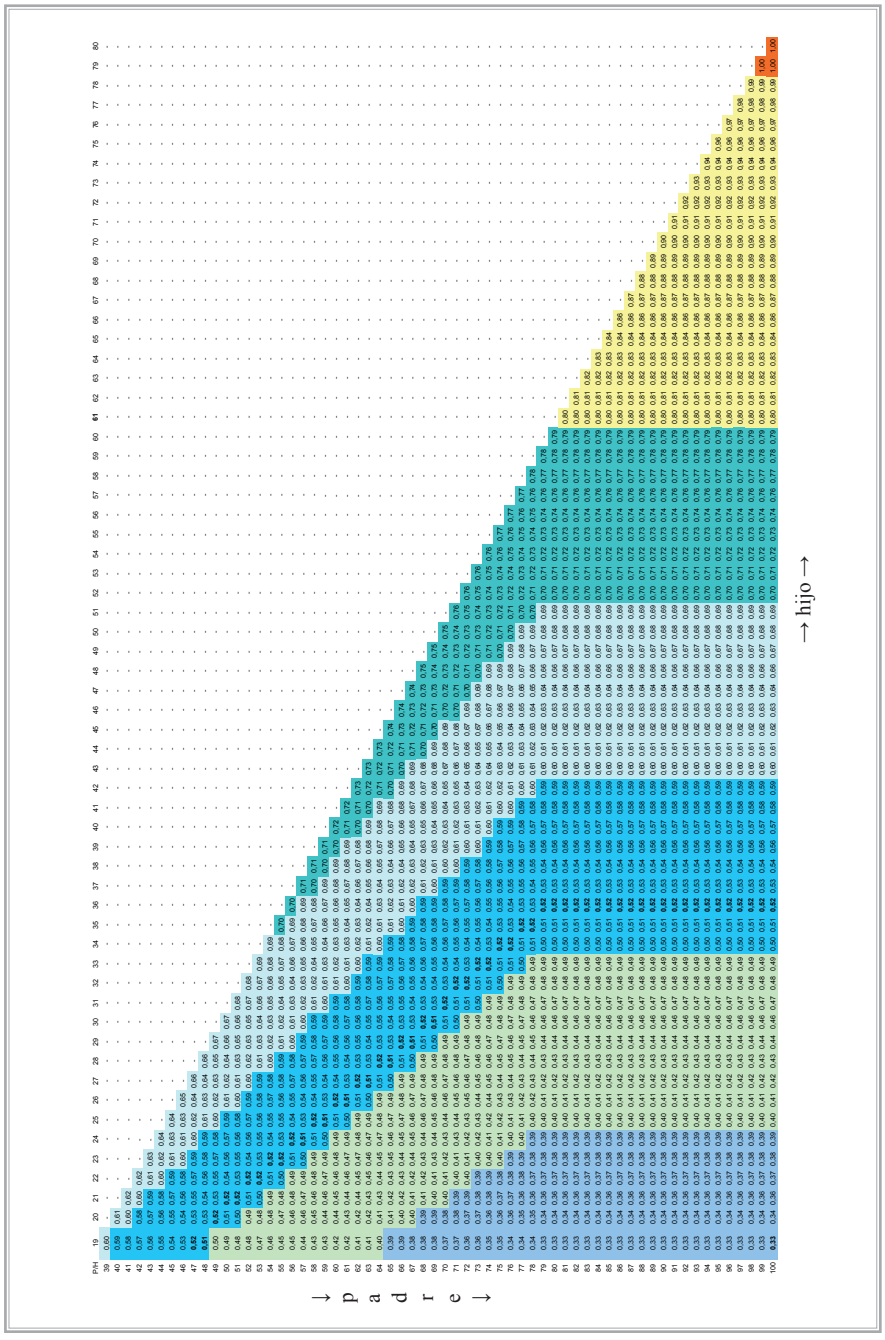
Puesto que atendiendo exclusivamente a ISD obtuvimos que la opción *IV* es muchas veces ventajosa vamos a analizar cuándo lo será también en IRPF. Para ello analizaremos:

- $0{,}33 \leq \dfrac{(1 - u')}{(1 - u)} \leq 1$ según el **cuadro 8** [58]. En IRPF, cuanto más joven sea el hijo y más edad tenga el padre más probable es que la opción *IV* sea preferida al resto.

- $0 < \dfrac{\left((1 + r)^m - 1\right)(1 + s)^n}{\left((1 + r)^{m+n} - 1\right)} < 1$ (1 es el límite de la expresión anterior cuando «r», «m» y «n» tienden hacia infinito). En el **cuadro 9** se recoge el valor de esta expresión suponiendo rentabilidades idénticas y que entre las donaciones transcurre el período mínimo para que no se acumulen entre sí (cuatro años).

[58] 0,33 se alcanza para la menor edad del hijo y mayor edad del padre, el extremo inferior izquierdo del **cuadro 8**, y 1 para cuando la edad del hijo es por lo menos 79 años, extremo inferior derecho.

Cuadro 8. Cociente $\frac{(1 - u')}{(1 - u)}$ según edad del padre (horizontal) y del hijo (vertical) distinguiendo: 0,33-0,4; 0,4-0,5; 0,5-0,6; 0,6-0,7; 0,70-0,99 y 1.



FUENTE: *Elaboración propia.*

Cuadro 9. Valor de $\frac{\left((1 + r)^m - 1\right)(1 + s)^n}{\left((1 + r)^{m+n} - 1\right)}$ suponiendo r = s y n = 4 años.

r=s/m	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1%	0,20	0,34	0,44	0,51	0,57	0,61	0,65	0,68	0,71	0,73	0,75	0,76	0,78	0,79	0,80	0,82	0,83	0,83	0,84	0,85
2%	0,21	0,35	0,45	0,52	0,58	0,62	0,66	0,69	0,72	0,74	0,76	0,78	0,79	0,81	0,82	0,83	0,84	0,85	0,86	0,86
3%	0,21	0,35	0,45	0,53	0,59	0,64	0,67	0,71	0,73	0,76	0,78	0,79	0,81	0,82	0,83	0,84	0,85	0,86	0,87	0,88
4%	0,22	0,36	0,46	0,54	0,60	0,65	0,69	0,72	0,74	0,77	0,79	0,81	0,82	0,83	0,85	0,86	0,87	0,88	0,88	0,89
5%	0,22	0,37	0,47	0,55	0,61	0,66	0,70	0,73	0,76	0,78	0,80	0,82	0,83	0,85	0,86	0,87	0,88	0,89	0,90	0,90
6%	0,22	0,37	0,48	0,56	0,62	0,67	0,71	0,74	0,77	0,79	0,81	0,83	0,84	0,86	0,87	0,88	0,89	0,90	0,91	0,91
7%	0,23	0,38	0,49	0,57	0,63	0,68	0,72	0,75	0,78	0,80	0,82	0,84	0,86	0,87	0,88	0,89	0,90	0,91	0,92	0,92
8%	0,23	0,39	0,49	0,58	0,64	0,69	0,73	0,76	0,79	0,81	0,83	0,85	0,87	0,88	0,89	0,90	0,91	0,92	0,93	0,93
9%	0,24	0,39	0,50	0,59	0,65	0,70	0,74	0,77	0,80	0,82	0,84	0,86	0,88	0,89	0,90	0,91	0,92	0,93	0,93	0,94
10%	0,24	0,40	0,51	0,59	0,66	0,71	0,75	0,78	0,81	0,83	0,85	0,87	0,89	0,90	0,91	0,92	0,93	0,94	0,94	0,95
11%	0,24	0,40	0,52	0,60	0,67	0,72	0,76	0,79	0,82	0,84	0,86	0,88	0,89	0,91	0,92	0,93	0,93	0,94	0,95	0,95
12%	0,25	0,41	0,53	0,61	0,68	0,73	0,77	0,80	0,83	0,85	0,87	0,89	0,90	0,91	0,92	0,93	0,94	0,95	0,95	0,96
13%	0,25	0,42	0,53	0,62	0,69	0,74	0,78	0,81	0,84	0,86	0,88	0,90	0,91	0,92	0,93	0,94	0,95	0,95	0,96	0,96
14%	0,26	0,42	0,54	0,63	0,69	0,75	0,79	0,82	0,85	0,87	0,89	0,90	0,92	0,93	0,94	0,95	0,95	0,96	0,96	0,97
15%	0,26	0,43	0,55	0,64	0,70	0,75	0,79	0,83	0,85	0,88	0,90	0,91	0,92	0,93	0,94	0,95	0,96	0,96	0,97	0,97
16%	0,26	0,44	0,56	0,64	0,71	0,76	0,80	0,84	0,86	0,88	0,90	0,92	0,93	0,94	0,95	0,96	0,96	0,97	0,97	0,98
17%	0,27	0,44	0,56	0,65	0,72	0,77	0,81	0,84	0,87	0,89	0,91	0,92	0,93	0,94	0,95	0,96	0,97	0,97	0,98	0,98
18%	0,27	0,45	0,57	0,66	0,73	0,78	0,82	0,85	0,88	0,90	0,91	0,93	0,94	0,95	0,96	0,96	0,97	0,97	0,98	0,98
19%	0,27	0,45	0,58	0,67	0,73	0,79	0,83	0,86	0,88	0,90	0,92	0,93	0,94	0,95	0,96	0,97	0,97	0,98	0,98	0,98
20%	0,28	0,46	0,58	0,67	0,74	0,79	0,83	0,86	0,89	0,91	0,93	0,94	0,95	0,96	0,97	0,97	0,98	0,98	0,98	0,99

Fuente: *Elaboración propia.*

Concluimos que, sólo para activos con antigüedad en el patrimonio del transmitente previa a realizar la primera donación de un año, la opción *IIIA* es preferida a la *IV*, puesto que la expresión de las rentabilidades recogida en el **cuadro 9** es siempre inferior al cociente entre los porcentajes de valoración de la nuda propiedad del **cuadro 8** [59]. Para antigüedades superiores, observamos que ya existen casos en los que la opción *IV* supone una menor cuota de IRPF.

Retomemos un ejemplo anterior (en el que considerábamos un valor de adquisición del bien de 100.000,00 euros, unas rentabilidades idénticas al 3% y m = n = 4 años). Tendríamos, de acuerdo a la tabla anterior, que $\frac{\left((1 + r)^m - 1\right)(1 + s)^n}{\left((1 + r)^m - 1\right)} = 0{,}5295$. Por lo que para valores de $\frac{(1 - u')}{(1 - u)}$ inferiores a dicho valor la opción *IV* sería preferida, siéndolo la *IIIA* cuando sucediera lo contrario. La frontera anterior se ha resaltado en negrita en el cuadro 5.11: a la derecha de la misma la opción *IIIA* es preferida, en el resto de los casos la *IV*. La opción *IV* sería la mejor hasta que el hijo alcanzara los 36 años y el padre superase los 78 años (en muchos casos en los que el padre tuviera más 45 años también), es decir, para hijos jóvenes y padres mayores (extremo inferior izquierdo) la opción *IV* es la mejor.

[59] Para r ≥ 35%, incluso para m = 1, la expresión de las rentabilidades recogida en el **cuadro 9** es mayor que el cociente entre los porcentajes de valoración de la nuda propiedad.

Si se considerase 10.000.000,00 de euros como valor inicial del bien, la opción *IV* sería preferida en más casos. En concreto hasta que el hijo tuviera como máximo 40 años cualquiera que fuese la edad del padre, ya que ahora nos encontraríamos, hasta que el padre no alcanzara los 70 años, en la situación *IIIB*, que supone mayores cuotas que IIIA.

Es interesante determinar cuál es la influencia del paso del tiempo sobre la elección en IRPF de las opciones. Así, tenemos que:

$$\partial \frac{\left((1+r)^m - 1\right)(1+s)^n}{\left((1+r)^{m+n} - 1\right)} = \frac{\left((1+r)^m - 1\right)(1+s)^n}{\left((1+r)^{m+n} - 1\right)} \left(\left((1+r)^m - 1\right)\ln(1+s) - (1+r)^{m+n}\ln(1+r)\right) \Rightarrow$$

$$\Rightarrow \forall\ r \geq s \quad \frac{\partial \frac{\left((1+r)^m - 1\right)(1+s)^n}{\left((1+r)^{m+n} - 1\right)}}{\partial n} < 0$$

de manera que, conforme aumenta el tiempo, disminuye el cociente anterior y hay menos casos de preferencia de la opción *IV* sobre la *III*, da igual si es *IIIA* o *IIIB*, y la *VI*. Por tanto se concluye que también en IRPF el aumento de la revalorización entre las donaciones perjudica a la opción *IV*.

2.3. Comparación de la tributación total.

La obtención de conclusiones generales se complica si atendemos a los dos impuestos, máxime cuando se produce la situación *IIIB*, de manera que a nivel agregado sólo podemos obtener que:

- La donación de la nuda propiedad y posteriormente del usufructo, siempre y cuando la consolidación del dominio tribute de acuerdo al valor del bien en el momento de la primera transmisión (situación *IIIA*), es preferida globalmente a la donación total en el presente (la opción *VI*) ya que la desmembración del dominio supone una menor cuota tributaria. En ISD se aplaza el pago, al momento de consolidación del dominio, de la parte que corresponde a la tributación del usufructo, pero atendiendo al valor y escala de gravamen del bien en el momento de constitución del usufructo. En IRPF supone que no tribute en el momento de la constitución del usufructo, en «M», la parte que corresponde al usufructo de la revalorización del activo desde su adquisición.
- La donación futura (opción *VII*) es la peor. Este resultado se ve fuertemente condicionado por el hecho de que la cuota en ambos impuestos es superior para esta opción, debido a que suponemos que la escala de gravamen de ISD no se actualiza y que sólo atendemos a la tributación en IRPF del transmitente, que en el caso de la donación futura, a diferencia

de en el resto de opciones, supone la tributación de toda la revalorización del activo hasta ese momento [60].

- En cuanto a la relación entre la donación del usufructo y posterior de la nuda propiedad (la opción *IV*) y la donación presente (*VI*) o presente de la nuda propiedad y posterior del usufructo (*IIIA*) sólo podemos concluir que:

 – si $u'(1+s)^n t^*_e (u'VB_M) + (1+r)^n (1-u') t^*_e ((1-u')VB_N) - (1+s)^n t^*_e (VB_M) \geq 0$, o lo que es lo mismo, $CT_{ISD}((1-u')VB_N) \geq (CT_{ISD}(VB_M) - CT_{ISD}(u'VB_M))(1+s)^n$, y $(1-u') > \dfrac{\left((1+r)^m - 1\right)(1+s)^n}{\left((1+r)^{m+n} - 1\right)}$ el orden de mejor a peor es: *IIIA*, *VI* y *IV*.

 – si $u'(1+s)^n t^*(u'VB_M) + (1+r)^n (1-u') t^*((1-u')VB_N) - (1+s)^n t^*(VB_M) + u\left((1+s)^n - 1\right) t^*(VB_M) \leq 0$ y $\dfrac{(1-u')}{(1-u)} < \dfrac{\left((1+r)^m - 1\right)(1+s)^n}{\left((1+r)^{m+n} - 1\right)}$ obtenemos el siguiente orden: *IV*, *IIIA* y *VI*. Además, la opción *IV* es mejor que la *IIIB* y ésta, a su vez, puede ser mejor o peor que la *VI*.

 – en los demás casos el resultado es indeterminado.

El limitado alcance de las conclusiones anteriores se debe a que los resultados dependen de varios factores: edades de ambas partes y de los tipos de gravamen aplicables (amén de las rentabilidades y los coeficientes multiplicadores, si éstos no fuesen idénticos).

2.4. Ejemplo 1: comparación *IIIA*, *IV*, *VI* y *VII*.

Retomemos el primer ejemplo, cuando el valor inicial del bien a transmitir era 100.000,00 euros, la rentabilidad de los activos era del 3 por 100 y tanto la antigüedad del bien en el patrimonio del transmitente antes de la primera donación como el período que transcurre entre las donaciones eran de 4 años.

Con estos supuestos, con independencia de cuál era la edad del transmitente en el momento de la primera donación, la consolidación del dominio en el nudo propietario tributaba con arreglo al valor del bien en el momento de constitución del usufructo, situación *IIIA*. Si la rentabilidad es única, y considerando ambos impuestos, se obtiene que *IIIA* será preferida a *VI*, siendo la *VII* la peor opción de todas.

[60] Desde la óptica del adquirente la donación futura supone la consideración como valor de adquisición al enajenar el activo el valor del bien en dicho momento por lo que en general le supondrá una mayor tributación en IRPF. El efecto atendiendo a ambos sujetos es en general incierto tal y como podemos observar al comparar la cuota tributaria de IRPF de padre e hijo de la donación presente y futura:

$$\{CI_{IRPF}\}_{\tilde{N}}^{VI-VII} = VB_0\, t_g \left[(1+s)^{n+\tilde{n}}\left((1+r)^m - 1\right) - (1+r)^{m+n}\left((1+s)^{\tilde{n}} - 1\right) + (1+s)^{\tilde{n}} - (1+r)^m\right]$$

El signo de dicha expresión es indeterminado aun cuando las rentabilidades sean coincidentes y depende de la relación existente entre los períodos: «m», el primero de los considerados por el padre, y «ñ», el tiempo que media entre el segundo período de los considerados por el padre y el de la transmisión del hijo.

$\forall\, r = s \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_{\tilde{N}}^{VI-VII} = VB_0\, t_g \left[(1+r)^n - 1\right)\left((1+r)^m - (1+r)^{\tilde{n}}\right)\Big]$ cuyo signo depende de: $m \gtreqless \tilde{n} \Rightarrow \{CI_{IRPF}\}_{\tilde{N}}^{VI-VII} \gtreqless 0$.

Cuando nos referimos a ISD vimos que el orden de las opciones era de mejor a peor *IV*, *IIIA*, *VI*, *VII*. La comparación entre *IV* y *IIIA* de IRPF la desarrollamos en el **cuadro 8** donde obtuvimos que para padres mayores e hijos jóvenes la *IV* era preferida a la *IIIA*. En el **cuadro 10** obtenemos que la opción *IV* es peor en IRPF que la opción *VI* desde que el hijo tenga 42 años [61]. Atendiendo a los dos impuestos, obtenemos que hasta que el hijo no alcanza los 70 años (por lo que el padre tiene como mínimo 90 años) el orden de las opciones es: *IV*, *IIIA*, *VI* y *VII*. A partir de entonces y hasta llegar a que el hijo tenga 72 años, inclusive, el orden es: *IIIA*, *IV*, *VI* y *VII*. Y a partir de que el hijo tenga 73 años nos encontramos que: *IIIA*, *VI*, *IV* y *VII*. Véase **gráfico 13**.

Cuadro 10. Suponiendo donación de bienes sin reducción con un valor inicial de 100.000,00; tipo de rentabilidad después de impuestos del 3%, que la antigüedad del bien en patrimonio del transmitente es de 4 años y que median 4 años entre las dos donaciones (m = n = 4). Coeficiente multiplicador igual a la unidad.

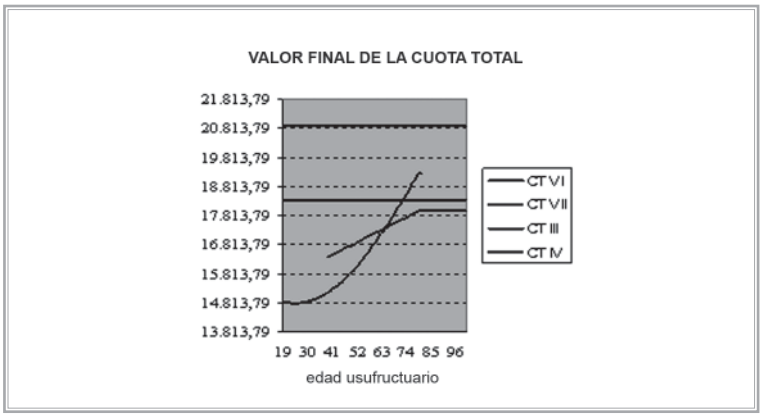
Opciones	Cuota Tributaria en «N»			Mejor opción		
	ISD	IRPFp	Total	ISD	IRPFp	Total
VI. «Donación Presente»	16.254,96	2.118,92	18.373,88			
VII. «Donación Futura»	16.900,14	4.001,55	20.901,69	Nunca	Nunca	Nunca
IIIA. «Nuda + Usufructo»:				IIIA frente a VI		
- edad del padre: 39 años	15.348,64	1.059,46	16.408,10	IIIA siempre	IIIA siempre	IIIA siempre
.....						
- edad del padre: 78 años	16.055,57	1.885,84	17.941,41			
- edad del padre: ≥ 79 años	16.073,70	1.907,03	17.980,73			
IV. «Usufructo + Nuda»:				IV frente a VI		
- edad del hijo: 19 años	13.648,14	1.200,47	14.848,61	IV siempre	IV	IV
.....						
- edad del hijo: 41 años	13.221,52	2.080,81	15.302,33		IV	IV
- edad del hijo: 42 años	13.243,06	2.120,82	15.363,88		VI	IV
.....						
- edad del hijo: 69 años	14.771,53	3.201,24	17.972,77		VI	IV
- edad del hijo: 70 años	14.857,67	3.241,26	18.098,92		VI	IV
- edad del hijo: 71 años	14.943,81	3.281,27	18.225,08		VI	IV
- edad del hijo: 72 años	15.029,95	3.321,29	18.351,24		VI	IV
- edad del hijo: 73 años	15.116,09	3.361,30	18.477,39		VI	VI
- edad del hijo: 74 años	15.202,23	3.401,32	18.603,55		VI	VI
- edad del hijo: 75 años	15.290,51	3.441,33	18.731,84		VI	VI
- edad del hijo: 76 años	15.387,42	3.481,35	18.868,77		VI	VI
- edad del hijo: 77 años	15.484,33	3.521,37	19.005,69		VI	VI
- edad del hijo: 78 años	15.581,23	3.561,38	19.142,61		VI	VI
- edad del hijo: 79 años	15.678,14	3.601,40	19.279,54		VI	VI
- edad del hijo: 80 años	15.678,14	3.601,40	19.279,54		VI	VI

Fuente: *Elaboración propia*.

[61] Si el hijo tiene 42 años (1 – u´), que es creciente con la edad, asciende a 0,53 y, por tanto, es superior a:

$$\frac{\left((1+r)^m - 1\right)(1+s)^n}{\left((1+r)^{m+n} - 1\right)} = 0{,}529.$$

Gráfico 13. VB_0 = 100.000,00 euros; r = s = 3%; I = 1 y m = n = 4 años.



Fuente: *Elaboración propia.*

2.5. Ejemplo 2: comparación *IIIB*, *IV*, *VI* y *VII*.

Supongamos el mismo valor de adquisición pero una mayor rentabilidad, por ejemplo del 5 por 100, y que entre la donación de la nuda propiedad y el usufructo transcurre más tiempo, en este caso 15 años. Con estos supuestos, con independencia de cuál sea la edad del transmitente en el momento de la primera donación, la consolidación del dominio en el nudo propietario tributa con arreglo al valor de la misma en ese momento, es decir, sucede la situación *IIIB*. Como esta situación introduce un nuevo factor, la relación entre el período de antigüedad del activo en el patrimonio del transmitente y el período entre las donaciones, distinguiremos dos escenarios para el primer período: 14 y 16 años, que se recogen en la parte izquierda y derecha respectivamente del **cuadro 11**.

La comparación con *VII* de las otras opciones se salda en contra de la primera. Eso a pesar de que para que *IIIB* sea mejor que *VII* en IRPF requiere que el activo lleve por lo menos el mismo tiempo en el patrimonio del transmitente que el que media entre las donaciones, que se cumpla «$m \geq n$», lo que sólo sucede para m = 16 años. Pero en este ejemplo numérico, cuando «m = 14 años», parte izquierda del cuadro, numéricamente se observa que también en IRPF la opción *IIIB* es mejor que *VII*, como este resultado no es general no añadimos la coletilla de «siempre» a la elección de la opción.

Una vez establecido el orden de la opción *VII*, pasamos a ordenar las restantes alternativas atendiendo a cada impuesto en particular y luego globalmente a los dos.

Comparando la situación *IIIB* con la *VI* en lo que respecta a ISD, obtenemos que, pese a cumplirse por estar en *IIIB* que «$t^* (VB_M) < (1 + r)^n t^* (uVB_N)$», los únicos casos en los que se cumple que «$t^* (uVB_N) \geq t^* (VB_M)$» se corresponden con las dos primeras edades del usufructuario (el padre) consideradas, 39 y 40 años. Tal y como demostramos analíticamente con anterioridad, sólo en estos dos casos la opción *VI* será mejor que la *IIIB* en ISD [62].

[62] En concreto si tiene el usufructuario 39 años, $t^* (uVB_N)$ = 16,46% y si tiene 40 años $t^* (uVB_N)$ = 16,37% mientras que $t^* (VB_M)$ = = 16,28%. Por el contrario, a partir de 40 años, $t^* (uVB_N) < t^* (VB_M)$. De hecho, para 41 años, $t^* (uVB_N)$ = 16,26%.

Cuadro 11. Suponiendo donación de bienes sin reducción con un valor presente = = 100.000,00; tipo de rentabilidad después de impuestos del 5% y que median 15 años entre las dos donaciones (n = 15). Coeficiente multiplicador igual a la unidad.

Opciones	Cuota Tributaria en «N» si «m» = 14			Cuota Tributaria en «N» si «m» = 16		
	ISD	IRPFp	Total	ISD	IRPFp	Total
VI. «Donación Presente»	64.892,49	30.558,11	95.540,60	73.857,94	36.886,67	110.744,61
VII. «Donación Futura»	84.473,80	46.742,03	131.215,83	97.025,44	53.070,59	150.096,03
IIIB. «Nuda + Usufructo»:						
- edad del padre: 39 años	65.321,03	31.300,59	96.621,62	74.286,49	36.107,07	110.393,56
- edad del padre: 40 años	65.095,28	31.285,74	96.381,01	74.060,74	36.122,66	110.183,40
- edad del padre: 41 años	64.869,52	31.270,89	96.140,41	73.834,98	36.138,26	109.973,24
- edad del padre: 42 años	64.643,77	31.256,04	95.899,81	73.609,23	36.153,85	109.763,08
- edad del padre: 43 años	64.418,02	31.241,19	96.659,20	73.383,47	36.169,44	109.552,91
- edad del padre: 44 años	64.192,26	31.226,34	95.418,60	73.157,72	36.185,03	109.342,75
Mejor opción: IIIB o VI:		VI siempre			IIIB siempre	IIIB
- edad del padre: 39 años	VI		VI	VI		IIIB
- edad del padre: 40 años	VI		VI	VI		IIIB
- edad del padre: 41 años	IIIB		VI	IIIB		IIIB
- edad del padre: 42 años	IIIB		VI	IIIB		IIIB
- edad del padre: 43 años	IIIB		VI	IIIB		IIIB
- edad del padre: 44 años	IIIB		IIIB	IIIB		IIIB
Mejor opción: IIIB o VII:	IIIB siempre	IIIB	IIIB siempre	IIIB siempre	IIIB siempre	IIIB siempre
IV. «Usufructo + Nuda»:						
- edad del hijo: 54 años	62.927,03	30.382,32	93.309,35	72.133,52	34.495,89	106.629,41
- edad del hijo: 55 años	63.381,86	30.894,74	94.231,60	72.596,40	35.026,59	107.622,99
- edad del hijo: 56 años	63.836,69	31.317,16	95.153,85	73.059,28	35.557,30	108.616,58
- edad del hijo: 57 años	64.301,21	31.784,58	96.085,79	73.558,22	36.088,00	109.646,22
- edad del hijo: 58 años	64.791,03	32.252,00	97.043,03	74.059,67	36.618,71	110.678,38
- edad del hijo: 59 años	65.280,85	32.719,42	98.000,28	74.561,13	37.149,41	111.710,54
Mejor opción: IV o VI:						
- edad del hijo: 54 años	IV	IV	IV	IV	IV	IV
- edad del hijo: 55 años	IV	VI	IV	IV	IV	IV
- edad del hijo: 56 años	IV	VI	IV	IV	IV	IV
- edad del hijo: 57 años	IV	VI	VI	IV	IV	IV
- edad del hijo: 58 años	IV	VI	VI	VI	IV	IV
- edad del hijo: 59 años	VI	VI	**VI**	VI	VI	VI
Mejor opción: IV o VII:	IV siempre	IV siempre	IV siempre	IV siempre	IV siempre	IV siempre

Fuente: *Elaboración propia*.

En cuanto a IRPF hemos de atender a cuál es la diferencia entre los dos períodos considerados. Así, cuando el transcurrido hasta la primera donación, «m», es menor (en nuestro ejemplo cuando m = 14 años) la cuota de IRPF de *IIIB* es más pequeña que *VI* y al contrario cuando lo es el que transcurre entre donaciones, «n», (lo que sucede cuando m = 16 años) [63]. Como esto sucede con independencia de cuál es la edad del transmitente, en el **cuadro 11** hemos indicado que siempre es así. Atendiendo a los dos impuestos sólo podemos concluir:

- Cuando m = 14 y el transmitente tiene 39 y 40 años la opción *VI* es mejor que la *IIIB*.
- Cuando m = 16 años y el transmitente tiene por lo menos 41 años la opción *IIIB* es mejor que la *VI* [64].

La comparación de las opciones *IV* y *VI* por su parte arroja en ISD las siguientes conclusiones: la opción *IV* es la mejor hasta que el hijo alcanza los 58 años inclusive (si m = 14), los 57 años (si m = 16), y viceversa a partir de entonces. En IRPF debemos atender cuál es la relación entre (1 – u´) y $\frac{\left((1+r)^m - 1\right)(1+s)^n}{\left((1+r)^{m+n} - 1\right)}$. Así, si m = 14 el cociente anterior vale 0,653; por lo que hasta que el hijo no alcanza los 55 años [para 54 años (1 – u´)= 65%] la opción *IV* es la mejor, siendo a partir de entonces la peor. Cuando m = 16 el cociente vale más –en concreto 0,695– por lo que mientras el hijo no tenga 59 años [para 58 años (1 – u') = 69%] la opción *IV* es la mejor en IRPF.

Atendiendo a los dos impuestos sólo podemos obtener conclusiones analíticas cuando la mejor opción es la misma en cada impuesto por separado. No obstante, observamos que la opción *IV* es mejor hasta que el hijo tiene 56 años, siendo para edades superiores mejor la *VI*.

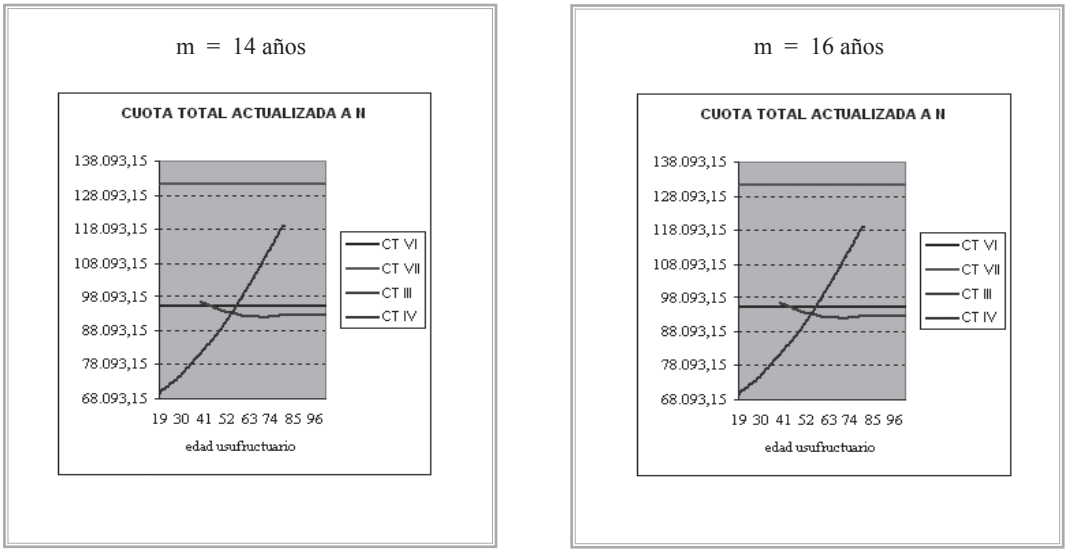
La comparación de las opciones *IV* y *IIIB* arroja los siguientes resultados. En lo que se refiere a ISD, cuando m = 14 la opción *IIIB* es preferida con carácter general cuando el hijo tiene 53 años o más (además de cuando el hijo tiene 52 años y el padre no excede los 77 o el hijo tiene 51 y el padre no supera los 73 años) y en IRPF cuando el hijo tiene como mínimo 55 años. Atendiendo a los dos impuestos, sólo cuando el hijo tiene más de 53 años o tiene 53 años y el padre 73 obtenemos que la opción *IIIB* es preferida. Si m = 16, en ISD tenemos que *III* es preferida para hijos de al menos 52 años (o de 51 años cuando el padre tiene menos de 79 años o el hijo tiene 50 y el padre como máximo 75 años) mientras que en IRPF lo es para hijos de 59 años o más. Conjuntamente, en este caso siempre que el hijo tenga más de 54 años la opción *IIIB* es la mejor.

Del análisis del **gráfico 14** se obtiene el patrón de ordenación conjunto de todas las opciones, que sintetizamos en el **cuadro 12**.

[63] Si «m = n» las cuotas de IRPF entre las opciones *IIIB* y *VI* serían iguales.

[64] Observamos que la preferencia globalmente por la opción *VI* cuando «m < n» y por la *IIIB* cuando «m > n» se da para otros casos distintos de los anteriores.

Gráfico 14. VB_0 = 100.000,00 euros; r = s = 5% y n = 15 años.



FUENTE: *Elaboración propia.*

Se observa que el patrón de ordenación de las opciones sería el anterior, variando sólo las edades, con la única salvedad de que si la antigüedad del activo en el patrimonio paterno fuese de 16 años, para padres de 39 y 40 años la donación presente sería mejor que la constitución del usufructo por retención (*IIIB*) pero la constitución del usufructo por *traslatio*, sería mejor a ambas opciones por lo que la elección no se vería alterada.

Cuadro 12. Orden de las opciones según el coste tributario de ISD e IRPF conjunto.

Orden de las opciones de mejor a peor	m = 14 años	m = 16 años
IV, VI, IIIB, VII	padre hasta 43 años	nunca
IV, IIIB, VI, VII	hijo: hasta 53	hijo: hasta 54
IIIB, IV, VI, VII	hijo: de 54 a 56 años [a]	hijo: de 55 a 58 años
IIIB, VI, IV, VII	hijo: 57 años o más	hijo: 59 años o más

[a]: También si hijo tuviera 52 años y el padre 72 años.

FUENTE: *Elaboración propia.*

De lo comentado hasta ahora nos interesa destacar que para hijos jóvenes y maduros, hasta la cincuentena, la transmisión inicial del usufructo (opción *IV*) se perfila como la opción más recomendable, sobre todo si el transmitente es anciano, por lo que es especialmente interesante en el caso de transmisiones de abuelos a nietos. Mientras que para hijos por encima de la cincuentena, la constitución de un usufructo por retención, opción *III*, es la alternativa mejor, y eso que recordamos que en este caso en ISD la consolidación del dominio en el nudo propietario se determina en función del valor del bien en dicho momento y no del tipo medio correspondiente al valor del bien cuando se constituyó el usufructo (situación *IIIB*).

3. CONCLUSIONES

Habitualmente hablar de la desmembración del dominio se relaciona con las transmisiones gratuitas *mortis causa* de la nuda propiedad a los hijos, y a falta de éstos, a los ascendientes del cónyuge fallecido, correspondiendo al viudo el usufructo sobre los bienes. No obstante, tal y como hemos puesto de manifiesto en el capítulo cabe la posibilidad, muy interesante para nuestros fines, de la constitución de usufructos *inter vivos*, en la que el transmitente puede reservarse para sí el usufructo o la nuda propiedad, que más tarde es donado al hijo que, de este modo, consolida el dominio.

La transmisión *inter vivos* de la nuda propiedad y posterior consolidación del usufructo en el nudo propietario cuando ésta tributa de acuerdo al valor del bien en el momento de la constitución del usufructo, la denominada «*IIIA*», supone en ISD aplazar el pago de la parte correspondiente al valor del usufructo al momento en que éste se transmita. En IRPF, que sólo tribute la revalorización del activo desde la adquisición del mismo por el padre hasta el momento de constituirse el usufructo y, además, exclusivamente en la parte que corresponde a la nuda propiedad.

Cuando la consolidación del dominio en el nudo propietario que recibe la donación del usufructo tributa de acuerdo al valor correspondiente a dicha donación, en nuestra terminología la situación «*IIIB*», implica en ISD no pagar en el momento de la constitución del usufructo por la parte correspondiente a éste a costa de pagar de acuerdo al valor del usufructo en el momento de su transmisión. Sin embargo, pudiendo darse el caso, ya que estamos en un impuesto progresivo, de que su tipo medio fuese inferior al correspondiente a la donación presente del bien sin desmembrar el dominio. En IRPF, por el contrario, supondrá tributar, en el momento de la constitución del usufructo por retención, por la parte de la revalorización del bien desde su adquisición hasta ese momento correspondiente a la nuda propiedad y, cuando se produzca la consolidación del dominio, por la revalorización del usufructo desde su constitución.

Atendiendo a los dos impuestos se concluye que, si la consolidación del dominio en el nudo propietario tributa de acuerdo al valor corriente del usufructo, situación *IIIB*, los costes tributarios son mayores que en el caso de pagar de acuerdo al valor del bien en el momento de constituirse el usufructo, situación *IIIA*. De manera que convendría evitar encontrarse en IIIB por lo que, con carácter general, sería recomendable, si se ha optado por el usufructo por retención, no retrasar en exceso la consolidación del dominio, aunque sí lo suficiente para que no procediera la acumulación de las donaciones (más de tres años).

En cambio, la transmisión gratuita del usufructo y posterior consolidación del dominio en el usufructuario supone aplicar en cada transmisión la escala de gravamen de ISD a la parte del valor presente del bien que corresponde al derecho transmitido, lo que en un impuesto progresivo, mientras la revalorización del activo no sea muy alta, supone, la mayoría de las veces, un ahorro de impuestos. Por su parte, en IRPF sólo se tributa por la parte de la ganancia de patrimonio correspondiente a la nuda propiedad y de acuerdo a la revalorización del bien desde su adquisición hasta la consolidación del dominio.

Tras la comparación del valor final de las cuotas tributarias totales concluimos que:

- Si la revalorización correspondiente al período de existencia del usufructo no es muy elevada (ya sea porque el tipo de interés no sea muy elevado y/o porque no ha transcurrido mucho tiempo entre las dos donaciones que dan lugar al nacimiento y extinción del usufructo, respectivamente) obtenemos que:

 – Las opciones que suponen la desmembración del dominio suponen menores cuotas que la donación presente, y también que la futura, que siempre supondrá la mayor cuota.

 – La elección entre ellas no es generalizable, ya que depende de si sucede *IIIA* o *IIIB*, del escalón de gravamen en el que tributen las donaciones, de las diferentes edades de las partes y de la diferente revalorización del activo experimentada desde su adquisición inicial hasta el momento presente frente a la experimentada mientras se ha desmembrado el dominio.

- Si la revalorización acumulada durante la vigencia del usufructo es elevada:

 – Es más frecuente que la consolidación del dominio en el nudo propietario tribute de acuerdo a su valor actual (situación *IIIB*), lo que supondrá que esta opción pierda atractivo.

 – La donación presente se ve favorecida, ya que la revalorización del activo durante ese período no tributa ni en ISD ni en IRPF, por lo que puede convertirse en la mejor opción.

 – La constitución del usufructo por *traslatio* y posterior donación de la nuda propiedad al usufructuario (opción *IV*) se ve perjudicada, ya que pierde atractivo frente a la *III* para la mayoría de las edades, aunque conserve el interés para el caso de hijos jóvenes.

- No obstante, sí podemos apuntar dos tendencias:

 – Si se trata de transmisiones a hijos jóvenes por parte de padres ancianos, o abuelos, la constitución del usufructo por *traslatio*, la opción *IV*, es la mejor.

 – Si los hijos son muy maduros, en torno a la cincuentena, o ancianos, la retención por el transmitente del usufructo será la mejor. Además, observamos que esto es así pese a que en algunos casos la consolidación del dominio tribute de acuerdo al valor del bien en ese momento, situación *IIIB*, que supone unas mayores cuotas tributarias que la opción *IIIA*.

Los resultados anteriores vienen condicionados por un supuesto clave: en ningún caso a la consolidación del dominio le es de aplicación un coeficiente multiplicador distinto de la unidad como consecuencia de que el adquirente mantenga en su patrimonio el título del dominio desmembrado adquirido en la primera donación. Entendemos que si el valor de los bienes fuese lo suficientemente elevado como para provocar que fuese de aplicación un coeficiente multiplicador superior en la consolidación del dominio, la desmembración del dominio no sería aconsejable con generalidad.

Por último, queremos destacar que el análisis y, por tanto, las conclusiones anteriores son fruto de una regulación fiscal que entendemos puede ser claramente mejorable en algunos aspectos. La medida más inmediata e importante sería el establecer una norma antielusión de la progresividad si se produjera la consolidación del bien en el usufructuario. Por otro lado, desde un punto de vista de seguridad jurídica y sencillez de los impuestos que facilite su correcto cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes, creemos que debería aclararse la tributación en IRPF de los bienes adquiridos o transmitidos con el dominio desmembrado atendiendo a su carácter oneroso, pues también en este caso se plantean interrogantes, o gratuito y la posibilidad de disfrutar reducciones en ISD y exenciones en IP, máxime cuando observamos que son figuras de cierto uso, y no sólo *mortis causa*, en las transmisiones intergeneracionales de bienes dentro de una misma familia.

BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo García, M. [1982]: *Curso de Derecho Civil.* T. III, Derecho de Bienes, ed. Bosch, Barcelona.

Arrondel, L. y Lafèrrere, A. [2001]: «Taxation and wealth transmission in France», *Journal of Public Economics*, n.º 79, págs. 3-33.

Banacloche Palao, C. [2002]: *Transmisión de la Empresa Familiar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. Aranzadi, S.A., Cizur Menor (Navarra).

Bermúdez, L.; Pérez de Ayala, L. y Pérez de Ayala, M. [2001]: *Comentarios al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, ed. Lex Nova, Valladolid.

Caro Robles, V. [2001]: «La transmisión de la empresa familiar y de la vivienda habitual en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 223, CEF, págs. 81-172.

Checa González, C. [2001]: *Las exenciones tributarias en el ordenamiento estatal*, ed. Lex Nova, Valladolid.

De Aguiar, E. [1998]: *Beneficios fiscales para la empresa familiar: Patrimonio y Sucesiones*, Servicio de Estudio de La Caixa, Barcelona.

Domínguez, F. y López Laborda, J. [2001]: *Planificación Fiscal*, editorial Ariel, S.A.; Barcelona.

LACRUZ BERDEJO, J.L. [1987]: *Nociones de derecho civil, patrimonial e introducción al derecho*, ed. Bosch, Barcelona.

LÓPEZ LABORDA, J. y ZÁRATE MARCO, A. [1999]: «IRPF, familia e incentivos. Una propuesta metodológica y una aplicación», *Hacienda Pública Española*, n.º 151, págs. 27-42.

MELGUIZO GARDE, M. [2004]: «Tributación de la desmembración del dominio por título oneroso», *Revista de Gestión Pública y Privada*, n.º 9, págs. 177-194.

– [2005a]: «Planificación fiscal en la liquidación de la sociedad de gananciales», *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 230, CEF, págs. 3-40.

– [2005b]: «Planificación fiscal en las transmisiones lucrativas de padres a hijos: aspectos metodológicos y aplicaciones», *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 230, CEF, págs. 3-40.

– [2006]: «Aspectos relevantes de la caracterización del ISD como un impuesto progresivo con reducciones y coeficientes multiplicadores», *Revista de Gestión Pública y Privada*, n.º 11, artículo admitido pero pendiente de su publicación.

PEÑA ALONSO, J.L. [1992]: *Las adquisiciones por herencia y donación sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, Marcial Pons-Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

PÉREZ ROYO, I. [1999]: *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, ed. Marcial Pons, Madrid.

POZUELO ANTONI, F. [2003]: «Novedades en el Impuesto sobre Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para 2003», *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 239, CEF, págs. 41-82.

– [2004]: «Novedades en los impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (Ley 62/2003)», *Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 252, CEF, págs. 163-196.

SANCHÍS, A. y GALIANO, E. [1999]: *Cómo liquidar una herencia*, ed. CISS, Valencia.

SEIJO PÉREZ, J. [1999]: «Las ganancias y pérdidas patrimoniales en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *Quincena Fiscal,* n.º 6, págs. 9-23.

ASPECTOS CONTABLES Y FISCALES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. CIERRE DEL EJERCICIO Y DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
(CASO PRÁCTICO)

Núm. 44/2006

M. PILAR MARTÍN ZAMORA

Profesora Titular de Contabilidad. Universidad de Huelva

LUIS A. MALVÁREZ PASCUAL

Profesor Titular de Derecho Financiero. Universidad de Huelva

Extracto:

Las sociedades cooperativas presentan una serie de peculiaridades (capital social variable, estructura de los fondos sociales, operaciones comerciales y financieras con los socios, aplicación e imputación de pérdidas cooperativas a los socios, diferentes tipos de resultados, etc.) que las diferencian de otras figuras societarias. La singularidad de esas operaciones ha requerido de un tratamiento contable y tributario específico.

En el trabajo que se presenta se analizan los aspectos mercantiles, contables y tributarios de un importante número de las transacciones típicas de estas sociedades, centrándonos en aquellas que tienen una notable incidencia en la determinación del resultado del ejercicio y en el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. En este sentido, partiendo de la situación patrimonial al cierre del ejercicio económico, planteamos los ajustes que deberán practicarse para obtener las diferentes categorías de resultados previstos en la legislación mercantil aplicable, la confección de las cuentas anuales y la liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

ENUNCIADO

«BELTRÁN S. COOP. AND.» es una sociedad cooperativa andaluza constituida el 1 de octubre de 2000 cuyo objeto social consiste en la recogida de aceitunas a sus socios. No obstante, de acuerdo con sus estatutos puede realizar operaciones con terceros no socios con el límite máximo del 30 por 100 del volumen total de compras.

Una parte de la aceituna entregada por los socios se aporta a una cooperativa de segundo grado, «BELTRANEJA S. COOP. AND.», donde se transforma en aceite, se envasa y se vende directamente a los consumidores o a través de diferentes cadenas de distribución. El resto de la aceituna depositada por los socios se entrega directamente a terceros para su distribución a productores de aceituna de mesas.

El ejercicio económico de esta sociedad coincide con la campaña olivarera, es decir, 1 de octubre a 30 de septiembre del año siguiente.

A efectos de realizar el cierre de la campaña 2004/2005 y liquidar el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS) correspondiente a dicho período, la empresa facilita el balance de comprobación a 30 de septiembre de 2005 en el que están contenidas todas las operaciones realizadas durante el ejercicio, si bien es previo al inicio del proceso de regularización. Por otra parte, se dispone de la siguiente información referida al contenido de dicho balance:

1. Operaciones relacionadas con el inmovilizado. Política de amortizaciones.

El inmovilizado material de «BELTRÁN S. COOP. AND.» está formado por los siguientes elementos patrimoniales:

Cuenta	Descripción del elemento	Fecha de adquisición	Precio de adquisición
220. Terrenos y bienes naturales	Suelo sobre el que se asienta la nave	01-10-2000	10.000
221. Construcciones	Nave	01-10-2000	90.000
223. Maquinaria	Tolvas de recepción de la aceituna	01-10-2000	50.000

.../...

.../...

226. Mobiliario	Muebles de oficina	01-10-2000	1.900
228. Elementos de transporte	Camión	01-07-2005	55.000
229. Inmovilizado afecto al FEP	Equipos informáticos	01-05-2004	18.000

Para el reflejo contable de la depreciación experimentada por esos activos, la empresa aplica la siguiente política de amortizaciones:

Cuenta	Valor residual estimado	Método de amortización	Porcentaje de amortización anual
221. Construcciones	0	Lineal	5 por 100
223. Maquinaria	0	Lineal	15 por 100
226. Mobiliario	0	Lineal	10 por 100
228. Elementos de transporte	10.000	Lineal	16 por 100
229. Inmovilizado afecto al FEP	0	Lineal	20 por 100

En el ámbito tributario, «BELTRÁN S. COOP. AND.» mantiene los siguientes criterios para la deducción del gasto por amortización:

Cuenta	Amortización fiscal
221. Construcciones	Amortización libre
223. Maquinaria	Amortización libre
226. Mobiliario	Amortización libre
228. Elementos de transporte	Amortización del 16 por 100 anual

En relación con los elementos que se amortizan libremente, la empresa ha decidido aplicar en el período impositivo 2005/2006 la cantidad máxima permitida por la legislación. Al respecto, se conocen los siguientes datos:

Elemento	Cantidad total amortizada fiscalmente en los períodos impositivos anteriores
221. Construcciones	40.000
223. Maquinaria	45.000
226. Mobiliario	1.900

El camión que luce en balance fue comprado por «BELTRÁN S. COOP. AND.» a principios de julio de 2005, vendiendo el antiguo en la misma fecha por importe de 20.000 €. Este elemento,

que había sido adquirido el 1 de octubre de 2000 por un total de 42.000 €, se ha venido amortizando linealmente a razón del 16 por 100 anual y de acuerdo con un valor residual estimado de 10.000 €. Fiscalmente, este elemento ha sido amortizado totalmente en el período impositivo 2003/2004 al acogerse la empresa al beneficio que representa la libertad de amortización.

2. Ingresos del ejercicio procedentes de la actividad cooperativizada realizada con los socios y con productores no socios.

La cooperativa adquiere la aceituna de los socios. En el ejercicio económico 2004/2005 las compras efectuadas a los socios importan 246.390 €. Además, la cooperativa recoge la aceituna de otros productores no socios –en la campaña actual las compras a terceros no socios han ascendido a 42.980 €–, lo que supone aproximadamente un 20 por 100 de la producción total. En los Estatutos de «BELTRÁN S. COOP. AND.» se establece expresamente que, en cada ejercicio económico, la cooperativa puede desarrollar actividades de conservación, manipulación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de aceitunas que no procedan de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, hasta un 30 por 100. Por su parte, la cooperativa de segundo grado, «BELTRANEJA S. COOP. AND.», transforma en aceite el producto suministrado por las cooperativas de primer grado, vendiendo el aceite directamente a los consumidores o a través de las cadenas de distribución. Los ingresos derivados de la venta de la aceituna a «BELTRANEJA S. COOP. AND.» durante el ejercicio 2004/2005 han sido de 470.000 €, de los cuales 83.000 € corresponden a la venta de la aceituna adquirida a los productores no socios.

De acuerdo con los datos registrados a lo largo del ejercicio, los ingresos procedentes de la actividad cooperativizada se desglosan como sigue:

Cuentas	Saldo
7000. Ventas de aceitunas (molino)	470.000
7001. Ventas de aceitunas (mesa)	90.500
7080. Devoluciones de ventas y operaciones similares	580
7090. Rappels sobre ventas	400

En relación con los ingresos por venta, se conoce que las ventas de aceituna a productores de aceituna de mesa proceden íntegramente de productos entregados por los socios. Los descuentos realizados con posterioridad a la emisión de la factura (*7080. Devoluciones de ventas y operaciones similares*) y los descuentos por volumen (*7090. Rappels sobre ventas*) otorgados por «BELTRÁN S. COOP. AND.» se han producido como consecuencia de la venta de aceitunas de mesa.

Si al cierre del ejercicio económico «BELTRÁN S. COOP. AND.» no hubiese vendido la totalidad de las aceitunas adquiridas en el período, procede a la destrucción de los excedentes al tratarse de un producto perecedero. A estos efectos, se conoce que en la campaña 2004/2005 ha quedado sin vender una partida de aceitunas valorada en 1.270 €.

Por otra parte, al cierre del ejercicio 2004/2005 dota una provisión por la falta de pago de un cliente de unos productos correspondientes a la campaña anterior. El crédito que venció en diciembre de 2004 fue objeto de renovación, siendo la nueva fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2005. El importe de la provisión asciende al importe total del crédito, esto es, 12.500 €.

3. Operaciones realizadas con los socios.

«BELTRÁN S. COOP. AND.», además de la compra de aceitunas, ha realizado durante el ejercicio económico operaciones con sus socios que dan lugar a la aparición de diferentes ingresos y gastos, a saber:

1. Venta de abonos e insecticidas a los socios.

A lo largo de la campaña, «BELTRÁN S. COOP. AND.» adquiere abonos e insecticidas para entregarlos a los socios. El precio de coste de tales productos se descuenta en las liquidaciones periódicas que realiza la cooperativa al socio por la entrega de la aceituna. En este sentido, en el ejercicio actual se ha entregado a los socios productos valorados en 3.240 €.

La cooperativa, además, destina parte de los excedentes de dichos productos a terceros no socios, lo que ha supuesto unos ingresos en la campaña 2004/2005 de 720 €.

De acuerdo con los registros contables, al comienzo del ejercicio existían abonos e insecticidas valorados en 1.670 €. En cambio, el inventario realizado a 30 de septiembre de 2005 pone de manifiesto la existencia de productos valorados por 1.934 €.

2. Prestación de servicios a los socios.

Los socios pagan unas cuotas periódicas, establecidas por la Asamblea General, que han supuesto para la cooperativa un ingreso total de 36.000 € en el ejercicio 2004/2005. En dichas cuotas se incluye la prestación de los siguientes servicios por parte de la cooperativa a los socios:

- Asesoramiento con un equipo de técnicos agrícolas.
- Tramitación de ayudas y subvenciones oficiales.
- Asesoramiento jurídico, fiscal y laboral.
- Asesoramiento y tramitación de seguros de todo tipo (agrarios, automóviles, vida, maquinaria agrícola).

3. Concesión de préstamos a los socios.

«BELTRÁN S. COOP. AND.» concede créditos de campaña a sus socios, a tipo cero. Durante el ejercicio actual se han concedido créditos por un total de 120.000 €. A 30 de septiembre de 2005, los créditos pendientes de devolver por los socios ascienden a 10.000 €.

4. Contrato de arrendamiento con un socio.

«BELTRÁN S. COOP. AND.» dispone de un local situado en sus instalaciones que, con fecha 1 de enero de 2005, ha sido arrendado a un socio de la cooperativa, donde éste guarda diverso material que utiliza en su explotación agrícola.

El socio ha satisfecho en la fecha de la firma del contrato 4.800 € por la utilización del local durante un año.

5. Intereses de demora en la liquidación de las compras de aceitunas.

«BELTRÁN S. COOP. AND.» satisface a los productores de los que ha recibido la aceituna, sean socios o no, intereses de demora por el retraso en el pago de la aceituna adquirida, siempre que desde la entrega hasta el pago transcurran más de cuatro meses. Por dicho concepto ha satisfecho durante el ejercicio 2004/2005 unos intereses de 20.000 €.

6. Anticipos laborales satisfechos a un socio.

Uno de los socios de «BELTRÁN S. COOP. AND.» es trabajador de la cooperativa, habiendo devengado durante el ejercicio 2004/2005 unos anticipos laborales por importe de 9.256 €, cuantía que coincide con las retribuciones que normalmente satisfacen las empresas de similar actividad a la de la cooperativa en la zona donde se realiza la actividad laboral.

4. Operaciones relativas a los fondos propios.

«BELTRÁN S. COOP. AND.» al cierre del ejercicio 2003/2004 contaba con la siguiente estructura de capital:

Aportaciones	Socios	Capital suscrito	Capital desembolsado
Obligatorias	200	50.000 €	50.000 €
Voluntarias	100	15.000 €	15.000 €

Durante el ejercicio 2004/2005 han tenido lugar las siguientes variaciones de la cifra de capital social:

a) Con fecha 1 de octubre de 2004 se admite un nuevo socio que suscribe títulos por importe igual al total de aportaciones obligatorias suscritas por los socios actuales, incrementadas en el 4 por 100 en que se cifra el Índice General de Precios al Consumo. Se le exige el desembolso total y una cuota de ingreso por el importe máximo autorizado por la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

b) Al inicio del ejercicio 2004/2005 se produce la baja de tres socios cuyas aportaciones, íntegramente desembolsadas tienen el siguiente detalle:

Socio	Aportaciones obligatorias	Aportaciones voluntarias
1	250 €	150 €
2	250 €	
3	250 €	300 €

La primera baja se califica como baja justificada por lo que no se practica deducción alguna sobre las aportaciones obligatorias. Sin embargo, la segunda y tercera bajas son consideradas, respectivamente, como baja voluntaria no justificada y baja por exclusión, habiendo acordado el Consejo Rector de «BELTRÁN S. COOP. AND.» practicar una deducción de un 20 por 100, en el primer caso, y de un 30 por 100, en el segundo, de acuerdo con los Estatutos de la entidad.

«BELTRÁN S. COOP. AND.» no contempla en sus Estatutos la constitución de fondos voluntarios repartibles pero sí la repartibilidad al 50 por 100 del Fondo de Reserva Obligatorio. No obstante, de acuerdo con el Libro registro de socios tan sólo el tercer socio de los que causan baja lleva más de cinco años en la cooperativa.

En este sentido, de la contabilidad se desprende que a los socios que causan baja corresponden pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y el Fondo de Reserva Obligatorio en las siguientes cuantías:

Socio	Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores	Fondo de Reserva Obligatorio
1	25 €	
2	15 €	
3	40 €	125 €

En los tres casos se aplaza el reembolso a que tenga derecho el socio hasta junio de 2006, devengándose a favor del socio intereses del 4 por 100 anual.

c) Reunida la Asamblea General en fecha 10 de enero de 2005 acuerda ampliar capital mediante la emisión de aportaciones obligatorias, cuya cuantía se fija en 250 € por cada uno de los 198 títulos emitidos, exigiéndose el desembolso total de la aportación. Los socios que tenían aportaciones voluntarias deciden aplicarlas en la cuantía necesaria para cubrir las nuevas aportaciones obligatorias.

Por otra parte, el 25 de marzo de 2005 se celebró la Asamblea General ordinaria para proceder a la aprobación de las cuentas anuales y del reparto de resultados del ejercicio 2003/2004. Los resultados habidos durante dicho período fueron los siguientes:

- Resultados cooperativos: – 6.875 €.
- Resultados por operaciones con terceros: – 20.000 €.
- Resultados extraordinarios: 5.000 €.

Los acuerdos relativos a la distribución de resultados son los siguientes:

1. Las pérdidas cooperativas se imputarán en un 50 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio. El resto se imputará a cada socio en proporción a las operaciones cooperativizadas realizadas durante el ejercicio. Estas pérdidas serán satisfechas por los socios en metálico al cierre del ejercicio 2004/2005.
2. Los resultados negativos de operaciones con terceros se imputarán íntegramente al Fondo de Reserva Obligatorio.
3. Los resultados extraordinarios se destinarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio.

Al cierre del ejercicio 2004/2005, todos los socios han satisfecho las pérdidas que le fueron imputadas.

5. Operaciones relativas al fondo de educación y promoción.

Durante el ejercicio 2004/2005, «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha realizado las siguientes operaciones relacionadas con el Fondo de Educación y Promoción:

a) El 1 de marzo de 2005 se ha impuesto a varios socios una sanción disciplinaria por importe de 1.200 € que fue satisfecha ese mismo día.

b) Se han llevado a cabo actividades de formación de socios y trabajadores en materia de legislación y contabilidad cooperativa. Estas actuaciones fueron realizadas por la cooperativa de segundo grado, aportando «BELTRÁN S. COOP. AND.» un total de 4.800 €, de los que 4.000 € se habían recibido a través de una subvención oficial.

c) Con fecha 1 de septiembre de 2005, «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha recibido de un antiguo socio un total de 2.000 € para que se destinen a la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible.

d) Se ha efectuado un curso de formación de los socios en las tareas propias de la explotación de la aceituna. Esta actividad se ha llevado a cabo por el personal de «BELTRÁN S. COOP. AND.», desglosándose su coste como sigue:

- Imputación de salarios de los monitores: 3.200 €
- Entrega de material didáctico: 1.300 €
- Imputación de otros servicios: 2.100 €

e) El inmovilizado afecto al Fondo de Educación y Promoción tiene un valor de mercado al cierre del ejercicio de 12.490 €, considerando «BELTRÁN S. COOP. AND.» que el valor neto contable de dichos activos no es recuperable mediante la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos que se producen como consecuencia de su utilización.

6. Subvenciones.

«BELTRANEJA S. COOP. AND.» está constituida como organización de productores que recibe subvenciones de la Unión Europea y de la Junta de Andalucía para entregarlas a los productores. Las ayudas se destinan a conceder una retribución suplementaria a sus miembros por los productos entregados a la cooperativa de segundo grado, siendo finalmente destinatarios de las ayudas los productores de la cooperativa de primer grado. En abril de 2005 se han reconocido subvenciones por importe de 128.000 €, de las que 29.700 € corresponde a «BELTRÁN S. COOP. AND.», para el reparto entre sus socios productores. No obstante, se prevé que las subvenciones sean satisfechas en mayo de 2006.

«BELTRÁN S. COOP. AND.» ha recibido, además, una subvención por un total de 9.520 € por el cumplimiento por parte de la cooperativa de determinados parámetros en la calidad de la aceituna. Dicha subvención está condicionada al cumplimiento de tales parámetros durante un período de dos años, por lo que se sujetará a las correspondientes inspecciones. Con fecha 30 de junio de 2005 se tiene constancia de la concesión de la subvención, si bien se prevé que no se cobrará hasta el mes de marzo del año siguiente. La cooperativa, que entiende que no existen dudas razonables sobre el futuro cumplimiento de las condiciones exigibles para la concesión de la subvención, permite a los socios recibir tales ayudas de forma adelantada mediante la suscripción de un préstamo con una cooperativa de crédito, abonando la cooperativa los intereses derivados de la operación. En este sentido, «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha solicitado un préstamo por el importe de la subvención que se devolverá íntegramente cuando ésta sea percibida y por el que se pagará un interés del 5 por 100 anual en la fecha de amortización del préstamo.

Finalmente, en septiembre de 2005 se comunica a «BELTRÁN S. COOP. AND.» la obligación de devolver una subvención de 6.000 € que recibió en 2002 por el incumplimiento de las condiciones a las que se sujetó la misma, pues estaba condicionada a la realización de una serie de inversiones que no se llegaron a realizar en el plazo establecido.

7. Ingresos financieros.

Durante el ejercicio 2004/2005, «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha obtenido intereses por la inversión con carácter transitorio de los excedentes de tesorería en diversos productos financieros, cuyo detalle es el siguiente:

a) Ha obtenido 3.400 € por los intereses generados por los saldos positivos de sus cuentas corrientes.

b) A principios del ejercicio adquirió participaciones en un fondo de inversión mobiliaria a través de una cooperativa de crédito. Por la venta de parte de dichas participaciones en julio de 2005 ha obtenido un beneficio de 6.000 €.

c) En octubre de 2004 se compraron unas letras del tesoro, que se han transmitido en abril de 2005, obteniendo un beneficio de 2.500 €.

d) En enero de 2005 se otorgó un préstamo por importe de 10.000 € a favor de «ACITUBEAS S. COOP. AND.», sociedad que también es socio de «BELTRANEJA S. COOP. AND.». Entre las condiciones pactadas luce la devolución íntegra del principal en diciembre de 2005 y el pago en la misma fecha de un interés del 5 por 100 anual.

e) «BELTRÁN S. COOP. AND.» es titular de un paquete de acciones de «TURISMO RURAL S.A.» dedicada a la explotación de hoteles rurales. En agosto de 2005 «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha percibido un total de 3.900 € en concepto de dividendos del ejercicio 2004.

f) En febrero de 2005 «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha recibido la cantidad de 7.500 € como retorno cooperativo de «BELTRANEJA S. COOP. AND.», correspondiente a los excedentes del período 2002/2003.

g) En los estatutos de «BELTRANEJA S. COOP. AND.» se reconoce el pago de intereses para las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social, en los períodos y condiciones que determine la Asamblea General. En marzo de 2005, la Asamblea General de «BELTRANEJA S. COOP. AND.» aprobó las cuentas anuales y la distribución de resultados del ejercicio 2003/2004, donde de acuerdo con sus Estatutos se aceptó el pago de una remuneración de un 5 por 100 anual sobre tales aportaciones, que en total importan la cantidad de 70.000 €, correspondiendo a «BELTRÁN S. COOP. AND.» la cantidad de 2.400 €, importe cobrado en abril de 2005.

8. Propuesta de distribución de resultados.

El Consejo Rector de «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha acordado la siguiente propuesta de distribución de resultados del ejercicio 2004/2005:

a) Los resultados cooperativos, una vez dotados los fondos sociales en la cuantía legalmente establecida, se aplicarán a retornos cooperativos, acreditándose a los socios en proporción a las operaciones cooperativizadas.

b) Los resultados de operaciones con terceros y los extraordinarios se aplicarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

9. Pagos anticipados: retenciones y pagos fraccionados.

En relación con los pagos anticipados a cuenta del IS, «BELTRÁN S. COOP. AND.» comunica que:

a) No se han realizado pagos fraccionados durante el ejercicio pues las bases de cálculo de tales pagos anticipados han resultado negativas.

b) Las retenciones soportadas por la entidad corresponden al 15 por 100 de los rendimientos financieros obtenidos.

10. Información relativa a la contabilización del impuesto sobre beneficios.

«BELTRÁN S. COOP. AND.», desde una perspectiva económica racional, entiende que, en el supuesto de presentarse impuestos anticipados, cuotas negativas o resten por aplicar deducciones por insuficiencia de cuota o por reinversión de beneficios extraordinarios, no existen dudas acerca de su recuperación futura.

Por otra parte, el efecto impositivo registrado en ejercicios anteriores se ha calculado de acuerdo con el tipo impositivo del 20 por 100 dado que la cooperativa en esos períodos no ha efectuado operaciones con terceros no socios.

11. Otra información.

En marzo de 2005 comenzó un procedimiento de inspección a «BELTRANEJA S. COOP. AND.» en el que se ha determinado la aplicación del Fondo de Educación y Promoción a actividades distintas de las establecidas legalmente en los períodos impositivos 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002. En concreto, en dichos años una parte importante del citado fondo se ha dedicado al patrocinio del equipo de fútbol de la localidad, al otorgamiento de una ayuda a los socios cooperativistas para gastos escolares para hijos menores de diez años, dos comidas anuales con los socios cooperativistas y regalo de lotería de navidad a proveedores, socios y otras empresas relacionadas con la cooperativa. Como consecuencia de ello, la inspección ha determinado la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida de «BELTRANEJA S. COOP. AND.». La regularización de la situación tributaria de los tres ejercicios señalados asciende a 290.000 €, siendo notificada la liquidación derivada del acta el 30 de agosto de 2005.

SE PIDE:

Partiendo del balance de sumas y saldos previo a la regularización y de la información facilitada, llevar a cabo el cierre del ejercicio 2004/2005 y la liquidación del IS correspondiente al mismo.

BALANCE DE COMPROBACIÓN A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005
(PREVIO A LA REGULARIZACIÓN)

Cuentas	Saldos deudores	Saldos acreedores
1000. Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias		99.010,00
1120. Fondo de Reserva Obligatorio		11.627,00
1210. Resultados negativos del ejercicio 2003/2004	3.437,50	
1220. Aportaciones de socios para compensación de pérdidas ...		3.437,50
1390. Fondo de Educación y Promoción		16.800,00
1780. Deudas a largo plazo por reembolso de aportaciones a los socios		1.120,00

.../...

.../...

2200. Terrenos y bienes naturales	10.000,00	
2210. Construcciones	90.000,00	
2230. Maquinaria	50.000,00	
2260. Mobiliario	1.900,00	
2280. Elementos de transporte	55.000,00	
2290. Inmovilizado afecto al Fondo de Educación y Promoción	18.000,00	
2500. IFP en capital («BELTRANEJA»)	32.000,00	
2821. Amortización acumulada de construcciones		18.000,00
2823. Amortización acumulada de maquinaria		30.000,00
2826. Amortización acumulada de mobiliario		760,00
2829. Amortización acumulada del inmovilizado afecto al FEP		1.500,00
3250. Abonos e insecticidas	1.670,00	
4000. Proveedores		4.120,00
4007. Proveedores socios cooperativos		20.960,00
4300. Clientes	32.480,00	
4310. Clientes, efectos comerciales a cobrar	7.850,00	
4700. Hacienda Pública, deudor por IVA	3.729,00	
4730. Hacienda Pública, retenciones	2.580,00	
4745. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio 2003/2004	7.500,00	
4751. Hacienda Pública, acreedor por retenciones practicadas		318,50
4760. Organismos de la Seguridad Social, acreedores		952,00
4790. Impuesto sobre beneficios diferido (amort. construcciones)		4.400,00
4791. Impuesto sobre beneficios diferido (amort. maquinaria)		3.000,00
4792. Impuesto sobre beneficios diferido (amort. mobiliario)		228,00
4793. Impuesto sobre beneficios diferido (amort. elem. transporte)		2.304,00
5400. IFT en capital («TURISMO RURAL»)	24.375,00	
5411. Participaciones en Fondos de Inversión Mobiliaria	14.000,00	
5420. Créditos de campaña a corto plazo a socios	10.000,00	
5421. Créditos a corto plazo («ACITUBEAS»)	10.000,00	
5700. Caja	3.548,50	
5720. Banco c/c	34.175,00	
6000. Compras de aceitunas	42.980,00	
6020. Compras de abonos e insecticidas	4.130,00	
6060. Compras efectuadas a los socios	246.390,00	
6220. Reparaciones y conservación	11.320,00	
6230. Servicios de profesionales independientes	39.450,00	
6240. Transportes	705,00	
6250. Primas de seguros	2.450,00	
6260. Servicios bancarios y similares	198,00	
6270. Publicidad, propaganda y relaciones públicas	3.210,00	
6280. Suministros	819,00	
6290. Otros servicios	11.370,00	
6310. Otros tributos	572,00	
6400. Sueldos y salarios	25.510,00	
6420. Seguridad Social a cargo de la empresa	10.392,00	
6470. Retribución a los socios trabajadores	9.256,00	

.../...

.../...

6570. Dotación al Fondo de Educación y Promoción	7.200,00	
6630. Intereses de deudas a corto plazo (retraso en liquidaciones)	20.000,00	
6780. Gastos extraordinarios (devolución subvención)	6.000,00	
6828. Amortización de elementos de transporte	3.840,00	
7000. Ventas de aceitunas (molino)		470.000,00
7001. Ventas de aceitunas (mesa)		90.500,00
7040. Ventas de abonos e insecticidas		720,00
7080. Devoluciones de ventas y operaciones similares	580,00	
7090. Rappels sobre ventas	400,00	
7520. Ingresos por arrendamientos		4.800,00
7560. Ingresos por operaciones con socios		39.240,00
7570. Sanciones impuestas a socios imputables al FEP		1.200,00
7571. Subvenciones imputables al FEP		4.000,00
7572. Donaciones imputables al FEP		2.000,00
7600. Ingresos de participaciones en capital («TURISMO RURAL»)		3.900,00
7601. Ingresos de participaciones en capital («BELTRANEJA»)		9.900,00
7660. Beneficios en valores negociables		8.500,00
7690. Otros ingresos financieros (intereses c/c)		3.400,00
7710. Beneficios procedentes del inmovilizado material		2.320,00
Suman	859.017,00	859.017,00

SOLUCIÓN

Para resolver el supuesto planteado, partiendo del balance de comprobación a 30 de septiembre de 2005 y de la información suministrada, llevaremos a cabo las siguientes operaciones:

- Análisis de los aspectos contables de las sociedades cooperativas.
- Proceso de regularización del ejercicio, determinando el resultado antes de impuestos.
- Análisis de los aspectos fiscales de las sociedades cooperativas, liquidando el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2004/2005.
- Contabilización del impuesto sobre beneficios devengado.
- Cálculo del resultado después de impuesto y de la dotación e ingresos imputables al Fondo de Educación y Promoción.
- Confección de las cuentas anuales del ejercicio 2004/2005.

A) Aspectos contables de las sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas, a tenor de lo dispuesto en las diferentes leyes de cooperativas vigentes –una ley estatal (Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas) y trece leyes autonómicas– deberán redactar sus cuentas anuales de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y del Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC).

No obstante, las peculiaridades que presentan estas entidades tales como capital social variable, diferentes tipos de aportaciones al capital, fondos de reservas específicos, relaciones comerciales y financieras con los socios, formación y distribución del resultado, etc., las diferencian de otros sujetos contables. El PGC tiene carácter de generalidad, es decir, no contempla las operaciones específicas de sectores de actividad económica, ni las típicas de determinados sujetos contables. Por esta razón, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) ha elaborado un Proyecto de Normas Contables para las sociedades cooperativas, adaptado al PGC y a la normativa legal cooperativa que ha sido aprobado mediante la Orden ECO 3614/2003, de 16 de diciembre.

En el caso que nos ocupa, para la confección de las cuentas anuales de «BELTRÁN S. COOP. AND.» habremos de aplicar dichas Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas dado que, según dispone el apartado segundo de la Orden, «las presentes normas serán de aplicación obligatoria para las sociedades cooperativas. En todo lo no modificado específicamente en estas normas, será de aplicación el Plan General de Contabilidad, en los términos previstos en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, así como las adaptaciones sectoriales y las Resoluciones del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, aprobadas al amparo de las disposiciones finales primera y quinta, respectivamente, del citado Real Decreto».

Aunque la entidad facilita un balance de sumas y saldos previo a las operaciones encaminadas a la determinación del resultado del ejercicio y, en consecuencia, muchas de las operaciones descritas en el enunciado han sido objeto de registro contable, nos parece conveniente, en aras a la comprensión de los aspectos contables de estas entidades, analizar el reconocimiento, valoración y contabilización de las operaciones específicas de las sociedades cooperativas.

Por otra parte, si tenemos en cuenta que «BELTRÁN S. COOP. AND.» desarrolla su actividad cooperativizada en Andalucía, quedará sujeta a la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas [1]. Sin embargo, para facilitar la extrapolación del caso propuesto a otras comunidades, también nos referiremos a la legislación cooperativa estatal.

1. Operaciones realizadas con los socios.

a) Compras de aceitunas.

De acuerdo con la norma novena de la Orden ECO/3614/2003, «la valoración de las adquisiciones de bienes a los socios para la gestión cooperativa se realizará, en el momento en que se lleve a cabo la operación, por el precio de adquisición; es decir, por el importe pagado o pendiente de pago correspondiente a la transacción efectuada, sin perjuicio de lo indicado posteriormente.

[1] La Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas fue aprobada por la Ley 2/1999, de 31 de marzo, y modificada por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre.

Si dicho precio se fija en función de circunstancias futuras, entre las que puede estar el precio real de liquidación, el precio de mercado o cualquier otro parámetro, se efectuará una estimación inicial, con el fin de determinar el precio de adquisición. La parte del precio de adquisición estimado que supere el importe pagado o comprometido a pagar en firme figurará, a efectos de su registro contable, en una partida acreedora del pasivo del balance. Si media un cierre de ejercicio desde la adquisición hasta la liquidación definitiva, se estimarán de nuevo dichas circunstancias en esa fecha de cierre de acuerdo con la información disponible; esta nueva estimación se efectuará también en el caso de elaboración de estados financieros intermedios.

No obstante, en el caso de que la Ley imponga el límite, o cuando se haya pactado que el precio de adquisición no pueda superar el precio real de liquidación o el precio de mercado, y finalmente cualquiera de estos últimos sea menor que el precio de adquisición estimado inicialmente, la diferencia existente entre ambos minorará el precio de adquisición, de forma que si se hubiera pagado o comprometido a pagar un importe superior al que finalmente se liquidará, se pondrá de manifiesto un crédito a favor de la cooperativa frente al socio, o un menor importe de la deuda inicialmente registrada.

En cualquier caso, en el registro contable de las adquisiciones de bienes a los socios para la gestión cooperativa se tendrá en cuenta la verdadera naturaleza de la operación atendiendo a su fondo económico, con el fin de que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la sociedad cooperativa».

A los efectos de valorar las compras de bienes a los socios, se entiende por precio real de liquidación o valor neto de realización «el valor que se corresponde con el precio de venta a terceros de los bienes adquiridos a los socios, una vez deducidos los gastos necesarios para realizar la venta y, en su caso, para transformar los bienes adquiridos».

Por su parte, se entiende por precio de mercado o precio de reposición «el valor por el cual puede ser intercambiado un bien entre partes independientes en una transacción libre. El precio de mercado tendrá como orientación el importe satisfecho por bienes de similares características en la zona donde se realiza la actividad cooperativa, sin perjuicio de considerar las particularidades de la operación».

Para el registro de las compras a los socios, se habilitan en la adaptación del PGC a las sociedades cooperativas las siguientes cuentas:

4007. Proveedores socios cooperativos: Importe estimado o correspondiente a pagar por los bienes adquiridos a los socios cuando dicho precio se fije en función de circunstancias futuras, entre las que puede estar el precio real de liquidación o el precio de mercado de la operación.

447. Socios deudores: créditos por operaciones efectuadas con socios: Importe a devolver por los socios como consecuencia de haber percibido inicialmente una cantidad superior al precio real de liquidación de la operación de adquisición o, en su caso, al pactado.

606. Compras efectuadas a los socios: Aprovisionamiento de la sociedad cooperativa de bienes incluidos en los subgrupos 30 y 31 adquiridos a los socios de la cooperativa.

A tenor de la información facilitada por la empresa, durante el ejercicio 2004/2005, las compras a socios han supuesto una cuantía de 246.390 € adeudando la cooperativa a sus socios por tal concepto un total de 20.960 €.

b) Ventas de abonos e insecticidas. Prestación de servicios a los socios.

Según dispone la norma undécima de la adaptación sectorial del PGC a las sociedades cooperativas, «las aportaciones que constituyan la contraprestación efectuada por los socios a cambio de la entrega de bienes o prestación de servicios cooperativizados, presentes o futuros, se entienden realizadas en términos de compensación de costes».

A efectos del registro contable de las contraprestaciones de los socios por los bienes y servicios entregados por la cooperativa, las Normas sobre aspectos contables de las Sociedades Cooperativas habilitan la cuenta *756. Ingresos por operaciones con socios*.

De acuerdo con los datos facilitados, «BELTRÁN S. COOP. AND.», por un lado, hace entrega de abonos e insecticidas a los socios y, por otro, les presta servicios de diversa índole (asesoramiento agrícola, tramitación de ayudas y subvenciones oficiales, asesoramiento jurídico, fiscal y laboral, etc.). Las entregas de abonos e insecticidas se elevan en la campaña 2004/2005 a 3.240 €. En cuanto a los servicios prestados, la cooperativa percibe de sus socios unas cuotas periódicas, establecidas por la Asamblea General, que en el ejercicio actual han supuesto para la entidad un ingreso total de 36.000 €. Las cuotas periódicas no se integran en el capital social sino que suponen un ingreso de carácter cooperativo. En este sentido, el artículo 89.1 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, determina que «para la determinación de los resultados cooperativos o excedentes se considerarán los siguientes ingresos: … f) las cuotas periódicas satisfechas por los socios». Para el socio es simplemente la contraprestación del bien o servicio recibido, por lo que en ningún caso se puede vincular dicho pago con un incremento de su participación en la cooperativa.

Así, la cuenta *7560. Ingresos por operaciones con socios* luce en el balance de sumas y saldos por un total de 39.240 €.

c) Concesión de préstamos a los socios.

«BELTRÁN S. COOP. AND.» concede préstamos gratuitos de campaña a sus socios. En relación con esta operación, que no presenta particularidad alguna respecto a otros sujetos contables, la entidad tan sólo registra los movimientos de tesorería por lo que en el balance de sumas y saldos tan sólo luce un importe de 10.000 € pese a que el total de préstamos concedido haya sido de 120.000 €. Al respecto, la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas se decanta por valorar estos créditos por su valor actualizado, reconociendo la diferencia respecto del importe concedido como intereses a lo largo de la vida de la operación [2].

[2] Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (1991): *Inversiones Financieras. Serie Principios contables*, AECA, Madrid, pág. 41. Concretamente, se establece lo siguiente: «En ocasiones, las empresas conceden créditos, por distintos motivos, a tipos de interés sustancialmente menores que los existentes en el mercado e incluso a tipos de interés nulos.

d) Contrato de arrendamiento con un socio.

De acuerdo con el artículo 88.3 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas «son resultados extraordinarios aquellos derivados de las inversiones en empresas no cooperativas y de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, así como cualquier otro no contemplado en las otras subcuentas [resultados cooperativos y resultados de operaciones con terceros no socios]» [3]. En consecuencia, los ingresos derivados del arrendamiento del local a un socio, aunque sean periódicos, no pueden catalogarse como cooperativos en la medida en que se producen como consecuencia de una operación ajena al objeto social de la entidad.

e) Anticipos laborales satisfechos a un socio.

El artículo 88.2 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas incluye entre los gastos cooperativos «el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y socios de trabajo valorados en cuantía no superior a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en empresas de similar actividad en la zona donde se realice la actividad laboral».

Por su parte, las Normas sobre aspectos contables de las Sociedades Cooperativas determinan en la norma décima que «la valoración de los servicios prestados por los socios trabajadores o de trabajo a la cooperativa, se realizará por el precio de adquisición que corresponda al servicio

En estos casos, …, la valoración que procede dar a estas inversiones es su valor actualizado, reconociendo la diferencia como intereses a lo largo de la vida de la operación.

Se entenderá que los intereses del crédito resultan sustancialmente menores de los del mercado y que, por tanto, su contabilización está sujeta a lo establecido en este epígrafe, cuando el interés fijado en la operación de préstamo o crédito incluye intereses o contraprestaciones cuya suma represente, sobre la totalidad de lo prestado en la operación, un rédito menor del 60 por 100 del interés vigente para las operaciones con títulos emitidos por el gobierno que tengan un plazo equivalente de vencimiento.

El tipo de interés a utilizar en la actualización es el de mercado para operaciones comerciales o financieras, según el caso, de características similares.

Para realizar la imputación de los intereses a lo largo de la vida de la operación debe utilizarse un método financiero que permita registrar el interés en función del capital vivo en cada ejercicio, de modo que el tipo de rentabilidad resultante, calculado sobre los saldos netos de las inversiones, deducidos los intereses no devengados, sea constante. Pueden utilizarse otros métodos siempre que los intereses no difieran sensiblemente de los obtenidos por el método anteriormente descrito».

[3] En términos similares se expresa la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. En efecto, el artículo 57.3 establece que «figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización».

prestado… En cada ejercicio económico se atenderá a la corriente real asociada a los servicios prestados independientemente de la corriente financiera, por lo que los anticipos a que se refiere la Ley, en la medida que constituyan la retribución de un servicio imputable a un ejercicio, se considerarán gasto de dicho ejercicio. En cualquier caso, en el registro contable de los servicios prestados por los socios trabajadores o de trabajo, se tendrá en cuenta la verdadera naturaleza de la operación atendiendo a su fondo económico, con el fin de que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la sociedad cooperativa».

Para el registro contable de las retribuciones por los servicios prestados por los socios, la adaptación del PGC a las sociedades cooperativas habilita la cuenta *647. Retribución a los socios trabajadores* que se define como «remuneraciones fijas y eventuales, por cualquier concepto, derivadas del trabajo realizado por los socios trabajadores o de trabajo de la sociedad cooperativa». Por esta razón, en el balance de sumas y saldos facilitado por «BELTRÁN S. COOP. AND.» luce la partida citada por un importe de 9.256 €.

2. Operaciones relativas a los fondos propios.

De acuerdo con los datos facilitados, son varias las operaciones relacionadas con los fondos propios que se han realizado a lo largo del ejercicio 2004/2005, a saber:

a) Admisión de un nuevo socio.

De acuerdo con el artículo 82.2 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas corresponde a la Asamblea General la determinación de la cuantía, condiciones y plazos de desembolso de las aportaciones que han de realizar los nuevos socios que ingresen en la cooperativa. En cualquier caso, su importe no podrá ser inferior al establecido en los Estatutos en concepto de aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio, ni superar las efectuadas por los socios actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el Índice General de Precios al Consumo [4].

Por otra parte, el artículo 86.1 de la citada Ley dispone que «los estatutos o, en su caso, la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingreso… que no integran el capital social, ni serán reintegrables». Las cuotas de ingreso, por tanto, no forman parte del capital social de la cooperativa. Tampoco tendrán la consideración de ingreso del ejercicio, sino que se integrarán en el Fondo de Reserva Obligatorio (en adelante, FRO) según dispone el artículo 95.1 e) de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Además, el artículo 86.1 de la Ley 2/1999 establece un límite máximo de la cuota de ingreso. En este sentido, determina que «las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrán ser superiores al veinticinco por ciento de la aportación obligatoria al capital social exigible a los mismos» [5].

[4] En parecidos términos se regula la incorporación de nuevos socios en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas cuando en su artículo 46.7 establece que «los socios que se incorporen con posterioridad a la cooperativa deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición… Su importe, para cada clase de socio, no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa».

[5] En el mismo sentido, artículo 52.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Para el registro contable de estas aportaciones de los socios no integradas en el capital social, de acuerdo con la norma tercera de la adaptación del PGC a las sociedades cooperativas se podrá emplear la cuenta *112. Fondo de Reserva Obligatorio* contenida en el epígrafe «Reservas», del pasivo del balance.

Teniendo en cuenta esas disposiciones, «BELTRÁN S. COOP. AND.» con ocasión de la admisión del nuevo socio habrá contabilizado lo siguiente:

• 01-10-2004:

325	*Tesorería (57)*			
		a	*Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias (1000)*	*260*
		a	*Fondo de Reserva Obligatorio (1120)*	*65*
_____		x	_____	

b) Baja de socios.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, los Estatutos de la cooperativa regularán el derecho a reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio, ya sea por causa voluntaria justificada o injustificada o por causa de fallecimiento. Esta regulación se hará conforme a las reglas dispuestas en el artículo 84 de la citada Ley [6]:

1. El valor de las aportaciones será el que refleje el libro registro de aportaciones [7], incluyéndose en el cómputo las reservas repartibles, si las hubiere.

2. Del importe de las aportaciones se deducirán las pérdidas que le correspondan tanto las del ejercicio en que se haya producido la baja como las acumuladas en proporción que contablemente le sean atribuidas.

3. De las aportaciones obligatorias, una vez deducidas las pérdidas, podrán establecerse deducciones que no serán superiores:

 • Al 30 por 100, si es baja por exclusión.
 • Al 20 por 100, si es baja voluntaria no justificada.

 En ningún caso podrán hacerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias en los supuestos de baja justificada o por defunción.

[6] En términos similares se regula el reembolso en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (art. 51). No obstante, no se contempla la repartibilidad parcial del FRO.

[7] En este libro, de acuerdo con el artículo 98.1 b) de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se hará constar, al menos, la naturaleza de las aportaciones, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.

4. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja, si es por exclusión; de tres años en caso de baja voluntaria; o de dos años en caso de defunción, salvo que no sea posible acreditar dentro de ese plazo la condición de heredero o legatario en cuyo caso se ampliaría. Las cantidades pendientes de reembolso darán derecho a percibir el interés legal del dinero.

5. Si las aportaciones no han sido actualizadas y existe un Fondo de Reembolso suficientemente dotado, el socio tendrá derecho a que su aportación se le devuelva revalorizada en los términos previstos en el artículo 97 de la Ley 2/1999.

La Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas incorpora, respecto a otras leyes cooperativas, una importante novedad consistente en la posible repartibilidad del FRO. Sin embargo, el derecho del socio que causa baja a exigir en la liquidación la parte correspondiente del FRO sólo se manifestará en aquellas cooperativas cuyos socios hayan incluido esta posibilidad en los Estatutos sociales (art. 95.2), de tal modo que el que cause baja habiendo permanecido en la entidad, al menos cinco años, podrá solicitar le sea reintegrada su parte alícuota correspondiente.

La reducción de capital por baja de socios se contempla en la norma segunda de la adaptación del PGC a las sociedades cooperativas, señalándose lo siguiente:

«Las reducciones del capital social cooperativo, motivadas por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, producirán, desde el momento en que adquiera firmeza el acuerdo del Consejo Rector por el que se formaliza dicha baja, el cambio de naturaleza de la partida, de forma que se calificará como deuda por el importe del valor acreditado de las aportaciones al capital social en la fecha en la que se produzca.

Si como consecuencia de la reducción de capital se reembolsase algún otro importe correspondiente a otras partidas de fondos propios, se calificarán en los mismos términos que los señalados anteriormente.

Dicha operación requiere que el importe a reembolsar de las aportaciones al socio que cause baja se registre en la partida "Deudas con socios", creada al efecto, dentro del epígrafe "Deudas con empresas del grupo, asociadas y socios" de la agrupación "Acreedores a corto plazo" o "Acreedores a largo plazo", dependiendo del vencimiento, del pasivo del balance normal incluido en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

En el modelo de balance abreviado, se creará el epígrafe "Deudas a corto plazo con socios» dentro de la agrupación "Acreedores a corto plazo" del pasivo. Si la exigibilidad de estas deudas se produjera en el largo plazo, se creará el epígrafe "Deudas a largo plazo con socios" que recoja esos importes en la agrupación "Acreedores a largo plazo"; en cualquier caso, se tendrá en cuenta el efecto financiero derivado de la operación.»

En relación con las deducciones a efectuar en los importes a reembolsar al socio, las Normas sobre aspectos contables de las Sociedades Cooperativas disponen que «cuando se produzcan deducciones sobre el valor acreditado de las aportaciones derivadas de la existencia de pérdidas imputadas e imputables y de bajas no justificadas, que originen un resultado para la sociedad cooperativa, éste se imputará a las partidas de reservas que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

A los efectos del párrafo anterior, aquellas pérdidas no específicamente determinadas en contabilidad en el momento en que se produce la baja, pero que se tendrán en cuenta en el balance de cierre que servirá de base para el cálculo del importe definitivo a reembolsar al socio, de acuerdo con la Ley, se consideran pérdidas imputables».

En cuanto a las cuentas a emplear para el registro de una reducción de capital, las cuentas de capital se cargarán con abono a una cuenta que se adecue a la operación efectuada, es decir, reservas o deudas. En este último caso, se habilitan las siguientes cuentas en la adaptación del PGC a las sociedades cooperativas:

178. Deudas a largo plazo por reembolso de aportaciones a los socios: deudas contraídas por la sociedad cooperativa como consecuencia del reembolso de las aportaciones a los socios que causen baja en los términos previstos en la Ley.

528. Deudas a corto plazo por reembolso de aportaciones a los socios: deudas a corto plazo, contraídas por la sociedad cooperativa como consecuencia del reembolso de las aportaciones a los socios que causen baja en los términos previstos en la Ley.

En el supuesto que nos ocupa, de acuerdo con los datos facilitados, «BELTRÁN S. COOP. AND.» habrá registrado lo siguiente:

- Baja justificada de un socio

Liquidación a socio	
Concepto	**Importe**
Aportaciones obligatorias Aportaciones voluntarias – Pérdidas imputables al socio	250 € 150 € – 25 €
Importe del reembolso	**375 €**

1 de octubre de 2004:

250	*Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias (1000)*			
150	*Capital social cooperativo: aportaciones voluntarias (1001)*			
		a	*Aportaciones de socios para compensación de pérdidas (1220)*	*25*
		a	*Deudas a largo plazo por reembolso de aportaciones a los socios (1780)*	*375*

x

- Baja voluntaria no justificada de un socio

Liquidación a socio	
Concepto	**Importe**
Aportaciones obligatorias	250 €
– 20 por 100 sobre las aportaciones obligatorias	– 50 €
Aportaciones voluntarias	
– Pérdidas imputables al socio	– 15 €
Importe del reembolso	**185 €**

1 de octubre de 2004:

250	*Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias (1000)*			
		a	*Aportaciones de socios para compensación de pérdidas (1220)*	*15*
		a	*Fondo de Reserva Obligatorio (1120)*	*50*
		a	*Deudas a largo plazo por reembolso de aportaciones a los socios (1780)*	*185*

x

La cuenta *112. Fondo de Reserva Obligatorio* se abona en el asiento precedente por el importe de las deducciones que la cooperativa practica sobre las aportaciones obligatorias del socio que causa baja ya que, según dispone el artículo 95.1 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, el FRO se constituirá, entre otros conceptos, por «las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio».

- Baja por exclusión de un socio

Liquidación a socio	
Concepto	**Importe**
Aportaciones obligatorias	250 €
– 30 por 100 sobre las aportaciones obligatorias	– 75 €
Aportaciones voluntarias	300 €
Fondo de Reserva Obligatorio	125 €
– Pérdidas imputables al socio	– 40 €
Importe del reembolso	**560 €**

1 de octubre de 2004:

250	*Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias (1000)*			
300	*Capital social cooperativo: aportaciones voluntarias (1001)*			
125	*Fondo de Reserva Obligatorio (1120)*			
		a	*Aportaciones de socios para compensación de pérdidas (1220)*	*40*
		a	*Fondo de Reserva Obligatorio (1120)*	*75*
		a	*Deudas a largo plazo por reembolso de aportaciones a los socios (1780)*	*560*
	x			

En este caso, la cuenta *112. Fondo de Reserva Obligatorio* se abona por el importe de las deducciones que la cooperativa practica sobre las aportaciones obligatorias del socio que causa baja y se carga por la cuantía que de dicho fondo le corresponde al socio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

En los tres casos se abona la cuenta *122. Aportaciones de socios para compensación de pérdidas* dado que en la norma duodécima de adaptación del PGC a las sociedades cooperativas, que posteriormente analizaremos, se dispone que cuando las pérdidas imputadas a los socios sean abonadas por éstos en efectivo se recogerán en esa partida del epígrafe «Resultados de ejercicios anteriores».

c) Ampliación de la cifra de capital social.

El capital social de las cooperativas puede aumentar, entre otras causas, mediante la suscripción por los socios de nuevas aportaciones obligatorias o voluntarias acordadas por la Asamblea General. En este sentido, de acuerdo con el artículo 78.2 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas «la Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias para integrar el capital social, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso de las mismas, que tendrán, asimismo, el límite establecido en el apartado anterior. El socio o asociado, en su caso, que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General» [8].

En el caso propuesto, la Asamblea General acuerda la emisión de 198 títulos de 250 € de valor nominal, exigiendo el desembolso total de los mismos. Por otra parte, los socios que tenían desem-

[8] En el mismo sentido, artículo 46.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

bolsadas aportaciones voluntarias las aplican para cubrir las aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea. En consecuencia, «BELTRÁN S. COOP. AND.» habrá registrado lo siguiente:

10 de enero de 2005:

14.550	*Capital social cooperativo: aportaciones voluntarias (1001)*			
34.950	*Tesorería (57)*			
		a	*Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias (1000)*	*49.500*

x

d) Distribución de los resultados del ejercicio 2003/2004.

Una vez que las sociedades cooperativas han obtenido el resultado del ejercicio económico procede, al igual que ocurre en el resto de las sociedades mercantiles, su aplicación en el caso de ser positivo, o bien su saneamiento o imputación si el resultado ha sido negativo. Sin embargo, en las sociedades cooperativas la aplicación e imputación del resultado depende de su clasificación en cooperativo, de operaciones con terceros o extraordinarios. En este sentido, la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas dedica los artículos 91, 92, 93 y 94 a la distribución de los resultados cooperativos, a la distribución de los resultados de operaciones con terceros, a la distribución de resultados extraordinarios y a la imputación de pérdidas, respectivamente [9].

La distribución del resultado cooperativo se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

[9] La regulación a nivel estatal de la distribución de los resultados positivos y la imputación de pérdidas difiere sensiblemente de la andaluza. En este sentido, la aplicación de los excedentes, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, se realizará como sigue:

«1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de esta Ley.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.»

«1. El destino de los excedentes o resultados cooperativos se acordará por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, con arreglo a las previsiones de este artículo.

2. En todo caso habrán de dotarse los Fondos Sociales Obligatorios antes de la consideración del Impuesto de Sociedades con sujeción a las siguientes normas:

a) Un veinte por ciento de los excedentes, como mínimo, se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, hasta que éste alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social. Una vez alcanzado dicho importe, se destinará, como mínimo, un quince por ciento a dicho fondo.

b) Un cinco por ciento, como mínimo, se destinará a dotar el Fondo de Educación y Promoción.

3. Si los estatutos sociales hubieran previsto la constitución de algún Fondo de Reserva Voluntario, se dotará éste una vez satisfechos los impuestos exigibles en la proporción que se acuerde por la Asamblea General, dentro de los límites estatutarios.

4. Los excedentes que resulten tras la dotación de los fondos anteriores, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán a retornos cooperativos, que se acreditarán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas para la cooperativa.

5. Los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos en las siguientes formas:

a) Mediante su abono a los socios en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales.

b) Mediante su incorporación al capital social, incrementando las aportaciones obligatorias de los socios.

c) Mediante su incorporación a un Fondo de Retornos que tendrá como finalidad contribuir a la autofinanciación de la cooperativa y que limite su disponibilidad durante el período que determinen los estatutos sociales, que no podrá ser superior a cinco años, garantizándose su distribución a los socios tras ese período, y devengando entre tanto un interés, que no podrá ser superior al tipo de interés legal, incrementado en tres puntos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94.2 b).

6. Los estatutos sociales deberán prever todas o alguna de las modalidades de distribución de retornos que se determinan en el apartado anterior, correspondiendo a la Asamblea General la determinación de las que se hayan de adoptar en cada ejercicio, en función de las necesidades económico-financieras de la cooperativa.»

El resultado derivado de operaciones con terceros «se destinará, en un ochenta por ciento, al Fondo de Reserva Obligatorio y, en un veinte por ciento, al Fondo de Educación y Promoción. Dicha dotación tendrá lugar con anterioridad a la satisfacción de los impuestos exigibles».

En cuanto a los resultados extraordinarios se destinarán «en su totalidad, al Fondo de Reserva Obligatorio. Dicha dotación tendrá lugar con anterioridad a la satisfacción de los impuestos exigibles».

En cambio, cuando la cooperativa obtenga pérdidas, éstas se imputarán como sigue [10]:

«1. Las pérdidas cooperativas se imputarán en la siguiente forma:

a) Al Fondo de Reserva Obligatorio, el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que, en ningún caso, pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas.

b) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizados efectivamente realizados por cada socio. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligado a realizar conforme a lo establecido en los estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente.

c) Cuando la cooperativa tuviese constituido algún Fondo de Reserva Voluntario, la Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho Fondo y, de no cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se imputarán en la forma señalada en las letras a) y b).

2. Las pérdidas imputadas a los socios se satisfarán en alguna de las siguientes formas:

a) En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se produjeron las pérdidas.

b) Mediante deducciones en las cantidades de que sea titular el socio en el Fondo de Retornos a que se refiere la letra c) del número 5 del artículo 91 o en cualquier inversión financiera que tenga el socio en la cooperativa que sea susceptible de imputación.

[10] En lo que respecta a la imputación de pérdidas, también se presentan importantes diferencias en la ley estatal respecto de la regulación andaluza. En efecto, el artículo 59 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas establece que:

«1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 15.2 b), la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.»

c) Mediante deducciones en las aportaciones al capital social.

d) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete ejercicios siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por el socio en el plazo de un mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios.

El socio podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c) de este apartado, deduciéndose en el supuesto de optar por la forma contemplada en la letra c), antes de las aportaciones voluntarias, de existir éstas, que de las obligatorias. Para la utilización de la forma enunciada en la letra d) será necesario el acuerdo en tal sentido de la Asamblea General que apruebe las cuentas anuales.

3. Las pérdidas que tengan su origen en operaciones con terceros o actividades extracooperativas se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio. Si éste resultase insuficiente para compensarlas, la diferencia, que deberá figurar en cuenta distinta a la de pérdidas cooperativas, se amortizará en futuros ejercicios con cargo a las dotaciones que se vayan efectuando al Fondo de Reserva Obligatorio.

Hasta tanto sea amortizada la totalidad de las mencionadas pérdidas, el saldo resultante de la regularización del balance se abonará en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio, así como el remanente existente en la cuenta de "Actualización de aportaciones".

4. En la compensación de las pérdidas con cargo al Fondo de Reserva Obligatorio se imputarán, en primer lugar, las pérdidas a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad limitada del socio, establecida en el artículo 5 de la presente Ley.»

En lo que respecta al tratamiento contable de la distribución de resultados, las Normas sobres aspectos contables de las Sociedades Cooperativas disponen en la norma duodécima lo siguiente:

«La distribución del resultado positivo de la sociedad cooperativa, es decir, el beneficio o excedente obtenido por la cooperativa en el ejercicio, que resulta de la suma algebraica de los excedentes o beneficios cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La cuantificación del posible reparto al "Fondo de Reserva Obligatorio" y de la dotación al "Fondo de Educación, Formación y Promoción" a que se refiere el apartado 2 de la Norma Sexta anterior, se llevará a cabo de acuerdo con los porcentajes y bases de cálculo establecidos en la Ley.

b) El beneficio disponible resultante de aplicar lo dispuesto anteriormente, esto es, una vez deducidos los importes establecidos en la Ley, se destinará, según lo establecido en los Estatutos o lo acordado por la Asamblea General, a:

b.1) Retorno cooperativo a los socios; debiendo figurar en el pasivo del balance dentro del epígrafe "Deudas con empresas del grupo, asociadas y socios" de la agrupación "Acreedores a corto plazo"… Cuando el pago del retorno cooperativo a los socios sea a largo plazo y devengue intere-

ses por el aplazamiento, el importe de esta deuda figurará en el pasivo del balance por el valor de reembolso dentro de la agrupación "Acreedores a largo plazo".

b.2) Fondos de reserva voluntarios, registrándose como un reparto del beneficio disponible, de tal forma que dichos fondos de reserva figurarán en el pasivo del balance dentro del epígrafe "Reservas" de la agrupación "Fondos propios".

b.3) Fondo de Reserva Obligatorio, en un importe superior al obligatorio.

b.4) Capital social, incrementando las aportaciones de los socios en los términos establecidos por la Ley.

b.5) Otras partidas de los fondos propios de acuerdo con las características con que las configure la Ley. Cuando la Ley establezca que el importe de estas partidas sirva de base para el reconocimiento de "intereses" a los socios, dicha remuneración se registrará contablemente de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Decimotercera.»

La principal diferencia de la regulación contable de la distribución del resultado positivo respecto a lo establecido en la legislación cooperativa es la calificación como gasto de la dotación al Fondo de Educación y Promoción, reflejándose en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que su cuantificación se lleve a cabo teniendo como base el propio resultado del ejercicio.

En cuanto a la compensación de pérdidas, la norma duodécima de la adaptación sectorial del PGC a las sociedades cooperativas dispone que:

«En el caso de que el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias sea deudor, es decir, que la cooperativa genere durante un ejercicio pérdidas, dicho importe se aplicará en el ejercicio siguiente registrándose en la partida "Resultados negativos de ejercicios anteriores" del epígrafe "Resultados de ejercicios anteriores" dentro de la agrupación "Fondos propios" del pasivo del balance, sin perjuicio de la aplicación de las reglas contenidas en la presente norma a efectos de la imputación de las pérdidas registradas en dicha partida.

El importe de la partida "Resultados negativos de ejercicios anteriores" se compensará:

a) Con cargo a reservas voluntarias, de conformidad con lo indicado en la Ley.

b) Con cargo al "Fondo de Reserva Obligatorio", en los términos previstos en la Ley, de forma que, si ésta obliga a que cuando dicho fondo resulte insuficiente, se recoja en una partida especial, la diferencia existente figurará en la partida "Fondo de Reserva Obligatorio" con signo negativo, incorporando información específica en la memoria de las cuentas anuales.

c) La cuantía restante, en su caso, que será imputada a las distintas clases de socios de la cooperativa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, se aplicará de alguna de las formas siguientes:

Mediante su abono directo; a estos efectos, se podrán aplicar las aportaciones o cuotas recogidas en la partida "Aportaciones de socios para compensación de pérdidas" a que se refiere la letra b) del apartado 1 de la Norma Tercera.

Mediante disminución del capital social, reduciendo el importe de las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios.

Mediante deducción o compensación de cualquier partida del pasivo originada como consecuencia de inversiones financieras realizadas por socios en la cooperativa, ya se trate de fondos propios o de fondos ajenos, según lo establecido en las normas contenidas en los capítulos primero y tercero.

Con cargo a los "retornos cooperativos" futuros en los términos establecidos en la Ley. A estos efectos, se deberá registrar en el activo del balance en la partida correspondiente a "Créditos a socios", teniéndose en cuenta el correspondiente efecto financiero, con abono a la partida "Aportaciones de socios para compensación de pérdidas" del epígrafe "Resultados de ejercicios anteriores" de la agrupación "Fondos propios" del pasivo del balance.»

La lectura de esa última norma nos permite concluir que se establece un orden de compensación de las pérdidas del ejercicio, una vez traspasadas éstas, en el ejercicio siguiente, a la cuenta *121. Resultados negativos de ejercicios anteriores*. Dicho orden es el siguiente:

1. Con cargo a reservas voluntarias.
2. Con cargo al FRO, de acuerdo con las disposiciones legales.
3. Con cargo a los socios.

En el supuesto que nos ocupa, el 25 de marzo de 2005 se celebró la Asamblea General ordinaria para proceder a la aprobación de las cuentas anuales y del reparto de resultados del ejercicio 2003/2004. Los resultados habidos durante dicho período fueron los siguientes:

- Resultados cooperativos: – 6.875 €.
- Resultados por operaciones con terceros: – 20.000 €.
- Resultados extraordinarios: 5.000 €.

Los acuerdos relativos a la distribución de resultados fueron los siguientes:

1. Las pérdidas cooperativas se imputarán en un 50 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio. El resto se imputará a cada socio en proporción a las operaciones cooperativizadas realizadas durante el ejercicio. Estas pérdidas serán satisfechas por los socios en metálico al cierre del ejercicio 2004/2005.
2. Los resultados negativos de operaciones con terceros se imputarán íntegramente al Fondo de Reserva Obligatorio.
3. Los resultados extraordinarios se destinarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio.

Al cierre del ejercicio 2004/2005, todos los socios han satisfecho las pérdidas que le fueron imputadas.

En consecuencia, «BELTRÁN S. COOP. AND.» habrá registrado lo siguiente:

• Por la imputación del resultado cooperativo

25 de marzo de 2005:

3.437,50	*Fondo de Reserva Obligatorio (1120)*			
3.437,50	*Resultados negativos del ejercicio 2003/2004 (1210)*			
		a	*Resultado cooperativo (1291)*	*6.875*
		x		

• Por la imputación de los resultados de operaciones con terceros

25 de marzo de 2005:

20.000	*Fondo de Reserva Obligatorio (1120)*			
		a	*Resultado de operaciones con terceros (1292)*	*20.000*
		x		

• Por la distribución de los resultados extraordinarios

25 de marzo de 2005:

5.000	*Resultados extraordinarios (1293)*			
		a	*Fondo de Reserva Obligatorio (1120)*	*5.000*
		x		

De acuerdo con la información facilitada, al cierre del ejercicio 2004/2005 todos los socios han satisfecho las pérdidas imputadas. A medida que se han ido cobrando las cuantías imputadas a los socios, «BELTRÁN S. COOP. AND.» habrá efectuado la anotación que a continuación se reproduce por un importe total de 3.357,50 €, dado que las imputadas a los socios que causaron baja fueron percibidas a comienzos del ejercicio 2004/2006.

…/…/…

...	*Tesorería (57)*			
		a	*Aportaciones de socios para compensación de pérdidas (1220)*	…
		x		

3. Operaciones relativas al Fondo de Educación y Promoción

El Fondo de Educación y Promoción (en adelante, FEP) es quizá la partida más singular y característica de las sociedades cooperativas. De acuerdo con el artículo 96 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas se trata de un fondo inembargable e irrepartible que se destinará a actividades que cumplan los siguientes fines [11]:

a) La formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas.

c) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

d) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible.

Para la consecución de esos fines, el FEP se nutre con los siguientes conceptos:

- El porcentaje sobre los beneficios cooperativos de cada ejercicio económico que determine la Asamblea General, que será como mínimo del 5 por 100.
- El 20 por 100 de los resultados positivos derivados de operaciones realizadas con terceros.
- Las sanciones pecuniarias que la cooperativa imponga a sus socios como consecuencia de la comisión por éstos de infracciones disciplinarias.
- Las subvenciones, donaciones y cualquier tipo de ayuda recibidas de los socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines propios del fondo.
- Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo.

El FEP aparecerá en el pasivo del balance con separación de otras partidas, no considerándose como integrante de los fondos propios, al tener que utilizarse para los fines indicados anteriormente.

La parte del FEP que no se haya utilizado durante el ejercicio deberá materializarse, dentro del mismo ejercicio, en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al propio fondo. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

El tratamiento contable del FEP se encuentra en la norma sexta de la adaptación del PGC a las sociedades cooperativas, donde se crea una agrupación específica en el pasivo del balance para su reflejo contable, que figurará inmediatamente antes de la correspondiente a las «Provisiones para riesgos y gastos».

[11] El artículo 56 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas regula el Fondo de Educación y Promoción en términos muy similares a los de la ley andaluza.

La dotación correspondiente al fondo afectará al resultado como un gasto, reflejándose debidamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de que su cuantificación se realice teniendo como base el propio resultado del ejercicio, en los términos señalados en la Ley.

En aquellos casos en que la cooperativa perciba subvenciones, donaciones u otras ayudas, o fondos derivados de la imposición de sanciones, vinculables al fondo de acuerdo con la Ley, tales partidas se registrarán de acuerdo con su naturaleza contable, considerándose un ingreso para la cooperativa, sin perjuicio del registro contable de la consiguiente dotación al «Fondo de Educación, Formación y Promoción».

Por otra parte, la aplicación de este fondo a su finalidad producirá su baja, registrándose con abono, generalmente, a una cuenta de tesorería. No obstante, cuando la aplicación del fondo se materialice mediante actividades realizadas por las sociedades mediante su estructura interna, se emplearán las cuentas necesarias para poder reflejar la información solicitada en la memoria de las cuentas anuales, de forma que se puedan detallar las aplicaciones efectuadas del fondo.

A efectos de registrar el FEP, su dotación y otras aportaciones al mismo, las Normas sobre aspectos contables de las Sociedades Cooperativas proponen la utilización de las siguientes cuentas:

139. Fondo de Educación, Formación y Promoción.

657. Dotación al Fondo de Educación, Formación y Promoción.

757. Ingresos imputables al Fondo de Educación, Formación y Promoción.

Esta última cuenta figura dividida en subcuentas para registrar el origen de las otras aportaciones que nutren el FEP, a saber:

7570. Sanciones impuestas a socios imputables al Fondo de Educación, Formación y Promoción.

7571. Subvenciones imputables al Fondo de Educación, Formación y Promoción.

7572. Donaciones imputables al Fondo de Educación, Formación y Promoción.

7573. Otros ingresos imputables al Fondo de Educación, Formación y Promoción.

Al producirse estos ingresos, se abonará la cuenta representativa de la aportación al FEP con abono a cuentas de tesorería. Ahora bien, dado que estos ingresos implican un aumento del FEP, éste se deberá registrar simultáneamente contra la cuenta *657. Dotación al Fondo de Educación, Formación y Promoción.*

La adaptación del PGC a las sociedades cooperativas no profundiza en el registro de las aplicaciones del FEP. Se limita a decir que al realizarse la aplicación se producirá la baja con abono a una cuenta de tesorería o del grupo 6 de Compras y gastos cuando la aplicación del fondo se materialice mediante actividades realizadas por las sociedades mediante su estructura interna. Sin embargo, no analiza el tratamiento contable de las inversiones en que se puede materializar el FEP ni las posibles correcciones valorativas de dichos activos (amortizaciones, pérdidas reversibles o irreversibles). Al respecto, entendemos que la materialización del FEP en activos fijos no merma el fondo, lo que sí ocurrirá con ocasión de las correcciones valorativas de dichos activos así como

cuando se presenten gastos para mantener dichos activos en perfectas condiciones de uso (*v. gr.* los de reparación y conservación).

Como se puede observar la denominación del fondo no coincide con la establecida en la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, ya que las Normas sobre aspectos contables de las Sociedades Cooperativas utilizan la denominación prevista en la Ley estatal. Dado que el cuadro de cuentas del PGC ni de ninguna de sus adaptaciones sectoriales es obligatorio, proponemos la redenominación de esta partida como Fondo de Educación y Promoción como se nombra al fondo en la legislación andaluza.

Teniendo en cuenta las operaciones efectuadas en el ejercicio 2004/2005 relacionadas con el FEP, «BELTRÁN S. COOP. AND.» habrá registrado lo siguiente:

- Por la sanción disciplinaria impuesta a varios socios

1 de marzo de 2005:

1.200	*Tesorería (57)*			
		a	*Sanciones impuestas a socios imputables al Fondo de Educación y Promoción (7570)*	*1.200*
	_____	x	_____	

1 de marzo de 2005:

1.200	*Dotación al Fondo de Educación y Promoción (6570)*			
		a	*Fondo de Educación y Promoción (1390)*	*1.200*
	_____	x	_____	

- Por las actividades de formación de socios y trabajadores en materia de legislación y contabilidad cooperativa

…/…/…

4.800	*Fondo de Educación y Promoción (1390)*			
		a	*Tesorería (57)*	*4.800*
	_____	x	_____	

• Por la obtención de una subvención oficial para desarrollar las actividades de formación de socios y trabajadores

…/…/…

4.000	*Tesorería (57)*			
		a	*Subvenciones imputables al Fondo de Educación y Promoción (7571)*	*4.000*
		x		

…/…/…

4.000	*Dotación al Fondo de Educación y Promoción (6570)*			
		a	*Fondo de Educación y Promoción (1390)*	*4.000*
		x		

• Por la donación recibida de un antiguo socio para la promoción de actividades de protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible

1 de septiembre de 2005

2.000	*Tesorería (57)*			
		a	*Donaciones imputables al Fondo de Educación y Promoción (7572)*	*2.000*
		x		

1 de septiembre de 2005

2.000	*Dotación al Fondo de Educación y Promoción (6570)*			
		a	*Fondo de Educación y Promoción (1390)*	*2.000*
		x		

• Por la formación de los socios en tareas propias de la explotación de la aceituna realizada con personal propio

…/…/…

6.600	*Fondo de Educación y Promoción (1390)*			
		a	*Sueldos y salarios (6400)*	*3.200*
		a	*Material didáctico (6290)*	*1.300*
		a	*Otros servicios (6299)*	*2.100*
	x			

B) Proceso de regularización del ejercicio. Determinación del resultado antes de impuestos.

El proceso de regularización persigue un doble objetivo: por un lado, determinar el resultado del ejercicio y, por otro, reflejar la auténtica situación de los elementos patrimoniales. Este proceso requiere la siguiente información:

- El balance de comprobación o de sumas y saldos confeccionado a la fecha de cierre del ejercicio, en el que figuran todas las operaciones que han afectado o pueden afectar al patrimonio empresarial. Sin embargo, no ofrece los resultados obtenidos durante el ejercicio ni facilita una visión ajustada de la situación patrimonial de la empresa al cierre del ejercicio.
- Un inventario extracontable, en el que se pondrán de manifiesto los elementos patrimoniales con los que cuenta la empresa junto con su valoración.

El proceso de regularización es susceptible de ser dividido en las siguientes fases [12]:

a) Contabilización de operaciones no formalizadas.

b) Clasificación correcta.

c) Periodificación.

d) Amortización.

e) Adecuación de los saldos de las cuentas a los valores atribuidos según el inventario extracontable.

f) Determinación de resultados.

g) Traslado de los resultados a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Fases que serán desarrolladas para resolver el caso propuesto dando lugar a las anotaciones que se muestran a continuación.

1. Contabilización de operaciones no formalizadas.

Tanto la doctrina como la práctica contables se muestran de acuerdo en la conveniencia de registrar las compras en las que se hayan retirado bienes o recibido servicios. De igual forma, se re-

[12] Sáez Torrecilla, A. [1995]: *Contabilidad General*, McGraw-Hill, Madrid, págs. 174 y ss.

gistrarán las ventas y prestaciones de servicios en las que se hayan entregado los bienes o ejecutado los servicios, aunque no se haya extendido todavía la correspondiente factura.

Un caso particular de gastos e ingresos correspondientes al ejercicio en curso y pendientes de facturación está constituido por los denominados «pagos y cobros diferidos». Los cobros diferidos representan derechos de cobro que se materializarán en cobros después del cierre del ejercicio, correspondientes a ingresos devengados y no liquidados en el propio ejercicio. Entre los cobros diferidos se encuentran los intereses a cobrar no vencidos, es decir, intereses a favor de la entidad devengados en el ejercicio actual, correspondientes a operaciones crediticias concedidas por la empresa, que tienen establecidos períodos para el pago de intereses que vencen en el ejercicio siguiente.

En este sentido, respecto del préstamo concedido a «ACITUBEAS S. COOP. AND.» los intereses devengados desde la concesión del préstamo y correspondientes al ejercicio 2004/2005 no se percibirán hasta el ejercicio siguiente. En consecuencia, el ajuste a practicar en esta fase del proceso de regularización consistirá en reconocer el ingreso devengado al cierre del ejercicio, haciendo aparecer la cuenta a cobrar que corresponda pues, a tenor de lo dispuesto en el artículo 186.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA), «los ingresos imputables al ejercicio que sólo sean exigibles con posterioridad al cierre del mismo figurarán entre los créditos». Así, teniendo en cuenta que el importe otorgado asciende a 10.000 € y que el tipo de interés acordado es del 5 por 100 anual, los intereses devengados durante el ejercicio 2004/2005, que serán cobrados en diciembre de 2005, ascienden a:

Intereses devengados (01-01-2005/30-09-2005) = 10.000 × 0,05 × 9/12 = 375 €

La anotación que procederá efectuar al cierre del ejercicio 2004/2005 será la siguiente:

30 de septiembre de 2005:

375	*Intereses a corto plazo de créditos (5470)*			
		a	*Ingresos de créditos a corto plazo (7630)*	*375*

x

Por su parte, los pagos diferidos constituyen obligaciones de pago con vencimiento después del cierre del ejercicio, por gastos devengados y no liquidados en el propio ejercicio. Así, en esta fase del proceso de regularización deberá registrarse el gasto devengado durante el ejercicio reconociéndose, simultáneamente, una obligación de pago pues, como dispone el artículo 186.2 del TRLSA, «los gastos imputables al ejercicio que hayan de ser satisfechos en otro posterior figurarán entre las deudas», es decir, se tratarán como cuentas a pagar aunque para la determinación de su cuantía sea necesario recurrir estimaciones.

En el caso propuesto, «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha tenido conocimiento el 30 de junio de 2005 de la obtención de una subvención por el cumplimiento de determinados parámetros en la calidad de la aceituna. Se prevé que la subvención, que está condicionada al cumplimiento de tales parámetros durante dos años, no se cobrará hasta marzo de 2006. La cooperativa, que entiende que

no existen dudas razonables sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la subvención, permite a los socios recibir la subvención desde julio de 2005. Para ello, la cooperativa ha solicitado el 30 de junio de 2005 un préstamo por importe de 9.520 € que se devolverá íntegramente en el momento en que se perciba la subvención. Por esta financiación se pagará un interés del 5 por 100 en la fecha de amortización del préstamo. En la medida en que los intereses se han devengado durante el ejercicio 2004/2005, aunque se pagarán en el ejercicio siguiente, será necesario realizar una anotación para reconocer el gasto imputable al ejercicio y la obligación de pago correspondiente. La cuantía de los intereses devengados se calcula como sigue:

Intereses devengados (01-07-2005/30-09-2005) = 9.520 × 0,05 × 3/12 = 119 €

Los intereses devengados al cierre del ejercicio se contabilizarán de la siguiente forma:

30 de septiembre de 2005:

119	*Intereses de deudas a corto plazo (6631)*			
		a	*Intereses a corto plazo de deudas (5270)*	*119*

x

Como consecuencia del aplazamiento del reembolso de los socios que han causado baja, «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha de satisfacerles en junio de 2006 las cantidades adeudadas (1.120 €) así como intereses del 4 por 100 anual. Estos intereses se devengan desde el reconocimiento de la deuda con los socios, es decir, desde 1 de octubre de 2004. En esta fase será necesario efectuar una anotación reconociendo el gasto correspondiente al ejercicio y, simultáneamente, reconocer la deuda por intereses que será satisfecha en junio de 2006.

Intereses devengados (01-01-2004/30-09-2005) = 1.120 × 0,04 = 44,80 €

30 de septiembre de 2005:

44,80	*Intereses de deudas a largo plazo (6620)*			
		a	*Intereses a corto plazo de deudas (5270)*	*44,80*

x

2. Clasificación correcta.

A lo largo del ejercicio económico han sido registradas las diferentes operaciones realizadas en el mismo de acuerdo con la información que se disponía sobre el hecho contable en cuestión. Sin embargo, es posible que en el momento de cierre del ejercicio, al analizar el balance de sumas y saldos

confeccionado antes de iniciar el proceso de regularización, se adviertan incorrecciones en la información que suministra ese estado contable intermedio. Las causas de esos errores son diversas, a saber:

a) Carencia de información correcta o completa sobre el hecho contable cuando la operación se registró contablemente.

b) Contabilización defectuosa de la operación, por ejemplo, error en la utilización de cuentas, error en la cuantía registrada, etc.

c) El paso del tiempo dado que existen elementos patrimoniales vinculados a plazos.

De acuerdo con la información que se desprende del balance de sumas y saldos, «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha registrado las cantidades entregadas por los socios en concepto de pérdidas imputadas, pues en dicho estado figura la partida *1220. Aportaciones de socios para compensación de pérdidas* con un importe de 3.437,50 € que coincide con los resultados cooperativos negativos imputados a los socios. Sin embargo, la cuenta representativa de las pérdidas cooperativas (*1210. Resultados negativos del ejercicio 2003/2004*) sigue figurando en dicho balance. Por tanto, será necesario acometer una corrección a fin de que la información que suministre la contabilidad sea el fiel reflejo de la realidad de la empresa. El asiento de clasificación correcta que se realizará será el siguiente:

30 de septiembre de 2005:

3.437,50	*Aportaciones de socios para compensación de pérdidas (1220)*			
		a	*Resultados negativos del ejercicio 2003/2004 (1210)*	*3.437,50*

x

Por otra parte, el derecho de cobro que por un total de 12.500 € tiene «BELTRÁN S. COOP. AND.» sobre un cliente por la entrega de productos en el ejercicio 2003/2004 con vencimiento en el ejercicio actual no ha sido atendido a su vencimiento. En consecuencia, entendiendo que concurren las circunstancias que permiten razonablemente calificar ese crédito como de dudoso cobro, procederá llevar a cabo el siguiente asiento:

30 de septiembre de 2005:

12.500	*Clientes de dudoso cobro (4350)*			
		a	*Clientes (4300)*	*12.500*

x

El paso del tiempo provoca que la deuda que mantiene «BELTRÁN S. COOP. AND.» con los socios que han causado baja pase a tener vencimiento a corto plazo. Sin embargo, en la contabilidad dicha deuda luce a largo plazo. Será necesario efectuar, por tanto, el ajuste siguiente:

30 de septiembre de 2005:

1.120	*Deudas a largo plazo por reembolso de aportaciones a los socios (1780)*			
		a	*Deudas a corto plazo por reembolso de aportaciones a los socios (5280)*	*1.120*

x

Finalmente, de la lectura del balance de sumas y saldos se deduce que «BELTRÁN S. COOP. AND.» no ha realizado anotación alguna en relación a la subvención obtenida por el cumplimiento de determinados parámetros en la calidad de la aceituna, a excepción del préstamo solicitado para adelantar dicha subvención a los socios. Hemos de plantearnos si la cooperativa debe realizar un ajuste de clasificación reconociendo el ingreso en el ejercicio actual al haber tenido constancia en el mismo de la concesión de la subvención y no existen dudas razonables sobre el futuro cumplimiento de las condiciones exigidas para su concesión. El tratamiento contable que corresponde dar a la subvención dependerá de si «BELTRÁN S. COOP. AND.» es beneficiaria de la misma o, si por el contrario, su función es la de ser un mero intermediario en el cobro o pago de esa ayuda. En este sentido, si la cooperativa es beneficiaria deberá reconocerse el ingreso dado que no existen dudas razonables sobre el cumplimiento de las condiciones a las que está sujeta la subvención. Ahora bien, del fondo económico de la subvención se desprende que la cooperativa es un mero intermediario entre el organismo concedente y los socios de «BELTRÁN S. COOP. AND.», actuando la cooperativa como colaboradora. En este caso, de acuerdo con el ICAC [13], «las cantidades recibidas no formarán parte del patrimonio de la entidad y estas operaciones no tendrán influencia en sus resultados, debiéndose registrar únicamente los movimientos de tesorería que se produzcan, sin perjuicio de que si pudieran derivarse para la entidad responsabilidades, por el buen fin de las subvenciones donaciones o legados recibidos, ésta debería contabilizar la correspondiente provisión». El mismo tratamiento corresponde a la subvención concedida a «BELTRANEJA S. COOP. AND.» pues «BELTRÁN S. COOP. AND.» actúa como un mero intermediario entre el organismo concedente de dicha ayuda y los beneficiarios de la misma, que no son otros que sus socios.

3. Periodificación.

Aunque la gestión de la empresa, según establece el principio de empresa en funcionamiento, tiene prácticamente una duración ilimitada, será fraccionada en ejercicios económicos a fin de determinar el resultado periódico.

Para que las cuentas anuales expresen la imagen fiel de los resultados, los ingresos y gastos de cada ejercicio económico deben estar correlacionados. Sin embargo, los gastos y los ingresos se contabilizan a medida que se van produciendo y, al cierre del ejercicio, con ocasión del cálculo del resultado, junto a gastos e ingresos pertenecientes al ejercicio en curso, aparecen gastos pagados o ingresos cobrados vinculados con ejercicios posteriores al actual. Esta situación, que se produce porque la corriente real de bienes y servicios que los gastos e ingresos representan no coincide en el tiempo con la corriente financiera o monetaria, deberá ser objeto de corrección. Así, en esta fase

[13] Consulta núm. 1, BOICAC núm. 35, octubre de 1998 (NFC008329).

se emplea un mecanismo contable –la periodificación– que permite acomodar las corrientes de ingresos y gastos registradas en el ejercicio a aquellas efectivamente devengadas en el mismo.

En el supuesto que nos ocupa, «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha celebrado con un socio de la cooperativa un contrato de arrendamiento de un local situado en sus instalaciones. El contrato, que tiene una duración de un año, se ha firmado el 1 de enero de 2005 y en dicha fecha el socio ha satisfecho un total de 4.800 € por la utilización del local durante un año. En la contabilidad de «BELTRÁN S. COOP. AND.» figura la partida *7520. Ingresos por arrendamientos* con un saldo de 4.800 €. Ahora bien, dado que parte de ese ingreso corresponde al ejercicio 2005/2006, será necesario practicar un ajuste por periodificación para que ese importe no influya en la determinación de los resultados del ejercicio 2004/2005. El importe por el que se realizará el ajuste se determina como sigue:

Ingresos por arrendamiento (01-10-2005/31-12-2005) = 4.800 × 3/12 = 1.200 €

30 de septiembre de 2005:

1.200	*Ingresos por arrendamientos (7520)*			
		a	*Ingresos anticipados (4850)*	*1.200*

4. Amortización.

La determinación del resultado exige, de acuerdo con el principio de prudencia, que se tengan en cuenta «los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior», distinguiéndose las reversibles o potenciales de las realizadas o irreversibles. Entre estas últimas se encuentra la amortización del inmovilizado.

La amortización es el reflejo contable de la depreciación experimentada por los bienes de inmovilizado de la empresa derivada de su aplicación en el proceso productivo, del paso del tiempo o de la obsolescencia técnica que pueda afectar a esos bienes.

El inmovilizado de «BELTRÁN S. COOP. AND.» está formado por los siguientes elementos:

Cuenta	Descripción del elemento	Fecha de adquisición	Precio de adquisición
220. Terrenos y bienes naturales	Suelo sobre el que se asienta la nave	01-10-2000	10.000
221. Construcciones	Nave	01-10-2000	90.000
223. Maquinaria	Tolvas de recepción de la aceituna	01-10-2000	50.000

.../...

.../...

226. Mobiliario	Muebles de oficina	01-10-2000	1.900
228. Elementos de transporte	Camión	01-07-2005	55.000
229. Inmovilizado afecto al FEP	Equipos informáticos	01-05-2004	18.000

Para determinar la cuantía de la depreciación experimentada por el inmovilizado en cada ejercicio económico, la cooperativa emplea los siguientes parámetros:

Cuenta	Valor residual estimado	Método de amortización	Porcentaje de amortización anual
221. Construcciones	0	Lineal	5 por 100
223. Maquinaria	0	Lineal	15 por 100
226. Mobiliario	0	Lineal	10 por 100
228. Elementos de transporte	10.000	Lineal	16 por 100
229. Inmovilizado afecto al FEP	0	Lineal	20 por 100

Teniendo en cuenta esos datos, las cuotas de amortización correspondientes al ejercicio 2004/2005 de los elementos que integran el inmovilizado material se calcularán como sigue:

a) Construcciones.

Este elemento, adquirido el 1 de octubre de 2000, viene amortizándose linealmente a razón del 5 por 100 anual. En consecuencia, el gasto por amortización correspondiente al ejercicio ascenderá a:

$$\text{Amortización de construcciones (2004/2005)} = 90.000 \times 0{,}05 = 4.500\ €$$

b) Maquinaria.

La maquinaria fue adquirida el 1 de octubre de 2000 y desde esa fecha se ha venido amortizando linealmente de acuerdo con un porcentaje anual del 15 por 100. Así, la cuota de amortización del ejercicio 2004/2005 será:

$$\text{Amortización de maquinaria (2004/2005)} = 50.000 \times 0{,}15 = 7.500\ €$$

c) Mobiliario.

El mobiliario, que fue comprado el 1 de octubre de 2000, se viene amortizando linealmente a razón del 10 por 100 anual sin que se haya estimado valor residual alguno. En consecuencia, la cuota de amortización de este ejercicio ascenderá a:

$$\text{Amortización de mobiliario (2004/2005)} = 1.900 \times 0{,}1 = 190\ €$$

d) Elementos de transporte.

Los elementos de transporte han sido adquiridos el 1 de julio de 2005 por un total de 55.000 €. Para el cálculo del gasto por amortización, la empresa ha estimado un valor residual de 10.000 € y un coeficiente de amortización anual del 16 por 100. En consecuencia, la cuota de amortización correspondiente al ejercicio 2004/2005 ascenderá a:

$$\text{Amortización de elementos de transporte (2004/2005)} = (55.000 - 10.000) \times 0{,}16 \times 3/12 = 1.800\ €$$

e) Inmovilizado afecto al Fondo de Educación y Promoción.

«BELTRÁN S. COOP. AND.» cuenta con unos equipos informáticos afectos al FEP que fueron adquiridos el 1 de mayo de 2004 y desde esa fecha vienen siendo amortizados a razón del 20 por 100 anual. De esta forma, la cuota de amortización correspondiente al ejercicio actual se calculará como sigue:

$$\text{Amortización del inmovilizado afecto al FEP (2004/2005)} = 18.000 \times 0{,}2 = 3.600\ €$$

Determinadas las cuotas de amortización, procede su contabilización, lo cual se llevará a cabo como sigue:

30 de septiembre de 2005:

4.500	*Amortización de construcciones (6821)*
7.500	*Amortización de maquinaria (6823)*
190	*Amortización de mobiliario (6826)*
1.800	*Amortización de elementos de transporte (6828)*
3.600	*Amortización de inmovilizado afecto al FEP (6829)*

	a	*Amortización acumulada de construcciones (2821)*	*4.500*
	a	*Amortización acumulada de maquinaria (2823)*	*7.500*
	a	*Amortización acumulada de mobiliario (2826)*	*190*
	a	*Amortización acumulada de elementos de transporte (2828)*	*1.800*
	a	*Amortización acumulada del inmovilizado afecto al FEP (2829)*	*3.600*
———	x	———	

Con carácter general, el cálculo y registro de las cuotas de amortización se realiza al cierre del ejercicio. No obstante, si el activo inmovilizado causa baja durante el ejercicio, a efectos de que dicha baja se produzca por su valor neto contable, la amortización se calculará y registrará a esa fecha en que sale el patrimonio. Ello explica la existencia de la cuenta *6828. Amortización de elementos de transporte* en el balance de sumas y saldos previo a la regularización. En efecto, «BELTRÁN S. COOP. AND.» vendió a principios de julio de 2005 por 20.000 € un camión que había sido adquirido el 1 de octubre de 2000 por un total de 42.000 € y que se había venido amortizando de acuerdo con un coeficiente anual del 16 por 100 y un valor residual estimado de 10.000 €.

La cuota de amortización del ejercicio 2004/2005 correspondiente al inmovilizado vendido y ya registrada se ha calculado de la siguiente forma:

$$\text{Amortización de elementos de transporte (2004/2005)} = \\ = (42.000 - 10.000) \times 0{,}16 \times 9/12 = 3.840\ €$$

Por otra parte, en el balance luce un beneficio extraordinario por importe de 2.320 € que viene dado por la diferencia entre el precio de venta (20.000 €) y el valor neto contable del elemento vendido (17.680 €) que, a su vez, es la diferencia entre el precio de adquisición del elemento vendido y su amortización acumulada a la fecha de la venta.

Ejercicio	Cuota de amortización	Amortización acumulada
2000/2001	(42.000 – 10.000) × 0,16 = 5.120	5.120
2001/2002	(42.000 – 10.000) × 0,16 = 5.120	10.240
2002/2003	(42.000 – 10.000) × 0,16 = 5.120	15.360
2003/2004	(42.000 – 10.000) × 0,16 = 5.120	20.480
2004/2005	(42.000 – 10.000) × 0,16 × 9/12 = 3.840	24.320

Teniendo en cuenta los cálculos realizados, los asientos realizados correspondientes a la venta del inmovilizado serán los siguientes:

1 de julio de 2005:

3.840	*Amortización de elementos de transporte (6828)*			
		a	*Amortización acumulada de elementos de transporte (2828)*	*3.840*

x

1 de julio de 2005:

20.000	*Tesorería (57)*			
24.320	*Amortización acumulada de elementos de transporte (2828)*			
		a	*Elementos de transporte (2280)*	*42.000*
		a	*Beneficios procedentes del inmovilizado material (7710)*	*2.320*

x

5. Adecuación de los saldos de las cuentas a los valores atribuidos, según el inventario, a los elementos patrimoniales.

Si existiesen divergencias entre los saldos de las cuentas que lucen en el balance de sumas y saldos y el valor real atribuido a cada elemento en el inventario realizado al cierre del ejercicio, éstas serán corregidas en esta fase del proceso de regularización adecuándose el valor contable al valor real del elemento patrimonial en cuestión.

Entre las causas que pueden originar esas discrepancias, destacan como más habituales las siguientes:

- Omisión involuntaria de operaciones.
- Diferencias de arqueo.
- Tratamiento contable de las existencias.
- Detección de pérdidas potenciales o reversibles.

En el caso que nos ocupa, deberán practicarse ajustes en los elementos patrimoniales como consecuencia de las dos últimas causas, esto es, el tratamiento contable de las existencias y la detección de pérdidas potenciales o reversibles.

5.1. Tratamiento contable de las existencias.

De acuerdo con el procedimiento especulativo de registro de las existencias previsto en el PGC, las cuentas representativas de estos activos sólo se usan al comienzo del ejercicio para registrar el valor de las existencias iniciales. En consecuencia, al cierre del ejercicio esas cuentas figurarán en el balance de sumas y saldos confeccionado antes del proceso de regularización por dicha valoración, cuando en el almacén, seguramente, habrá variado la composición y el valor de las existencias. Será necesario, por tanto, en esta fase del proceso de regularización ajustar el saldo de las cuentas de existencias para que sean un fiel reflejo de las mercancías en poder de la empresa al cierre del ejercicio, lo que permitirá conocer además el resultado obtenido en el ejercicio como consecuencia de las ventas de mercaderías.

El paso previo a ese ajuste será la valoración de las mercancías que existe en el almacén al cierre del ejercicio económico puestas de manifiesto a través del recuento físico efectuado.

En el caso propuesto, el inventario realizado al cierre del ejercicio determina la existencia de abonos e insecticidas por valor de 1.934 € y de una partida de aceitunas valorada en 1.270 € que «BELTRÁN S. COOP. AND.» procede a destruir al tratarse de productos perecederos.

a) Existencias de abonos e insecticidas.

La adecuación del saldo de las cuentas representativas de las existencias de abonos e insecticidas al inventario extracontable se llevará a cabo como sigue:

- Por la eliminación de las existencias iniciales

30 de septiembre de 2005:

1.670	*Variación de existencias de abonos e insecticidas (6120)*			
		a	*Abonos e insecticidas (3250)*	*1.670*

x

- Por la incorporación de las existencias finales

30 de septiembre de 2005:

1.934	*Abonos e insecticidas (3250)*			
		a	*Variación de existencias de abonos e insecticidas (6120)*	*1.934*

x

b) Existencias de aceitunas.

En relación con las aceitunas, no procede llevar a cabo anotación alguna en la medida en que ni había existencias al inicio del ejercicio ni existen al cierre del mismo. Tampoco, se registrará la baja en inventario de la partida de aceitunas excedente al cierre del ejercicio pues esa pérdida se reconoce contablemente a través del registro de las existencias finales. En este sentido, la norma duodécima de la Resolución de 9 de mayo de 2000 del ICAC, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción establece que «si la depreciación fuera irreversible, se tendrá en cuenta tal circunstancia al valorar las existencias, es decir, dándose de baja el valor de éstas».

5.2. Pérdidas potenciales o reversibles.

En esta fase del proceso de regularización será necesario tener en cuenta las pérdidas de carácter reversible que afectan a los elementos patrimoniales y que han sido puestas de manifiesto en el inventario extracontable pues, como establece el principio de prudencia contenido en la primera parte del PGC, «los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior deberán contabilizarse tan pronto sean conocidas; a estos efectos se distinguirán las reversibles o potenciales de las realizadas o irreversibles». El mecanismo contable que se utilizará para el registro de las correcciones por pérdidas reversibles son las denominadas provisiones de activo.

Estas provisiones, a diferencia de las de pasivo, se caracterizan por constituir modificaciones del valor contable de los activos al valor inferior que corresponda en la fecha de cierre del ejercicio y, en consecuencia, tienen carácter transitorio mientras dure la situación provisional pues desaparecerán si las condiciones que la motivaron dejasen de existir. El importe de esta pérdida potencial de los elementos de activo se inscribirá como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En el caso que nos ocupa, son dos los elementos que han experimentado una pérdida potencial, a saber: los derechos de cobros contra clientes y el inmovilizado afecto al FEP.

a) Provisión para insolvencias.

En cumplimiento del principio de prudencia, la apreciación de posibles disminuciones en la capacidad de pago de los deudores, o las reducciones de su solvencia, deberán registrarse contablemente desde el momento en que la empresa tenga conocimiento de tales circunstancias.

De acuerdo con los datos facilitados, «BELTRÁN S. COOP. AND.» habrá de dotar una provisión para insolvencias como consecuencia del impago, por parte de un cliente, de un crédito cuyo vencimiento era el 15 de marzo de 2005. El importe adeudado por el cliente asciende a 12.500 €. El registro contable de la pérdida potencial detectada se realizará como sigue:

30 de septiembre de 2005:

12.500	*Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico (6940)*			
		a	*Provisión para insolvencias de tráfico (4900)*	*12.500*

x

b) Provisión por depreciación del inmovilizado material.

De acuerdo con el apartado 5 de la Norma de Valoración 2.ª del PGC [14], «deberán efectuarse las correcciones valorativas necesarias con el fin de atribuir a cada elemento del inmovilizado material el inferior valor de mercado que le corresponda al cierre de cada ejercicio, siempre que el valor contable del inmovilizado no sea recuperable por la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos, incluida la amortización. Por la depreciación duradera que no se considere definitiva, se deberá dotar una provisión; esta provisión se deducirá igualmente a efectos de establecer la valoración del bien de que se trate; en este caso no se mantendrá la valoración inferior si las causas que motivaron la corrección de valor hubiesen dejado de existir».

En consecuencia, si al cierre del ejercicio se pone de manifiesto que el valor de mercado de un inmovilizado es inferior al valor neto contable de dicho activo, no considerándose definitiva esa diferencia, y ese último valor no será recuperable mediante la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos –incluida la amortización– derivados de su uso, se dotará una provisión por depreciación del inmovilizado por el importe de esa pérdida potencial.

A tenor de los datos facilitados, «BELTRÁN S. COOP. AND.» cuenta con unos equipos informáticos afectos al FEP cuyo valor de mercado es de 12.490 €, considerando la cooperativa que el valor neto contable de dichos activos no es recuperable mediante la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos que se producen como consecuencia de su utilización. Para ver si procede, o no, la corrección valorativa, habremos de comparar ese valor de mercado con el valor neto contable del bien, que vendrá dado por la diferencia entre el precio de adquisición y las amortizaciones acumuladas a la fecha de cierre del ejercicio.

Teniendo en cuenta que los equipos informáticos se adquirieron el 1 de mayo de 2004 por un total de 18.000 € y que desde esa fecha se vienen amortizando linealmente a razón de un 20 por 100 lineal, la amortización acumulada al cierre del ejercicio 2004/2005 ascenderá a:

Ejercicio	Cuota de amortización	Amortización acumulada
2003/2004	18.000 × 0,2 × 5/12 = 1.500	1.500
2004/2005	18.000 × 0,2 = 3.600	5.100

[14] En el mismo sentido se expresa el apartado 2 de la norma 7.ª de la Resolución de 30 de julio de 1991 del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material.

El valor neto contable del bien será, por tanto, de 12.900 € (18.000 – 5.100). En la medida en que el valor de mercado es de 12.490 €, se ha puesto de manifiesto una pérdida potencial, que se registrará mediante una provisión por depreciación de inmovilizado, por un importe de 410 €. El registro contable de esa pérdida reversible será el siguiente:

30 de septiembre de 2005:

410	*Dotación a la provisión del inmovilizado material afecto al FEP (6929)*			
		a	*Provisión por depreciación del inmovilizado material afecto al FEP (2929)*	*410*
	x			

6. Determinación del resultado del ejercicio.

Una vez que se han contabilizado todas las operaciones de regularización, hemos de determinar el resultado antes de impuestos, que, en cumplimiento del principio de correlación de ingresos y gastos, estará constituido por los ingresos del ejercicio menos los gastos del mismo realizados para la obtención de aquéllos, así como los beneficios y quebrantos no relacionados claramente con la actividad de la empresa.

Sin embargo, la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas exige en su artículo 88.1 que «la cuenta de de pérdidas y ganancias del ejercicio económico integrará las siguientes subcuentas de resultados, claramente diferenciadas:

a) Resultados cooperativos o excedentes.

b) Resultados de operaciones con terceros no socios.

c) Resultados extraordinarios» [15].

Los resultados cooperativos son aquellos que se derivan de la actividad cooperativizada con los socios o desarrollada por éstos tratándose de cooperativas de trabajo asociado y de las inversiones en

[15] En términos similares se regula el resultado del ejercicio económico en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, concretamente se le dedica el artículo 57. No obstante, existe una diferencia sustancial en lo que se refiere a la imputación de gastos generales de la cooperativa entre los resultados cooperativos y extracooperativos. Mientras en la regulación andaluza se establece que se haga de acuerdo con el volumen de ingresos de cada naturaleza, en la norma estatal no se establece criterio alguno, tan sólo se indica que dichos gastos se distribuyan de acuerdo con criterios de imputación fundados. Otra diferencia existente entre ambas normativas es que la ley estatal considera que no tienen carácter extraordinario «las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización».

empresas cooperativas o en otro tipo de empresas participadas mayoritariamente por cooperativas. La determinación de estos resultados se llevará a cabo deduciendo de los ingresos cooperativos una serie de gastos. De acuerdo con el artículo 89.1 de esa Ley, son ingresos cooperativos los siguientes:

a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la cooperativa.

b) Los obtenidos de la venta o suministro de productos y servicios a los socios, que se evaluarán con arreglo al precio efectivamente realizado.

c) Los intereses devengados por las operaciones con sus socios, por las cooperativas de crédito y por las secciones de crédito de las cooperativas.

d) Los obtenidos de inversiones en empresas cooperativas.

e) Las subvenciones corrientes y las de capital imputables al ejercicio económico.

f) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.

De estos ingresos, de acuerdo con el artículo 89.2 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se deducirán los siguientes gastos:

a) El importe de los bienes y servicios entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad cooperativizada, que se computará con arreglo al precio efectivamente realizado, así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y socios de trabajo valorados en cuantía no superior a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en empresas de similar actividad en la zona donde se realice la actividad laboral.

b) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, conforme a la determinación que de los mismos efectúa el PGC, en proporción a la cifra de ingresos cooperativos.

c) Los intereses devengados a favor de los socios y asociados, en su caso, por sus aportaciones al capital, por préstamos hechos a la cooperativa o por retornos retenidos transitoriamente en el Fondo de Retornos [16], así como los devengados por los obligacionistas u otros acreedores. Igualmente, se contabilizarán como gastos, las remuneraciones satisfechas a los suscriptores de títulos participativos.

d) Las dotaciones para amortizaciones.

Los resultados derivados de las operaciones realizadas con terceros no socios que, de acuerdo con el artículo 88.3 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, son los que «provienen del ejercicio de la actividad cooperativizada con terceros no socios» se determina deduciendo de los ingresos generados por la actividad cooperativizada con terceros no socios, los gastos en que se haya incurrido para su obtención en proporción a la cifra de ingresos de esta naturaleza, así como los gastos específicos generados por la actividad con terceros no socios (art. 90 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas).

[16] El Fondo de Retornos, que se regula en el artículo 91.5 c) de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, comprende los retornos acreditados a los socios cuya disponibilidad por parte de éstos se aplaza hasta que transcurra el período de tiempo previsto en los Estatutos sociales que, en ningún caso, puede ser superior a cinco años. Estamos, por tanto, ante un pasivo exigible de la sociedad cooperativa.

Finalmente, los resultados extraordinarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.4 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, son los «derivados de las inversiones en empresas no cooperativas y de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, los derivados de la enajenación de elementos del activo inmovilizado, así como cualquier otro no contemplado en las otras subcuentas».

La cuenta de pérdidas y ganancias incluida en las Normas sobre aspectos contables de las Sociedades Cooperativas se adapta a la estructura y contenido del PGC. Por tanto, no lucen en esa cuenta anual las tres categorías de resultados previstos en la legislación cooperativa. La separación de los ingresos y gastos para la obtención de los tres tipos de resultados que se producen en las cooperativas se establece en la Memoria. No obstante, nada impide que la determinación del resultado se realice a través de los resultados parciales previstos en la legislación cooperativa. A tal efecto, será necesario determinar qué ingresos y qué gastos de los contabilizados deben formar parte de cada una de las categorías de resultados. La única dificultad que entraña esta tarea es el reparto de los gastos generales de la cooperativa entre los resultados cooperativos y los resultados derivados de operaciones con terceros no socios. Al tal efecto, la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que se realice en proporción a los ingresos cooperativos y los ingresos derivados de operaciones con terceros no socios.

En la norma decimoquinta de la adaptación del PGC a las sociedades cooperativas, dedicada a la memoria, se establece que «la asignación de los ingresos y gastos directos y la imputación de los ingresos y gastos comunes se realizará teniendo en cuenta:

a) Se identificarán cada una de las actividades realizadas por la cooperativa de acuerdo con lo indicado anteriormente.

b) A cada actividad se asignarán los gastos e ingresos que le correspondan de forma exclusiva o directa y se imputarán con criterios racionales los comunes a dos o más actividades.

c) La imputación de los gastos e ingresos comunes se basará en criterios o indicadores lo más objetivos posibles y que se ajusten a las prácticas más habituales a este respecto en el sector, siempre con la orientación de que los gastos e ingresos imputados a cada actividad sean lo más paralelos al coste o costes que tengan una relación funcional más importante con las actividades realizadas, y en sintonía con la adecuada correlación de ingresos y gastos.

d) De acuerdo con el principio de uniformidad, los criterios de asignación e imputación de gastos e ingresos deberán establecerse y aplicarse sistemáticamente, manteniéndose de manera uniforme a lo largo del tiempo.

Se detallarán en la memoria los criterios de asignación e imputación utilizados y, en caso de que por razones excepcionales y justificadas se llegaran a modificar dichos criterios, deberá darse cuenta asimismo en la memoria de dichas razones, así como de la incidencia cuantitativa de dichos cambios en la valoración, considerando que los cambios se producen al inicio del ejercicio».

En el supuesto que nos ocupa, después de todas las operaciones de regularización y previamente a la contabilización del impuesto sobre beneficios, los ingresos y gastos del ejercicio 2004/2005 son los siguientes:

GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO 2004/2005
(previos a la contabilización del Impuesto sobre Sociedades)

Cuentas	Saldos deudores	Saldos acreedores
6000. Compras de aceitunas	42.980,00	
6020. Compras de abonos e insecticidas	4.130,00	
6060. Compras efectuadas a los socios	246.390,00	
6120. Variación de existencias de abonos e insecticidas		264,00
6220. Reparaciones y conservación	11.320,00	
6230. Servicios de profesionales independientes	39.450,00	
6240. Transportes	705,00	
6250. Primas de seguros	2.450,00	
6260. Servicios bancarios y similares	198,00	
6270. Publicidad, propaganda y relaciones públicas	3.210,00	
6280. Suministros	819,00	
6290. Otros servicios	11.370,00	
6310. Otros tributos	572,00	
6400. Sueldos y salarios	25.510,00	
6420. Seguridad Social a cargo de la empresa	10.392,00	
6470. Retribución a los socios trabajadores	9.256,00	
6570. Dotación al FEP	7.200,00	
6620. Intereses de deudas a largo plazo	44,80	
6630. Intereses de deudas a corto plazo (retraso en liquidaciones)	20.000,00	
6631. Intereses de deudas a corto plazo	119,000	
6780. Gastos extraordinarios (devolución subvención)	6.000,00	
6821. Amortización de construcciones	4.500,00	
6823. Amortización de maquinaria	7.500,00	
6826. Amortización de mobiliario	190,00	
6828. Amortización de elementos de transporte	5.640,00	
6829. Amortización del inmovilizado afecto al FEP	3.600,00	
6929. Dotación a la provisión del inmovilizado material afecto al FEP	410,00	
6940. Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico	12.500,00	
7000. Ventas de aceitunas (molino)		470.000,00
7001. Ventas de aceitunas (mesa)		90.500,00
7040. Ventas de abonos e insecticidas		720,00
7080. Devoluciones de ventas y operaciones similares	580,00	
7090. Rappels sobre ventas	400,00	
7520. Ingresos por arrendamientos		3.600,00
7560. Ingresos por operaciones con socios		39.240,00
7570. Sanciones impuestas a socios imputables al FEP		1.200,00
7571. Subvenciones imputables al FEP		4.000,00
7572. Donaciones imputables al FEP		2.000,00

.../...

.../...

7600. Ingresos de participaciones en capital («TURISMO RURAL»)		3.900,00
7601. Ingresos de participaciones en capital («BELTRANEJA»)		9.900,00
7630. Ingresos de créditos a corto plazo		375,00
7660. Beneficios en valores negociables		8.500,00
7690. Otros ingresos financieros (intereses c/c)		3.400,00
7710. Beneficios procedentes del inmovilizado material		2.320,00
Suman	477.435,80	639.919,00

En la distribución de los ingresos del ejercicio 2003/2004 en las diferentes categorías de resultados, no se deben tener en cuenta los ligados al FEP. En consecuencia, el reparto de ingresos en las diferentes categorías de resultados será el siguiente:

Cuentas	Ingresos cooperativos	Ingresos de terceros no socios	Ingresos extraordinarios
7000. Ventas de aceitunas (molino)	387.000,00	83.000,00	
7001. Ventas de aceitunas (mesa)	90.500,00		
7040. Ventas de abonos e insecticidas		720,00	
7080. Dev. de ventas y operaciones similares ...	– 580,00		
7090. Rappels sobre ventas	– 400,00		
7520. Ingresos por arrendamientos		3.600,00	
7560. Ingresos por operaciones con socios	39.240,00		
7600. Ing. particip. capital («TURISMO RURAL»)		3.900,00	
7601. Ing. particip. capital («BELTRANEJA»)	9.900,00		
7630. Ingresos de créditos a corto plazo	375,00		
7660. Beneficios en valores negociables		8.500,00	
7690. Otros ingresos financieros (intereses c/c)	3.400,00		
7710. Beneficios procedentes del inm. material			2.320,00
Suman	529.435,00	99.720,00	2.320,00

En cuanto a los gastos, teniendo en cuenta el criterio establecido en la legislación andaluza para la imputación de los gastos generales entre resultados cooperativos y resultados de operaciones con terceros no socios y después de eliminar los relacionados con el FEP, se distribuirán de la siguiente forma:

Cuentas	Importe	Gastos cooperativos	Gastos de operaciones con terceros no socios
6000. Compras de aceitunas	42.980,00		42.980,00
6020. Compras de abonos e insecticidas	4.130,00	3.475,40	654,60
6060. Compras efectuadas a los socios	246.390,00	246.390,00	
6120. Variación de exist. de abonos e insecticidas	– 264,00	– 222,16	– 41,84
6220. Reparaciones y conservación	11.320,00	9.525,78	1.794,22
6230. Servicios de profesionales independientes	39.450,00	33.197,18	6.252,82
6240. Transportes	705,00	593,26	111,74
6250. Primas de seguros	2.450,00	2.061,68	388,32
6260. Servicios bancarios y similares	198,00	166,62	31,38
6270. Publicidad, propaganda y relac. públicas ..	3.210,00	2.701,22	508,78
6280. Suministros	819,00	689,19	129,81
6290. Otros servicios	11.370,00	9.567,86	1.802,14
6310. Otros tributos	572,00	481,34	90,66
6400. Sueldos y salarios	25.510,00	21.466,67	4.043,33
6420. Seguridad Social a cargo de la empresa	10.392,00	8.744,87	1.647,13
6470. Retribución a los socios trabajadores	9.256,00	9.256,00	
6620. Intereses de deudas a largo plazo	44,80	44,80	
6630. Int. deudas a c/p (retraso en liquidaciones)	20.000,00	16.830,00	3.170,00
6631. Intereses de deudas a corto plazo	119,00	100,14	18,86
6780. Gastos extraordinarios (dev. subvención) .	6.000,00	6.000,00	
6821. Amortización de construcciones	4.500,00	3.786,75	713,25
6823. Amortización de maquinaria	7.500,00	6.311,25	1.188,75
6826. Amortización de mobiliario	190,00	159,89	30,11
6828. Amortización de elementos de transporte .	5.640,00	4.746,06	893,94
6940. Dot. provisión para insolvencias de tráfico	12.500,00	10.518,75	1.981,25
Suman	464.981,80	396.592,55	68.389,25

La imputación de gastos generales entre los resultados cooperativos y los resultados de operaciones con terceros no socios se ha realizado en proporción a los ingresos de cada una de esas categorías, esto es:

Concepto	Importe	Porcentaje
Ingresos cooperativos	529.435,00	84,15%
Ingresos de terceros no socios	99.720,00	15,85%
Total de ingresos	629.155,00	100,00%

Las proporciones calculadas se han aplicado a los gastos generales de la cooperativa que están constituidos por:

- Consumo de abonos e insecticidas.
- Servicios exteriores.
- Otros tributos.
- Gastos de personal, a excepción de la retribución a los socios trabajadores porque tienen consideración de gastos cooperativos.
- Gastos financieros, a excepción de los intereses devengados en el ejercicio por el reembolso a que tenían derecho los socios que causaron baja que tienen carácter cooperativo.
- Amortizaciones del ejercicio.
- Dotación a la provisión para insolvencias.

El gasto registrado como extraordinario y relativo a la devolución de una subvención tendrá la consideración de cooperativo en la medida en que tuvo carácter cooperativo el ingreso contabilizado en su día por dicha subvención.

La comparación de los ingresos y gastos nos permite obtener las tres categorías de resultados antes de impuestos, a saber:

Concepto	Resultado cooperativo	Resultado de operaciones con terceros no socios	Resultado extraordinario
Ingresos	529.435,00	99.720,00	2.320,00
Gastos	396.592,55	68.389,25	
Resultado	132.842,45	31.330,75	2.320,00

Teniendo en cuenta la propuesta de distribución de resultados formulada por el Consejo Rector de «BELTRÁN S. COOP. AND.», los fondos sociales, de acuerdo con los resultados calculados, se dotarán como sigue:

Resultado	Aplicación	Importe
Cooperativo	Fondo de Reserva Obligatorio (20 por 100)	26.568,49
	Fondo de Educación y Promoción (5 por 100)	6.642,12
Operaciones con terceros	Fondo de Reserva Obligatorio (80 por 100)	25.064,60
	Fondo de Educación y Promoción (20 por 100)	6.266,15
Extraordinario	Fondo de Reserva Obligatorio (100 por 100)	2.320,00

C) Aspectos fiscales de las sociedades cooperativas.

1. Consideración tributaria de la cooperativa.

La cooperativa adquiere la aceituna de los socios. Además, recoge aceituna de otros productores no socios. En los Estatutos de «BELTRÁN S. COOP. AND.» se establece expresamente que las operaciones con terceros no socios no pueden superar el 30 por 100 del volumen total.

De acuerdo con los datos facilitados, los ingresos derivados de la venta de la aceituna a «BELTRANEJA S. COOP. AND.» han sido de 470.000 €, de los cuales corresponden a ventas de aceitunas adquiridas a productores no socios un total de 83.000 €.

Para determinar la consideración tributaria de «BELTRÁN S. COOP. AND.», en primer lugar, se han de determinar las reglas para que las cooperativas puedan disfrutar de los beneficios fiscales propios de las *cooperativas especialmente protegidas*. En relación con las cooperativas agrarias dicha cuestión se determina en el artículo 9 de la Ley 20/1990. Entre otros requisitos, el apartado segundo determina la posibilidad de realizar operaciones con terceros no socios, de modo que si se supera un cierto límite la cooperativa perdería la citada condición y, por supuesto, las ventajas fiscales. A estos efectos, el citado apartado segundo, en su letra b) establece como requisito «que no se conserven, tipifiquen, manipulen, transformen, transporten, distribuyan o comercialicen productos procedentes de otras explotaciones, similares a los de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios, en cuantía superior, por cada ejercicio económico, al 5 por 100 del precio de mercado obtenido por los productos propios, o al 40 por 100 del mismo precio, si así lo prevén sus estatutos». Por otro lado, según determina el artículo 13.10 de la Ley 20/1990, ninguna cooperativa, cualquiera que sea su clase, puede realizar un volumen de operaciones con terceros no socios superior al 50 por 100 del total de las de la cooperativa. En caso de que así ocurriera, perdería la condición de *cooperativa fiscalmente protegida*.

Por tanto, para que una cooperativa agraria tenga la consideración de *cooperativa especialmente protegida* no puede comercializar productos de terceros en más de un 5 por 100, salvo que en los Estatutos sociales se establezca un porcentaje mayor, en cuyo caso puede llegar hasta el 40 por 100.

En el caso planteado el porcentaje de las operaciones de los terceros no socios aunque supera el máximo legalmente establecido –esto es, del 21,45 por 100–, no llega al porcentaje que determinan los Estatutos, por lo que mantiene la calificación de cooperativa fiscalmente protegida, al menos por este aspecto.

Por otra parte, en la medida en que la cooperativa adquiere bienes a socios y a productores que no tienen tal condición y, además, tales bienes son adquiridos por terceros, bien directamente o bien a través de las cadenas de distribución y comercialización de tales productos, se ha de precisar cuándo los ingresos derivados de tales operaciones tienen carácter cooperativo y cuándo tienen naturaleza extracooperativa. Al respecto, el artículo 17 de la Ley 20/1990 establece que «en la determinación de los rendimientos cooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza: 1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios». Por tanto, tendrán carácter extracooperativo los siguientes rendimientos:

a) Los procedentes de la «actividad cooperativizada» cuando sea realizada con terceros no socios.

b) Los que deriven de actividades ajenas a los fines de la cooperativa, aunque se desarrollen con los socios de la misma.

Se integrarían dentro del concepto de «actividad cooperativizada» aquellas actividades que se desarrollan para el cumplimiento del objeto de la cooperativa. Por tanto, en función de cada tipo de cooperativa, las actividades que pueden incluirse dentro de este concepto son diferentes. El objeto de cada tipo de cooperativa se define en los artículos 118 y siguientes de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas [17]. En algunos casos, como ocurre en las cooperativas agrarias, la actividad cooperativizada se puede desarrollar tanto con los socios como con terceros no socios, siempre que tales operaciones respondan al objeto y fines de la cooperativa. En muchos supuestos para diferenciar si un resultado tiene carácter cooperativo o extracooperativo se tendrá que analizar la definición que del objeto social y la actividad cooperativizada se realice en los Estatutos de la entidad, que en todo caso deberá respetar lo que dispone la citada Ley de cooperativas en relación con cada tipo de cooperativa.

En relación con las cooperativas agrarias, el artículo 152 de dicha Ley establece lo siguiente:

«1. Son cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas y tengan por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, transformar, transportar, distribuir, comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de obras e instalaciones necesarias a estos fines.

3. Cuando la titularidad del derecho a que se refiere el apartado 1 de este artículo recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, los cotitulares elegirán a uno de ellos para que los represente y ejercite los derechos propios del socio en su nombre, incluso el derecho de voto.

4. Los Estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman los socios, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforma al cual los socios estarán obligados a entregar la totalidad de su producción a la cooperativa.

[17] En similares términos, se pronuncian los artículos 80 y siguientes de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

En las cooperativas en que se establezca dicho principio los socios colaboradores podrán formar parte de las mismas mediante la realización de una actividad inferior a la requerida por el mencionado principio de exclusividad, aun cuando se trate de la actividad o las actividades principales de la entidad. En el supuesto de que todos los socios colaboradores de una sociedad cooperativa respondan a la expresada característica no será necesario deslindar estatutariamente o mediante el reglamento de régimen interior, las actividades principales de las accesorias, tal como establece el apartado 1 del artículo 34 de esta Ley.

5. En las cooperativas agrarias el plazo de preaviso para darse de baja voluntaria en la entidad, que habrá de quedar reflejado estatutariamente, no podrá exceder de un año.

6. Se asimilarán a operaciones con socios las que realice una cooperativa agraria con otra, siempre que tengan por objeto productos que las entidades comercialicen o transformen con habitualidad.»

Por su parte el artículo 153 de la citada norma determina que «las cooperativas agrarias podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios en los siguientes supuestos:

a) En todo caso, en cada ejercicio económico, hasta un cinco por ciento, cuantificado, dicho porcentaje, independientemente por cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

b) Si lo prevén los estatutos, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento sobre las bases obtenidas, conforme a lo establecido en la letra anterior.

c) Las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los apartados anteriores cuando así esté previsto en los estatutos sociales».

En la medida en que se puedan desarrollar las actividades con terceros no socios, se ha de determinar si los rendimientos derivados de tales operaciones tienen carácter cooperativo o extracooperativo. En este sentido, cuando las cooperativas agrícolas adquieran productos de terceros no socios para el desarrollo de la actividad cooperativizada, los ingresos y gastos asociados a tales operaciones tendrán la consideración de extracooperativos.

Otra cuestión diferente es el tratamiento que debe darse a los ingresos obtenidos por las cooperativas por la venta a terceros de los bienes que constituyen su tráfico. Puede tratarse de los mismos bienes entregados por sus socios, sin manipulación, o pueden haber sufrido un proceso de transformación. Ambos casos se dan en el caso planteado. «BELTRÁN S. COOP. AND.» destina la aceituna que han aportado sus socios productores en el mismo estado en que éstos la han entregado a la venta a terceros, incluida la sociedad cooperativa «BELTRANEJA S. COOP. AND.», que a su vez transformará el producto en aceite, que venderá a terceros.

Ahora bien, no se puede establecer una regla general para todas las cooperativas sobre la calificación de los rendimientos obtenidos por la venta de sus productos a terceros. Así, en una coo-

perativa de consumidores y usuarios las ventas que puedan realizarse a no socios tendrán carácter de ingreso extracooperativo [18]. Sin embargo, en las cooperativas agrarias las ventas que se realicen a terceros no socios de los productos obtenidos de los socios u obtenidos a partir de ellos mediante una actividad de manipulación o transformación tendrán carácter cooperativo, pues el objeto de la cooperativa es la venta a terceros de tales productos. Así, el artículo 152.2 b) de la Ley 2/1999 establece entre las actividades para el cumplimiento del objeto de las cooperativas agrarias la consistente en «conservar, tipificar, transformar, transportar, distribuir, comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios» [19].

En efecto, el fin de muchas cooperativas del sector agrícola es la adquisición de productos a los socios para la fabricación de productos transformados –que tengan o no relación con la actividad agraria– para favorecer la rentabilidad y competitividad de las explotaciones de sus socios. El destino final de tales productos es su venta a terceros, incluso directamente al consumidor. Por tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tendrán la consideración de ingresos cooperativizados, aun cuando la cooperativa los comercialice directamente a no socios, por cuanto forma parte del objeto específico y finalidad de la cooperativa. Sería diferente la consideración de los ingresos derivados de la comercialización de los productos, transformados o no, adquiridos de no socios. Se trataría del desarrollo de la misma actividad cooperativizada pero a partir de los productos de terceros, es decir, de los productores no socios, lo que llevaría a calificar los ingresos derivados de tales operaciones como extracooperativos. En conclusión, la comercialización a terceros de productos propios de la cooperativa o de sus socios tendrá la consideración de ingresos cooperativos, mientras que los ingresos serán extracooperativos cuando se comercialicen productos adquiridos a no socios [20].

[18] Recordemos que el artículo 132 de la Ley 2/1999 permite que estas cooperativas desarrollen operaciones con terceros en los siguientes casos:

«*a)* Cuando lo hagan por acuerdo de la autoridad competente por motivo de utilidad pública o interés social.

b) Cuando se trate de entes públicos.

c) Cuando la cooperativa expresamente establezca esta posibilidad en sus Estatutos.

d) En cada nuevo centro que abra la cooperativa por un período de nueve meses desde la fecha qne que se inicie la actividad en el mismo.»

De igual forma, el artículo 88.2 de la Ley 27/1999 establece que «las cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, dentro de su ámbito territorial, si así lo prevén sus Estatutos».

[19] En términos similares se expresa el artículo 93.2 b) de la Ley 27/1999.

[20] Así lo determina con toda claridad la Resolución de la DGT de 18 de mayo de 2005 (Consulta vinculante), en la que señala lo siguiente: «De lo que se deduce, por tanto, que las actividades anteriormente relacionadas constituyen las operaciones cooperativizadas propias de las cooperativas agrarias, basadas todas ellas en la adquisición a los socios cooperativistas, o bien en la fabricación por la propia cooperativa, de elementos relacionados directa o indirectamente con la actividad agraria, favoreciendo así la rentabilidad y competitividad de la misma.

En el ámbito fiscal, el artículo 17.1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, considera ingresos cooperativos, entre otros, a los procedentes de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios. Mientras, el artículo 21.1 del mismo texto legal considera rendimientos extracooperativos los procedentes de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.

A estos efectos, debe entenderse por actividad cooperativizada, en este caso concreto, la actividad agraria debiendo distinguir cuándo esta actividad se realiza con socios o con no socios. En concreto, el apartado b) del artículo 93.2 de la Ley 27/1999, hace referencia a la distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados. De tal suerte que los ingresos derivados de estas operaciones tendrán la consideración de ingresos cooperativizados, aun cuando la cooperativa los comercialice directamente a no socios, por cuanto forma parte del objeto específico y finalidad de la cooperativa.

Caso distinto será aquel en que la cooperativa adquiera, por ejemplo, los mismos productos a no socios, realizando entonces la misma actividad cooperativizada con estos productos, de tal manera que es en estos casos en que se deben considerar los resultados como extracooperativos, por cuanto la actividad cooperativa se está realizando con productos adquiridos a terceros.

2. Diferencias entre el resultado contable y la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

2.1. Amortización del ejercicio.

Recordemos que los datos que se conocen a efectos del cálculo de la dotación contable a la amortización y de la cantidad deducible fiscalmente por dicho concepto son los siguientes:

Elemento	Fecha de adquisición	Precio de adquisición	Valor residual	Amortización contable	Amortización fiscal
Maquinaria	01-10-2000	50.000 €	0	15%	Amortización libre
Camión	01-07-2005	55.000 €	10.000 €	16%	16%
Nave	01-10-2000	90.000 €	0	5%	Amortización libre
Mobiliario	01-10-2000	1.900 €	0	10%	Amortización libre

Elementos a los que se aplica la libertad de amortización	
Elemento	**Cantidad total amortizada fiscalmente en los ejercicios anteriores**
Maquinaria	45.000 €
Nave	40.000 €
Mobiliario	1.900 €

En relación con los elementos a los que se les aplica el sistema de libertad de amortización, el artículo 33.3 de la Ley 20/1990 permite la aplicación de un incentivo fiscal consistente en la aplicación de la libertad de amortización, que resulta de aplicación a las cooperativas protegidas. La libertad de amortización consiste en la posibilidad de practicar amortizaciones superiores a las máximas admitidas por las tablas oficiales. Para ello, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio, la cooperativa puede dotar otra cantidad en concepto de libertad de amortización mediante un ajuste negativo sobre el resultado contable.

Dicho precepto establece lo siguiente: «Asimismo, gozarán, en el Impuesto sobre Sociedades, de libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o, en su caso, de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, dicho beneficio fiscal procede en relación con los elementos del activo que reúnan las siguientes características:

En conclusión, la comercialización a terceros de productos propios de la cooperativa o de sus socios tendrá la consideración de ingresos cooperativos, mientras que los ingresos serán extracooperativos cuando se comercialicen productos adquiridos a no socios».

- Que sean fijos, amortizables y nuevos.
- Que hayan sido adquiridos en el plazo de 3 años a partir de la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Trabajo o, en su caso, de la Comunidad Autónoma competente».

Ahora bien, a efectos de determinar la cantidad que la entidad puede aplicar a la libertad de amortización se establece un límite preciso en el 2.º apartado del artículo 33.3 de la Ley 20/1990, según el cual «la cantidad fiscalmente deducible en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal de cada ejercicio en cuantía no inferior a la mínima, no podrá exceder del importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aplicaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y participaciones del personal asalariado». En relación con este precepto, podemos hacer las siguientes precisiones:

a) Se desprende que es condición necesaria para poder practicar la libertad de amortización que los resultados de la actividad cooperativa sean positivos.

b) La aplicación de la libertad de amortización no puede convertir en negativos los resultados cooperativos.

c) Hay que entender que los resultados cooperativos se han de disminuir en las aportaciones obligatorias al FRO sobre los resultados cooperativos, no las obligatorias sobre los resultados de las operaciones con terceros y resultados extraordinarios o, en general, los resultados extracooperativos.

d) Las participaciones del personal asalariado ya tienen la consideración de gasto [21], por lo que no se tendrá que reducir en dicha partida a efectos de determinar el límite máximo que se puede aplicar a la libertad de amortización.

En el caso planteado, el mobiliario ha quedado totalmente amortizado fiscalmente en los ejercicios anteriores, por lo que no es posible deducir cantidad alguna en el período 2004/2005, por lo que procederá realizar un ajuste positivo por el importe de la amortización contabilizada.

En relación con las tolvas de recepción y almacenaje de la aceituna, tan sólo queda pendiente por amortizar 5.000 €, que en la medida en que es inferior a la dotación contable del período podrá ser deducido fiscalmente, debiendo realizarse un ajuste positivo, pues la cantidad contabilizada es superior.

Por su parte, en relación con la nave, una vez aplicada la dotación a la amortización del ejercicio, aún queda pendiente de amortizar 45.500 €. Para determinar si dicha cantidad puede ser

[21] En este sentido, el artículo 89.3 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que «la cooperativa, de establecerse estatutariamente, podrá reconocer y su Asamblea General concretar, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los excedentes obtenidos en el ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último». En términos similares, se expresa el artículo 58.5 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

deducida se deben comparar los resultados cooperativos y la dotación al FRO. En la medida en que dicha diferencia supera la cuantía pendiente de amortizar, podrá ser deducida en su totalidad.

Concepto	Importe
Resultados cooperativos – Dotación al FRO	132.842,45 – 26.568,49
= Diferencia	106.273,96

La situación descrita se puede resumir en el siguiente cuadro:

Elemento	Amortización contable	Amortización fiscal	Ajustes
Maquinaria	50.000 × 0,15 = 7.500	5.000	+ 2.500
Camión	(55.000 – 10.000) × 0,16 × 3/12 = 1.800	1.800	0
Nave	90.000 × 0,05 = 4.500	Se podrá deducir la cantidad de 4.500 €. Además, podrá deducirse hasta 45.500 € por libertad de amortización	– 45.500
Mobiliario	1.900 × 0,10 = 190	0	+ 190

Finalmente, en relación con los equipos informáticos, que están afectos al FEP, hemos de señalar que las partidas de ingresos y gastos, pérdidas y beneficios correspondientes al fondo no se tienen en cuenta para la determinación de la base imponible del IS. Así lo determina el artículo 19.7 de la Ley 20/1990, que determina que «las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del Fondo, no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Cooperativa». Por tanto, no es preciso establecer criterios fiscales de amortización del elemento citado, pues no va a tener repercusión en la determinación de la base imponible.

2.2. Consecuencias de la transmisión del inmovilizado material.

Los incrementos de patrimonio, según determina el artículo 22 de la Ley 20/1990, son variaciones en el valor del patrimonio de la cooperativa que se ponen de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél. En todo caso, la transmisión de elementos del inmovilizado de la cooperativa da lugar a este tipo de rendimiento, que tendrá carácter de resultado extracooperativo, ya se transmita a un socio o a un tercero no socio, incluso de aquellos bienes que se hayan destinado al cumplimiento de los fines de la cooperativa. La misma consideración tendrá

aunque el importe obtenido se reinvierta en la adquisición de nuevos elementos patrimoniales para el desarrollo de la actividad cooperativizada [22].

El cálculo del incremento o disminución se realiza de acuerdo con las reglas generales de la LIS, por lo que en el caso de inmuebles se aplicará la regla de la corrección monetaria del artículo 15.10 [23].

En el supuesto propuesto la empresa ha transmitido durante el período impositivo un camión, por lo que las reglas contables y fiscales van a coincidir. En concreto, el resultado extraordinario que se ha registrado contablemente es el siguiente:

$$\text{Resultado extraordinario} = \text{Precio de transmisión} - \text{Valor neto contable} =$$
$$= 20.000 - (42.000 - 24.320) = 20.000 - 17.680 = 2.320\ €$$

La única diferencia que se producirá como consecuencia de esta operación es el ajuste derivado de la aplicación de la libertad de amortización a efectos fiscales, que ha dado lugar a que el elemento patrimonial quedara totalmente amortizado en el período 2003/2004. Por tanto, para calcular el resultado extraordinario y los ajustes que proceden en el ámbito tributario se deberá determinar las amortizaciones acumuladas de dicho elemento en el momento de la transmisión.

A estos efectos en las tablas de amortización se establece, con relación a los camiones de menos de 4 toneladas, un coeficiente máximo del 16 por 100 y un período máximo de 14 años (esto es, un coeficiente mínimo del 7,14%).

Contablemente, este elemento se ha amortizado hasta la fecha de venta como sigue:

$$\text{Base de amortización} = \text{Precio de adquisición} - \text{Valor residual estimado} =$$
$$= 42.000 - 10.000 = 32.000\ €$$

Ejercicio	Amortización contable	Amortización acumulada
2000/2001	32.000 × 0,16 = 5.120	5.120
2001/2002	32.000 × 0,16 = 5.120	10.240
2002/2003	32.000 × 0,16 = 5.120	15.360
2003/2004	32.000 × 0,16 = 5.120	20.480
2004/2005	32.000 × 0,16 × 9/12 = 3.840	24.320

[22] Resolución de la DGT de 22 de junio de 2001 (NFC013343): «En consecuencia, a efectos fiscales tienen la consideración de resultados extracooperativos las plusvalías obtenidas en la enajenación de elementos del inmovilizado material aun cuando se hayan destinado al cumplimiento del fin social, con independencia de que se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado con idéntico destino, sin perjuicio de que a dichas plusvalías les pueda ser de aplicación el régimen de reinversión de beneficios». En el mismo sentido, la Resolución de la DGT de 12 de noviembre de 2002 (NFC017298).

[23] Resolución de la DGT de 12 de noviembre de 2002 (NFC017298): «Dado que entre las especialidades contempladas por la Ley 20/1990 para las sociedades cooperativas no hay ninguna referida a la valoración de los inmuebles transmitidos, serán de aplicación las reglas contenidas en el citado artículo 15.11de la LIS para determinar, en su caso, el importe de la depreciación monetaria experimentada por los elementos del inmovilizado material que tengan la naturaleza de inmuebles».

Fiscalmente, se deberá realizar un ajuste positivo por 3.840 €, por la cantidad contabilizada como amortización del ejercicio que no resulta deducible.

Además, se deberá realizar un ajuste positivo en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11.2 de la LIS, que establece que las cantidades aplicadas a la libertad de amortización incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización o transmisión de los elementos que disfrutaron de aquélla. Ello supone que las diferencias que hayan existido entre la contabilidad y la fiscalidad durante la permanencia del elemento en la entidad, como consecuencia del señalado beneficio fiscal, se pondrán de manifiesto en el momento de la baja de los elementos patrimoniales en la contabilidad. En este sentido, las cantidades deducidas por la sociedad a través de ajustes negativos en atención a la aplicación del beneficio fiscal de la libertad de amortización ascienden a 7.680 €, que será el importe del ajuste positivo que por este motivo se deberá realizar.

2.3. Operaciones con los socios.

a) Adquisición de abonos e insecticidas por la cooperativa para su entrega a los socios.

«BELTRÁN S. COOP. AND.» adquiere abonos e insecticidas para entregarlos a sus socios. El precio de coste de dichos productos se descuenta en las liquidaciones periódicas que la cooperativa realiza al socio con ocasión de la entrega de aceitunas. En caso de existir excedentes de dichos productos, se venden a terceros no socios.

Resulta incuestionable el carácter de gasto cooperativo del derivado de la adquisición de tales productos, así como la consideración de ingreso cooperativo de las cantidades obtenidas por tal concepto de los socios. Ahora bien, dado que la valoración de la entrega es el precio de coste de tales productos no se producirá resultado alguno en estas operaciones. No obstante, podría resultar dudoso si estas operaciones pueden realizarse al precio de coste, desde el punto de vista fiscal en la medida en que se trata de operaciones entre la sociedad y sus socios. En efecto, el artículo 15.1 de la Ley 20/1990 establece que «las operaciones realizadas por las Cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado» [24]. Establece, por tanto, una norma imperativa de valoración, por lo que va más allá del artículo 16 de la LIS, que regula las operaciones vinculadas. De este modo, dicha norma impone a las partes de las distintas operaciones la obligación de realizar los ajustes positivos o negativos que procedan en sus propias declaraciones. Se han de hacer ajustes bilaterales, siendo de aplicación el valor de mercado a las dos partes de la operación. Tratándose de socios personas físicas, el valor de mercado debe computarse con independencia de que determine, o no, mayores ingresos para el socio, lo que también es una regla excepcional en relación con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la LIRPF, en cuya virtud solamente computa el valor de mercado en

[24] A efectos de la valoración de estas operaciones por su precio de mercado, el apartado 2.º establece las reglas que han de utilizarse: «Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones. Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona que, conforme a las normas estatutarias, actúe la Cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas. El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena. La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra se valorará por la renta usual de la zona para dichas cesiones».

operaciones vinculadas cuando determine mayores ingresos para la persona física. Cuando el socio es persona jurídica sometida al IS (*v. gr*., sociedad agraria de transformación u otra cooperativa) el ajuste se practicará también por los contribuyentes en su propia declaración. En el régimen general del impuesto, recordemos que dichos ajustes sólo los puede practicar la Administración en un procedimiento de inspección tributaria en virtud del artículo 16 de la LIS.

Esta cuestión es de enorme trascendencia, pues se ha de tener en cuenta que en cierto tipo de sociedades cooperativas, como en las agrarias, para el desarrollo de la actividad en que consiste su objeto resulta necesaria la realización de numerosas operaciones con los socios, lo cual es una característica propia de este tipo de sociedades. Ahora bien, la Ley 43/1995 excluyó de la aplicación de esta norma a diversos tipos de cooperativas en las que es normal la prestación de servicios o el suministro de bienes a los socios, extendiéndose en el caso de las cooperativas agrarias también a los servicios y suministros que los socios realicen o entreguen a la cooperativa. En este sentido, el apartado 3.º del artículo 15 de la Ley 20/1990 señala lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias o de aquellas que, *conforme a sus estatutos*, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiera realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios y suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad. En caso contrario se aplicará este último. En las cooperativas agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para que los socios realicen o entreguen a la cooperativa.»

Esta valoración se corresponde con la finalidad social de este tipo de cooperativas, a través de las cuales se trata de proporcionar bienes y servicios para el uso o consumo de sus socios en mejores condiciones que el mercado, lo que se consigue en la medida en que no se generen beneficios en las operaciones realizadas con los socios. No obstante, hemos de aclarar que en estos casos no se hace referencia en sentido estricto al precio de coste de los productos o servicios, sino que a dicho coste deberá añadirse «la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad».

Como conclusión, podemos señalar que en las cooperativas agrarias los bienes entregados a los socios se valoran por el precio por el que efectivamente se realice la operación, sin que pueda ser inferior al coste de los mismos, incluyendo dentro de tales costes los gastos generales de la entidad, en la parte imputable a tales servicios o suministros. Ahora bien, en ningún caso es posible reconocer pérdidas en las operaciones realizadas con los socios, pues los ingresos han de ser como mínimo el coste de las actividades desarrolladas con los socios [25]. Por otra parte, la facturación de los servicios al socio dependerá de que en los Estatutos de la entidad se contemple la posibilidad de realizar tales servicios, ya que si dentro del objeto social de la cooperativa no se encuentra la prestación de servicios al socio, deben considerarse gastos de la propia cooperativa [26].

[25] Resolución de la DGT de 28 de enero de 2002 (JUR 2002\90418): «En consecuencia, en caso de adquisición de abonos, plantas e insecticidas por una cooperativa agraria, que posteriormente entregue a sus socios, se procederá a valorar los bienes entregados por el precio por el que efectivamente se realice la operación sin que pueda ser inferior dicho precio al coste de los citados bienes». En el mismo sentido la Resolución de la DGT de 22 de febrero de 2001 (NFC012840).

[26] Así lo señala la Resolución de la DGT de 28 de enero de 2002 (JUR 2002\90418): «Por otra parte, si los socios adquieren bienes o servicios de la cooperativa, deberán ser facturados al socio. No obstante, en el caso de que la cooperativa no preste servicio a los socios cooperativistas, por no constituir el objeto social de la propia cooperativa, no deberán expedirse facturas a los socios, sino que deberán considerarse como gastos de la propia cooperativa».

Por otra parte, la cooperativa también vende a terceros no socios los excedentes de los abonos e insecticidas adquiridos para su distribución entre los socios. En la medida en que tan sólo se realiza la entrega de tales excedentes, la cooperativa mantendrá el carácter de especialmente protegida, condición que perdería si el volumen de los productos de este tipo que se entregan a terceros no socios superan la cuantía de los excedentes no adquiridos por los socios. En este sentido, el artículo 9.2 a) de la Ley 20/1990 establece que para que la cooperativa tenga la consideración de especialmente protegida ha de cumplir el siguiente requisito: «Que las materias, productos o servicios adquiridos, arrendados, elaborados, producidos, realizados o fabricados por cualquier procedimiento, por la Cooperativa, con destino exclusivo para sus propias explotaciones o para las explotaciones de sus socios, no sean cedidos a terceros no socios, salvo que se trate de los remanentes ordinarios de la actividad cooperativa o cuando la cesión sea consecuencia de circunstancias no imputables a la Cooperativa. No obstante, las cooperativas agrarias podrán suministrar gasóleo B a terceros no socios sin que ello determine la pérdida de la condición de especialmente protegidas». La determinación del concepto de excedente es una cuestión dudosa, aunque en cualquier caso es evidente que deberá de tratarse de una cifra residual.

b) Prestación de servicios a los socios a cambio de cuotas periódicas.

De acuerdo con los datos facilitados, los socios satisfacen unas cuotas periódicas establecidas por la Asamblea General –que, en este ejercicio económico, han ascendido a 36.000 €– como consecuencia de los siguientes servicios prestados por «BELTRÁN S. COOP. AND.»:

- Asesoramiento de un equipo de técnicos agrícolas.
- Tramitación de ayudas y subvenciones oficiales.
- Asesoramiento jurídico, fiscal y laboral.
- Asesoramiento y tramitación de pólizas de seguro de todo tipo (agrarios, automóviles, vida, maquinaria agrícola, etc.).

Las cuotas periódicas no se integran en el capital social de la cooperativa ni son reintegrables. Tienen la consideración de ingreso para «BELTRÁN S. COOP. AND.». Para el socio es gasto en el IS o en el IRPF, aunque en este último impuesto su consideración como gasto dependerá del régimen de tributación en dicho impuesto, pero de ningún modo tendrá la consideración de mayor valor de la participación.

c) Concesión de créditos de campaña a los socios, a tipo cero.

Puede resultar discutible si la sociedad debe computar los intereses de mercado derivados de la operación, aunque no se cobren de manera efectiva, pues el artículo 15.3 de la Ley 20/1990 excluye de la aplicación de la regla de valoración a precios de mercado a los casos en que se «realicen servicios o suministros a sus socios». Si la concesión del préstamo se incluye dentro del concepto de servicios, en concreto, de servicios financieros, no habría problema para aplicar la regla de valoración a precios de coste. Este último criterio es el que va a seguir la empresa, por supuesto,

contablemente, pues no se puede reflejar en este ámbito unos ingresos que no se han producido y también a efectos del IS, por lo que no se va a realizar ajuste alguno.

d) Arrendamiento de un local a un socio de la cooperativa.

A tenor de la información facilitada, «BELTRÁN S. COOP. AND.» tiene alquilado un local situado en sus instalaciones a un socio para su utilización como almacén, donde guarda diverso material que utiliza en su explotación agrícola.

El rendimiento derivado del alquiler del local al socio de una cooperativa agraria no puede calificarse como rendimiento cooperativo, aunque el socio lo vaya a destinar a su propia actividad agrícola. Esto es así porque el alquiler de tales bienes no se puede incluir dentro de la actividad cooperativizada de la sociedad. Sería diferente si pudiera incluirse dentro de la misma, porque sea necesario para el cumplimiento del fin social y, además, se recoja en los Estatutos y se generalice para la mayor parte de los socios. En efecto, si para el cumplimiento del objeto social fuera necesario el alquiler de algún inmovilizado a los socios, los ingresos tendrían carácter cooperativo. Así ocurriría, por ejemplo, en el caso de una cooperativa de transportes por el alquiler de una zona destinada a aparcamiento de los vehículos de los socios. En este último supuesto, normalmente, se pagará a través de las cuotas periódicas, en la medida en que todos los socios utilizarán tales servicios de la cooperativa [27].

e) Intereses de demora por el retraso en el pago de las aceitunas adquiridas.

«BELTRÁN S. COOP. AND.» satisface a los productores de los que ha recibido la aceituna, sean socios, o no, intereses de demora por el retraso en el pago de la aceituna adquirida. Los intereses pagados durante el presente ejercicio económico ascienden a 20.000 €.

Los gastos por intereses forman parte del resultado cooperativo o extracooperativo según contribuyan a obtener los ingresos de una u otra naturaleza [28]. En consecuencia, atendiendo al volumen de operaciones de cada tipo de resultado, habrá que distribuir en la misma proporción los intereses satisfechos al objeto de considerarlos como gastos cooperativos o extracooperativos. Para el productor que recibe el ingreso, en la medida en que se trata de intereses por el retraso en el pago por la venta de los productos de su explotación económica, tendrán la consideración de ingreso de actividades económicas [29].

[27] En la Resolución de la DGT de 27 de julio de 1999 (JUR 2001\218093) se determina que «tanto si la actividad de alquiler del centro de frío es una actividad cooperativizada y el alquiler se efectúa a una persona no socio, como si dicha actividad es ajena a los fines de la cooperativa, los ingresos obtenidos por el alquiler del centro de frío a que se refiere la consulta, tendrán la consideración de ingresos extracooperativos».

[28] Resolución de la DGT de 30 de diciembre de 2003.

[29] En este sentido, la Resolución de la DGT de 11 de marzo de 2002 (NFC016232) señala que «cuando la venta de la uva por parte de los socios a la Sociedad Cooperativa se realice dentro del ejercicio de una actividad económica, los intereses satisfechos por el aplazamiento en el pago no tendrían la consideración de rendimientos del capital mobiliario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.5 de la Ley del Impuesto, sino que se calificarían como rendimientos derivados de actividades económicas».

f) Anticipos laborales satisfechos a socios de trabajo de la cooperativa.

En las cooperativas de trabajo asociado o en relación con los socios de trabajo de cualquier cooperativa se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los que sean rentas del capital mobiliario. El artículo 123.4 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas determina que «los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos laborales en la cuantía que establezca la Asamblea General» [30]. Los anticipos laborales de los socios de trabajo, de acuerdo con el artículo 89.2 a), no tendrán una «cuantía superior a las retribuciones que normalmente sean satisfechas en empresas de similar actividad en la zona donde se realice la actividad laboral». En este sentido, constituirán renta del trabajo los anticipos laborales en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona y en su sector de actividad.

Por tanto, a efectos de retenciones existen distintos tipos de socios: el socio trabajador y el socio normal. El artículo 28.1 de la Ley 20/1990 señala al efecto lo siguiente: «En particular, en el supuesto de socios de Cooperativas de Trabajo Asociado o de socios de trabajo de cualquier otra Cooperativa, se distinguirán los rendimientos que procedan del trabajo personal de los correspondientes al capital mobiliario, considerándose rendimientos del trabajo el importe de los anticipos laborales, en cuantía no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente» [31].

2.4. Operaciones relativas a subvenciones.

a) Subvención percibida por «BELTRANEJA S. COOP. AND.».

En relación con la subvención que recibe «BELTRANEJA S. COOP. AND.», a nombre de sus socios, que son cooperativas de primer grado, y que éstos deben a su vez reintegrar a sus socios productores, se ha de precisar que tales cantidades no pierden la naturaleza de subvención, por lo que dichos socios deberán tributar en su impuesto personal por ella.

La DGT ha considerado que en estos casos la cooperativa debería registrar el ingreso derivado de la subvención recibida y el gasto correspondiente al pago de la misma a los socios [32].

[30] En términos similares se pronuncia el artículo 80.4 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas cuando establece que «los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios».

[31] La Resolución de la DGT de 30 de septiembre de 2003 (NFC018365) es del siguiente tenor: «La calificación como rendimientos del trabajo personal del importe de los anticipos laborales (en la cuantía que no supera las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente) comporta que el tipo de retención se determinará conforme con el procedimiento general que para el cálculo de las retenciones sobre los rendimientos del trabajo se recoge en el artículo 77 del RIRPF».

[32] Un supuesto idéntico al caso planteado es resuelto por la Resolución de la DGT de 7 de enero de 1999 (JUR 2001\192481). En ella se señala lo siguiente: «Por lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades, cabe señalar que la entidad consultante, es una cooperativa de segundo grado agraria cuyos socios son cooperativas de primer grado, la cual tiene la calificación de agrupación de productores en el sector del tabaco crudo y, por tanto, percibe una ayuda especial procedente de fondos comunitarios, la cual se destina en su mayor parte a conceder una retribución suplementaria a sus miembros, planteándose la cuestión de cuál es el régimen fiscal de tales ayudas en aquella sociedad, así como en sus miembros.

No obstante, no creemos que este criterio sea el más adecuado al fondo económico de la operación. En este sentido, entendemos que si del fondo económico de la subvención se desprende que la cooperativa actúa como mero intermediario entre el concedente y los terceros destinatarios finales de la misma, actuando por tanto la entidad como colaboradora, las cantidades recibidas no formarán parte del patrimonio de la empresa y esa operación no tendrán influencia alguna en sus resultados, debiendo registrar únicamente los movimientos de tesorería que se produzcan, sin perjuicio de que si pudieran derivarse para la entidad responsabilidades, por el buen fin de la subvención, ésta debería contabilizar la correspondiente provisión [33].

En los socios de «BELTRÁN S. COOP. AND.», el tratamiento tributario de las subvenciones obtenidas directamente por ellos o a través de la intervención de la cooperativa será el siguiente:

- Si son entidades sujetas al IS, como sucederá si una sociedad agraria de transformación es socio de la cooperativa [34], la imputación de la subvención se producirá desde el reconocimiento de la subvención por el ente público que la haya otorgado.
- Si son sujetos pasivos del IRPF, el artículo 6.2 del RIRPF permite que los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales, incluidas las agrarias, cuyo rendimiento se determine a través del sistema de estimación directa simplificada o estimación objetiva apliquen el sistema de caja, imputándose el ingreso cuando se cobre. Sin embargo, si se encuentra en estimación directa normal se aplica el criterio del devengo, por remisión a la normativa del IS.

b) Subvención obtenida por «BELTRÁN S. COOP. AND.».

Igual que sucede en el caso anterior, del fondo económico de la subvención obtenida por «BELTRÁN S. COOP. AND.» se desprende que la cooperativa es un mero intermediario entre el

Según establece el artículo 12 del Reglamento CEE 2075/92 del Consejo de 30 de junio de 1992 y el artículo 7 del Reglamento CEE 84/93 de la Comisión de 19 de enero de 1993, la ayuda especial se abonará a las agrupaciones de productores para mejorar la organización y la orientación de la producción, la cual será utilizada por las agrupaciones para conceder una retribución suplementaria a los miembros, modulada en función de la calidad entregada. En consecuencia, la ayuda especial percibida por la entidad consultante tendrá la consideración de subvención a la explotación y, por tanto, es un ingreso cooperativo al efecto de la determinación de su base imponible. En cuanto a la aplicación de la ayuda, en la medida en que la misma se destina a conceder una mayor retribución a sus miembros por los productos entregados a la consultante, el importe de la misma tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible en la cooperativa e ingreso cooperativo en la cooperativa miembro, sin que dicho ingreso pierda la condición de subvención por cuanto la interposición de la agrupación de productores no debe alterar la calificación de la ayuda especial, aun cuando se perciba de forma indirecta. Esto mismo sería trasladable a las relaciones entre las cooperativas agrarias de primer grado y sus miembros».

En el mismo sentido, la Resolución DGT de 14 abril de 2000 (NFC011674).

[33] En este sentido se pronuncia el ICAC en la Consulta núm. 1 del BOICAC núm. 35, de octubre de 1998 (NFC008329).

[34] Recordemos que el artículo 152.1 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que «son cooperativas agrarias las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas…». Por su parte, el artículo 93.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas establece lo siguiente: «También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo».

organismo concedente de la ayuda y los destinatarios finales de la misma –los socios de la cooperativa–. En consecuencia, la subvención no formará parte del patrimonio de «BELTRÁN S. COOP. AND.» ni afectará a sus resultados.

Distinta sería la situación cuando la cooperativa fuese la beneficiaria de la subvención. Si fuese ése el caso, conociendo que la subvención está sujeta a condición, contablemente se reconocería como un ingreso de la explotación, cuando teniendo constancia de la concesión de la subvención, se hayan cumplido las condiciones para su concesión o, bien no existan dudas razonables sobre su futuro cumplimiento [35]. En cambio, si existiesen dudas sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas, se deberá retrasar el reconocimiento del ingreso hasta que razonablemente se pueda garantizar su cumplimiento o hasta que las condiciones se cumplan efectivamente.

Fiscalmente se aplicarían a estos efectos los criterios contables, siempre que se tengan argumentos suficientes que puedan justificar la adopción de este criterio por la entidad.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la disposición adicional tercera de la LIS que determina la exención de determinadas subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria. La misma norma se establece en el IRPF, en la disposición adicional quinta de su Ley reguladora. No obstante, las subvenciones del supuesto propuesto no se entenderían incluidas entre los casos a los que se refieren dichas disposiciones.

Finalmente, dado que la subvención no va a ser cobrada hasta el año siguiente, «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha solicitado un préstamo, subvencionando los intereses que deberán satisfacer los socios. Las cantidades devengadas en concepto de intereses de esta fuente de financiación no tendrán carácter deducible, pues deberá considerarse como retribución de los fondos propios, a cuenta de futuros retornos. En consecuencia, deberá practicarse un ajuste positivo por importe de 119 € que es la cuantía por la que lucen los intereses en la cuenta de resultados.

c) Devolución de una subvención por incumplimiento de las condiciones para su percepción.

En aplicación del principio de prudencia, las subvenciones sujetas a condición sólo se reconocerán como ingresos cuando razonablemente se considere que se van a cumplir las condiciones. Por tanto, si no se tiene la certeza de que se vayan a cumplir tales condiciones se debe esperar para reflejar el ingreso. No obstante, si la cooperativa registró contablemente el ingreso derivado de la subvención en el período en que se le reconoció el derecho a su percepción, en caso de que finalmente deba devolver la subvención por el incumplimiento de las condiciones, se considerará gasto del ejercicio, que tendrá carácter de cooperativo, dado que con tal carácter se realizó el registro del correspondiente ingreso. Así, lo ha considerado la DGT, que, sin embargo, ha determinado que los intereses de demora devengados, aunque tienen carácter deducible, tienen carácter extracooperativo [36].

[35] Al respecto, Consulta núm. 3 del BOICAC núm. 9, de abril de 1992 (NFC002585).

[36] En este sentido la Resolución de la DGT de 8 de abril de 1997, que se refiere a un caso similar al planteado en el caso, señalando que «en lo que se refiere al reintegro de la subvención inadecuadamente aplicada, debe suponer el registro de una partida deudora que deberá tener el carácter de cooperativo, dado que con tal carácter se realizó el registro del

2.5. Provisión para insolvencias dotada.

Al cierre del ejercicio 2004/2005, «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha dotado una provisión por la falta de pago de un cliente de unos productos correspondientes a la campaña anterior. El crédito que venció en diciembre de 2004 fue objeto de renovación, siendo la nueva fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2005. El importe de la provisión asciende al importe total del crédito, esto es, 12.500 €.

La provisión va a resultar deducible fiscalmente en la medida que entre la fecha del último vencimiento del crédito, tras la renovación, y el final del período impositivo ha transcurrido más de seis meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la LIS.

2.6. Ingresos financieros.

Los rendimientos de naturaleza financiera obtenidos durante el ejercicio 2004/2005 por «BELTRÁN S. COOP. AND.» independientes de su participación en «BELTRANEJA S. COOP. AND.» –que tienen la consideración de ingresos cooperativos– son los siguientes:

- Intereses a su favor por los saldos positivos de sus cuentas corrientes.
- Rendimientos derivados de participaciones en un fondo de inversión mobiliaria, adquiridas a través de una cooperativa de crédito.
- Beneficios derivados de la venta de letras del Tesoro.
- Intereses devengados a su favor por el préstamo concedido a «ACITUBEAS S. COOP. AND.».
- Dividendos derivados de su participación «HOTELES RURALES S.A.».

El artículo 17.6 de la Ley 20/1990 establece que tienen carácter cooperativo «los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada». Por su parte, el artículo 21.3 de la misma norma califica como extracooperativos «los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa. Dentro de éstos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de Cooperativas de Crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas».

correspondiente ingreso. Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 c) de la misma Ley, no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, entre otros conceptos, el recargo de apremio. Por el contrario nada se dice sobre el carácter de deducible o no de los intereses de demora, por lo que será de aplicación la regla general de determinación de la Base Imponible partiendo de la norma contable. Es decir, los intereses de demora se consideran gasto a efectos de la determinación del resultado contable, y por tanto también tendrán esta consideración para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. Dado que estos gastos no puede decirse que procedan de la actividad cooperativizada, deberán imputarse para determinar el resultado extracooperativo de la entidad».

De acuerdo con tales preceptos tan sólo tendrán carácter cooperativo los intereses derivados de la gestión ordinaria de la tesorería de la cooperativa, entre los que se incluyen exclusivamente los ingresos derivados de las cuentas corrientes de la que es titular la entidad, en la medida en que tales ingresos se considerarán accesorios y de la misma naturaleza que los ingresos principales.

Si en el supuesto planteado, «BELTRÁN S. COOP. AND.» contase con una Sección de Crédito también se considerarían como cooperativos los ingresos financieros obtenidos por dicha Sección por la inversión en letras del Tesoro y los procedentes de cooperativas de crédito. Al no tener Sección de Crédito, no tienen la consideración de ingresos cooperativos los intereses y dividendos derivados de inversiones financieras, pues no se puede decir que tales ingresos provengan del ejercicio de la actividad cooperativizada.

Así, ocurrirá respecto de los ingresos derivados por la venta de las participaciones en un fondo de inversión [37]. La misma consideración tienen los rendimientos derivados de las letras del Tesoro, así como los dividendos por la participación en la sociedad propietaria de un hotel rural, pues los ingresos derivados de la participación en sociedades no cooperativas tienen carácter extracooperativo. Son cooperativos tan sólo los excedentes que pudieran percibir por su participación en otras cooperativas. De esta última regla, sin embargo, se ha derivado por parte del Tribunal Supremo el carácter cooperativo de los ingresos financieros obtenidos por un préstamo realizado a otra sociedad cooperativa, como ocurre en nuestro caso con el préstamo realizado a «ACITUBEAS S. COOP. AND. [38]».

En relación con la calificación de los ingresos financieros como cooperativos y extracooperativos resulta especialmente interesante una Resolución del TEAC de fecha 17 de marzo de 2005, en la que señala en su FJ 7.º lo siguiente:

«No toda la tesorería será generadora de ingresos financieros cooperativos sino sólo aquella parte de la misma que pueda calificarse de ordinaria y necesaria (…). A la vista de los cálculos efectuados por la Inspección, parece lógico que los depósitos en bancos, c/c, libretas de ahorro,

[37] La Resolución de la DGT de 6 de octubre de 1999 (NFC010988) determina que «en cuanto a los ingresos procedentes de la inversión en fondos, tendrán la consideración de rendimientos extracooperativos de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas, cuyo número 2 se refiere a los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa». Por su parte, el mismo órgano en su Resolución de 1 de junio de 1998 (JUR 2001\217357) señala lo siguiente: «La última de las excepciones recogidas en el último párrafo del número 3 del artículo 21 se refiere a los rendimientos procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por Empresas públicas. Esta mención, en cuanto constituye un régimen de excepción frente al general que se establece en el párrafo anterior, debe interpretarse en sentido estricto por el cual no cabe asimilar la inversión en fondos públicos con la inversión realizada en otros fondos de inversión mobiliaria. En consecuencia los ingresos procedentes de inversión en fondos de inversión deben ser considerados como extracooperativos».

[38] La STS de 7 de noviembre de 1998 (NFJ006931), FJ 3.º es del siguiente tenor: «Hay un último argumento interpretativo derivado de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, aunque ésta no sea aplicable, por su fecha, al caso de autos: El artículo 17 de esta norma consideró como ingresos cooperativos y, por ende, resultados cooperativos, "los intereses y retornos procedentes de la participación de la cooperativa, como socio o asociado, en otras cooperativas" y "los ingresos financieros procedentes de la gestión de la Tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada", y su artículo 21 sólo considera ingresos o resultados extracooperativos, en cuanto aquí interesa, "los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa". Sería incoherente, por tanto, aunque no sea una regulación aplicable al supuesto controvertido, atribuir naturaleza ajena a la actividad cooperativa la colocación de excedentes de Tesorería en otras sociedades que son igualmente cooperativas o el otorgamiento de un préstamo a una sociedad, también cooperativa y que, además, es proveedora de la concedente, en contra de una solución legal que no puede menos que calificarse de lógica y razonable».

etc., donde se realizan operaciones habituales de la entidad dan lugar a un ingreso financiero que se podría calificar como cooperativo ya que entonces estamos ante una operación lógica, normal y necesaria en cualquier ente social (STS 7/11/98). Respecto a las inversiones en Letras del Tesoro, Fondos públicos e imposiciones a plazo (la mayor parte en moneda extranjera) parece que no responden a los fines cooperativos reales de la cooperativa agraria y no son accesorios a la misma, máxime teniendo en cuenta los importes invertidos y los rendimientos obtenidos a lo largo de los años (se observa que año tras año los saldos superan el importe del año anterior) y, en este caso, estos rendimientos no se obtienen por las secciones de crédito, entran de lleno en el punto 3 del citado artículo 21, resultando por tanto extracooperativos.»

2.7. Imputación de gastos generales a resultados cooperativos y extracooperativos.

El artículo 89.2 b) de la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que para la determinación de los resultados cooperativos o excedentes se deducirán de los ingresos cooperativos, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, «los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa, conforme a la determinación que de los mismos efectúa el Plan General de Contabilidad, en proporción a la cifra de ingresos cooperativos». De igual forma, el artículo 90 de la misma norma determina que los resultados de operaciones con terceros se calculará deduciendo de los ingresos generados en la actividad cooperativizada con terceros no socios, además de los gastos específicos generados por esa actividad, los gastos generales «en proporción a la cifra de ingresos de esta naturaleza» [39].

Por su parte, el artículo 16.4 de la Ley 20/1990 establece que «para la determinación de los resultados cooperativos o extracooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra clase, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la Cooperativa».

En concreto, en el caso planteado, los gastos que deben ser objeto de división son los siguientes:

- Parte de la amortización del ejercicio serán gastos cooperativos y parte extracooperativos.
- Provisión por insolvencia por impago de un tercero. Hay que dividir la provisión a estos efectos, pues parte de los productos los recibe de terceros, por lo que la provisión, igual que los ingresos, corresponde tanto a los socios como a los no socios, por lo que entrarían dentro de gastos generales (que afectan a los dos tipos de ingresos).
- Los gastos de administración y generales de la cooperativa.

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, «BELTRÁN S.COOP. AND.» distribuye estos gastos en función del volumen de ingresos de cada una de las dos categorías.

[39] En términos similares se pronuncia el artículo 57, apartado 3 de la Ley 27/1999, cuando establece que «para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa».

2.8. Operaciones relacionadas con los fondos propios.

a) Ampliación de capital por aportaciones de nuevos socios.

El artículo 22.2 de la Ley 20/1990 establece entre las operaciones que no se considerarán incrementos patrimoniales las siguientes: «las aportaciones obligatorias o voluntarias de los socios y asociados al capital social, las cuotas de ingreso y las deducciones en las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios en los supuestos de baja de los mismos en la Cooperativa, destinadas al Fondo de Reserva Obligatorio».

b) Disminución de capital por baja de socios.

El artículo 22.3 de la Ley 20/1990 determina que no tendrá la consideración de disminución patrimonial las reducciones del capital social por baja de los socios.

c) Imputación de pérdidas del ejercicio 2003/2004.

De acuerdo con los datos facilitados, en el ejercicio 2003/2004 «BELTRÁN S. COOP. AND.» presentó los siguientes resultados:

- Resultados cooperativos: – 6.875 €.
- Resultados por operaciones con terceros: – 20.000 €.
- Resultados extraordinarios: 5.000 €.

Tengamos en cuenta que la Asamblea General acordó imputar al FRO la cuantía máxima permitida por la legislación vigente. El resto se ha imputado a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas efectivamente realizadas.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas permite que las pérdidas se imputen a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años [40].

La Ley andaluza no contempla esa posibilidad, salvo para las pérdidas que tengan su origen en operaciones con terceros o actividades extracooperativas, pues obliga a que el socio se haga

[40] El artículo 59.1 de la Ley 27/1999 establece que «los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años».

cargo de las pérdidas cooperativas salvo en la cuantía que pueda ser imputada al FRO [41]. Por tanto, las pérdidas de las actividades cooperativizadas desarrolladas con los socios, se imputan en último caso a éstos, aunque dichas pérdidas pueden satisfacerse por el socio con cargo a los retornos que puedan corresponderle en los siete ejercicios siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas [42].

De acuerdo con estas dos normas, se ha de concluir que las cooperativas andaluzas no pueden acumular pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada para su compensación por la propia sociedad en los siguientes ejercicios. En realidad es lo más adecuado a la finalidad de las cooperativas, que se imputen las pérdidas a los socios y en proporción al uso de servicios cooperativizados en función de los datos del mismo ejercicio en el que se produzcan tales pérdidas. En ejercicios futuros, la actividad cooperativizada de los diferentes socios puede ser diferente, por lo que no tendría sentido la imputación de pérdidas en dicho ejercicio.

En cuanto a las repercusiones fiscales de la compensación de pérdidas mediante su imputación al socio, se ha de tener en cuenta el artículo 22.2 b) de la Ley 20/1990 que establece que no se considerarán incrementos patrimoniales «la compensación por los socios de las pérdidas sociales que les hayan sido imputadas». Por tanto, para la sociedad cooperativa no resultará un ingreso la compensación de tales pérdidas. Por su parte, en relación con el socio, no se derivará ningún gasto de dicha imputación de pérdidas, pues será un mayor valor de la participación. Además, podrá dotar una provisión por depreciación de su cartera de valores [43].

41 El artículo 94 de la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece, en sus apartados 1 y 3, lo siguiente:

«1. Las pérdidas cooperativas se imputarán en la siguiente forma:

a) Al Fondo de Reserva Obligatorio, el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 50 por 100 de las pérdidas.

b) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizados efectivamente realizados por cada socio. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligado a realizar conforme a lo establecido en los estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente.

c) Cuando la cooperativa tuviese constituido algún Fondo de Reserva Voluntario, la Asamblea General podrá determinar que todas o parte de las pérdidas se imputen a dicho Fondo y, de no cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se imputarán en la forma señalada en las letras a) y b)».

«3. Las pérdidas que tengan su origen en operaciones con terceros o actividades extracooperativas se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio. Si éste resultase insuficiente para compensarlas, la diferencia, que deberá figurar en cuenta distinta a la de pérdidas cooperativas, se amortizará en futuros ejercicios con cargo a las dotaciones que se vayan efectuando al Fondo de Reserva Obligatorio».

42 El apartado 2 del artículo 94 de la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece que las pérdidas imputadas a los socios se satisfarán de alguna de las siguientes formas: «d) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete ejercicios siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por el socio en el plazo de un mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios».

43 En este sentido, Consulta del ICAC núm. 3 del BOICAC núm. 36, de diciembre 1998 (NFC008760) que indica que «por lo que respecta al tratamiento contable de la aportación de los socios desde el punto de vista de los socios que efectúan la aportación hay que indicar que el desembolso efectuado por una sociedad con objeto de compensar pérdidas de otra sociedad de la cual es socio, de acuerdo con el principio del precio de adquisición incluido en la primera parte del Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, se debe considerar como mayor importe del precio de adquisición de las acciones o participaciones, sin perjuicio de considerar las correcciones valorativas que pudieran afectar a la inversión atendiendo a lo dispuesto en la norma de valoración 8.ª "Valores negociables" incluida en la quinta parte del Plan General de Contabilidad».

Por otra parte, podría también plantearse si la obligación de imputar en todo caso la pérdida al socio, cuando se trata de pérdidas derivadas de resultados cooperativos, podría hacer decaer el derecho de la cooperativa a la compensación fiscal de las pérdidas en los ejercicios siguientes. A nuestro juicio, la cooperativa puede aplicar la citada compensación pese a que las pérdidas hayan sido asumidas por el socio, pues no hay ninguna norma que lo impida.

2.9. Dotación al Fondo de Reserva Obligatorio.

A tenor de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 20/1990, tanto la base imponible correspondiente a resultados cooperativos como la correspondiente a resultados extracooperativos se minorará en el 50 por 100 de la parte que de los mismos se destine, con carácter obligatorio, al FRO.

De acuerdo con la propuesta de distribución de resultados formulada por el Consejo Rector de «BELTRÁN S. COOP. AND.», el FRO se nutrirá con las siguientes cantidades:

Dotación al Fondo de Reserva Obligatorio	Importe
Con origen en resultados cooperativos	26.568,49
Con origen en resultados de operaciones con terceros	25.064,60
Con origen en resultados extraordinarios	2.320,00

En consecuencia, procederá efectuar un ajuste negativo sobre el resultado cooperativo y sobre el extracooperativo por los importes siguientes:

Ajustes negativos	Importe
Sobre el resultado cooperativo	0,5 × 26.568,49 = 13.284,25
Sobre el resultado extracooperativo	0,5 × 27.384,60 = 13.692,30

2.10. Operaciones relacionadas con el Fondo de Educación y Promoción.

Según se deduce de la contabilidad, las partidas de ingresos y gastos, pérdidas y beneficios correspondientes al fondo, incluida la amortización de los bienes afectos al mismo, son las siguientes:

- Amortización del inmovilizado afecto al Fondo.
- Provisión por depreciación del inmovilizado afecto al Fondo.
- Pagos a profesionales externos por formación de socios en legislación cooperativa.

- Consumos y gastos internos por formación de socios en tareas propias de la actividad cooperativa.
- Subvenciones para actividades del fondo.
- Sanciones impuestas a los socios como consecuencia de la comisión por éstos de infracciones disciplinarias.

Las partidas de ingresos y gastos correspondientes al FEP no se tienen en cuenta para la determinación de la base imponible del IS. Así lo determina el artículo 19.7 de la Ley 20/1990, que señala lo siguiente: «Las partidas de gastos, pérdidas, ingresos y beneficios trasladados a la cuenta de resultados del Fondo, no se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la Cooperativa».

Una cuestión de gran trascendencia en relación con el FEP es la deducibilidad de las cantidades destinadas al mismo. En este sentido, las cantidades que la cooperativa destine, con carácter obligatorio, al FEP, con los requisitos y límites que se señalan en el artículo 19 de la Ley 20/1990, tendrán la consideración de gasto deducible en la determinación de los rendimientos cooperativos. Su dotación afectará al resultado como un gasto, reflejándose debidamente en la cuenta de pérdidas y ganancias. El artículo 19.1 de la Ley 19/1990 establece que «la cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y Promoción no podrá exceder en cada ejercicio económico del 30 por 100 de los excedentes netos del mismo». Según este precepto, el IS a satisfacer está condicionado al importe de las dotaciones efectuadas a tales fondos y, por otra parte, la cantidad deducible fiscalmente está condicionada a su vez por el gasto por el IS, pues la Ley habla de excedentes netos. En consecuencia, para determinar el importe de las dotaciones a tales fondos será necesario plantear varias ecuaciones con diferentes incógnitas.

En relación con el señalado precepto, son diversas las cuestiones que hemos de resolver. En primer lugar, por excedentes netos consideramos, aunque puede haber argumentos en sentido contrario, la suma de todos los resultados, tanto cooperativos como extracooperativos. Al hablar de excedentes netos de cada ejercicio será después de considerar el IS. En segundo lugar, resulta dudoso qué se quiere decir con la expresión «con carácter obligatorio». La interpretación que se sigue de forma mayoritaria es que tienen dicho carácter tan sólo los porcentajes que la ley establece con carácter mínimo para la dotación de dicho fondo. Una segunda interpretación consiste en considerar como obligatorio cualquier cantidad que pueda determinar la Asamblea, en la medida en que dicho carácter tiene para la cooperativa. En cualquier caso, en la práctica el problema es menor, pues las cooperativas normalmente tan sólo dotan el mínimo legalmente establecido.

Finalmente, hemos de señalar que en la cuenta de pérdidas y ganancias de las cooperativas luce en el Debe como gasto la dotación al FEP que se obtiene de la suma algebraica de la cuantía que de los resultados debe aplicarse a este fondo y de otros orígenes del fondo (sanciones impuestas a los socios, subvenciones, donaciones imputables al fondo, etc.). Por su parte, en el Haber de dicha cuenta anual lucen los ingresos imputables a dicho fondo. Si para la liquidación del IS se parte del excedente (resultado positivo o negativo del ejercicio después de impuestos y de la dotación e ingresos del Fondo de Educación y Promoción), no deberá practicarse ajuste alguno por la demasía que exista en el epígrafe «Dotación al FEP» por los ingresos imputables al fondo. Sin embargo,

cuando para la determinación de la base imponible de la cooperativa se toma como referencia los resultados cooperativos, de operaciones con terceros y extraordinarios antes de impuestos y de la dotación e ingresos al FEP que lucen en la memoria, se deberá practicar un ajuste negativo por la cuantía correspondiente a la dotación fiscalmente deducible, esto es, la cantidad que procede de los resultados habidos durante el ejercicio.

En el caso que nos ocupa, dado que partiremos para el cálculo de la base imponible de los resultados calculados antes de impuestos y de la dotación al FEP, se deberá efectuar un primer ajuste negativo sobre los resultados cooperativos de 6.642,12 € y un segundo ajuste negativo sobre los resultados extracooperativos de 6.266,15 € que, a tenor de la propuesta de distribución de resultados formulada por el Consejo Rector de «BELTRÁN S. COOP. AND.», son las cantidades que se aplicarán a dicho fondo.

2.11. Consecuencias de la participación en «BELTRANEJA S. COOP. AND.».

a) Intereses y retornos procedentes de la participación de «BELTRÁN S. COOP. AND.» en la cooperativa de segundo grado «BELTRANEJA S. COOP. AND.».

Tanto los retornos cooperativos como los intereses que «BELTRÁN S. COOP. AND.» recibe por las aportaciones obligatorias al capital de la cooperativa de segundo grado en la que participa es un ingreso de carácter cooperativo. En efecto, el artículo 17 de la Ley 20/1990 establece que «en la determinación de los rendimientos cooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza: (…) 5. Los intereses y retornos procedentes de la participación de la Cooperativa, como socio o asociado, en otras Cooperativas».

El retorno cooperativo es la parte del excedente de la cooperativa obtenido en el ejercicio, una vez deducidas las dotaciones al FRO y al FEP, que se atribuye a los socios en la forma acordada en la Asamblea General. La distribución debe hacerse en proporción a las operaciones o actividades cooperativizadas realizadas con cada socio y no en proporción al capital social como en las sociedades mercantiles. En caso contrario, se perdería la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Sobre los retornos recibidos se podrá aplicar una deducción por doble imposición.

La percepción de retornos cooperativos genera en los socios el derecho a una deducción por doble imposición, que tiene características especiales para el caso de las cooperativas fiscalmente protegidas. Ya veremos que en el caso planteado la cuestión se complica a la hora de determinar el procedimiento para determinar la deducción, pues la cooperativa de segundo grado en la que participa «BELTRÁN S. COOP. AND.» ha perdido la condición de fiscalmente protegida en los períodos 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002 como consecuencia del incumplimiento de la normativa, por la aplicación indebida del Fondo de Educación y Promoción. De esta circunstancia van a surgir dudas sobre el procedimiento que habrán de aplicar los socios a efectos de corregir la doble imposición de dividendos.

En relación con el pago de intereses por las aportaciones voluntarias y obligatorias al capital social, se han de analizar las consecuencias fiscales de dichos pagos desde el punto de vista de la

cooperativa que paga tales intereses y de los socios de la misma. En cuanto a la cooperativa que los satisface, el artículo 18.3 de la Ley 20/1990 establece que en la determinación de los rendimientos cooperativos tendrán la consideración de gastos deducibles «los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social y aquellos derivados de retornos cooperativos integrados en el Fondo Especial regulado por el artículo 85.2 c) de la Ley General de Cooperativas, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados. El tipo de interés básico que se tomará como referencia será el vigente en la fecha de cierre de cada ejercicio económico» [44]. En consecuencia, dado que el tipo fijado es el 5 por 100, no habrá problemas para la deducción fiscal de los intereses señalados.

Por otra parte, desde el punto de los socios de la cooperativa, en la medida en que tanto las aportaciones voluntarias como las obligatorias efectuadas por los socios de cooperativas tienen la consideración de capital social, los intereses percibidos, como percepciones derivadas de la participación en los fondos propios de una entidad, tienen la consideración de rendimiento de capital mobiliario, debiendo retener la cooperativa el 15 por 100 [45]. No obstante, se ha de precisar que el artículo 29 de la Ley 20/1990 permite diferir la consideración como rendimiento de capital de los retornos cooperativos que se incorpore a un fondo especial, regulado por la Asamblea, lo que no ocurre en el caso planteado.

Las cantidades que se reparten entre los socios productores no se considera gasto, sino participación en el capital propio, y tendrá la consideración de renta de capital para los productores, que tendrán derecho también a la deducción por doble imposición del 5 por 100.

b) Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida de «BELTRANEJA S. COOP. AND.» en los períodos impositivos 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002.

El artículo 56.1 de la Ley 27/1999 establece la función del fondo y regula de manera minuciosa el destino de las cantidades aportadas al mismo [46]. Dicho precepto señala lo siguiente:

[44] El artículo 80 de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas establece las condiciones para la remuneración de las aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias. Dicho precepto establece lo siguiente: «Los Estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las obligatorias, la Asamblea General, y para las voluntarias, el acuerdo de emisión de las mismas. En ningún caso, la retribución al capital será superior a tres puntos por encima del interés legal». Por su parte, el artículo 48 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas regula la remuneración de las aportaciones estableciendo más limitaciones que la norma andaluza pues dispone que: «1. Los Estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla; 2. La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero; 3. En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y el que se obtiene una vez computadas las mismas».

[45] *Vid.* Resolución de la DGT de 22 de febrero de 2000 (NFC010914).

[46] La Ley andaluza es mucho más estricta aún en cuanto al destino del fondo, pues la Asamblea no va a decidir con exclusividad el plan de actuaciones del Fondo, estableciendo el artículo 96.3 de dicha Ley lo siguiente: «El 20 por 100, al

«El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.

b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.»

De acuerdo con dicho precepto, tanto el patrocinio del equipo de fútbol de la localidad como el regalo de lotería de navidad son gastos de publicidad o de relaciones públicas que no se pueden incluir en ninguno de los conceptos de gasto que determina la Ley 27/1999. Tampoco las ayudas para la educación de los hijos menores de diez años es un destino posible del fondo [47]. Tampoco la Ley andaluza, que resulta de aplicación a estos efectos a «BELTRANEJA S. COOP. AND.», permite tal destino para el Fondo [48].

El descubrimiento por la Inspección Tributaria de la aplicación del Fondo a finalidades distintas de las establecidas en la normativa va a tener importantes consecuencias para «BELTRANEJA S. COOP. AND.». El artículo 19.4 de la Ley 20/1990 establece que «la aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado». Por tanto, como consecuencia de la aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas, se producirán las siguientes consecuencias:

- Se considerará como ingreso del ejercicio en que se produce el importe del FEP indebidamente aplicado a finalidades distintas de las aprobadas por la Asamblea General de la cooperativa y la parte del FRO que sea objeto de distribución entre los socios.

menos, de la dotación mínima legal y anual que, sobre los excedentes, así como sobre los resultados derivados de operaciones realizadas con terceros no socios, debe integrar este fondo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 91.2 b) y 92, respectivamente, ambos de la presente Ley, se pondrá a disposición del Consejo Andaluz de Cooperación, que acordará su destino en el ámbito de los fines enunciados en el apartado anterior y procederá a su aplicación.

Las cooperativas cuyos excedentes anuales sean inferiores a 25.000.000 de pesetas quedan exentas de la obligación establecida en el párrafo anterior de este apartado.»

Otro 20 por 100, al menos, de dicha dotación se destinará por las cooperativas que lo generen a las líneas de actuación que, a este fin, acuerde, asimismo, el Consejo Andaluz de Cooperación.

En cuanto al resto, y siempre para el cumplimiento de dichos fines, las cooperativas podrán acordar la aportación del mismo o de parte de él a las federaciones andaluzas de ámbito regional, pudiéndose igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas, instituciones públicas y privadas y con organismos dependientes de la Administración estatal y autonómica».

47 La Resolución de la DGT de 2 de junio de 1995 ha considerado que no tienen la consideración de gastos afectos a las finalidades del FEP los gastos de viajes, alojamiento y manutención por desplazamientos a otras cooperativas ni los gastos por libros de texto de estudio para los hijos de los cooperativistas.

48 El artículo 96.2 determina que «el Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que cumplan los siguientes fines: a) La formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales; b) La promoción de las relaciones intercooperativas; c) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general; d) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible».

- La aplicación del FEP a fines distintos de los previstos en la Ley 27/1999, conllevará la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente (artículo 13.3 de la Ley 20/1990). Por tanto, «BELTRANEJA S. COOP. AND.» deberá tributar en virtud del régimen general del IS, perdiendo todos los beneficios fiscales de los que disfrutaba como cooperativa especialmente protegida (tipo de gravamen reducido para los resultados cooperativos, bonificación del 50% de la cuota íntegra, etc.) en el ejercicio en que se han incumplido los requisitos legales y en los siguientes en los que se haya mantenido dicha situación (ejercicios 1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002).

El régimen fiscal de las cooperativas protegidas se aplica sin necesidad de que la Administración declare la procedencia de su aplicación. Así lo determina el artículo 37 de la Ley 20/1990, según el cual «las exenciones y bonificaciones fiscales previstas en la presente Ley se aplicarán a las Cooperativas protegidas y, en su caso, a las especialmente protegidas, sin necesidad de previa declaración administrativa sobre la procedencia de su disfrute».

La competencia para el control del cumplimiento de los requisitos necesarios para que se pueda disfrutar del régimen especial se atribuye en exclusiva a los órganos del Ministerio de Hacienda. De ahí que el resto de Administraciones territoriales no puedan denegar la aplicación de los beneficios fiscales porque no se cumplan los requisitos legales, pues la exclusión del régimen requiere de la existencia de una declaración de los órganos de inspección de la AEAT en este sentido. En ese caso, la AEAT tiene la obligación de comunicar al resto de Administraciones territoriales la pérdida del régimen fiscal privilegiado por parte de una sociedad cooperativa sometida a inspección [49].

Las consecuencias de la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida se determina en el artículo 37 de la misma Ley, en su segundo párrafo, que señala lo siguiente: «La concurrencia de alguna de las circunstancias tipificadas en la presente Ley como causas de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida determinará la aplicación del régimen tributario general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º, de esta Ley, y la privación de los beneficios disfrutados en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma, sobre sanciones que no consistan en multa».

Por otra parte, la pérdida de la condición de cooperativa protegida fiscalmente por el incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa no va a ser definitiva. A partir del período en que cese la circunstancia que ha determinado la pérdida de dicha condición se podrán aplicar de nuevo todos los beneficios fiscales regulados en la Ley 20/1990 [50].

[49] En este sentido, el artículo 38 de la Ley 20/1990 determina que «la Inspección de los Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda comprobará que concurren las circunstancias o requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios tributarios establecidos en esta Ley y practicará, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de la Cooperativa. El resultado de las actuaciones de la Inspección de los Tributos se comunicará a las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas interesadas, en cuanto pueda tener trascendencia respecto de los tributos cuya gestión les corresponda».

[50] En este sentido, *vid.* la Resolución de la DGT de 4 de noviembre de 2004 (NFC020088).

- En la medida en que se distribuya a los socios parte de alguno de los Fondos, estaremos en presencia de una entrega de retornos cooperativos, es decir, el socio obtendrá rendimientos del capital mobiliario, sin perjuicio de que ello determine, además, la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Así ocurrirá en el caso planteado con las ayudas repartidas entre los socios para gastos de estudio.

2.12. Tabla de ajustes.

Como resumen de lo expuesto en epígrafes precedentes, podemos establecer la siguiente tabla en la que se explica el sentido de los ajustes y el carácter permanente o temporal de los mismos que, si bien tal clasificación no es relevante en la liquidación del IS, sí es imprescindible para la contabilización del gasto por el impuesto:

Concepto	Ajustes positivos	Ajustes negativos	Carácter permanente (P) o temporal (T)
Amortización de la maquinaria.....	2.500,00		T
Amortización de la nave		45.500,00	T
Amortización del mobiliario	190,00		T
Amortización de elementos transporte	3.840,00		T
Libertad de amortización (el. transporte)	7.680,00		T
Intereses de préstamo	119,00		P
Dotación FEP (cooperativo)		6.642,12	P
Dotación FEP (extracooperativo)		6.266,15	P
Dotación FRO (cooperativo)		13.284,25	P
Dotación FRO (extracooperativo)		13.692,30	P
Total	14.329,00	85.384,82	

3. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

3.1. Cuota íntegra y compensación de pérdidas.

Dado que la base imponible de estas entidades se desglosa en resultados cooperativos y extracooperativos y que ambas partes de la base se someten a tipos de gravamen distintos, no se establece un sistema de compensación de bases imponibles negativas. Dicho sistema se sustituye por un sistema de compensación de cuotas íntegras negativas. En este sentido, el artículo 24 de la Ley 20/1990 establece lo siguiente:

«1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos

que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos [51]. A los solos efectos de determinar los importes compensables, la Administración tributaria podrá comprobar las declaraciones y liquidar las cuotas negativas correspondientes aunque haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

2. Este procedimiento sustituye a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que, en consecuencia, no será aplicable a las cooperativas.»

3.2. Deducciones.

a) Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Las cooperativas pueden aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios regulada en el artículo 42 de la LIS, según el cual «se deducirá de la cuota íntegra el 20 por 100 de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales detallados en el apartado siguiente integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen o a la escala prevista en el artículo 114 de esta Ley, a condición de reinversión, en los términos y requisitos de este artículo». Ello es así en la medida en que las rentas extraordinarias, denominadas en la Ley 20/1990 como incrementos de patrimonio, están sometidas al tipo general de gravamen del 35 por 100 [52].

Por tanto, en el caso planteado se podrá aplicar la deducción por reinversión por la enajenación del camión. Además, la reinversión se produce en el mismo ejercicio a través de la adquisición de un nuevo camión, reinvirtiéndose la totalidad del precio de transmisión, por lo que se podrá aplicar una deducción sobre la totalidad de la base generada. Ahora bien, existen diversos problemas que afectan a la determinación de dicha base de deducción, alguno de los cuales es relativo al régimen especial de las cooperativas:

- En primer lugar téngase en cuenta que el artículo 42.5 de la LIS establece que «no formarán parte de la renta obtenida en la transmisión (…) las cantidades aplicadas a la libertad de amortización (…) que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de los elementos patrimoniales que se acogieron a dichos regímenes». Por tanto, en el caso de la base de la deducción será exclusivamente el importe del resultado extraordinario contable, sin adicionar las cantidades que se han incluido en la base imponible a través de ajuste positivo por la incorporación de las cantidades aplicadas a la libertad de amortización en los ejercicios anteriores. Por tanto, la base de deducción será, en principio, 2.320 €.
- En segundo lugar, se ha de tener en cuenta que en el régimen especial de las cooperativas la base correspondiente a resultados extraordinarios se minora en el 50 por 100 de las

[51] El plazo para la compensación de tales cuotas se ha ampliado a 15 años en virtud de la Ley 24/2001 para períodos iniciados a partir de 1 de enero de 2002; para los iniciados entre el 1 de enero de 2000 y 31 de diciembre de 2001, el plazo fue de 10 años y para los iniciados entre 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 1999 fue de 7 años.

[52] Así lo ha manifestado la DGT en diversas Resoluciones, como la de 12 de noviembre de 2002 (NFC017298) y de 3 de marzo de 2004 (NFC019365).

cantidades destinadas al FRO. Si consideramos que la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en el caso de los resultados por incremento de patrimonio, obliga a destinar el 100 por 100 del excedente a dicho fondo y que la LIS establece que la base de la deducción es el importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales que se haya integrado en la base imponible, podemos comprender la duda que puede existir sobre si la base de la deducción es el importe de la renta obtenida o el 50 por 100 de dicha renta, pues es ese porcentaje el que realmente se ha integrado en la base imponible. A nuestro juicio, de acuerdo con el artículo 42 de la LIS, la base de la deducción será el 50 por 100 del importe de la renta obtenida en la transmisión. Por tanto, en el caso planteado, en el que ya dijimos que la renta integrada en la base imponible ascendía a 2.320, la base de la deducción será de 1.160 €.

- Por último, otro aspecto que puede afectar a esta deducción es que las cooperativas especialmente protegidas, como «BELTRÁN S. COOP. AND.», disfrutan de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra. En nuestra opinión, aunque la cooperativa pueda resultar beneficiada, los términos de la Ley no permiten tener en cuenta esta bonificación para disminuir la deducción por reinversión. El tipo de la deducción se establece que será en todo caso el 20 por 100 para rentas integradas en la base sometida al tipo general de gravamen. La bonificación se aplica en un momento posterior, por lo que no ha de tenerse en cuenta a estos efectos.

De acuerdo con todo lo que acabamos de señalar, la deducción será el 20 por 100 de la renta integrada en la base, que es el 50 por 100 del resultado extraordinario reflejado en la contabilidad, pues el otro 50 por 100 fue deducido por su aportación al FRO, a saber:

$$1.160 \times 0,2 = 232 \text{ €}$$

b) Deducción por doble imposición de dividendos en caso de socios de otras cooperativas.

En el caso planteado, recordemos que en febrero de 2005 «BELTRÁN S. COOP. AND.» recibe en concepto de retornos cooperativos por su participación en «BELTRANEJA S. COOP. AND.» la cantidad de 7.500 €, correspondientes a los excedentes del ejercicio 2002/2003. También se ha de recordar que «BELTRANEJA S. COOP. AND.», la cooperativa de segundo grado en la que participa «BELTRÁN S. COOP. AND.», fue objeto de un procedimiento de inspección como conclusión del cual se determinó la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida durante los períodos 1999/2000 a 2001/2002. La duda surge porque los excedentes que se han repartido se generaron en uno de los períodos en los que la inspección ha determinado la pérdida del carácter de cooperativa fiscalmente protegida.

En este sentido, no es claro si se ha de tener en cuenta el período en el que se obtuvo el excedente o el período en el que se ha producido el reparto del mismo a los socios. En el primer caso, el reparto de los excedentes generados en los períodos en que perdió dicha condición, con independencia del ejercicio en que se realice dicho reparto, daría lugar a la aplicación de la deducción por dividendos, según las reglas generales de la LIS. Así ocurriría en el caso planteado en relación con

los retornos repartidos en febrero de 2005, pues se generaron en el período 2001/2002, que fue uno de los afectados por la inspección. Si nos atenemos a la segunda tesis, a efectos de aplicar la deducción por dividendos se tendrá en cuenta si en la fecha del reparto la sociedad podía disfrutar de los beneficios de las cooperativas fiscalmente protegidas, con independencia de la fecha en la que se generaron los excedentes. Si se aplica este criterio, no se podrá deducir según la regla general de la LIS, sino que habrá que utilizar la regla específica que establece la Ley 20/1990 para el reparto de retornos cooperativos, pues en 2005 «BELTRANEJA S. COOP. AND.» tenía, en principio, la condición de cooperativa fiscalmente protegida. La cuestión es, pues, determinar a qué período se ha de atender para analizar el carácter protegido o no de la sociedad a efectos de determinar la deducción por doble imposición aplicable a los retornos cooperativos, si en el período en el que se obtuvo el beneficio o en el que se repartió o repartirá a los socios.

A nuestro juicio, lo razonable es que se aplicara la deducción por doble imposición en atención al tipo que fuera aplicable a la cooperativa en el momento de la producción de los rendimientos. Por tanto, aplicando criterios de lógica fiscal, hemos ya señalado que nos parece más razonable la primera tesis, pues lo que determina la necesidad de corregir la doble imposición y su cuantía es el gravamen que sufriera la sociedad que ha repartido dividendos o retornos, en el caso de las cooperativas, en el ejercicio en el que se obtuvieron los rendimientos, lo que evidentemente está condicionado por el régimen fiscal aplicable en dicho período. En caso contrario, podría resultar conveniente, si ningún otro factor lo impide, no repartir los excedentes durante el período en que la cooperativa tenga la condición de cooperativa protegida, incumpliendo alguno de los requisitos más claros para su exclusión del régimen en el período en el que se vayan a repartir beneficios, que debería coincidir con un período en que los resultados cooperativos no fueren demasiado altos, con lo que la diferencia de tributación de la cooperativa en dicho período entre el régimen general y el régimen especial de las cooperativas no sea demasiado importante. Ello permitiría aplicar la deducción establecida con carácter general en el IRPF o en el IS por doble imposición, lo que supondría una deducción fiscal por encima en muchos casos del impuesto satisfecho en su momento por la cooperativa.

No obstante, la DGT parece decir lo contrario en la Resolución de la DGT de 13 de marzo de 2002 (NFC016531), en la que señala que «… al perder la condición de cooperativa protegida, el reparto de retornos cooperativos o dividendos recibirá, en sede del socio persona física o jurídica, el tratamiento tributario general en todo lo referente a su integración en la base imponible del IRPF o del IS, retenciones y deducción por doble imposición de dividendos».

Veamos ahora lo que dice la norma tributaria. En concreto, el artículo 32 de la Ley 20/1990 establece lo siguiente:

«Los socios de las Cooperativas protegidas, sean personas físicas o jurídicas, gozarán, en relación con los retornos cooperativos, de una deducción en la cuota del IRPF, o, en su caso, del IS, del 10 por 100 de los percibidos. Cuando, por tratarse de una Cooperativa especialmente protegida, dichos rendimientos se hayan beneficiado de la bonificación prevista en el apartado segundo del artículo 34 de esta Ley, dicha deducción será del 5 por 100 de tales retornos.»

El precepto señalado avala la posición que acabamos de defender, pues relaciona la deducción señalada con el régimen de tributación que se haya aplicado a los rendimientos de los que proceden. Sólo si los rendimientos se han beneficiado de la bonificación del 50 por 100 por tratarse

de una cooperativa especialmente protegida se aplicará el régimen específico de determinación de la deducción por doble imposición de dividendos.

Por otra parte, hemos de matizar que la deducción no depende del carácter cooperativo o extracooperativo de los rendimientos que la originan, sino de que la cooperativa tenga carácter protegido o especialmente protegido, o ninguna de tales condiciones.

En consecuencia, «BELTRÁN S. COOP. AND.» podrá aplicar en su liquidación del IS una deducción por doble imposición por una cuantía de 375 € (75.000 × 0,05).

3.3. Bonificaciones aplicables a las cooperativas especialmente protegidas.

El artículo 34.2 de la Ley 20/1990 determina que las cooperativas especialmente protegidas disfrutarán en el IS «de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Ahora bien, la existencia de cuotas íntegras negativas de ejercicios anteriores susceptible de compensación puede provocar alguna duda. En concreto, se puede plantear si la bonificación se aplica antes o después que la compensación de pérdidas. A nuestro juicio, se ha de considerar que la bonificación se debe practicar sobre la cuota íntegra reducida en la compensación de las cuotas negativas de ejercicios anteriores. Evidentemente, una u otra alternativa da lugar a resultados muy diferentes.

3.4. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Según establece el artículo 16.1 de la Ley 20/1990, para la obtención de la base imponible del IS se considerarán por separado los resultados cooperativos de los extracooperativos –obteniéndose estos últimos mediante la suma algebraica de los resultados de operaciones con terceros no socios y de los resultados extraordinarios–, sobre los que se realizarán los pertinentes ajustes. En el epígrafe 2.12 de este trabajo, se han clasificado los ajustes en positivos y negativos. Sin embargo, necesitamos efectuar una segunda discriminación de dichos ajustes a efectos de determinar cuáles afectan a los resultados cooperativos y cuáles otros inciden sobre los resultados extracooperativos, lo que se llevará a cabo como sigue:

Ajustes positivos	Resultados cooperativos	Resultados extracooperativos
Amortización de la maquinaria	2.103,75	396,25
Amortización del mobiliario	159,89	30,11
Amortización de elementos de transporte	3.231,36	608,64
Libertad de amortización (el. transporte)	6.462,72	1.217,28
Intereses de préstamo	100,14	18,86
Total	12.057,86	2.271,14

Ajustes negativos	Resultados cooperativos	Resultados extracooperativos
Amortización de la nave	38.288,25	7.211,75
Dotación FEP (cooperativo)	6.642,12	
Dotación FEP (extracooperativo)		6.266,15
Dotación FRO (cooperativo)	13.284,25	
Dotación FRO (extracooperativo)		13.692,30
Total	58.214,62	27.170,20

Resultados cooperativos antes de impuestos	132.842,45
+ Aumentos	+ 12.057,86
– Disminuciones	– 58.214,62
= Base imponible cooperativa	86.685,69
× tipo impositivo	× 0,20
= Cuota íntegra cooperativa	**17.337,14**
Resultados extracooperativos antes de impuestos	33.650,75
+ Aumentos	+ 2.271,14
– Disminuciones	– 27.170,20
= Base imponible extracooperativa	8.751,69
× tipo impositivo	× 0,35
= Cuota íntegra extracooperativa	**3.063,09**

Cuota íntegra cooperativa	17.337,14
+ Cuota íntegra extracooperativa	+ 3.063,09
= Cuota íntegra previa	20.400,23
– Cuota íntegra negativa ejercicios anteriores	– 7.500,00
= Cuota íntegra	12.900,23
– Bonificaciones	– 6.450,12
– Deducciones	– 607,00
= Cuota líquida	5.843,11
– Retenciones	– 2.580,00
– Pagos fraccionados	
= Cuota diferencial	3.263,11

D) Contabilización del impuesto sobre beneficios.

Para la determinación del gasto del Impuesto sobre Sociedades en una cooperativa ha de seguirse la norma decimocuarta de la adaptación del PGC a este tipo de sociedades que, prácticamente, coincide con la Norma de Valoración 16.ª del PGC. En este sentido, en la contabilización del impuesto sobre beneficios, en primer lugar, tenemos que determinar la cuantía del IS devengado para lo cual, necesariamente, hemos de conocer los siguientes datos referidos a la liquidación de dicho impuesto:

a) Diferencias permanentes entre la base imponible del IS y el resultado contable, pues de acuerdo con el criterio general contenido en las Normas sobre aspectos contables de las Sociedades Cooperativas, las diferencias permanentes se suman o restan al resultado económico antes de impuestos para llegar al resultado contable ajustado.

b) Tipo de gravamen, que se aplicará al resultado contable ajustado a fin de obtener el impuesto bruto. Dado que a cada uno de los resultados que integran la base imponible se aplica un tipo de gravamen diferente, para calcular el importe del IS devengado habremos de emplear el tipo impositivo que corresponda a cada una de las dos categorías de resultados integrantes de la base imponible.

c) Deducciones y bonificaciones en cuota que, a efectos de determinar el IS devengado, minorarán el impuesto bruto. A tenor de lo dispuesto en la norma tercera de la Resolución del ICAC de 9 de octubre de 1997 sobre algunos aspectos de la Norma de Valoración 16.ª del PGC, se restarán las deducciones y bonificaciones aplicadas en la declaración del ejercicio por dicho tributo. No obstante, según se dispone en la misma norma de esa resolución, podrán reducir asimismo el importe del IS devengado contablemente las deducciones pendientes de aplicación a efectos fiscales por insuficiencia de cuota, siempre y cuando «habiéndose realizado la actividad u obtenido el rendimiento que origine el derecho a la deducción, una estimación razonable de la evolución de la empresa indique que podrán ser objeto de aplicación futura». Por otra parte, también minorarán el gasto por el IS «las deducciones que ocasionen en ejercicios futuros un menor gravamen del beneficio obtenido en una operación realizada en el ejercicio, siempre que sea previsible el cumplimiento de las condiciones establecidas por la norma fiscal para su perfección; en particular, la realización de la reinversión».

Respecto a la primera cuestión, diferencias permanentes entre el resultado contable y la base imponible del IS pueden ser resumidas como sigue:

Diferencias permanentes relacionadas con los resultados cooperativos	
Positivas	**Negativas**
100,14 €	19.926,37 €

Diferencias permanentes relacionadas con los resultados extracooperativos	
Positivas	**Negativas**
18,16 €	19.958,45 €

Determinadas las diferencias permanentes, hemos de conocer el tipo de gravamen que, tratándose de una cooperativa, será el 20 por 100 para la parte de base imponible correspondiente a resultados cooperativos y del 35 por 100 para la parte de la base imponible derivada de resultados extracooperativos.

Por último, debemos conocer las deducciones y bonificaciones aplicadas fiscalmente, así como aquellas deducciones que hayan podido quedar pendiente de aplicación. En el caso que nos ocupa, las bonificaciones y deducciones aplicadas ascienden a 6.450,12 y 607 €, respectivamente, no existiendo deducciones generadas que hayan quedado pendientes de aplicar.

Conociendo todos esos datos estamos en condiciones de calcular el IS devengado, el cual se determinará, según la norma decimocuarta de la adaptación del PGC a las sociedades cooperativas, como sigue:

Resultados cooperativos antes de impuestos	132.842,45
+ Diferencias permanentes	+ 100,14
– Diferencias permanentes	– 19.926,37
= Resultado cooperativo ajustado	113.016,22
× tipo impositivo	× 0,20
= Impuesto bruto cooperativo	**22.603,24**
Resultados extracooperativos antes de impuestos	33.650,75
+ Diferencias permanentes	+ 18,16
– Diferencias permanentes	– 19.958,45
= Resultado extracooperativo ajustado	13.710,46
× tipo impositivo	× 0,35
= Impuesto bruto extracooperativo	**4.798,66**

Impuesto bruto cooperativo	22.603,24
+ Impuesto bruto extracooperativo	+ 4.798,66
= Impuesto bruto	27.401,90
– Bonificaciones	– 6.450,12
– Deducciones	– 607,00
= Impuesto sobre beneficios devengado	**20.344,78**

El importe así calculado será por el que se cargue la cuenta *6300. Impuesto sobre beneficios*. Ahora bien, para contabilizar el impuesto, hemos de examinar, además, las diferencias temporales entre el resultado contable y la base imponible pues, como consecuencia del método del efecto impositivo, darán lugar a activos y pasivos de carácter fiscal. El análisis consiste en determinar, por un lado, si tienen origen en el ejercicio actual o, por el contrario, proceden de ejercicios ante-

riores y, por otra parte, si son positivas o negativas. En el caso que nos ocupa, el resultado de dicho estudio, que separaremos entre las que afectan al resultado cooperativo –cuyo efecto impositivo se computará de acuerdo con un tipo de gravamen del 20%– y aquellas otras relacionadas con el resultado extracooperativo –cuyo efecto impositivo se computará al tipo de gravamen general, esto es, del 35%– es el siguiente:

Diferencias temporales relacionadas con el resultado cooperativo				
Concepto	**Con origen en el ejercicio actual**		**Con origen en ejercicios anteriores**	
	Positivas	**Negativas**	**Positivas**	**Negativas**
Amortización de la maquinaria			2.103,75	
Amortización de la nave		38.288,25		
Amortización del mobiliario			159,89	
Amortización de elem. transporte			3.231,36	
Libertad amortización (el. transp.)			6.462,72	

Diferencias temporales relacionadas con el resultado extracooperativo				
Concepto	**Con origen en el ejercicio actual**		**Con origen en ejercicios anteriores**	
	Positivas	**Negativas**	**Positivas**	**Negativas**
Amortización de la maquinaria			396,25	
Amortización de la nave		7.211,75		
Amortización del mobiliario			30,11	
Amortización de elem.transporte			608,64	
Libertad amortización (el.transp.)			1.217,28	

El análisis de las diferencias temporales es fundamental desde el punto de vista contable pues, cuando se originan en el ejercicio actual, aquellas que sean positivas dan lugar a la aparición de impuestos anticipados mientras que las negativas originan impuestos diferidos.

En cambio, cuando el origen de las diferencias se encuentra en ejercicios anteriores, si aparecen como positivas corresponderán a la reversión de diferencias negativas y, por tanto, dan lugar a un cargo en los impuestos diferidos, partida que resultó abonada cuando apareció la diferencia negativa. Por el contrario, si son negativas es porque en un ejercicio anterior se presentaron como positivas, luego cuando revierten dan lugar a un abono de los impuestos anticipados, partida que fue cargada cuando nació la diferencia temporal positiva.

Teniendo en cuenta el IS devengado, las diferencias temporales, las retenciones y la cuota a pagar a la Hacienda Pública en concepto del IS, el asiento de contabilización del impuesto será como sigue:

Cuentas	Debe	Haber
6300. Impuesto sobre beneficios	20.344,78	
4791. Impuesto sobre beneficios diferido (amort. maquinaria)	500,00	
6331. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios (amort. maq.)	59,52	
4792. Impuesto sobre beneficios diferido (amort. mobiliario)	38,00	
6332. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios (amort. mob. il.)	4,60	
4793. Impuesto sobre beneficios diferido (amort. elem. transp.)	2.304,00	
6333. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios (amort. el. transp.)	273,97	
4790. Impuesto sobre beneficios diferido (amortización nave)		10.181,76
4730. Hacienda Pública, retenciones		2.580,00
4745. Crédito por pérdidas a compensar del ejercicio 2003/2004		7.500,00
4752. Hacienda Pública, acreedor por IS		3.263,11
Suman	23.524,87	23.524,87

De acuerdo con la información facilitada por la empresa, el efecto impositivo registrado en ejercicios anteriores al actual se ha obtenido aplicando un tipo de gravamen del 20 por 100 por cuanto en esos períodos no se llevaron a cabo operaciones con terceros no socios. Sin embargo, en el ejercicio presente una parte de las diferencias temporales que revierten lo hacen a un tipo de gravamen del 35 por 100. Esa diferencia en el tipo de gravamen a la hora de la reversión determina la aparición de la cuenta *633. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios*.

E) Cálculo del resultado después de impuestos y dotación e ingresos imputables al Fondo de Educación y Promoción.

Una vez registradas todas las operaciones de regularización y contabilizado el IS devengado, determinaremos el resultado después de impuestos, que, en cumplimiento del principio de correlación de ingresos y gastos, estará constituido por los ingresos del ejercicio menos los gastos del mismo realizados para la obtención de aquéllos, así como los beneficios y quebrantos no relacionados claramente con la actividad de la empresa.

Partiremos del balance de sumas y saldos confeccionado a 30 de septiembre de 2005, donde se han reflejado todas las operaciones de regularización y la contabilización del IS. Dicho balance es el siguiente:

BALANCE DE COMPROBACIÓN A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005
(posterior a las operaciones de regularización y contabilización del IS)

Cuentas	Saldos deudores	Saldos acreedores
1000. Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias		99.010,00
1120. Fondo de Reserva Obligatorio		11.627,00
1390. Fondo de Educación y Promoción		16.800,00
2200. Terrenos y bienes naturales	10.000,00	
2210. Construcciones	90.000,00	
2230. Maquinaria	50.000,00	
2260. Mobiliario	1.900,00	
2280. Elementos de transporte	55.000,00	
2290. Inmovilizado afecto al Fondo de Educación y Promoción	18.000,00	
2500. IFP en capital («BELTRANEJA»)	32.000,00	
2821. Amortización acumulada de construcciones		22.500,00
2823. Amortización acumulada de maquinaria		37.500,00
2826. Amortización acumulada de mobiliario		950,00
2828. Amortización acumulada de elementos de transporte		1.800,00
2829. Amortización acumulada del inmovilizado afecto al FEP		5.100,00
2929. Provisión por depreciación del inm. material afecto al FEP		410,00
3250. Abonos e insecticidas	1.934,00	
4000. Proveedores		4.120,00
4007. Proveedores socios cooperativos		20.960,00
4300. Clientes	19.980,00	
4310. Clientes, efectos comerciales a cobrar	7.850,00	
4350. Clientes de dudoso cobro	12.500,00	
4700. Hacienda Pública, deudor por IVA	3.729,00	
4751. Hacienda Pública, acreedor por retenciones practicadas		318,50
4752. Hacienda Pública, acreedor por IS		3.263,11
4760. Organismos de la Seguridad Social, acreedores		952,00
4790. Impuesto sobre beneficios diferido (amort. construcciones)		14.581,76
4791. Impuesto sobre beneficios diferido (amort. maquinaria)		2.500,00
4792. Impuesto sobre beneficios diferido (amort. mobiliario)		190,00
4850. Ingresos anticipados		1.200,00
4900. Provisión para insolvencias de tráfico		12.500,00
5270. Intereses a corto plazo de deudas		163,80
5280. Deudas a corto plazo por reembolso de aportaciones a los socios		1.120,00
5400. IFT en capital («TURISMO RURAL»)	24.375,00	
5411. Participaciones en Fondos de Inversión Mobiliaria	14.000,00	
5420. Créditos de campaña a corto plazo a socios	10.000,00	
5421. Créditos a corto plazo («ACITUBEAS»)	10.000,00	
5470. Intereses a corto plazo de créditos	375,00	
5700. Caja	3.548,50	

.../...

.../...

5720. Banco c/c	34.175,00	
6000. Compras de aceitunas	42.980,00	
6020. Compras de abonos e insecticidas	4.130,00	
6060. Compras efectuadas a los socios	246.390,00	
6120. Variación de existencias de abonos e insecticidas		264,00
6220. Reparaciones y conservación	11.320,00	
6230. Servicios de profesionales independientes	39.450,00	
6240. Transportes	705,00	
6250. Primas de seguros	2.450,00	
6260. Servicios bancarios y similares	198,00	
6270. Publicidad, propaganda y relaciones públicas	3.210,00	
6280. Suministros	819,00	
6290. Otros servicios	11.370,00	
6300. Impuesto sobre beneficios	20.344,78	
6310. Otros tributos	572,00	
6331. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios (amort. maq.)	59,52	
6332. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios (amort. mob.)	4,60	
6333. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios (amort. el. transp.)	273,97	
6400. Sueldos y salarios	25.510,00	
6420. Seguridad Social a cargo de la empresa	10.392,00	
6470. Retribución a los socios trabajadores	9.256,00	
6570. Dotación al Fondo de Educación y Promoción	7.200,00	
6620. Intereses de deudas a largo plazo	44,80	
6630. Intereses de deudas a corto plazo (retraso en liquidaciones)	20.000,00	
6631. Intereses de deudas a corto plazo	119,00	
6780. Gastos extraordinarios (devolución subvención)	6.000,00	
6821. Amortización de construcciones	4.500,00	
6823. Amortización de maquinaria	7.500,00	
6826. Amortización de mobiliario	190,00	
6828. Amortización de elementos de transporte	5.640,00	
6829. Amortización del inmovilizado afecto al FEP	3.600,00	
6929. Dotación a la provisión del inmovilizado material afecto al FEP	410,00	
6940. Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico	12.500,00	
7000. Ventas de aceitunas (molino)		470.000,00
7001. Ventas de aceitunas (mesa)		90.500,00
7040. Ventas de abonos e insecticidas		720,00
7080. Devoluciones de ventas y operaciones similares	580,00	
7090. Rappels sobre ventas	400,00	
7520. Ingresos por arrendamientos		3.600,00
7560. Ingresos por operaciones con socios		39.240,00
7570. Sanciones impuestas a socios imputables al FEP		1.200,00
7571. Subvenciones imputables al FEP		4.000,00
7572. Donaciones imputables al FEP		2.000,00

.../...

.../...

7600. Ingresos de participaciones en capital («TURISMO RURAL»)		3.900,00
7601. Ingresos de participaciones en capital («BELTRANEJA»)		9.900,00
7630. Ingresos de créditos a corto plazo		375,000
7660. Beneficios en valores negociables		8.500,00
7690. Otros ingresos financieros (intereses c/c)		3.400,00
7710. Beneficios procedentes del inmovilizado material		2.320,00
Suma	897.485,17	897.485,17

Antes de proceder al cálculo de las diferentes categorías de resultados, deberemos proceder a eliminar aquellas cuentas de gastos que han supuesto una aplicación del FEP y que han aparecido con ocasión de las operaciones de regularización, a saber: amortizaciones y provisiones por depreciación del inmovilizado afecto al FEP.

Cuentas	Debe	Haber
1390. Fondo de Educación y Promoción	4.010,00	
6829. Amortización del inmovilizado afecto al FEP		3.600,00
6929. Dotación a la provisión del inmovilizado material afecto al FEP		410,00
Suman	4.010,00	4.010,00

Aunque las Normas sobre aspectos contables de las Sociedades Cooperativas no diferencia en la cuenta de pérdidas y ganancias las tres categorías de resultados que señala la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. No obstante, podemos calcular los diferentes tipos de resultados en el Libro Diario para facilitar la cumplimentación de la información que, al respecto, se exige en la Memoria.

1. Determinación del resultado cooperativo.

Cuentas	Debe	Haber
6120. Variación de existencias de abonos e insecticidas	222,16	
7000. Ventas de aceitunas (molino)	387.000,00	
7001. Ventas de aceitunas (mesa)	90.500,00	
7560. Ingresos por operaciones con socios	39.240,00	
7601. Ingresos de participaciones en capital («BELTRANEJA»)	9.900,00	
7630. Ingresos de créditos a corto plazo	375,00	
7690. Otros ingresos financieros (intereses c/c)	3.400,00	
1291. Resultado cooperativo		530.637,16
Suman	530.637,16	530.637,16

Cuentas	Debe	Haber
1291. Resultado cooperativo	397.794,71	
6020. Compras de abonos e insecticidas		3.475,40
6060. Compras efectuadas a los socios		246.390,00
6220. Reparaciones y conservación		9.525,78
6230. Servicios de profesionales independientes		33.197,18
6240. Transportes		593.26
6250. Primas de seguros		2.061,68
6260. Servicios bancarios y similares		166,62
6270. Publicidad, propaganda y relaciones públicas		2.701,22
6280. Suministros		689,19
6290. Otros servicios		9.567,86
6310. Otros tributos		481,34
6400. Sueldos y salarios		21.466,67
6420. Seguridad Social a cargo de la empresa		8.744,87
6470. Retribución a los socios trabajadores		9.256,00
6620. Intereses de deudas a largo plazo		44,80
6630. Intereses de deudas a corto plazo (retraso en liquidaciones)		16.830,00
6631. Intereses de deudas a corto plazo		100,14
6780. Gastos extraordinarios (devolución subvención)		6.000,00
6821. Amortización de construcciones		3.786,75
6823. Amortización de maquinaria		6.311,25
6826. Amortización de mobiliario		159,89
6828. Amortización de elementos de transporte		4.746,06
6940. Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico		10.518,75
7080. Devoluciones de ventas y operaciones similares		580,00
7090. Rappels sobre ventas		400,00
Suman	397.794,71	397.794,71

2. Determinación del resultado de operaciones con terceros no socios.

Cuentas	Debe	Haber
6120. Variación de existencias de abonos e insecticidas	41,84	
7000. Ventas de aceitunas (molino)	83.000,00	
7040. Ventas de abonos e insecticidas	720,00	
7520. Ingresos por arrendamientos	3.600,00	
7600. Ingresos de participaciones en capital («TURISMO RURAL»)	3.900,00	
7660. Beneficios en valores negociables	8.500,00	
1292. Resultado de operaciones con terceros no socios		99.761,84
Suman	99.761,84	99.761,84

Cuentas	Debe	Haber
1292. Resultado de operaciones con terceros no socios	68.431,09	
6000. Compras de aceitunas		42.980,00
6020. Compras de abonos e insecticidas		654,60
6220. Reparaciones y conservación		1.794,22
6230. Servicios de profesionales independientes		6.252,82
6240. Transportes		111,74
6250. Primas de seguros		388,32
6260. Servicios bancarios y similares		31,38
6270. Publicidad, propaganda y relaciones públicas		508,78
6280. Suministros		129,81
6290. Otros servicios		1.802,14
6310. Otros tributos		90,66
6400. Sueldos y salarios		4.043,33
6420. Seguridad Social a cargo de la empresa		1.647,13
6630. Intereses de deudas a corto plazo (retraso en liquidaciones)		3.170,00
6631. Intereses de deudas a corto plazo		18,86
6821. Amortización de construcciones		713,25
6823. Amortización de maquinaria		1.188,75
6826. Amortización de mobiliario		30,11
6828. Amortización de elementos de transporte		893,94
6940. Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico		1.981,25
Suman	68.431,09	68.431,09

3. Determinación del resultado extraordinario.

Cuentas	Debe	Haber
7710. Beneficios procedentes del inmovilizado material	2.320,00	
1293. Resultado extraordinario		2.320,00
Suman	2.320,00	2.320,00

4. Determinación del resultado después de impuestos y de la dotación e ingresos imputables al Fondo de Educación y Promoción.

Cuentas	Debe	Haber
1291. Resultado cooperativo	132.842,45	
1292. Resultado de operaciones con terceros no socios	31.330,75	
1293. Resultado extraordinario	2.320,00	
1290. Pérdidas y ganancias		166.493,20
Suman	166.493,20	166.493,20

Cuentas	Debe	Haber
1290. Pérdidas y ganancias	20.682,87	
6300. Impuesto sobre beneficios		20.344,78
6331. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios (amort. maq.)		59,52
6332. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios (amort. mob.)		4,60
6333. Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios (amort. el. transp.)		273,97
Suman	20.682,87	20.682,87

Cuentas	Debe	Haber
6570. Dotación al Fondo de Educación y Promoción	12.908,27	
1390. Fondo de Educación y Promoción		12.908,27
Suman	12.908,27	12.908,27

Cuentas	Debe	Haber
7570. Sanciones impuestas a socios imputables al FEP	1.200,00	
7571. Subvenciones imputables al FEP	4.000,00	
7572. Donaciones imputables al FEP	2.000,00	
570. Dotación al Fondo de Educación y Promoción		20.108,27
1290. Pérdidas y ganancias	12.908,27	
Suman	20.108,27	20.108,27

F) Cuentas anuales.

Para concluir el supuesto ofrecemos la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de situación correspondientes al ejercicio 2004/2005. No incluimos la tercera cuenta anual, la memoria, por cuanto no existe información suficiente para su confección.

Los modelos que se ofrecen a continuación son los formatos abreviados establecidos, con carácter obligatorio, en las Normas sobre aspectos contables de las Sociedades Cooperativas. Aunque en ambos modelos es necesario presentar las cifras correspondientes al ejercicio que se cierra junto a las del ejercicio anterior para facilitar la comprensión de la información en esos estados contables, dado que no disponemos de información referida al ejercicio 2003/2004, sólo incluiremos la relativa al período 2004/2005.

Para la elaboración de estos estados contables se ha partido del balance de sumas y saldos, confeccionado a 30 de septiembre, donde se han reflejado todas las operaciones de regularización y la contabilización del IS.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS (DEBE)	
A) GASTOS	**513.872,94**
1. Consumos de explotación	46.846,00
2. Gastos de personal	35.902,00
a) Sueldos, salarios y asimilados	25.510,00
b) Cargas sociales	10.392,00
3. Adquisiciones a los socios	255.646,00
4. Dotaciones para amortizaciones de inmovilizado	21.430,00
5. Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables	12.500,00
6. Otros gastos de explotación	70.094,00
I. BENEFICIOS DE EXPLOTACIÓN	**160.662,00**
7. Gastos financieros y gastos asimilados	20.163,80
a) Por deudas con empresas del grupo	
b) Por deudas con empresas asociadas	
c) Por otras deudas	
d) Pérdidas de inversiones financieras	20.163,80
8. Variación de las provisiones de inversiones financieras	
9. Diferencias negativas de cambio	
II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS	**5.911,20**
III. BENEFICIOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS	**166.573,20**
10. Variación de las provisiones de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	410,00
11. Pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	
12. Pérdidas por operaciones con obligaciones propias	
13. Gastos extraordinarios	6.000,00
14. Gastos y pérdidas de otros ejercicios	
IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS	
V. BENEFICIOS ANTES DE IMPUESTOS	**162.483,20**
15. Impuesto sobre sociedades	20.682,87
16. Otros impuestos	
VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (BENEFICIOS)	**141.800,33**
17. Intereses de las aportaciones al capital social y otros fondos	
18. Dotación al fondo de educación, formación y promoción	20.108,27
VII. EXCEDENTE POSITIVO DE LA COOPERATIVA	**128.892,06**

CUENTA DE RESULTADOS (HABER)	
B) INGRESOS	**642.765,00**
1. Ingresos de explotación	603.080,00
a) Importe neto de la cifra de negocios	560.240,00
b) Otros ingresos de explotación	3.600,00
c) Ingresos por operaciones con socios	39.240,00
I. PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN	
2. Ingresos financieros	26.075,00
a) En empresas del grupo	
b) En empresas asociadas	
c) De socios	
d) Otros	17.575,00
e) Beneficios en inversiones financieras	8.500,00
3. Diferencias positivas de cambio	
II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS	
III. PÉRDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS	
4. Beneficios en enajenación de inmovilizado inmaterial, material y cartera de control	2.320,00
5. Beneficios por operaciones con obligaciones propias	
6. Subvenciones de capital transferidas a resultados del ejercicio	
7. Ingresos extraordinarios	
8. Ingresos y beneficios de otros ejercicios	
IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS	**4.090,00**
V. PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS	
V. RESULTADO DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS)	
9. Ingresos imputables al Fondo de Educación, Formación y Promoción	7.200,00
VI. EXCEDENTE NEGATIVO DE LA COOPERATIVA	

BALANCE DE SITUACIÓN (ACTIVO)	
A) Socios por desembolsos no exigidos	
B) Inmovilizado	**188.640,00**
I. Gastos de establecimiento	
II. Inmovilizaciones inmateriales	
III. Inmovilizaciones materiales	156.640,00
IV. Inmovilizaciones financieras	32.000,00
1. Créditos a largo plazo con socios	
2. Otras inmovilizaciones financieras	32.000,00
C) Gastos a distribuir en varios ejercicios	
D) Activo circulante	**129.966,50**
I. Socios por desembolsos exigidos	
II. Existencias	1.934,00
III. Deudores	31.559,00
1. Socios deudores	
2. Otros deudores	31.559,00
IV. Inversiones financieras temporales	58.750,00
1. Créditos a corto plazo con socios	10.000,00
2. Otras inversiones financieras temporales	48.750,00
V. Tesorería	37.723,50
VI. Ajustes por periodificación	
TOTAL ACTIVO	**318.606,50**

BALANCE DE SITUACIÓN (PASIVO)	
A) Fondos propios	**239.529,06**
I. Capital suscrito cooperativo	99.010,00
II. Reserva de revalorización	
III. Reservas	11.627,00
1. Fondo de reserva obligatorio	11.627,00
2. Fondo de reembolso o actualización	
3. Otras reservas	
IV. Resultados de ejercicios anteriores	
V. Excedente de la cooperativa (positivo o negativo)	128.892,06
VI. Remuneraciones al capital a cuenta y retorno a cuenta entregados en el ejercicio	
VII. Fondos capitalizados	
B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios	
C) Fondo de Educación, Formación y Promoción	**29.708,27**
D) Provisiones para riesgos y gastos	
E) Acreedores a largo plazo	
I. Acreedores por «capital» temporal a largo plazo	
II. Deudas a largo plazo con socios	
III. Otras deudas a largo plazo	
F) Acreedores a corto plazo	**49.369,17**
I. Acreedores por «capital» temporal a corto plazo	
II. Deudas a corto plazo con socios	22.080,00
III. Otras deudas a corto plazo	27.289,17
TOTAL PASIVO	**318.606,50**

LA CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN LAS EMPRESAS QUE TRIBUTAN DE FORMA CONSOLIDADA

Núm. 45/2006

JULIÁN MARTÍNEZ VARGAS
GREGORIO LABATUT SERER
Universidad de Valencia

Extracto:

Después de varios años de experiencia en la aplicación del método del efecto impositivo, consideramos que todavía hay aspectos de esta metodología que no se han asimilado o entendido suficientemente, por lo que la información presentada por las empresas no está todo lo normalizada que sería deseable. Esta circunstancia se acentúa en aquellas empresas que tributan de forma consolidada, ya que además de la declaración consolidada tienen que contabilizar y hacer los cálculos individuales de sus respectivos Impuestos sobre Sociedades.

Teniendo en cuenta que la literatura contable al respecto no es muy abundante, siendo confusa en algunos casos, en este artículo tratamos de aclarar las principales cuestiones relacionadas con el proceso de consolidación fiscal, así como sus repercusiones contables, para lo cual nos apoyamos en la exposición y resolución de un caso práctico, así como en los datos aportados por las empresas del Ibex-35 sobre tributación consolidada en los últimos años.

Sumario:

1. Introducción.

2. La consolidación de las cuentas en los grupos de sociedades: antecedentes legislativos.

3. El grupo de sociedades en el Derecho mercantil.

4. Régimen fiscal especial de los grupos de sociedades.

 4.1. La consolidación fiscal hasta 2002.
 4.2. Cambios en la consolidación fiscal a partir de 2002.
 4.3. La base imponible consolidada.
 4.4. Ajustes por consolidación fiscal.

5. Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades de las empresas que tributan en régimen de consolidación fiscal.

 5.1. Diferencias permanentes por consolidación fiscal.
 5.2. Diferencias temporales por consolidación fiscal.
 5.3. Bases imponibles negativas.
 5.4. Deducciones y bonificaciones.

6. Cálculo del impuesto devengado y del impuesto a pagar.

7. La aplicación del Régimen de Consolidación Fiscal por parte de las empresas.

8. Resolución de un caso práctico.

9. Conclusiones.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN [1]

Desde que se implantó el método del efecto impositivo en España, muchas han sido las dudas que ha planteado su puesta en práctica debido al control que hay que tener respecto de las diferencias entre el resultado contable y el resultado fiscal o base imponible. Teniendo en cuenta que estas diferencias se multiplican cuando la empresa forma parte de un grupo fiscal que tributa de forma consolidada, la puesta en práctica de esta metodología será todavía más compleja, máxime cuando el realizar las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión, al igual que se tiene que determinar de forma individualizada el gasto por Impuestos sobre Sociedades.

Además, debemos tener presente que nos encontramos en un momento de cambios en la normativa contable como consecuencia del proceso de adaptación a la normativa internacional, siendo precisamente los grupos cotizados los primeros en dar este paso que supone ampliar a escala mundial el entorno normalizado a partir de enero de 2005. Sin embargo, este proceso no será fácil, máxime si aún no se ha superado el paso anterior que supuso la adaptación de nuestra normativa contable a la establecida en el ámbito europeo.

2. LA CONSOLIDACIÓN DE LAS CUENTAS EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES: ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La mayoría de las grandes empresas cotizadas forman parte de un grupo dirigido de forma coordinada por la llamada empresa dominante o matriz, lo que sugiere que, desde un punto de vista económico, se produzca una agregación y los ajustes correspondientes de la información económico-financiera de las sociedades que lo integran. Este proceso de adhesión de las cuentas de las empresas que forman un grupo, obteniendo unos estados contables únicos, es lo que se denomina consolidación.

Pero la consolidación de cuentas y, por tanto, el reconocimiento de los grupos de sociedades, se ha desarrollado en España por dos vías diferentes. En primer lugar, desde el punto de vista fiscal, a finales de los 70 se reconoce la existencia de los grupos de sociedades mediante un régimen jurídico especial regulado, fundamentalmente, por el Real Decreto-Ley 15/1977 y su norma de desarrollo,

[1] Parte de este artículo ha sido presentado como ponencia en el XII Encuentro de Profesores Universitarios de Contabilidad organizado por ASEPUC y celebrado en mayo-junio de 2006 en Burgos.

aprobada por el Real Decreto 1414/1977, completadas posteriormente por la Orden Ministerial de 13 de marzo de 1979.

Sin embargo, desde el punto de vista mercantil [2], hemos tenido que esperar a los primeros años de la década de los 90 cuando, después de producirse la adaptación de nuestra legislación mercantil a las Directivas Comunitarias, el Real Decreto 1815/1991[3], desarrollando el Código de Comercio reformado, establece unas normas de obligado cumplimiento para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas en los grupos de sociedades.

Partiendo de esta base y siempre con características diferenciadoras entre la consolidación contable y la consolidación fiscal, desde entonces ha aparecido abundante legislación en relación con los procesos de consolidación y a ello nos vamos a referir a continuación.

3. EL GRUPO DE SOCIEDADES EN EL DERECHO MERCANTIL

La regulación de los grupos desde el punto de vista mercantil se lleva a cabo, fundamentalmente, en los artículos 42 a 49 del Código de Comercio [4] y en el Real Decreto 1815/1991, por el que se aprueban las normas sobre la formación de las cuentas anuales consolidadas. Concretamente, en el artículo 42 del Código de Comercio se define qué empresas están obligadas a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados [5], pudiendo establecer que existe un grupo de sociedades cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión. En particular cuando una sociedad dominante sea socio de otra, dependiente, y se encuentre en relación con ésta en una de las siguientes situaciones:

- Posee la mayoría de los derechos de voto.
- Tiene la facultad de nombrar o destituir la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Dispone, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- Ha designado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En este supuesto, no se tendrá que consolidar si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados está vinculada a otra en alguno de los dos primeros casos.

[2] Contablemente existe un precedente de regulación de la consolidación en las normas sobre formación de las cuentas de los grupos de sociedades, emitidas por el extinguido Instituto de Planificación Contable en julio de 1982.

[3] En su anexo se precisa que además de lo establecido por la Séptima Directiva y por el Código de Comercio, se han tenido en cuenta para la elaboración de las normas las NICs 27 y 28 del International Accounting Standards Committee (IASC).

[4] La Ley 62/2003, de 31 de diciembre, modificó parcialmente estos artículos renovando la definición de grupo.

[5] La obligación de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y el informe de gestión correspondiente, conforme a su régimen específico, artículo 6 punto 3 del Real Decreto 1815/1991.

También se presume que hay unidad de decisión cuando, por cualesquiera otros medios, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única. En particular cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Así, cuando se da este tipo de vinculaciones entre dos o más sociedades, la dominante o, en su caso, la sociedad de mayor activo en la fecha de primera consolidación, si no puede identificarse la sociedad dominante del grupo, está obligada a presentar un Balance de Situación consolidado, una cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada, una Memoria consolidada y un Informe de Gestión consolidado, con el objetivo de mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de todas las empresas que forman el grupo.

La consolidación mercantil se llevará a cabo incorporando, mediante el denominado método de integración global, los saldos de las cuentas de todas las sociedades dependientes al balance y a la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la sociedad dominante, pasando por el siguiente proceso:

a) Homogeneización temporal y valorativa para que todas las cuentas del grupo se refieran a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales consolidadas y los activos, pasivos, ingresos y gastos incluidos en la consolidación sean valorados de forma uniforme.

b) Agregación de los importes de las cuentas de todas las sociedades que forman el grupo.

c) Eliminación de las operaciones intragrupo: las operaciones que se producen entre empresas del grupo, no se deben tener en cuenta a efectos de la formulación de los estados contables consolidados, mientras no se realicen frente a terceros. Por lo tanto, es necesario que se eliminen y ajusten los efectos en las cuentas de las siguientes operaciones entre empresas del grupo:

- Se tiene que sustituir el valor con el que figuran contabilizadas las inversiones en empresas del grupo por la parte proporcional de fondos propios que dicha participación suponga, lo que puede dar lugar a la denominada diferencia positiva o negativa de primera consolidación.
- Tienen que eliminarse de las cuentas anuales consolidadas los créditos y débitos así como los gastos e ingresos entre empresas del grupo.
- Los resultados producidos por operaciones internas, entre empresas del grupo, deberán eliminarse y diferirse hasta que se realicen frente a terceros ajenos al grupo.
- Los dividendos percibidos de empresas del grupo también tienen que ser eliminados considerándose reservas de la sociedad perceptora.

Otras sociedades que también intervienen en la consolidación, además de la dominante y de las dependientes, por estar vinculadas al grupo, son las sociedades multigrupo y las asociadas.

Las sociedades multigrupo son aquellas no incluidas como dependientes, gestionadas por una o varias sociedades del grupo, que participan en su capital social, conjuntamente con otra u otras ajenas al mismo. Estas sociedades se integrarán en la consolidación aplicando el método de integración proporcional, que consiste en añadir sus saldos a las cuentas del grupo en proporción a su participación.

Las sociedades asociadas son aquellas en las que alguna de las sociedades del grupo ejerza una influencia notable en su gestión, entendiendo que esto es así cuando se tiene una participación superior al 20 o al 3 por 100, si se trata de una sociedad que cotiza en bolsa. La integración de las cuentas de estas sociedades con las del grupo se realizará mediante la aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia, que consiste en sustituir el valor de la inversión por el importe correspondiente al porcentaje de participación en sus fondos propios.

Finalmente, es preciso tener en cuenta algunas excepciones a la obligación de consolidar como ocurre en los grupos considerados pequeños, por no superar durante dos años consecutivos dos de los tres límites establecidos para poder formular la cuenta de Pérdidas y Ganancias abreviada [6], o cuando la sociedad dominante, sometida a la legislación española, sea a su vez dependiente de una sociedad mercantil perteneciente a algún Estado miembro de la Unión Europea y se cumplan una serie de condiciones.

4. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES

Como ya se ha comentado con anterioridad, la regulación fiscal de los grupos de sociedades en España precedió a la regulación mercantil y contable, comenzando con el Real Decreto-Ley 15/1977 sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, que posteriormente se fue complementando con otras disposiciones de diverso rango. Este régimen tributario convivió con dos leyes del Impuesto sobre Sociedades, la aprobada por el Decreto 3359/1967 y la Ley 61/1978, vigente hasta finales de 1995.

Así, mientras que la legislación mercantil no se ocupó de regular la consolidación, eran las propias disposiciones fiscales las que establecían las normas de registro contable.

Con la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades, cuyo texto normativo actualizado fue recientemente recopilado junto con otras disposiciones fiscales en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDL 4/2004, de 5 de marzo), se incorporan en un solo texto legal todas las disposiciones legales relativas a la tributación consolidada surgidas desde 1977.

En cuanto a las características de este régimen fiscal de los grupos de sociedades, debemos diferenciar el que se aplicaba antes del año 2002, en el que se produjeron algunos cambios que podríamos calificar como poco significativos y el aplicable a partir de 2002 con la nueva redacción del Régimen de los Grupos de Sociedades de la LIS, donde la concepción del grupo sí que varía de forma significativa.

4.1. La consolidación fiscal hasta 2002.

Desde el punto de vista fiscal, la delimitación del grupo consolidable se establece en función de la participación en el capital, exigiéndose para ello una participación directa o indirecta de la dominante en las dependientes de al menos un 90 por 100 [7]. Este dominio debe mantenerse de forma ininterrumpida

[6] Estos límites son aplicables a partir del ejercicio 2000, ya que con anterioridad estaban fijados en 2.300 millones de pesetas de activo, 4.800 millones la cifra de negocios y 500 empleados.

[7] Este porcentaje empezó siendo un 50 por 100 en el Real Decreto-Ley 15/1977, se aumentó en la Ley 18/1982 a más de un 90 por 100 y la Ley 43/1995 lo concretó en su artículo 83 en al menos un 90 por 100.

desde un año antes al primer día del período impositivo en el que se ha solicitado la concesión del Régimen de Declaración Consolidada, si es que el grupo opta por aplicar dicho régimen.

Además de este requisito fundamental del porcentaje de dominio, que marca una diferencia importante en relación con el control de la dirección establecido por la normativa mercantil, debemos tener en cuenta otros requisitos que deben cumplir las sociedades que pueden formar parte del grupo fiscal, entre los que destacamos los siguientes:

- El grupo debe estar formado por sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones residentes en territorio español [8]. No obstante, serán consideradas como dominantes aquellas entidades que tengan personalidad jurídica y estén sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades.
- La sociedad dominante no puede ser dependiente de ninguna otra residente en territorio español, ni tampoco puede estar sometida al régimen de transparencia fiscal.
- No pueden formar parte del grupo las sociedades que gocen de exención en el Impuesto sobre Sociedades, las que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de suspensión de pagos, quiebra o con pérdidas que dejen su patrimonio por debajo de la mitad del capital social, las que estén sujetas a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante y las sociedades participadas indirectamente a través de otra sociedad que no reúna los requisitos para formar parte del grupo.

Teniendo en cuenta por tanto que hay unos requisitos para la consolidación fiscal y otros para la consolidación mercantil, tal y como establecen los profesores Cóndor López y López García (1997, pág. 26), si se da una identidad entre los perímetros fiscal y mercantil, la información financiera consolidada, elaborada de acuerdo con la legislación mercantil, debería ser suficiente para satisfacer las necesidades de la Administración, pero si no es así, los requerimientos tributarios están obligando a elaborar una información conjunta diferente de la que se desprende de la legislación mercantil (diferente perímetro, diferentes métodos de consolidación, matizaciones en las normas de consolidación, etc.).

4.2. Cambios en la consolidación fiscal a partir de 2002.

Con efecto para los períodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2002, en el artículo 2, apartados 17-37 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, se producen una serie de modificaciones en el régimen de consolidación fiscal, cuyas principales características vamos a comentar a continuación.

Lo más destacable es que el porcentaje de participación directa o indirecta necesario para formar un grupo consolidable fiscalmente desciende al 75 por 100, pasando a ser uno de los más bajos de los países de la Unión Europea. Esto supone un acercamiento entre el grupo consolidable fiscalmente y el consolidable contablemente.

[8] Con anterioridad a la Ley 43/1995, sólo podían formar parte de los grupos las sociedades anónimas.

Además, para poder aplicar el régimen es suficiente con tener ese porcentaje de participación el primer día del período impositivo en el que se opte al mismo. Así, las empresas que cumplan con el requisito del porcentaje de participación podrán optar por aplicar el régimen de consolidación fiscal el primer período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2002.

Otros cambios a tener en cuenta son la posibilidad de que los establecimientos permanentes ejerzan como sociedad dominante y la supresión de la duración mínima del régimen de tres años prorrogables, ya que con la nueva regulación, una vez que se ha optado por la consolidación fiscal, el grupo «quedará vinculado a este régimen de forma indefinida mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal» [9]. De esta forma, las empresas podrán optar cada ejercicio por el régimen de consolidación fiscal o por el régimen general de tributación individual.

4.3. La base imponible consolidada.

La base imponible consolidada se determinará de acuerdo con el siguiente esquema:

- ∑ Bases imponibles individuales de las sociedades del grupo.
- – Las eliminaciones por operaciones intragrupo.
- + Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores.

Nosotros entendemos que las bases imponibles individuales son las que corresponderían a las empresas en el caso de no tributar de forma consolidada y, por lo tanto, sin incorporar todavía ningún ajuste por consolidación fiscal. Estas bases imponibles individuales que podríamos denominar como *previas*, son diferentes a las obtenidas en la conciliación del resultado contable con la base imponible de la memoria individual de cada sociedad [10], ya que estas últimas sí que recogerán el efecto individual, como diferencia permanente o temporal, de los ajustes derivados de la tributación consolidada.

La confusión de la base imponible previa con la base imponible definitiva de cada sociedad individualmente considerada, de cuya suma para el grupo fiscal también se obtiene la base imponible consolidada, ha provocado que la literatura existente al respecto no haya estado muy acertada en sus interpretaciones, sobre todo en lo referente a las cuestiones contables relativas al proceso de consolidación.

4.4. Ajustes por consolidación fiscal.

Una vez sumadas las bases imponibles previas de cada una de las sociedades integrantes del grupo, se realizarán una serie de ajustes (eliminaciones e incorporaciones) para depurar el efecto que producen en los resultados las operaciones entre empresas del grupo, que sólo se considerarán realizadas cuando se realicen frente a terceros.

[9] Artículo 84.5 de la Ley 43/1995 revisada (art. 70.5 TRLIS).

[10] No olvidemos que según el artículo 6.3 del Real Decreto 1815/1991, la obligación de formular cuentas anuales consolidadas no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales.

Previamente, debemos tener en cuenta que puede producirse una diferencia positiva o negativa entre el valor contable de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes que la sociedad dominante posea y la parte proporcional que dichos valores representen en los fondos propios de esas sociedades. Mientras que la normativa mercantil considera la diferencia positiva como un fondo de comercio de consolidación amortizable [11] y la negativa como un ingreso computable en los resultados del grupo, la normativa fiscal establece que la diferencia positiva no será deducible, ni la diferencia negativa se considerará renta gravable siendo, por tanto, una diferencia permanente entre el grupo fiscal y el contable.

De forma resumida, podemos establecer las siguientes eliminaciones de resultados por operaciones intragrupo:

- Eliminaciones por operaciones de existencias: las existencias compradas a otras empresas del grupo deben valorarse al precio que tenían en esta sociedad y considerar que la compra-venta no se ha realizado.
- Eliminaciones por operaciones de inmovilizado: deben eliminarse los beneficios o pérdidas por ventas de inmovilizado entre empresas del grupo.
- Eliminación de los dividendos internos: la sociedad que los distribuye y la que los percibe deben formar parte del grupo en el ejercicio de su distribución. Lógicamente, con esta eliminación ya no se tendrá derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.
- Eliminaciones por transmisiones de activos financieros entre empresas del grupo.
- Eliminaciones por cualquier otra operación entre empresas del grupo.

Los resultados eliminados en el proceso de consolidación deberán incorporarse a la base imponible del grupo cuando se realicen frente a terceros ajenos al grupo.

Si del proceso de consolidación resultase una base imponible negativa, podrá ser compensada con las bases imponibles positivas del grupo de sociedades en los términos establecidos en el régimen general [12]. Las bases imponibles negativas individuales, existentes con anterioridad a la consolidación fiscal, podrán ser compensadas por el grupo con el límite de la base imponible de la sociedad que las aporta.

En cuanto a las deducciones y bonificaciones, en general, son aplicables las mismas que en el régimen general pero sus requisitos deben referirse al grupo.

5. CONTABILIDAD DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LAS EMPRESAS QUE TRIBUTAN EN RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

Según la Resolución del ICAC de 9 de octubre de 1997, modificada parcialmente por la de 15 de marzo de 2002, el gasto devengado por el Impuesto sobre Sociedades a contabilizar por una

[11] Las NICs no consideran amortizable el fondo de comercio (NIIF 3), registrándose solamente su pérdida en el caso de disminución de valor por deterioro.

[12] Artículo 21 de la LIS: 7 años en un principio, ampliados a 10 y 15 años posteriormente.

empresa individualmente considerada, que tributa en régimen de consolidación fiscal, tendrá en cuenta además de los parámetros de la tributación individual, los siguientes:

a) Las diferencias permanentes y temporales producidas por la eliminación de resultados derivada de la consolidación.

b) Las deducciones y bonificaciones correspondientes a cada sociedad del grupo fiscal, imputándose a la sociedad que realizó la actividad u obtuvo el rendimiento asociado.

5.1. Diferencias permanentes por consolidación fiscal.

Se producirán, fundamentalmente, por la eliminación de dividendos repartidos entre las sociedades del grupo, produciéndose una diferencia no reversible y por lo tanto permanente, respecto de la base imponible que hubiera resultado en régimen de declaración individual.

Estas diferencias tendrán, en consecuencia, una repercusión directa negativa en el impuesto devengado de la sociedad que haya percibido los dividendos, aunque en muchos casos su efecto será nulo como consecuencia de la no aplicación a su vez de la deducción por doble imposición de dividendos.

5.2. Diferencias temporales por consolidación fiscal.

Se producirán como consecuencia de la eliminación de resultados para la determinación de la base imponible consolidada, lo que supondrá su diferimiento hasta el ejercicio en que se realicen frente a terceros o, en su caso, en las correcciones valorativas correspondientes a la inversión en el capital de una sociedad del grupo. De esta forma, si el resultado eliminado en origen es positivo, la diferencia será negativa y la contabilizaremos en la cuenta *4798. Impuesto sobre beneficios diferido por operaciones intragrupo*. En cambio, si el resultado eliminado en origen es negativo, la diferencia será positiva y la contabilizaremos en la cuenta *4748. Impuesto sobre beneficios anticipado por operaciones intragrupo*. La reversión será de signo contrario y se producirá en el ejercicio en que ese resultado se realice frente a terceros.

En el caso de que la reversión de las diferencias temporales se produzca en un período de tiempo superior al año, a contar desde la fecha de cierre del ejercicio, se utilizarán cuentas de largo plazo.

5.3. Bases imponibles negativas.

Una de las principales ventajas del régimen de tributación consolidada es, precisamente, la posibilidad de compensar en un mismo ejercicio los resultados positivos de una sociedad con los resultados negativos de otra del grupo.

Si a una sociedad del grupo fiscal le corresponde una base imponible negativa que es compensada en parte o en su totalidad por las del resto del grupo, surgirá un crédito y un débito entre la sociedad a la que corresponda y las sociedades que la compensen, para los que podemos utilizar las

cuentas *2448/5348. Créditos a l.p./c.p. con empresas del grupo por efecto impositivo* y *1608/5108. Deudas a l.p./c.p. con empresas del grupo por efecto impositivo*.

Por la parte de base imponible negativa que no se pueda compensar por las sociedades del grupo, la sociedad a la que corresponda podrá contabilizar un crédito si se espera, razonablemente, que el grupo fiscal en su conjunto vaya a generar en el futuro resultados positivos que permitan su compensación. En estos casos se puede utilizar la cuenta *4749. Créditos por pérdidas a compensar en régimen de declaración consolidada del ejercicio*.

5.4. Deducciones y bonificaciones.

Las deducciones y bonificaciones afectarán al impuesto devengado de cada sociedad por el importe efectivo que sea aplicable en la consolidación fiscal y no por lo que correspondería a cada sociedad en tributación individual, imputándose a la sociedad que haya realizado la actividad u obtenido el rendimiento que las origina. Así, en el caso de producirse una cuota con importe negativo, se contabilizará como un crédito o débito recíproco entre dicha sociedad y las demás pertenecientes al grupo, pudiendo utilizar las cuentas descritas anteriormente.

Al igual que en el régimen general, como novedad a partir del ejercicio 2002, se permite la contabilización de las deducciones y bonificaciones no aplicadas en las mismas condiciones que las bases imponibles negativas no compensadas. En estos casos se puede utilizar la cuenta *4747. Derechos por deducciones y bonificaciones pendientes de aplicación en régimen de consolidación fiscal*.

6. CÁLCULO DEL IMPUESTO DEVENGADO Y DEL IMPUESTO A PAGAR

El esquema de cálculo del Impuesto sobre Sociedades devengado y el impuesto a pagar de una sociedad que forme parte del grupo fiscal queda recogido en el **cuadro 1**.

Las diferencias permanentes y temporales surgidas por tributación en el régimen de consolidación, también deberían aparecer en el detalle de la conciliación del resultado contable con la base imponible en la memoria de la empresa individualmente considerada, diferenciando a su vez los aumentos y las disminuciones.

También se debe informar de las compensaciones de bases imponibles negativas y del efecto impositivo de los créditos y débitos más significativos entre empresas del grupo como consecuencia de la aplicación del régimen fiscal de los grupos de sociedades.

Finalmente, tenemos que tener en cuenta que podría ocurrir que el reparto de la carga tributaria no coincida con lo prescrito en la Resolución del ICAC, como consecuencia de las relaciones jurídico-privadas entre las sociedades del grupo fiscal. Así, la sociedad que minore su carga tributaria contabilizará un ingreso extraordinario con cargo a un crédito frente a la sociedad que la aumente, que a su vez contabilizará un gasto extraordinario con abono a un débito frente a aquélla.

Cuadro 1. Cálculo del impuesto devengado y a pagar en una sociedad que forma parte de un grupo fiscal.

RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS ± DIFERENCIAS PERMANENTES INDIVIDUALES ± DIFERENCIAS PERMANENTES DE CONSOLIDACIÓN
RESULTADO CONTABLE AJUSTADO × TIPO IMPOSITIVOS (35%)
IMPUESTO BRUTO ± DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES
IMPUESTO DEVENGADO (CUENTA 630)

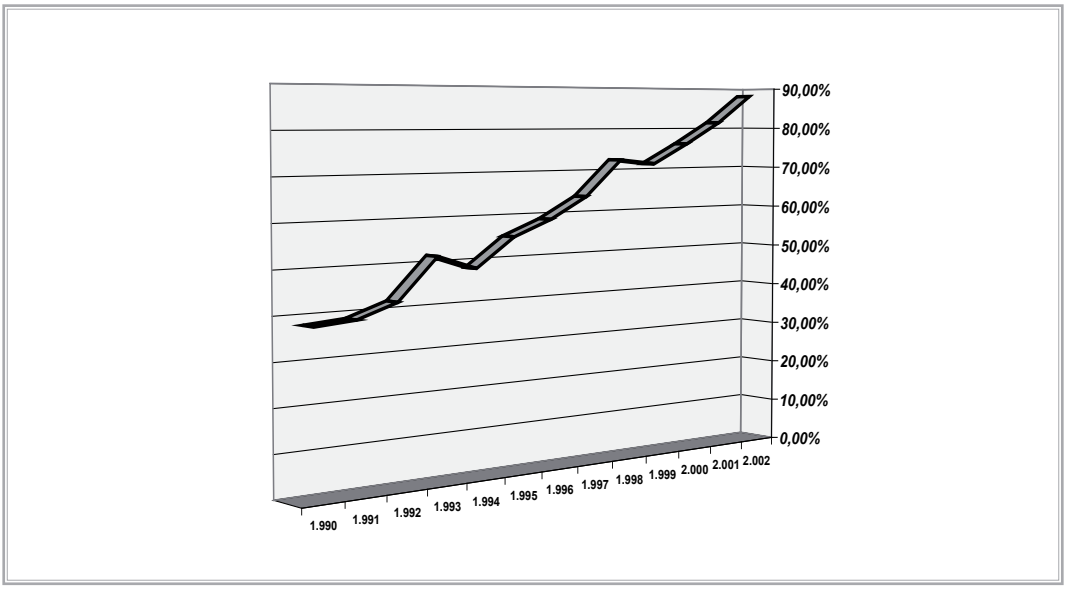
RESULTADO CONTABLE AJUSTADO ± DIFERENCIAS TEMPORALES INDIVIDUALES • Con origen en el ejercicio • Con origen en ejercicios anteriores ± DIFERENCIAS TEMPORALES DE CONSOLIDACIÓN • Con origen en el ejercicio • Con origen en ejercicios anteriores
BASE IMPONIBLE × TIPO IMPOSITIVO (35%)
CUOTA ÍNTEGRA ± DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES
CUOTA LÍQUIDA (IMPUESTO A PAGAR)

7. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL POR PARTE DE LAS EMPRESAS

Teniendo en cuenta que la mayoría de las grandes empresas cotizadas forman parte de un grupo, vamos a tratar de ver cuál ha sido el grado de incidencia del régimen especial de tributación

consolidada en estas empresas a lo largo del período 1990-2002. Tomando como muestra de estas empresas aquellas que han formado parte del Ibex-35 en alguno de los tres últimos años del período considerado, en el **gráfico 1** podemos ver la evolución de la tributación consolidada por años.

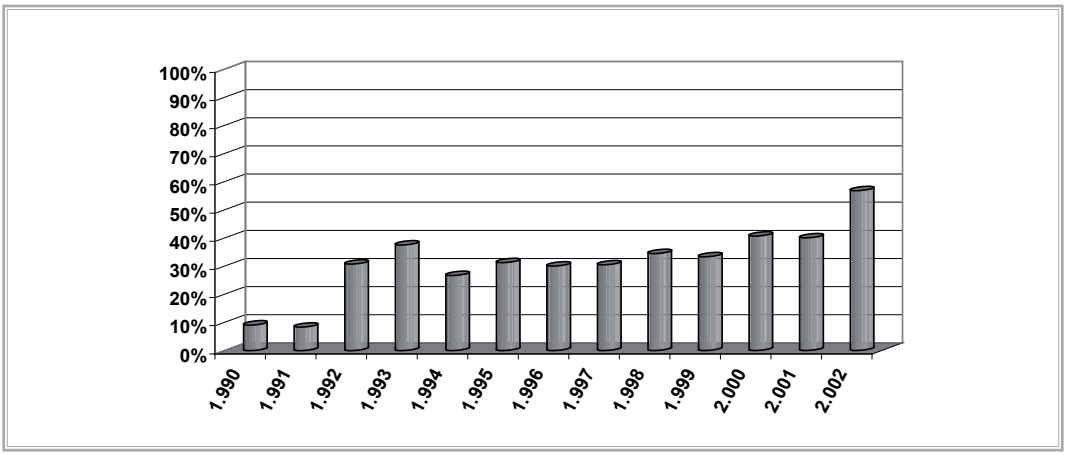
Gráfico 1. % Tributación consolidada por años.



Se observa una clara evolución alcista del número de estas empresas que se han ido acogiendo a la tributación consolidada. Mientras que en 1990 tributaron de forma consolidada el 38 por 100 de las empresas consideradas, en 2002 este porcentaje ya alcanzaba el 88 por 100. De esta forma, podemos apreciar cómo, poco a poco, se ha ido imponiendo el régimen de tributación consolidada, circunstancia que se refuerza a partir de 2002 ya que, tal y como hemos visto con anterioridad, las condiciones fiscales de este régimen especial son menos restrictivas en cuanto a los porcentajes de participación.

Según estos datos, de la misma forma que ha crecido notablemente el número de empresas que tributa de forma consolidada, se debería producir un incremento de las diferencias por tributación consolidada. En el **gráfico 2** podemos ver el porcentaje de empresas que, habiendo tributado consolidadamente, han presentado diferencias de este tipo a lo largo del período considerado.

Gráfico 2. Empresas con diferencias por tributación consolidada.



Se aprecia claramente cómo hasta el año 2001 inclusive aproximadamente un tercio de las empresas han informado de algún tipo de diferencia por tributación consolidada. Podemos hablar de más de la mitad en 2002, pero creemos que no se está informado bien de estas diferencias pues, al menos, deberían tener diferencias por dividendos y, en todo caso, diferencias por operaciones intragrupo.

En definitiva, podemos establecer en este punto que la importancia adquirida por diferencias por tributación consolidada en los últimos años debería ser aún mayor si todas las empresas las hubiesen contabilizado correctamente, diferenciándolas como tal y no, tal vez, como una diferencia permanente o temporal de las consideradas individuales.

8. RESOLUCIÓN DE UN CASO PRÁCTICO

Para poder ver desde un punto de vista más pragmático las repercusiones contables y fiscales del proceso de consolidación, en este apartado nos vamos a apoyar en la resolución de un caso práctico.

Supongamos dos sociedades que forman un grupo fiscal. La sociedad «DOMINASA» es la dominante y posee el 80 por 100 de la sociedad «FILIASA», cumpliéndose todas las condiciones necesarias para poder tributar de forma consolidada.

Los datos a considerar son los siguientes:

SOCIEDAD «DOMINASA» (Dominante):

1. Durante el ejercicio ha vendido a la sociedad dependiente un terreno con un margen de beneficio de 10.000 €, que al cierre se encuentra en el inventario de «FILIASA».

2. Tiene deducciones de la cuota por un importe de 4.000 € entre las que se incluyen 2.800 € por doble imposición de dividendos de la filial. También hay retenciones y pagos a cuenta por 1.500 €.
3. Ha contabilizado provisiones por insolvencias de tráfico por 8.000 € que no resultan deducibles por tener una antigüedad inferior a seis meses.
4. Ha contabilizado gastos por multas y sanciones no deducibles por 3.500 €.

SOCIEDAD «FILIASA» (Dependiente):

1. Ha repartido durante el ejercicio un dividendo a la sociedad dominante por un importe de 8.000 €.
2. Tiene deducciones y bonificaciones de la cuota por un importe de 3.200 € y retenciones y pagos a cuenta por 2.100 €.
3. Durante el ejercicio anterior vendió productos a la sociedad dominante obteniendo unos beneficios de 5.200 € y que al cierre del ejercicio anterior se encontraban en el inventario final. En el ejercicio actual estos productos han sido enajenados por la sociedad dominante.
4. La sociedad tiene contabilizado un *leasing* por el que surge en el ejercicio una diferencia temporal negativa de 5.500 €.

Para resolver este supuesto nos vamos a plantear dos escenarios diferentes:

a) El resultado contable antes de impuestos de la sociedad «DOMINASA» es de 32.000 € y el de la sociedad «FILIASA» asciende a 15.400 €.

b) El resultado contable antes de impuestos de la sociedad «DOMINASA» es de 25.000 € y el de la sociedad «FILIASA» es una pérdida de 12.000 €.

A continuación vamos a realizar los cálculos y los asientos correspondientes en la contabilidad individual de las sociedades, así como los ajustes de consolidación, tanto si tributan de forma individual como si lo hacen de forma consolidada para, de esta forma, poder apreciar las diferencias.

ESCENARIO A:

TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL

Los cálculos para determinar el impuesto devengado y a pagar en el supuesto de que ambas empresas tributasen de forma individual los tenemos en las **tablas 1** y **2**.

Tabla 1. Gasto por impuesto y base imponible de «DOMINASA».

Sociedad «DOMINASA»	Contable	Fiscal
Resultado contable antes de impuestos	**32.000**	**32.000**
Diferencias permanentes:		
(–) Multas y sanciones	– 3.500	– 3.500
Resultado contable ajustado	**28.500**	
Diferencias temporales:		
(+) Provisión morosos		8.000
BASE IMPONIBLE		**36.500**
Tipo de gravamen	35%	35%
Impuesto bruto	9.975	
Cuota íntegra		12.775
(–) Deducciones	– 4.000	– 4.000
Gasto por impuesto	**5.975**	
Cuota líquida		8.775
(–) Retenciones y pagos a cuenta		– 1.500
Impuesto a pagar		**7.275**

Tabla 2. Gasto por impuesto y base imponible de «FILIASA».

Sociedad «FILIASA»	Contable	Fiscal
Resultado contable antes de impuestos	**15.400**	**15.400**
Diferencias permanentes:		
Resultado contable ajustado	**15.400**	
Diferencias temporales:		
(–) *Leasing*		– 5.500
BASE IMPONIBLE		**9.900**
Tipo de gravamen	35%	35%
Impuesto bruto	5.390	
Cuota íntegra		3.465
(–) Deducciones	– 3.200	– 1.213
Gasto por impuesto	**2.190**	
Cuota líquida		2.252
(–) Retenciones y pagos a cuenta		– 2.100
Impuesto a pagar		**152**

Entendiendo que las deducciones y bonificaciones de la cuota están limitadas al 35 por 100 de la cuota íntegra minoradas por el importe para evitar la doble imposición y las bonificaciones (art. 44 TRLIS), la contabilización del impuesto en cada una de las sociedades sería la siguiente:

Contabilidad individual de «DOMINASA»

5.975	*Impuesto sobre beneficios (630)*			
2.800	*Impuesto anticipado (4740)* (8.000 × 0,35)			
		a	*HP acreedora IS (4752)*	*7.275*
		a	*HP retenciones y pagos a cuenta (473)*	*1.500*

x

Contabilidad individual de «FILIASA»

2.190	*Impuesto sobre beneficios (630)*			
1.987	*Derechos por deducciones (4742)* (3.200 – 1.213)			
		a	*Impuestos diferidos (479)* (5.500 × 0,35)	*1.925*
		a	*HP acreedora IS (4752)*	*152*
		a	*HP retenciones y pagos a cuenta (473)*	*2.100*

x

Por tanto, la sociedad «DOMINASA» cerrará sus cuentas con un gasto por impuesto de 5.975 €, un impuesto a pagar de 7.275 €, un impuesto anticipado (debido a la no deducibilidad de la dotación a la provisión para incobrables) por 2.800 € y un resultado del ejercicio de 26.025 € (32.000 – 5.975).

Por otro lado, la sociedad «FILIASA» cerrará sus cuentas con un gasto por impuesto de 2.190 €, un impuesto a pagar de 152 €, un impuesto diferido (debido a la operación de *leasing*) por 1.925 € y un resultado del ejercicio de 13.210 € (15.400 – 2.190).

Todas estas cuentas se integrarán por el método de consolidación global, con el objetivo de obtener las cuentas anuales consolidadas a efectos contables, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1815/1991 de formulación de cuentas anuales consolidadas. De esta forma, al realizar la agregación tendremos un gasto por impuesto de 8.165 € (5.975 + 2.190), un impuesto a pagar de 7.427 € (7.275 + 152), un impuesto anticipado por 2.800 € (debido a la no deducibilidad de la dotación a la provisión para insolvencias en «DOMINASA»), un impuesto diferido por 1.925 € (debido a la operación de *leasing* en «FILIASA») y un resultado del ejercicio de 39.235 € (26.025 + 13.210).

En estas cuentas agregadas también habría que eliminar los resultados por operaciones intragrupo no realizadas en el exterior. Estas eliminaciones para confeccionar las cuentas anuales consolidadas, desde el punto de vista contable o mercantil, no son deducibles ni imponibles fiscalmente por no tributar en el Régimen de Consolidación Fiscal (RCF) y, por tanto, darán lugar a unas diferencias permanentes o temporales por su correspondiente efecto impositivo como recogemos a continuación:

Ajustes para el balance consolidado

1. Pago de dividendos

8.000	*Pérdidas y Ganancias («DOMINASA»)*			
		a	*Reservas («DOMINASA»)*	*8.000*

x

Efecto impositivo = Diferencia permanente de consolidación

2. Venta del terreno de «DOMINASA» a «FILIASA»

10.000	*Pérdidas y Ganancias («DOMINASA»)*			
		a	*Terrenos*	*10.000*

x

Efecto impositivo: Diferencia temporal positiva

3.500	*Impuesto anticipado (4740)*			
		a	*Pérdidas y Ganancias («DOMINASA»)* (0,35 × 10.000)	*3.500*

x

3. Por el beneficio de las existencias iniciales

5.200	*Reservas («FILIASA»)*			
		a	*Pérdidas y Ganancias («FILIASA»)*	*5.200*

x

Efecto impositivo: reversión de la diferencia temporal positiva del año anterior

1.820	*Pérdidas y Ganancias («FILIASA»)* (0,35 × 5.200)			
		a	*Impuesto anticipado (4740)*	*1.820*
		x		

Ajustes para la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada

1. Pago de dividendos

8.000	*Ingresos financieros*			
		a	*Saldo de Pérdidas y Ganancias*	*8.000*
		x		

2. Venta del terreno de «DOMINASA» a «FILIASA»

10.000	*Beneficio procedente del inmovilizado material*			
		a	*Saldo de Pérdidas y Ganancias*	*10.000*
		x		
3.500	*Saldo de Pérdidas y Ganancias*			
		a	*Impuesto sobre beneficios*	*3.500*
		x		

3. Por el beneficio de las existencias iniciales

5.200	*Saldo de Pérdidas y Ganancias*			
		a	*Variación de existencias*	*5.200*
		x		
1.820	*Impuesto sobre beneficios*			
		a	*Saldo de Pérdidas y Ganancias*	*1.820*
		x		

De esta forma, tras los ajustes, las cuentas consolidadas ofrecerán los saldos que se indican en la **tabla 3**.

Tabla 3. Datos consolidados con declaración fiscal individual.

Impuesto sobre beneficios (5.975 + 2.190 + 1.820 – 3.500)	6.485
Impuesto a pagar (7.275 + 152)	7.427
Impuesto anticipado individual	2.800
Impuesto diferido individual	1.925
Impuesto anticipado consolidación (3.500 – 1.820)	1.680
Derechos por deducciones no aplicadas	1.987

El impuesto a pagar, el impuesto anticipado individual de «DOMINASA» y el impuesto diferido individual de «FILIASA», no han sufrido cambios. Los cambios se han producido como consecuencia del efecto impositivo de los ajustes por resultados internos. Estos ajustes son los siguientes:

- Eliminación del dividendo cobrado por «DOMINASA». Se trata de una diferencia permanente, ya que se produce una anulación de dicho dividendo a efectos contables que tributará a efectos fiscales, no produciéndose nunca su compensación ya que a efectos contables no se trata de un diferimiento del ingreso, sino más bien de una anulación con traspaso a reservas.
- La eliminación del beneficio producido en la venta del terreno de «FILIASA» a «DOMINASA» por 10.000 €. A efectos contables se anula este beneficio (consolidación contable) y se difiere hasta el momento en que se realice fuera del grupo. Por tanto, este diferimiento contable en el reconocimiento del beneficio, tributará a efectos fiscales, dando lugar a unos impuestos anticipados por 3.500 € (0,35 × 10.000).
- En cuanto al reconocimiento contable del beneficio implícito en las existencias iniciales, se trata de la reversión del beneficio eliminado el año anterior por ventas realizadas de «DOMINASA» a «FILIASA» por un importe de 5.200 €. El efecto impositivo correspondiente será una reversión de impuestos anticipados por 1.820 (0,35 × 5.200).

Todo esto va a repercutir en el gasto por impuesto sobre beneficios, que será la agregación del gasto individual de cada una de las sociedades más el efecto impositivo de los ajustes por resultados internos.

Finalmente, existe un derecho por deducciones no aplicadas, que la sociedad «FILIASA» podrá deducir de los impuestos de ejercicios siguientes por 1.987 €, por haber sobrepasado el límite de deducibilidad (35% de la cuota íntegra).

TRIBUTACIÓN SEGÚN EL RCF

Los cálculos para determinar el impuesto devengado y a pagar en el supuesto de que se tributase según el RCF los tenemos en la **tabla 4**.

Tabla 4. Base imponible consolidada y gasto por impuesto consolidados.

	Fiscal	Contable
Base imponible previa de la sociedad «DOMINASA»	**36.500**	
Resultado contable ajustado sociedad «DOMINASA»		28.500
Base imponible previa de la sociedad «FILIASA»	**9.900**	
Resultado contable ajustado sociedad «FILIASA»		15.400
Eliminaciones:		
(–) Eliminación de beneficios venta terreno en el ejercicio	– 10.000	
(–) Eliminación del dividendo interno	– 8.000	– 8.000
Incorporaciones:		
(+) Incorporación beneficio eliminado ejercicio anterior	5.200	
BASE IMPONIBLE CONSOLIDADA	**33.600**	
RESULTADO CONTABLE AJUSTADO		**35.900**
Tipo de gravamen	35%	35%
Impuesto bruto		12.565
Cuota íntegra	11.760	
(–) Deducciones	– 4.116	– 4.400
Gasto por impuesto		**8.165**
Cuota líquida	7.644	
(–) Retenciones y pagos a cuenta	– 3.600	
Impuesto a pagar	**4.044**	

Aplicando este régimen especial se llega a un gasto por impuesto global de 8.165 € y un impuesto a pagar global de 4.044 €. Es importante que tengamos en cuenta que al tributar de forma consolidada y no imputar los dividendos internos como ingreso, tampoco procederá la deducción por doble imposición de dividendos que en este caso ascendería a 2.800 € (8.000 × 0,35 × 100%) [13], quedándose las deducciones en 4.400 (1.200 de «DOMINASA» y 3.200 de «FILIASA»).

Los ajustes y eliminaciones correspondientes por operaciones intragrupo son los que se indican a continuación:

[13] Pueden consultarse al respecto los apartados 2 y 4 e) del artículo 30 del TRLIS, a partir de lo establecido en el artículo 70.1.

Ajustes para el balance consolidado

1. Pago de dividendo

8.000	*Pérdidas y Ganancias («DOMINASA»)*			
		a	*Reservas («DOMINASA»)*	*8.000*
_____		x	_____	

Efecto impositivo = Diferencia permanente negativa

2. Venta del terreno de «DOMINASA» a «FILIASA»

10.000	*Pérdidas y Ganancias («DOMINASA»)*			
		a	*Terrenos*	*10.000*
_____		x	_____	

3. Por el beneficio de las existencias iniciales

5.200	*Reservas («FILIASA»)*			
		a	*Pérdidas y Ganancias («FILIASA»)*	*5.200*
_____		x	_____	

Ajustes para la cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada

1. Pago de dividendo

8.000	*Ingresos financieros*			
		a	*Saldo de Pérdidas y Ganancias*	*8.000*
_____		x	_____	

2. Venta del terreno de «DOMINASA» a «FILIASA»

10.000	*Beneficio procedente del inmovilizado material*			
		a	*Saldo de Pérdidas y Ganancias*	*10.000*
_____		x	_____	

3. Por el beneficio de las existencias iniciales

5.200	*Saldo de Pérdidas y Ganancias*			
		a	*Variación de existencias*	*5.200*
_____		x	_____	

El gasto devengado, el impuesto a pagar y el efecto impositivo de cada una de las sociedades individualmente consideradas nos lo ofrecen las **tablas 5** y **6**.

Tabla 5. Gasto e impuesto a pagar individual «DOMINASA».

Sociedad «DOMINASA»	Contable	Fiscal
Resultado contable antes de impuestos	**32.000**	**32.000**
Diferencias permanentes individuales:		
(–) Multas y sanciones	– 3.500	– 3.500
Diferencias permanentes de consolidación:		
(–) Dividendos internos	– 8.000	– 8.000
Resultado contable ajustado	**20.500**	
Diferencias temporales individuales:		
(+) Provisión morosos		8.000
Diferencias temporales de consolidación:		
(–) Eliminación de beneficios venta terreno ejercicio		–10.000
BASE IMPONIBLE		**18.500**
Tipo de gravamen	35%	35%
Impuesto bruto	7.175	
Cuota íntegra		6.475
(–) Deducciones (4.000 – 2.800)	– 1.200	– 1.200
Gasto por impuesto	**5.975**	
Cuota líquida		5.275
(–) Retenciones y pagos a cuenta		– 1.500
Impuesto a pagar		**3.775**

Luego a la dominante «DOMINASA» le corresponde un impuesto a pagar de 3.775 € y un gasto por 5.975 €. Dado que los dividendos internos no tributan, tampoco dan lugar a deducción por doble tributación, restándose de las deducciones.

A la sociedad dependiente «FILIASA» (**tabla 6**) le corresponde un impuesto a pagar de 269 € y un gasto por impuesto de 2.190 €. Teniendo en cuenta que, tal y como establece la Resolución del ICAC «las deducciones y bonificaciones de la cuota del Impuesto sobre Sociedades afectarán al cálculo del impuesto devengado en cada sociedad por el importe efectivo de las mismas que sea aplicable en el régimen de consolidación fiscal y no por el importe, inferior o superior, que correspondería a cada sociedad en régimen de tributación individual», de las deducciones aplicadas en consolidación fiscal (4.116), 1.200 corresponden a «DOMINASA» y el resto (2.916) a «FILIASA».

Tabla 6. Gasto e impuesto a pagar individual «FILIASA».

Sociedad «FILIASA»	Contable	Fiscal
Resultado contable antes de impuestos	**15.400**	**15.400**
Diferencias permanentes individuales:		
Diferencias permanentes de consolidación:		
Resultado contable ajustado	**15.400**	
Diferencias temporales individuales:		
(–) *Leasing*		– 5.500
Diferencias temporales de consolidación:		
(+) Incorporación beneficio eliminado ej. anterior		5.200
BASE IMPONIBLE		**15.100**
Tipo de gravamen	35%	35%
Impuesto bruto	5.390	
Cuota íntegra		5.285
(–) Deducciones	– 3.200	– 2.916
Gasto por impuesto	**2.190**	
Cuota líquida		2.369
(–) Retenciones y pagos a cuenta		– 2.100
Impuesto a pagar		**269**

La contabilización individual en cada una de estas sociedades sería la siguiente:

Contabilidad individual de «DOMINASA»

5.975	*Impuesto sobre beneficios (630)*		
2.800	*Impuesto anticipado (4740)* (8.000 × 0,35)		
269	*Crédito con empresas del grupo por efect. impositivo (5348)* (4.044 – 3.775)		
		a HP acreedora por IS (4752)	*4.044*

		a	*Imp. diferidos «Intragrupo» (4798)* (0,35 × 10.000)	*3.500*
		a	*HP retenciones y pagos a cuenta (473)*	*1.500*

x

Obsérvese que, a pesar de que el impuesto a pagar que le corresponde a la dominante es de 3.775 € (**tabla 5**), al ostentar ésta la representación del grupo fiscal tiene la obligación de ingresar en Hacienda Pública la totalidad de la deuda del grupo por 4.044 €, surgiendo un crédito a su favor con el resto de las sociedades del grupo (en nuestro caso «FILIASA») por la diferencia que asciende a 269 €.

Contabilidad individual de «FILIASA»

2.190	*Impuesto sobre beneficios (630)*			
1.820	*Impuestos diferidos «Intragrupo» (4798)* (0,35 × 5.200)			
284	*Dchos. por deducciones y bonificaciones pendientes en RCF (4747)* (3.200 – 2.916)			
		a	*Deudas con empresas del grupo por efect. impositivo (5108)*	*269*
		a	*HP retenciones y pagos a cuenta (473)*	*2.100*
		a	*Impuestos diferidos (479)* (0,35 × 5.500)	*1.925*

x

Esta sociedad tendrá una obligación de pago con la dominante por 269 €, que se corresponde con su impuesto a pagar (**tabla 6**).

Así, el estado de las cuentas, en el caso de aplicación del RCF sería el que se ofrece en la **tabla 7**. En esta tabla también comparamos los datos consolidados tanto en el caso de haber tributado individual como consolidadamente para ver las diferencias.

Tabla 7. Cuentas agregadas con consolidación fiscal y comparación con tributación individual.

	Tributación consolidada			Tribut. individ.	Difer.
	«DOMINASA»	«FILIASA»	Grupo		
Impuesto sobre beneficios	5.975	2.190	8.165	6.485	1.680
Impuesto a pagar	3.775	269	4.044	7.427	– 3.383
Impuesto anticipado individual	2.800		2.800	2.800	0
Impuesto diferido individual		1.925	1.925	1.925	0
Impuesto anticipado consolidación .	0	0	0	1.680	– 1.680
Impuesto diferido consolidación	3.500	– 1.820	1.680	0	1.680
Dchos. por deducc. no aplicadas	0	284	284	1.987	– 1.703

Las diferencias fundamentales se pueden resumir en los siguientes puntos:

a) El gasto por el impuesto es mayor en el RCF en 1.680 € como consecuencia de la eliminación del impuesto anticipado que surge en la tributación individual.

b) El menor pago en el RCF se justifica por la mayor aplicación de deducciones y por el diferimiento de impuestos por las operaciones intragrupo.

c) En el RCF las operaciones intragrupo son consideradas como impuesto diferido, mientras que al tributar de forma individualizada se consideran impuestos anticipados. Esto hace que la consolidación fiscal normalmente produzca un diferimiento de impuestos por las operaciones intragrupo.

d) La principal ventaja del RCF va a consistir en el mejor aprovechamiento fiscal de las deducciones correspondientes a las empresas del grupo, aunque éstas tengan bases imponibles negativas o una limitación sobre su cuota íntegra. Vemos cómo mientras que al tributar de forma individual quedan pendientes de aplicación deducciones por 1.987 €, al tributar de forma consolidada esta cantidad se reduce a 284 €, lo que supone una disminución en el pago por el impuesto de 1.703 €. Esta ventaja también es extensible al caso de bases imponibles negativas, que también podrán compensarse por el grupo fiscal.

e) La exención en la tributación del grupo de los dividendos percibidos por la dominante realmente no tiene ningún efecto ni en el impuesto devengado ni en el impuesto a pagar dado que el efecto negativo de la diferencia permanente se compensa a su vez con el efecto positivo de la no aplicación de la deducción por doble tributación.

ESCENARIO B:

TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL

Los cálculos para determinar el impuesto devengado y a pagar en el supuesto de que ambas empresas tributasen de forma individual los tenemos en las **tablas 8** y **9**.

Tabla 8. Gasto por impuesto y base imponible de «DOMINASA».

Sociedad «DOMINASA»	Contable	Fiscal
Resultado contable antes de impuestos	**25.000**	**25.000**
Diferencias permanentes:		
(–) Multas y sanciones	– 3.500	– 3.500
Resultado contable ajustado	**21.500**	
Diferencias temporales:		
(+) Provisión morosos		8.000
BASE IMPONIBLE		**29.500**
Tipo de gravamen	35%	35%
Impuesto bruto	7.525	
Cuota íntegra		10.325
(–) Deducciones	– 4.000	– 4.000
Gasto por impuesto	**3.525**	
Cuota líquida		6.325
(–) Retenciones y pagos a cuenta		– 1.500
Impuesto a pagar		**4.825**

Tabla 9. Gasto por impuesto y base imponible de «FILIASA».

Sociedad «FILIASA»	Contable	Fiscal
Resultado contable antes de impuestos	**– 12.000**	**– 12.000**
Diferencias permanentes:		
Resultado contable ajustado	**– 12.000**	
Diferencias temporales:		
(–) *Leasing*		– 5.500
BASE IMPONIBLE		**– 17.500**
Tipo de gravamen	35%	35%
Impuesto bruto	– 4.200	
Cuota íntegra		– 6.125

.../...

.../...

(–) Deducciones	– 3.200	
Gasto por impuesto	**– 7.400**	
Cuota líquida		– 6.125
(–) Retenciones y pagos a cuenta		– 2.100
Impuesto a pagar/devolver		**– 2.100**

Entendiendo nuevamente que las deducciones y bonificaciones de la cuota están limitadas al 35 por 100 de la cuota íntegra minorada por el importe de las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (art. 44 TRLIS), la contabilización del impuesto en cada una de las sociedades sería la siguiente:

Contabilidad individual de «DOMINASA»

3.525	*Impuesto sobre beneficios (630)*			
2.800	*Impuesto anticipado (4740)* (8.000 × 0,35)			
		a	*HP acreedora IS (4752)*	*4.825*
		a	*HP retenciones y pagos a cuenta (473)*	*1.500*

x

Contabilidad individual de «FILIASA»

6.125	*Créditos pérdidas a compensar (4745)*			
3.200	*Derechos por deducciones (4742)*			
2.100	*HP deudor devol. impuestos (4709)*			
		a	*Impuestos diferidos (479)* (5.500 × 0,35)	*1.925*
		a	*Impuesto sobre beneficios (630)*	*7.400*
		a	*HP retenciones y pagos a cuenta (473)*	*2.100*

x

Por tanto, la sociedad «DOMINASA» cerrará sus cuentas con un gasto por impuesto de 3.525 €, un impuesto a pagar de 4.825 €, un impuesto anticipado debido a la no deducibilidad de la dotación a la provisión para incobrables por 2.800 € y un resultado del ejercicio de 21.475 € (25.000 – 3.525).

Por otro lado, la sociedad «FILIASA» cerrará sus cuentas con un gasto por impuesto negativo (menor gasto) de 7.400 €, un impuesto a devolver de 2.100 € correspondiente a las retenciones y pagos

a cuenta que ha realizado, un impuesto diferido (debido a la operación de *leasing*) por 1.925 € y un resultado del ejercicio negativo de – 4.600 € (–12.000 + 7.400).

Todas estas cuentas se integrarán por el método de consolidación global, con el objetivo de obtener las cuentas anuales consolidadas a efectos contables, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1815/1991 de formulación de cuentas anuales consolidadas. De esta forma, al realizar la agregación tendremos un gasto por impuesto (acreedor) de – 3.875 € (3.525 – 7.400), un impuesto a pagar de 4.825 €, un impuesto anticipado por 2.800 € (debido a la no deducibilidad de la dotación a la provisión para insolvencias en «DOMINASA»), un impuesto diferido por 1.925 € (debido a la operación de *leasing* en «FILIASA») y un resultado del ejercicio de 16.875 € (21.475 – 4.600).

En estas cuentas agregadas también habría que eliminar los resultados por operaciones intragrupo no realizadas en el exterior. Estas eliminaciones para confeccionar las cuentas anuales consolidadas, desde el punto de vista contable o mercantil, no son deducibles ni imponibles fiscalmente por no tributar en el RCF y, por tanto, darán lugar a unas diferencias permanentes o temporales por su correspondiente efecto impositivo. Dado que las operaciones intragrupo son las mismas que las planteadas en el *Escenario A*, no vamos a repetir los ajustes, pudiendo consultarlos en aquel apartado.

Tras los ajustes, las cuentas consolidadas ofrecerían los saldos que se indican en la **tabla 10**.

Tabla 10. Datos consolidados con declaración fiscal individual.

Impuesto sobre beneficios (3.525 – 7.400 + 1.820 – 3.500)	– 5.555
Impuesto a pagar	4.825
Impuesto anticipado individual	2.800
Impuesto diferido individual	1.925
Impuesto anticipado consolidación (3.500 – 1.820)	1.680
Derechos por deducciones no aplicadas	3.200
Crédito por pérdidas a compensar	6.125
HP deudor por devolución impuestos	2.100

El impuesto a pagar y a devolver, el impuesto anticipado individual de «DOMINASA» y el impuesto diferido individual de «FILIASA», no han sufrido cambios. Los cambios se han producido como consecuencia del efecto impositivo de los ajustes por resultados internos cuyas explicaciones coinciden con las puestas de manifiesto en el *Escenario A*. Todo esto repercutirá en el gasto por impuesto sobre beneficios, que se obtendrá agregando al gasto individual de cada una de las sociedades el efecto impositivo de los ajustes por resultados internos.

Finalmente tenemos que tener en cuenta que existe un derecho por deducciones no aplicadas de 3.200 €, atribuible en su totalidad a «FILIASA» que ha tenido una base imponible negativa, y un crédito por pérdidas a compensar de 6.125 € atribuible también a esta sociedad, que supone que no existen dudas razonables sobre su posible compensación futura [14].

TRIBUTACIÓN SEGÚN EL RCF

Los cálculos para determinar el impuesto devengado y a pagar en el supuesto de que se tributase según el RCF los tenemos en la **tabla 11**.

Tabla 11. Base imponible consolidada y gasto por impuesto consolidados.

	Fiscal	**Contable**
Base imponible previa de la sociedad «DOMINASA»	**29.500**	
Resultado contable ajustado sociedad «DOMINASA»		21.500
Base imponible previa de la sociedad «FILIASA»	**– 17.500**	
Resultado contable ajustado sociedad «FILIASA»		– 12.000
Eliminaciones:		
(–) Eliminación de beneficios venta terreno en el ejercicio	– 10.000	
(–) Eliminación del dividendo interno	– 8.000	– 8.000
Incorporaciones:		
(+) Incorporación beneficio eliminado ejercicio anterior	5.200	
BASE IMPONIBLE CONSOLIDADA	**– 800**	
RESULTADO CONTABLE AJUSTADO		**1.500**
Tipo de gravamen	35%	35%
Impuesto bruto		525
Cuota íntegra	– 280	
(–) Deducciones		– 4.400
Gasto por impuesto		**– 3.875**
Cuota líquida	– 280	
(–) Retenciones y pagos a cuenta	– 3.600	
Impuesto a pagar	**– 3.600**	

Puede observarse que se obtiene una base imponible consolidada negativa por 800 €, como consecuencia de la compensación de la base imponible negativa de la empresa «FILIASA» así como por el efecto global de las diferencias temporales de consolidación. Por tanto, será esta empresa la

[14] Al estar en tributación individual, la compensación se tiene que realizar con beneficios futuros generados por la sociedad que ha generado la pérdida y nunca por el grupo.

que podrá reconocer el derecho de compensación futura de la base imponible negativa mediante la cuenta *4749. Créditos por pérdidas a compensar en régimen de declaración consolidada*, según se establece en el apartado 2.3.1 de la Resolución del ICAC de 9 de octubre de 1997: «Por la parte del resultado fiscal negativo no compensado por las sociedades del grupo, la sociedad a la que corresponde [15] contabilizará un crédito si se espera razonablemente que el grupo…».

Por otro lado, debido a la obtención de la base imponible consolidada negativa, procedería solicitar la devolución de las retenciones y pagos a cuenta efectuados por el grupo, mientras que el impuesto devengado, que también es negativo (supone un menor gasto) por 3.875 €, será contabilizado por la dominante que es la que representa fiscalmente al grupo (art. 65.2 TRLIS).

Con respecto a las deducciones, hay que decir que fiscalmente no pueden ser aplicadas, ya que la cuota íntegra es negativa. (art. 44 TRLIS), procediendo al reconocimiento del derecho a compensarlas durante los próximos 10 años (15 años en algunos casos). Al igual que ocurrió en la resolución del supuesto en el *Escenario A*, al no imputar los dividendos internos como ingreso, tampoco procede la deducción por doble imposición de dividendos, quedándose las deducciones en 4.400 €.

Los ajustes y eliminaciones correspondientes por operaciones intragrupo serían los mismos que se han visto en el *Escenario A*, mientras que la asignación a cada sociedad del impuesto devengado, a pagar (a devolver en este caso) y el efecto impositivo de las diferencias temporales es el que nos ofrecen las **tablas 12** y **13**.

Tabla 12. Gasto e impuesto a pagar individual «DOMINASA».

Sociedad «DOMINASA»	Contable	Fiscal
Resultado contable antes de impuestos	**25.000**	**25.000**
Diferencias permanentes individuales:		
(–) Multas y sanciones	– 3.500	– 3.500
Diferencias permanentes de consolidación:		
(–) Dividendos internos	– 8.000	– 8.000
Resultado contable ajustado	**13.500**	
Diferencias temporales individuales:		
(+) Provisión morosos		8.000
Diferencias temporales de consolidación:		
(–) Eliminación de beneficios venta terreno ejercicio		– 10.000
BASE IMPONIBLE		**11.500**
Tipo de gravamen	35%	35%
Impuesto bruto	4.725	
Cuota íntegra		4.025

.../...

[15] En este caso está claro que la base imponible negativa corresponde a la sociedad «FILIASA» pero se pueden dar otros casos donde esta asignación plantee serías dudas.

.../...

(–) Deducciones (4.000 – 2.800)	– 1.200	
Gasto por impuesto	**3.525**	
Cuota líquida		4.025
(–) Retenciones y pagos a cuenta		
Impuesto a pagar		**4.025**

Luego a la dominante «DOMINASA» le corresponde un impuesto a pagar de 4.025 € y un gasto por 3.525 €. Dado que los dividendos internos no tributan, tampoco dan lugar a deducción por doble tributación, restándose de las deducciones. También debemos observar que no se han aplicado las deducciones ni las retenciones y pagos a cuenta por haber obtenido una base imponible consolidada negativa. «DOMINASA», en representación del grupo, debe solicitar la devolución de todas las retenciones y pagos a cuenta efectuados (1.500 € propios y 2.100 € de la filial), mientras que será «FILIASA» la que reconocerá el derecho de compensación de la base imponible consolidada negativa por 280 €. Además, «DOMINASA» tendrá que reconocer una deuda con «FILIASA» por un total de 6.125 € (4.025 € que tendría que haber pagado de impuestos de forma individual más 2.100 € de las retenciones y pagos a cuenta de «FILIASA» cuya devolución se solicita), para lo que utilizará la cuenta *5108. Deudas con empresas del grupo por efecto impositivo*.

Tabla 13. Gasto e impuesto a pagar individual «FILIASA».

Sociedad «FILIASA»	Contable	Fiscal
Resultado contable antes de impuestos	**– 12.000**	**– 12.000**
Diferencias permanentes individuales:		
Diferencias permanentes de consolidación:		
Resultado contable ajustado	**– 12.000**	
Diferencias temporales individuales:		
(–) *Leasing*		– 5.500
Diferencias temporales de consolidación:		
(–) Incorporación beneficio eliminado ej. anterior		5.200
BASE IMPONIBLE		**– 12.300**
Tipo de gravamen	35%	35%
Impuesto bruto	– 4.200	
Cuota íntegra		– 4.305
(–) Deducciones	– 3.200	
Gasto por impuesto	**– 7.400**	

.../...

.../...

Cuota líquida		– 4.305
(–) Retenciones y pagos a cuenta		
Impuesto a pagar		**– 4.305**

A la sociedad dependiente «FILIASA» le corresponde un impuesto a devolver de 4.305 €, que junto con los 2.100 € de las retenciones y pagos a cuenta hacen un total de 6.405 €, cantidad que se reconocerá en el activo por dos vías:

1. 280 € como un crédito contra la Hacienda Pública por la parte de base imponible negativa pendiente de compensar, utilizando la cuenta *4749. Crédito por pérdidas a compensar en régimen de declaración consolidada*.

2. 6.125 € como un crédito frente a la representante fiscal del grupo, «DOMINASA», utilizando la cuenta *5348. Créditos con empresas del grupo por efecto impositivo*.

También corresponde un abono en la cuenta *630. Impuesto sobre beneficios* por 7.400 €, como consecuencia del impuesto negativo devengado por la pérdida contable, tendiendo que contabilizar también las diferencias temporales tanto individuales como las correspondientes a operaciones intragrupo.

La contabilización individual en cada una de estas sociedades sería la siguiente:

Contabilidad individual de «DOMINASA»

3.525	*Impuesto sobre beneficios (630)*			
2.800	*Impuesto anticipado (4740)* (8.000 × 0,35)			
1.200	*Derechos por deducc. y bonificac. ptes. en régimen de consol. fiscal (4747)*			
3.600	*HP deudor por dev. impuestos (4709)* (1.500 + 2.100)			
		a	*Imp. diferidos «Intragrupo» (4798)* (0,35 × 10.000)	*3.500*
		a	*HP retenciones y pagos a cuenta (473)*	*1.500*
		a	*Deudas con empresas del grupo por efecto impositivo (5108)* (4.025 + 2.100)	*6.125*

x

Contabilidad individual de «FILIASA»

1.820	*Imp. diferidos «Intragrupo» (4798)* (0,35 × 5.200)			
280	*Créditos por pérd. a compens. en régimen de declar. consolidada (4749)* (800 × 0,35)			
3.200	*Derechos por deducc. y bonificac. pendientes en régimen de consol. fiscal (4747)*			
6.125	*Créditos con empresas del grupo por efecto impositivo (5348)* (4.025 + 2.100)			
		a	*Impuesto sobre beneficios (630)*	*7.400*
		a	*HP retenciones y pagos a cuenta (473)*	*2.100*
		a	*Impuestos diferidos (479)* (0,35 × 5.500)	*1.925*

x

Así, el estado de las cuentas, en el caso de aplicación del RCF sería el que se ofrece en la **tabla 14**. En esta tabla también comparamos los datos consolidados, tanto en el caso de haber tributado individual como consolidadamente, para ver las diferencias que resumimos a continuación:

Tabla 14. Cuentas agregadas con consolidación fiscal y comparación con tributación individual.

	Tributación consolidada			Tribut. individ.	Difer.
	«DOMINASA»	«FILIASA»	Grupo		
Impuesto sobre beneficios	3.525	– 7.400	– 3.875	– 5.555	1.680
Impuesto a pagar	0	0	0	4.825	– 4.825
Impuesto anticipado individual	2.800		2.800	2.800	0
Impuesto diferido individual		1.925	1.925	1.925	0
Impuesto anticipado consolidación .				1.680	– 1.680
Impuesto diferido consolidación	3.500	– 1.820	1.680		1.680
Dchos. por deducc. no aplicadas	1.200	3.200	4.400	3.200	1.200
Crédito por pérdidas a compensar ...		280	280	6.125	– 5.845
Devolución de impuestos	1.500	2.100	3.600	2.100	1.500

a) El gasto por impuesto (en este caso el menor gasto) es nuevamente mayor en 1.680 € como consecuencia de la eliminación del impuesto anticipado que surge en la tributación individual.

b) Las operaciones intragrupo son consideradas como impuesto diferido en el RCF, mientras que en tributación individual son impuestos anticipados.

c) El menor pago de impuestos en el RCF por 6.325 € (4.825 € que se dejan de pagar más 1.500 € adicionales de devolución de impuestos) se justifica por el mejor aprovechamiento de las bases imponibles negativas por el grupo (– 5.845 €), el peor aprovechamiento de las deducciones como consecuencia de esto (1.200 €) y por el diferimiento de impuestos por las operaciones intragrupo (1.680 €).

d) La principal ventaja del RCF en este caso va a consistir en el mejor aprovechamiento fiscal de la base imponible negativa de la empresa filial, lo que a su vez supone una reducción de las deducciones por parte de la matriz. Mientras que al tributar de forma individual a la sociedad matriz le correspondía una deducción de 4.000 €, al tributar de forma consolidada pierde la parte de deducción correspondiente a los dividendos recibidos de la filial (2.800 €), quedándole pendiente 1.200 € más por falta de base imponible para los próximos ejercicios.

e) Nuevamente se puede comprobar que la exención en la tributación del grupo de los dividendos percibidos por la dominante realmente no tiene ningún efecto ni en el impuesto devengado ni en el impuesto a pagar dado que el efecto negativo de la diferencia permanente se compensa a su vez con el efecto positivo de la no aplicación de la deducción por doble tributación.

9. CONCLUSIONES

La principal ventaja del RCF consiste en el mejor aprovechamiento fiscal por parte del grupo de las deducciones y de las bases imponibles negativas de sus empresas, adelantando el momento de su aplicación fiscal y asegurando de esta forma que no transcurra el plazo establecido por la normativa fiscal al respecto. No obstante, en la medida en que esos plazos se han ido alargando en los últimos años, el riesgo a perder el derecho de compensación ha disminuido en ese sentido.

El resto de ventajas fiscales consiste en un diferimiento de la tributación de los beneficios en las operaciones realizadas entre empresas del grupo, al momento en que se realicen frente a terceros.

Mientras que en el RCF las operaciones intragrupo son consideradas como impuesto diferido, al tributar de forma individualizada se consideran impuestos anticipados. Esto hace que la consolidación fiscal normalmente produzca un diferimiento de impuestos por las operaciones intragrupo.

En las grandes empresas, el régimen de tributación consolidada se ha ido imponiendo con el paso de los años, siendo las condiciones fiscales más favorables a partir del ejercicio 2002. Esta circunstancia debería redundar en un aumento paralelo de las diferencias por tributación consolidada, lo que realmente no llega a producirse por lo que sospechamos que la información al respecto no

está siendo adecuada, al menos en lo que a los estados contables individuales se refiere. Tendríamos que analizar si el hecho de realizar estados contables consolidados puede suponer una relajación en la información proporcionada en los estados individuales, restándoles importancia. Si podemos prescindir de la información individual de la sociedad dominante por centrarse en los estados contables consolidados, entonces se les debería eximir de su elaboración, pero si no es así, se debería exigir que se realizase con más rigor, de acuerdo con lo exigido por la normativa al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA) [1998]: «El Impuesto sobre Beneficios en las Cuentas Anuales». *Documento* n.º 21 de AECA, septiembre.

Cóndor López, V. y López García, A.M. [1997]: «El régimen tributario de los grupos de sociedades». *Partida Doble* n.º 75. Febrero, págs. 15-37.

– [1998]: «La contabilización del impuesto de sociedades de los grupos de empresas después de la Resolución del ICAC de 9 de octubre de 1997». *Partida Doble* n.º 86. Febrero, págs. 12-36.

Gandía Cabedo, J.L.; Labatut Serer, G. y Rodríguez Collel, V. [1993]: «La relevancia de la información contable consolidada del tratamiento del impuesto sobre beneficios». *VII Congreso de AECA*. Victoria, Tomo 2, págs. 113-136.

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) [1997]: Resolución de 9 de octubre sobre algunos aspectos de la norma de valoración 16.ª del PGC.

– [2002]: Resolución de 15 de marzo, por la que se modifica parcialmente la de 9 de octubre de 1997, sobre algunos aspectos de la norma de valoración 16.ª del PGC.

Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Orden de 13 de marzo de 1979 por la que se dictan normas para la determinación de la base imponible consolidada de los grupos de sociedades.

Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, por el que se regula la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades.

Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública.

Requena Tapia, M. [2000]: Los efectos impositivos en los grupos de sociedades. *Partida Doble*, febrero, págs. 28-41.

CONTABILIDAD	TERCER EJERCICIO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO SUPERIOR DE INTERVENTORES Y AUDITORES DEL ESTADO	Núm. 46/2006

JAVIER ROMANO APARICIO
LUIS ALBERTO GRACIA GALLEGO

Profesores del CEF

Sumario:

Caso 1. Consolidación de estados contables. Integración global y proporcional: eliminaciones por operaciones de existencias, eliminaciones por dividendos, eliminación inversión fondos propios. Obtención del balance consolidado en la hoja de trabajo.

Caso 2. Contabilidad analítica. Cálculo del coste unitario de un producto: consumos de materias primas, reparto primario de costes, coste de producto semiterminado.

Caso 3. Análisis de estados financieros. Elaboración de un estado de tesorería a través de una hoja de trabajo. Rentabilidad económica, rentabilidad financiera y apalancamiento financiero. Cálculo del período medio de maduración.

[Tercer ejercicio de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, Orden EHA/1549/2005, de 20 de mayo (BOE del 31)].

CASO PRÁCTICO NÚM. 1

CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS CONTABLES. INTEGRACIÓN GLOBAL Y PROPORCIONAL: ELIMINACIONES POR OPERACIONES DE EXISTENCIAS, ELIMINACIONES POR DIVIDENDOS, ELIMINACIÓN INVERSIÓN FONDOS PROPIOS. OBTENCIÓN DEL BALANCE CONSOLIDADO EN LA HOJA DE TRABAJO

ENUNCIADO

La sociedad «X» adquirió en 1 de enero de 2002 el 80% de las acciones de «Y». Los fondos propios de «Y» en la fecha de la inversión estaban valorados en 195.000 euros (145.000 euros de capital y 50.000 de Reservas).

Por otro lado, el 1 de enero de 2005 «Y» adquirió el 60% de las participaciones que componen el capital social de la empresa «Z». Por acuerdo entre las partes legalmente establecido, la entidad «Z» es gestionada conjuntamente por «Y» y por otra sociedad ajena al grupo que posee el 40% restante de sus acciones. Los fondos propios de «Z» en la fecha de la inversión estaban valorados en 90.000 euros (60.000 euros de capital y 30.000 de Reservas).

Todas las inversiones financieras de «X» e «Y» están contabilizadas por su coste de adquisición y en la fecha del balance (31 de diciembre de 2005), ni «X» ni «Y» han contabilizado ningún resultado por sus respectivas participaciones en «Y» y «Z».

Para realizar la consolidación del ejercicio 2005 se dispone de la siguiente información adicional:

Durante el ejercicio 2005 «Y» vendió mercancías a «Z» por 6.000 euros (habiendo cargado previamente un margen del 25% sobre el precio de compra), de las que «Z» todavía conserva el 60%. Por estas operaciones «Z» debe a «Y» 3.000 euros.

Por otra parte «X» vendió al contado a «Y» en el mes de enero un inmovilizado por importe de 18.000 euros (el precio de adquisición era 20.000 euros y la amortización acumulada hasta la fecha de la venta ascendía a 5.000 euros). Este inmovilizado ha sido amortizado por «Y» en un 10% (el criterio utilizado por «X» era un 15% de amortización anual).

El 30 de junio de 2005 la sociedad «Y» pagó un dividendo de 2.000 euros, procedente del resultado del ejercicio anterior. A su vez, el 10 de noviembre de 2005 acordó repartir un dividendo a cuenta de los beneficios de este año por importe de 1.500 euros. El pago de dicho dividendo se realizará a lo largo del ejercicio 2006.

Los balances de las tres sociedades a fecha 31 de diciembre de 2005 son los siguientes:

Activo	**«X»**	**«Y»**	**«Z»**
Inmovilizado material	1.455.000	220.000	110.000
Amortización acumulada	– 291.000	– 50.000	– 15.000
Inversiones en «Y»	195.000		
Inversiones en «Z»		65.000	
Existencias	25.000	5.000	4.000
Clientes	75.000	25.000	10.000
Dividendo a cobrar	1.200		
Tesorería	1.500	1.000	500
Total	**1.461.700**	**266.000**	**109.500**
Pasivo	**«X»**	**«Y»**	**«Z»**
Capital	950.000	145.000	60.000
Reservas	395.000	95.000	30.000
Resultados	75.000	15.000	7.000
Dividendo a cuenta		– 1.500	
Proveedores	41.700	11.000	12.500
Dividendo activo a pagar		1.500	
Total	**1.461.700**	**266.000**	**109.500**

SE PIDE:

1. Elaborar en la hoja de trabajo que se adjunta el balance consolidado a 31 de diciembre de 2005. El procedimiento a seguir para la consolidación puede ser por medio de asientos o con hojas de trabajo. Para la consolidación de las sociedades multigrupo se utilizará, en su caso, el método de integración proporcional. En cualquier caso se harán explícitos los siguientes cálculos:

a) Participación de socios externos.

b) Resultados consolidados. Mayoría y socios externos.

c) Reservas consolidadas.

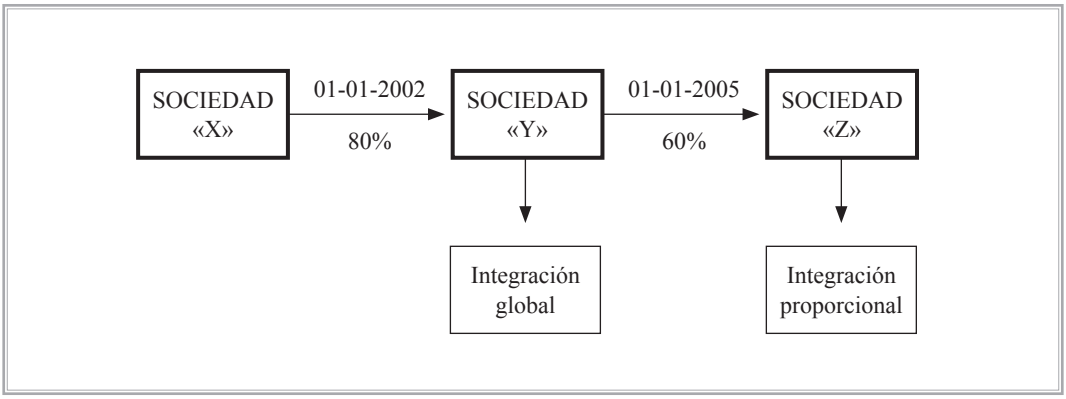
2. Efectuar los asientos que serían necesarios para eliminar las operaciones internas en las cuentas de resultados.

(El resultado que aparece reflejado en balance es el resultado antes de impuestos.)

SOLUCIÓN Caso práctico núm. 1

DIAGRAMA DE LAS PARTICIPACIONES

A la vista de la información suministrada por el supuesto en su primera parte, el diagrama de las participaciones es el siguiente:



NOTA PREVIA:

En los balances de situación de las sociedades «X», «Y» y «Z» al 31 de diciembre de 2005 que facilita el enunciado del ejercicio, el resultado del ejercicio es antes de impuestos. Ante esta información se pueden tomar dos posiciones:

1. No tener en cuenta el efecto impositivo en la obtención del balance y cuenta de pérdidas consolidados.
2. Calcular el Impuesto de Sociedades con la hipótesis de la no existencia de diferencias (ni temporales ni permanentes) ni de retenciones y pagos a cuenta.

A efectos de solución vamos a seguir la primera alternativa.

ELIMINACIONES POR LAS OPERACIONES INTERNAS DE EXISTENCIAS

Por la venta de existencias de «Y» a «Z» durante el año 2005.

En primer lugar hay que obtener el precio de coste para determinar el beneficio interno de la operación:

Precio de venta = Precio de coste + Margen

6.000 = Precio de coste + 0,25 Precio de coste

Precio de coste = 4.800

Beneficio interno = 6.000 – 4.800 = 1.200

Al tratarse de una operación, en la que una de las sociedades que han participado en la misma, se incorpora a la consolidación mediante integración proporcional, el importe del beneficio interno a considerar será:

$$1.200 \times 60\% = 720$$

De este beneficio interno, no está realizada la parte que corresponde a las existencias de dicha venta que todavía están en poder de «Z», esto es, el 60% × 720 = 432, en tanto que sí está realizado, y no será motivo de ajuste el resto.

Las eliminaciones a realizar son las siguientes:

Balance

Por la eliminación del resultado no realizado:

43	*Pérdidas y ganancias «Y»*			
		a	*Existencias*	*43*
		x		

Por la eliminación de los créditos y débitos, ya que el enunciado señala que la sociedad «Z» todavía le debe a la sociedad «Y» 3.000 euros.

1.800	*Proveedores* (3.000 × 60%)			
		a	*Clientes*	*1.800*
		x		

Pérdidas y ganancias

En la cuenta de pérdidas y ganancias, además de la eliminación del beneficio interno no realizado, también se efectuará la eliminación de gastos e ingresos recíprocos, en este caso compras y ventas.

432	*Variación de existencias de mercaderías*			
		a	*Saldo «Y»*	*432*
		x		

3.600	*Ventas de mercaderías*			
		a	*Compras de mercaderías (600)*	*3.600*

x

ELIMINACIONES POR OPERACIONES INTERNAS DE DIVIDENDOS

Los dividendos recibidos por la sociedad de 2.000 euros correspondientes a la distribución del beneficio del año 2004, se consideran reservas de la sociedad perceptora en lugar de ingresos del ejercicio según establece el artículo 42 de las NFCAC. De la cuantía repartida por la sociedad «Y», en virtud de la participación que posee «X» –80%–, el importe que procede eliminar será de 2.000 × 80% = 1.600.

Las eliminaciones en el balance y en la cuenta de resultados son las siguientes:

Balance

1.600	*Pérdidas y ganancias «X»*			
		a	*Reservas «X»*	*1.600*

x

Pérdidas y ganancias

1.600	*Ingresos financieros*			
		a	*Saldo «X»*	*1.600*

x

Respecto de los dividendos a cuenta entregados por la sociedad «Y» por un importe de 1.500, el artículo 42 de las NFCAC señala que se eliminarán con la cuenta deudora representativa de los mismos en la sociedad que los distribuyó y además, en este caso, también darán lugar a una eliminación de créditos y débitos comunes ya que al cierre del ejercicio no se han liquidado. El importe del ajuste será de 1.500 × 80% = 1.200.

Balance

1.200	*Pérdidas y ganancias «X»*			
		a	*Dividendo activo a cuenta*	*1.200*

x

1.200	*Dividendo a pagar*			
		a	*Dividendo a cobrar*	*1.200*

x

Pérdidas y ganancias

1.200	*Ingresos financieros*			
		a	*Saldo «X»*	*1.200*
		x		

ELIMINACIONES PATRIMONIALES (ELIMINACIÓN INVERSIÓN FONDOS PROPIOS Y ATRIBUCIÓN DE RESULTADOS A LA SOCIEDAD DOMINANTE Y A LOS SOCIOS EXTERNOS)

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD «X» EN LA SOCIEDAD «Y» (INTEGRACIÓN GLOBAL)

Para calcular la diferencia de primera consolidación se compara el coste de la participación adquirida con el porcentaje correspondiente de los fondos propios que tenía la sociedad adquirida en el momento de la toma de la participación.

Coste de participación	195.000
Valor teórico [80% (145.000 + 50.000)]	156.000
Diferencia positiva de primera consolidación	39.000

El enunciado del supuesto no señala la procedencia del sobreprecio pagado por lo que suponemos que se debe a un fondo de comercio y, asimismo, tampoco señala el plazo de amortización del mismo que a efectos de solución supondremos que es de 5 años, por lo que la cuota anual de amortización en los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 será de:

$$39.000/5 = 7.800$$

Teniendo en cuenta que las cuentas consolidadas a realizar son las correspondientes a 31 de diciembre de 2005, el importe a amortizar del fondo de comercio será de:

$$7.800 \times 4 = 31.200$$

de las que 7.800, correspondientes a la cuota de ejercicio 2005, se cargarán a los resultados del grupo y el resto a reservas.

El importe de las reservas en sociedades consolidadas se obtiene comparando las reservas que tiene la sociedad «Y» al 31 de diciembre de 2005 –fecha de la consolidación e incluyendo las modificaciones de las eliminaciones de operaciones internas, que no existen en nuestro caso–, con las reservas que tenía en el momento de la compra:

Reservas sociedad «Y» al 31-12-2005	95.000
Reservas sociedad «Y» al 01-01-2002	50.000
Incremento	45.000
Porcentaje correspondiente al grupo (45.000 × 80%)	36.000

PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD «Y» EN LA SOCIEDAD «Z» (INTEGRACIÓN PROPORCIONAL)

La diferencia de primera consolidación se calcula como en el caso anterior:

Coste de la participación	65.000
Valor teórico [60% (60.000 + 30.000)]	54.000
Diferencia positiva de primera consolidación.....	11.000

El enunciado del supuesto no señala la procedencia del sobreprecio pagado por lo que suponemos que se debe a un fondo de comercio y, asimismo, tampoco señala el plazo de amortización del mismo que a efectos de solución supondremos que es de 5 años, por lo que la cuota anual de amortización en los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 será de:

$$11.000/5 = 2.200$$

En cuanto a la variación de reservas es cero, ya que solamente ha transcurrido un año desde que se adquirió la participación hasta la fecha de consolidación (1 de enero de 2005 a 31 de diciembre de 2005).

Los asientos para registrar ambas eliminaciones y teniendo en cuenta que se trata de participaciones indirectas será:

PARTICIPACIÓN DE «Y» EN «Z» (INTEGRACIÓN PROPORCIONAL)

Por la eliminación inversión fondos propios:

36.000	*Capital social «Z»* (60.000 × 60%)
18.000	*Reservas «Z»* (30.000 × 60%)

11.000	*Fondo de comercio de consolidación*			
		a	*Inversiones en «Z»*	*65.000*

x

Por la atribución del 60% de los resultados obtenidos por «Z»:

4.200	*Pérdidas y ganancias «Z»* (7.000 × 60%)			
		a	*Pérdidas y ganancias «Y»*	*4.200*

x

Por el saneamiento del fondo de comercio correspondiente al año 2005:

2.200	*Pérdidas y ganancias «Y»*			
		a	*Fondo de comercio de la consolidación*	*2.200*

x

Los dos últimos asientos tendrían las siguientes eliminaciones en la cuenta de resultados:

4.200	*Saldo atribuido a «Y»*			
		a	*Saldo atribuido a «X»*	*4.200*

x

2.200	*Amortización del fondo de comercio*			
		a	*Saldo atribuido a «Y»*	*2.200*

x

PARTICIPACIÓN DE «X» en «Y» (INTEGRACIÓN GLOBAL)

Eliminaciones para el balance

Por la eliminación inversión fondos propios:

145.000	*Capital social «Y»*
95.000	*Reservas «Y»*

39.000	*Fondo de comercio de consolidación*			
		a	*Inversiones «Y»*	*195.000*
		a	*Reservas en sociedades consolidadas*	*36.000*
		a	*Intereses socios externos*	*48.000*
		x		

Por el saneamiento del fondo de comercio de consolidación:

23.400	*Reservas «X»*			
7.800	*Pérdidas y ganancias «X»*			
		a	*Fondo de comercio de consolidación*	*31.200*
		x		

Por la atribución del resultado de la sociedad «Y» a la sociedad «Z» (80%) y a los socios externos (20%), teniendo en cuenta que el saldo de la sociedad «Y», después de los ajustes efectuados asciende a 16.568.

16.568	*Pérdidas y ganancias «Y»*			
		a	*Pérdidas y ganancias «X»* (80% × 16.568)	*13.254,4*
		a	*Pérdidas y ganancias externos* (20% × 16.568)	*3.313,6*
		x		

Eliminaciones de la cuenta de Pérdidas y ganancias

Las eliminaciones para la obtención de la cuenta de Pérdidas y ganancias serán las siguientes:

7.800	*Amortización de fondo de comercio de consolidación*			
		a	*Saldo de «X»*	*7.800*
		x		
13.254,4	*Saldo atribuido a «X»*			
3.313,6	*Saldo atribuido a externos*			
		a	*Saldo de «Y»*	*16.568*
		x		

Redenominación del resultado de la dominante

Balance

77.654,40 Pérdidas y ganancias «X»
a Pérdidas y ganancias dominante 77.654,40

x

Pérdidas y ganancias

77.654,40 Saldo atribuido a la dominante
a Saldo atribuido a «X» 77.654,40

x

HOJA DE TRABAJO PARA LA OBTENCIÓN DEL BALANCE CONSOLIDADO

Obtención del balance consolidado a 31 de diciembre de 20X0							
					Eliminaciones		
	Sociedad «X»	**Sociedad «Y»**	**Sociedad «Z»**	**Agregado**	**Debe**	**Haber**	**Consolidado**
ACTIVO							
Inmovilizado material	1.455.000	220.000	66.000	1.741.000			1.741.000,00
Amortización acumulada	–291.000	–50.000	–9.000	–350.000			–350.000,00
Inversiones en «Y»	195.000			195.000		195.000,00	0,00
Inversiones en «Z»		65.000		65.000		65.000,00	0,00
Existencias	25.000	5.000	2.400	32.400		432,00	31.968,00
Clientes	75.000	25.000	6.000	106.000		1.800,00	104.200,00
Dividendo a cobrar	1.200			1.200		1.200,00	0,00
Tesorería	1.500	1.000	300	2.800			2.800,00
Fondo comercio consolidación					50.000,00	33.400,00	16.600,00
	1.461.700	**266.000**	**65.700**	**1.793.400**			**1.546.568,00**
PASIVO							
Capital social	950.000	145.000	36.000	1.131.000	181.000,00		950.000,00
Reservas	395.000	95.000	18.000	508.000	136.400,00	1.600,00	373.200,00
Pérdidas y ganancias «X»	75.000			75.000	88.254,40	13.254,40	0,00
Pérdidas y ganancias «Y»		15.000		15.000	19.200,00	4.200,00	0,00
Pérdidas y ganancias «Z»			4.200	4.200	4.200,00		0,00

.../...

.../...

Dividendo a cuenta		–1.500		–1.500		1.200,00	–300,00
Proveedores	41.700	11.000	7.500	60.200	1.800,00		58.400,00
Dividendo activo a pagar		1.500		1.500	1.200,00		300,00
Reservas en sociedades consolidadas						36.000,00	36.000,00
Intereses de socios externos ...						48.000,00	48.000,00
Pérdidas y ganancias externos						3.313,60	3.313,60
Pérdidas y ganancias dominante						77.654,40	77.654,40
	1.461.700	**266.000**	**65.700**	**1.793.400**	**482.054,40**	**482.054,40**	**1.546.568,00**

BALANCE CONSOLIDADO GRUPO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005

Inmovilizado material	1.741.000,00	Capital social	950.000,00
Amortización acumulada	– 350.000,00	Reservas	373.200,00
Existencias	31.968,00	Dividendo a cuenta	– 300,00
Clientes	104.200,00	Reservas en sociedades consolidadas	36.000,00
Tesorería	2.800,00	Intereses de socios externos	48.000,00
Fondo de comercio de la consolidación	16.600,00	Pérdidas y ganancias dominante	77.654,40
		Pérdidas y ganancias externos ...	3.313,60
		Proveedores	58.400,00
Total activo	**1.546.568,00**	**Total pasivo**	**1.546.268,00**

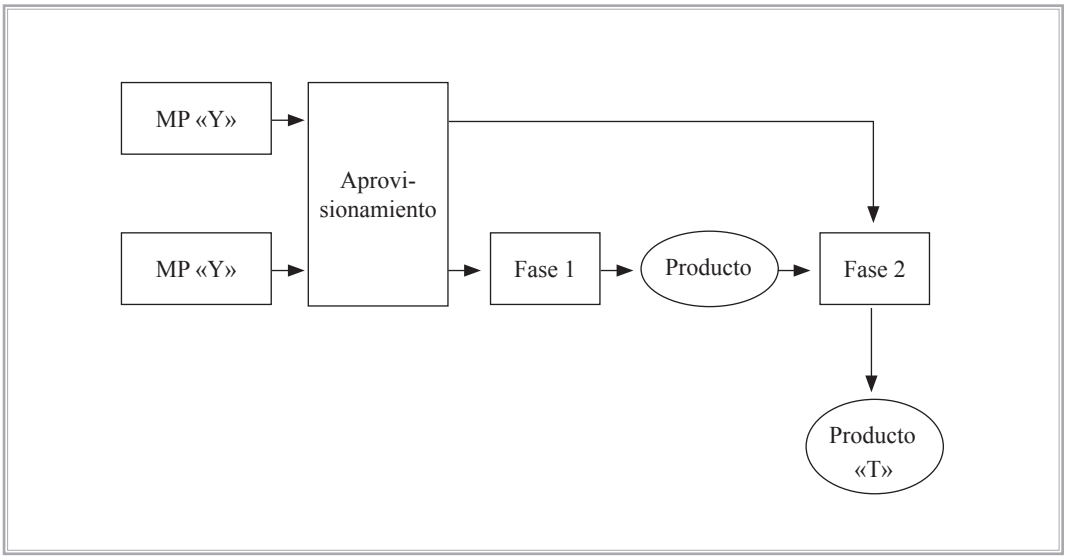
CASO PRÁCTICO NÚM. 2

CONTABILIDAD ANALÍTICA. CÁLCULO DEL COSTE UNITARIO DE UN PRODUCTO: CONSUMOS DE MATERIAS PRIMAS, REPARTO PRIMARIO DE COSTES, COSTE DE PRODUCTO SEMITERMINADO

ENUNCIADO

Una empresa industrial obtiene en la fase 1 un producto «S» a partir de la materia prima «X». Posteriormente, el producto semiterminado «S» es transformado junto con la materia prima «Y» en la fase 2, donde se obtiene el producto terminado «T», que vende a empresas comercializadoras.

El proceso productivo se corresponde con el siguiente esquema:



Las existencias al comenzar el período eran:

- Materia prima «X» (precio medio ponderado): 40 kg (30 u.m./kg).
- Materia prima «Y» (precio medio ponderado): 20 kg (100 u.m./kg).
- Producto semiterminado «S» (FIFO): 25 unidades valoradas en 236 u.m./ud.
- Producción en curso producto semiterminado «S» (precio medio ponderado): 100 unidades, con el 100% de materia prima «X» y costes de aprovisionamiento (6.250 u.m.) y el 50% del resto de costes de transformación (3.000 u.m.).

La gestión de los inventarios se realiza a precio medio ponderado en las materias primas y producción en curso del producto semiterminado «S» y, según criterio FIFO, la producción terminada.

Al comienzo del período analizado se compraron 200 kg de materia prima «X» a 75 u.m./kg y 180 kg de materia prima «Y» a 125 u.m.

Los consumos fueron: 200 kg de materia prima «X»; 160 kg de materia prima «Y»; y 675 unidades de producto semiterminado «S».

En la fase 1 se terminaron 700 unidades de «S» y en la fase 2 se terminaron 1.350 unidades de «T». No existe producción en curso al final del período analizado.

En este período se han trabajado 5.000 horas en la fase 1 a 16 u.m./h y 2.000 horas en la fase 2 a 18 u.m./h.

Los costes indirectos de producción, por secciones, fueron:

- Aprovisionamiento: 49.650 u.m. (se reparten proporcionalmente al importe de las materias primas consumidas).
- Fase 1: 41.500 u.m.
- Fase 2: 310.000 u.m.

SE PIDE:

1. Cálculo del coste unitario del producto «T».

SOLUCIÓN Caso práctico núm. 2

Dado que el enunciado proporciona el esquema de producción, se inicia la solución por la fase 1, para determinar el coste del producto semiterminado «S».

Consumo de materias primas.

Materia prima «X» (precio medio ponderado)			
	Cantidad	**Precio**	**Total**
Existencias iniciales	40	30	1.200
Compras de período	200	75	15.000
Total	**240**	**67,5**	**16.200**
Consumo	200	67,5	13.500
Existencias finales	40	67,7	2.708
Total	**240**	**67,5**	**16.208**

Materia prima «X» (precio medio ponderado)			
	Cantidad	**Precio**	**Total**
Existencias iniciales	20	100	2.000
Compras de período	180	125	22.500
Total	**200**	**122,5**	**24.500**
Consumo	160	122,5	19.600
Existencias finales	40	122,5	4.900
Total	**200**	**67,5**	**24.500**

Reparto primario de los costes.

Costes/Centros	**Aprovisionamiento**	**Fase 1**	**Fase 2**
Costes indirectos	49.650	41.500	310.000
Mano de obra		80.000 (5.000 × 16)	36.000 (2.000 × 18)
Total	**49.650**	**121.500**	**346.000**

El centro de aprovisionamiento reparte sus costes en proporción al importe de las materias primas consumidas:

Consumo de materia prima «X»: 13.500	⇒	40,79%
Consumo de materia prima «Y»: 19.600	⇒	59,25%
Total		100,00%

Las 49.650 u.m. de aprovisionamiento, según los porcentajes anteriormente calculados, se imputan en las siguientes cantidades a las materias primas:

Materia prima «X» (49.650 × 40,79%)	20.250
Materia prima «Y» (49.650 × 59,25%)	29.400

Por tanto, en la fase 1 (es donde se produce el consumo de materia prima «X») asignaremos 20.250 y en la fase 2 (es donde se produce el consumo de materia prima «Y») asignaremos 29.400.

Coste del producto semiterminado «S».

Al haber una producción en curso inicial hay que calcular el coste según el método de «unidades en equivalencia» y por costes acumulativos, ya que en el enunciado se determina que el criterio de valoración es por el sistema del precio medio ponderado, aunque el enunciado proporciona también los datos suficientes, para plantearlo por el sistema de costes independientes.

Coste del producto semiterminado «S»			
	Materias primas	**Fase 1**	**Total**
Inversión período anterior	6.250	3.000	9.250
Inversión período actual	13.500	121.500	135.000
	20.250		
Total	40.000	124.500	144.250
Producción equivalente			
Existencias iniciales en curso 100			
Puestas en fabricación 600			
Unidades terminadas 700			
Existencias finales 0			
Unidades equivalentes	700	700	
Coste unitario	57,14285714	177,8571429	235
VALORACIÓN			
Unidades terminadas 700	(700 × 235)		164.500

La producción de producto semiterminado «S» se envía a su almacén, cuyo movimiento es el siguiente, valorándose al precio medio ponderado:

Almacén producto semiterminado «S»			
	Cantidad	**Precio**	**Total**
Existencias iniciales	25	236	5.900
Producción acabada en el período	700	235	164.500
Total	**725**	**235,03**	**170.400**
Consumo	675	235,03	158.648
Existencias finales	50	235,03	11.752
Total	**725**	**235,03**	**170.400**

Coste del producto terminado «T».

Coste de producción del producto «T»	
Conceptos	**Importe**
Aprovisionamiento (1)	29.400
Consumo de materia prima «Y»	19.600
Consumo de semiterminado «S»	158.648
Transformación fase 2	346.000
Coste de la producción	553.648
Unidades fabricadas	1.350
Coste unitario	410,109834

Luego el coste unitario del producto terminado «T» es el siguiente: 410,109834.

CASO PRÁCTICO NÚM. 3

ANÁLISIS DE ESTADOS FINANCIEROS. ELABORACIÓN DE UN ESTADO DE TESORERÍA A TRAVÉS DE UNA HOJA DE TRABAJO. RENTABILIDAD ECONÓMICA, RENTABILIDAD FINANCIERA Y APALANCAMIENTO FINANCIERO. CÁLCULO DEL PERÍODO MEDIO DE MADURACIÓN

ENUNCIADO primer supuesto

Elaborar el Estado de Flujos de Tesorería a partir de la siguiente información (en euros).

BALANCE

Activo	01-01-05	31-12-05	Pasivo	01-01-05	31-12-05
Tesorería	4.080	7.684	Prov. comerciales	13.345	14.144
Clientes	16.320	19.788	Prov. inmovilizado	986	1.224
Materias primas	2.040	2.346	Div. activo a pagar	340	0
Ptos. terminados	3.485	3.315	Capital	34.000	42.500
Inmovilizado	36.210	41.480	Pérdidas y ganancias	1.700	2.040
Amort. Ac. IM	–4.539	–6.715	Reservas	7.225	7.990
	57.596	**67.898**		**57.596**	**67.898**

CUENTA DE RESULTADOS EJERCICIO 2005

Gastos		Ingresos	
Variación existencias	170	Ventas	614.550
Consumos	216.444	Otros ingresos	33.558
Gastos de personal	248.200		
Dotación amortización	2.176		
Otros gastos	179.078		
Resultados	**2.040**		

Información complementaria:

- La Junta de Accionistas acordó repartir el beneficio del ejercicio anterior asignando 765 euros a reservas y el resto a dividendos, que se hicieron efectivos durante el mes de julio.

SE PIDE:

- Efectuar los asientos de ajuste o eliminación necesarios para la elaboración del Estado de Flujos de Tesorería.
- Elaborar en el modelo adjunto la hoja de trabajo que determina los pagos y cobros del ejercicio.

SOLUCIÓN primer supuesto

Efectuar los asientos de ajuste o eliminación necesarios para la elaboración del Estado de Flujos de Tesorería.

1. Por el reparto del resultado del año X4:

765	*Reservas*			
935	*Dividendos abonados*			
		a	*Pérdidas y ganancias*	*1.700*

x

2. Por la eliminación del saldo de clientes para obtener los cobros de éstos a través de la cuenta de ventas:

3.468	*Ventas*			
		a	*Clientes*	*3.468*
		x		

3. Por la eliminación del saldo de la cuenta de materias primas con los consumos de la cuentas pérdidas y ganancias (recordar que los consumos están formados por la variación de existencias más las compras netas):

306	*Consumos*			
		a	*Materias primas*	*306*
		x		

4. Eliminación de los saldos de productos terminados y variación de existencias, ya que proceden de asientos que no han implicado movimientos de tesorería.

170	*Productos terminados*			
		a	*Variación de existencias*	*170*
		x		

5. Por la cancelación del incremento de la cuenta de proveedores de inmovilizado ya que éste indica que hay parte de las adquisiciones de inmovilizado que no han sido pagadas, por lo que no existen movimientos de tesorería:

238	*Proveedores de inmovilizado*			
		a	*Inmovilizado*	*238*
		x		

6. Por el ajuste de las amortizaciones:

2.176	*Amortización acumulada del inmovilizado material*			
		a	*Amortizaciones*	*2.176*
		x		

7. Por la eliminación del saldo de proveedores contra consumos (recordar que esta partida está formada por las variaciones de existencias más las compras) para obtener a través de la partida de consumos los pagos que se han realizado a los proveedores.

799	*Proveedores comerciales*			
		a	*Consumos*	*799*
		x		

8. Por la eliminación del resultdo en balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias correspondiente al ejercicio X5:

2.040	*Pérdidas y ganancias*			
		a	*Saldo de pérdidas y ganancias*	*2.040*

x

Hoja de trabajo para determinación de los cobros y pagos.

	Ejercicio		Diferencias		Ajustes		Tesorería	
	31-12-X5	**01-01-X5**	**Debe**	**Haber**	**Debe**	**Haber**	**Pago**	**Cobro**
ACTIVO								
Tesorería	**7.684**	**4.080**	**3.604**				**3.604**	
Clientes	19.788	16.320	3.468			3.468 (2)		
Materias primas	2.346	2.040	306			306 (3)		
Productos terminados	3.315	3.485		170	170 (4)			
Inmovilizado	41.480	36.210	5.270			238 (5)	5.032	
AAIMM	–6.715	–4.539		2.176	2.176 (6)			
TOTAL	**67.898**	**57.596**						
PASIVO								
Proveedores comerciales	14.144	13.345		799	799 (7)			
Proveedores inmovilizado	1.224	986		238	238 (5)			
Dividendo a pagar	0	340	340				340	
Capital	42.500	34.000		8.500				8.500
Pérdidas y ganancias	2.040	1.700		340	2.040	1.700 (1)		
Reservas	7.990	7.225		765	765 (1)			
TOTAL	**67.898**	**57.596**						
Dividendos pagados					935 (1)		935	
	Variación existencias		170			170 (4)		
	Consumos.....		216.444		306 (3)	799 (7)	215.951	
	Personal		248.200				248.200	
	Amortizaciones		2.176			2.176 (6)		
	Otros gastos		179.078				179.078	
	Saldo (beneficio) ..		2.040			2.040		
	Ventas			614.550	3.468 (2)			611.082
	Otros ingresos			33.558				33.558
			661.096	**661.096**	**10.897**	**10.897**	**653.140**	**653.140**

Estado de Tesorería del ejercicio X5.

Aunque el enunciado no lo pide, el Estado de Tesorería del ejercicio X5 que resume los pagos y cobros de este período es el siguiente:

Tesorería actividades ordinarias			**1.411**
	Cobros	**Pagos**	
Clientes	611.082		
Otros ingresos	33.558		
Proveedores comerciales		215.951	
Personal		248.200	
Otros gastos		179.078	
Total	**644.640**	**643.229**	

Tesorería actividades financiación			**7.225**
	Cobros	**Pagos**	
Ampliación de capital	8.500		
Dividendos		1.275	
Total	**8.500**	**1.275**	

Tesorería actividades ordinarias			**-5.032**
	Cobros	**Pagos**	
Adquisición de inmovilizado	0	5.032	
Total	**0**	**5.032**	

Tesorería generada en el período	**3.604**
Saldo inicial	4.080
Incremento tesorería período	3.604
Saldo final	7.684

ENUNCIADO segundo supuesto

Las empresas «A» y «B» tienen el mismo valor de neto patrimonial (NP), la misma ratio de rentabilidad económica (ROI) y el mismo importe de gastos financieros asociados a los fondos ajenos utilizados, manteniendo distintos niveles de endeudamiento, L (A) = 0,8 y L (B) = 0,6. ¿En cuál de ellas sería deseable invertir si el objetivo fuese obtener la mejor rentabilidad financiera? (Nota: no considerar ningún efecto impositivo).

L (ENDEUDAMIENTO) = Fondos ajenos / NP medio

C (COSTE DEUDA) = Gastos financieros / Fondos ajenos

SOLUCIÓN segundo supuesto

Si en ambas empresas la rentabilidad económica o del activo (ROI) es idéntica, y existen gastos financieros, la rentabilidad financiera o de los accionistas (ROE) dependerá del apalancamiento financiero que producen estos gastos y del nivel de endeudamiento.

$$ROE = ROI + (ROI - i)\ FA/NP\ medio$$

Existen dos posibles situaciones:

a) Si el apalancamiento financiero es positivo (ROI>i), para maximizar el ROE será conveniente incrementar el peso de los fondos ajenos en la estructura financiera. Ante esta situación, sería conveniente invertir en la empresa más endeudada, esto es, la empresa «A».

b) Si por el contrario el apalancamiento financiero es negativo (ROI<i), y el objetivo es maximizar la rentabilidad financiera, entonces lo que conviene es reducir deudas en incrementar los fondos propios. En esta alternativa sería conveniente realizar la inversión en la empresa menos endeudada, que en nuestro caso es la «B».

ENUNCIADO tercer supuesto

La empresa «X» muestra las siguientes cifras en las partidas del Balance a final de los ejercicios 200X y 200X+1:

Activo	200X	200X+1	Pasivo	200X	200X+1
Terrenos	2.000	2.000	Capital social	8.000	8.000
Edificios	10.500	10.500	Reservas	2.920	3.000
Instalaciones técnicas	2.500	2.500	Pérdidas y ganancias	1.150	1.750
Amort. Acum. Inmov. Mat.	(1.400)	(1.900)	Préstamos a largo plazo	4.750	4.300
Materias primas	1.850	1.750	Acreedores a corto plazo ...	500	400
Productos en curso	750	800	Efectos a pagar	700	800
Productos terminados	500	600	Proveedores	2.190	1.200
Deudores	250	150			
Efectos a cobrar	350	650			
Clientes	2.350	1.700			
Tesorería	560	700			
Total	**20.210**	**19.450**	**Total**	**20.210**	**19.450**

Las ventas en 200X+1 ascienden a 27.500 euros. Como partidas de gasto de la cuenta de Pérdidas y ganancias y su distribución de acuerdo a su funcionalidad encontramos:

	u.m.	Aprovisionamiento %	Fabricación %	Comercial %	Administración %
Consumos	15.500	100			
Gastos de personal	7.170	10	70	5	15
Amort. Inmov. Material	500	10	80		10
Servicios exteriores	1.290		90		10
Gastos financieros	650				100

SE PIDE:

Calcular el período de maduración financiero en 200X+1.

SOLUCIÓN tercer supuesto

El período medio de maduración se puede definir como el tiempo que transcurre desde que una unidad monetaria es abonada para atender la adquisición de factores hasta que es recuperada por el cobro a clientes. Lógicamente, cuanto menor sea el período medio de maduración, se producirá un mayor número de ciclos en un ejercicio económico, lo cual se traduce en un mayor número de rotaciones y, por tanto, una mayor rentabilidad de la empresa.

En el caso del período medio de maduración de una **empresa industrial** nos encontramos con cinco subperíodos:

- Subperíodo medio de almacenamiento de materias primas d_1.
- Subperíodo medio de fabricación d_2.
- Subperíodo de almacenamiento de productos terminados d_3.
- Subperíodo medio de cobro a clientes d_4.
- Subperíodo medio de pago a los proveedores d_5.

Y el período medio de maduración económico es la suma de los subperíodos anteriores:

$$\text{PMM financiero} = d_1 + d_2 + d_3 + d_4 - d_5$$

Período medio de almacenamiento de las materias primas (d_1).

Este subperíodo calcula el número de días promedio que las materias primas están en almacén, es decir, desde que se produce su entrada en el almacén hasta que se incorporan al proceso de fabricación. Para realizar este cálculo, como se ha comentado anteriormente, en primer lugar se calcularán las rotaciones del almacén de las materias primas (r_1) y posteriormente se dividen los 365 días del año entre las rotaciones y así se obtiene el número de días promedio que las materias primas están en almacén:

$$r_1 = \frac{\text{Consumo de materias primas}}{\text{Saldo medio de materias primas}} = \frac{15.500}{\frac{1.850 + 1.750}{2}} = 8{,}61 \text{ veces}$$

$$d_1 = \frac{365}{r_1} = \frac{365}{8{,}61} = 42{,}38 \text{ días}$$

También se podría haber calculado de la siguiente forma:

$$\text{Consumo medio diario} = \frac{\text{Consumo anual de materias primas}}{365} = \frac{15.500}{365} = 42{,}465753$$

$$d_1 = \frac{\text{Saldo medio de materias primas}}{\text{Consumo diario medio}} = \frac{1.800}{42{,}465753} = 42{,}38 \text{ días}$$

Período medio de fabricación (d_2).

El subperíodo de fabricación trata de calcular el tiempo que la unidad monetaria está por término medio en lo que estrictamente es el proceso de fabricación. En este caso, las rotaciones se obtienen a partir del coste de producción del período y del saldo medio de los productos en curso:

$$r_2 = \frac{\text{Coste de la producción del período}}{\text{Saldo medio de productos en curso}}$$

$$d_2 = \frac{365}{r_2}$$

Para poder determinar el coste de la producción del período es necesario, en primer lugar, realizar el reparto de los costes a los centros, según la estadística de costes que se adjunta en el supuesto:

Costes/centros	Total	Aprovisionamiento	Transformación	Comercial	Administración
Consumos	15.500	15.500			
Personal	7.170	717	5.019	358,5	1.075,5
AIM	500	50	400		50
Servicios exteriores .	1.290		1.161		129
Financieros	650				650
	25.110	16.267	6.580	358,5	1.904,5

El coste de la producción del período viene determinado por la suma de los costes de aprovisionamiento y de transformación:

$$16.267 + 6.580 = 22.847 \text{ u.m.}$$

$$r_2 = \frac{22.847}{\frac{750 + 800}{2}} = 29{,}48 \text{ veces}$$

$$d_2 = \frac{365}{29{,}48} = 12{,}38 \text{ días}$$

También se puede calcular de la siguiente forma:

$$\text{Coste medio de la producción diaria} = \frac{\text{Coste de producción del período}}{365} =$$

$$= \frac{22.847}{365} = 62{,}59$$

$$d_2 = \frac{\text{Saldo medio de productos en curso}}{\text{Coste medio de la producción diaria}} = \frac{775}{65{,}29} = 12{,}38 \text{ días}$$

Período de almacenamiento de los productos terminados (d_3).

Una vez que los productos han acabado su proceso de fabricación pasan al almacén de productos terminados a esperar el momento de su venta. Como en los casos anteriores, el tiempo que los productos terminados estén en el almacén afecta negativamente a la liquidez de la empresa, por lo que, como en los casos anteriores, también conviene reducir el número de días que los productos están en el almacén, incluso llegar a la siguiente situación:

Producción obtenida = Producción vendida

Se calcula a partir del coste de ventas del período y del saldo medio de existencias de productos terminados.

$$r_3 = \frac{\text{Coste de ventas del período}}{\text{Saldo medio de productos terminados}}$$

$$d_3 = \frac{365}{r_3}$$

Coste de la producción del período	22.847
Más existencias iniciales en curso.....	750
Menos existencias finales en curso	–800
Coste de la producción terminada	22.797
Existencias iniciales productos terminados	500
Producción terminada del período	22.797
Total	23.297
Coste de ventas	22.697
Existencias finales productos terminados	600
Total	23.297

$$r_3 = \frac{\text{Coste de ventas del período}}{\text{Saldo medio de productos terminados}} = \frac{22.697}{\frac{500 + 600}{2}} = 41{,}26 \text{ veces}$$

$$d_3 = \frac{365}{r_3} = \frac{365}{41{,}26} = 8{,}84 \text{ días}$$

También se podría haber calculado de la siguiente forma:

$$\text{Coste medio diario de productos vendidos} = \frac{\text{Coste de ventas del período}}{365} =$$

$$= \frac{22.697}{365} = 62{,}18$$

$$d_3 = \frac{\text{Saldo medio de productos terminados}}{\text{Coste medio diario de productos vendidos}} = \frac{550}{62{,}18} = 8{,}84 \text{ días}$$

Período medio de cobro a clientes (d_4).

El cuarto subperíodo del período medio de maduración es el subperíodo de cobro a clientes y es aquel tiempo que transcurre desde el momento de la venta de los productos terminados, es decir, desde su salida del almacén hasta que se produce el cobro a los clientes.

$$r_4 = \frac{\text{Ventas netas del ejercicio}}{\text{Saldo medio de cuentas a cobrar}} = \frac{27.500}{\frac{(350 + 2.350) + (650 + 1.700)}{2}} =$$

$$= \frac{27.500}{2.525} = 10{,}89 \text{ veces}$$

$$d_4 = \frac{365}{r_4} = \frac{365}{10{,}89} = 33{,}51 \text{ días}$$

La duración de este subperíodo, como en los casos anteriores, también se puede calcular de la siguiente forma:

$$\text{Ventas medias diaria} = \frac{\text{Ventas netas del ejercicio}}{365} = \frac{27.500}{365} = 75{,}34$$

$$d_4 = \frac{\text{Saldo medio de clientes}}{\text{Ventas medias diaria}} = \frac{2.525}{75{,}34} = 33{,}51 \text{ días}$$

Período medio de pago a proveedores (d_5).

Es el último subperíodo a estudiar y tiene sentido contrario a los anteriores, siendo el tiempo que media entre el momento de la compra de las materias primas y el de pago a los proveedores. Para calcularlo hay que tener en cuenta el importe de las compras netas –compras brutas menos devoluciones y menos descuentos comerciales y financieros de todo tipo– y el saldo medio de las cuentas a pagar derivadas de las adquisiciones de las materias primas, que desde el punto de vista contable se conocen genéricamente como proveedores.

Existencias iniciales de materias primas	1.850
Compras de materias primas	15.400
Total	17.250
Consumo de materias primas	15.500
Existencias finales	1.750
Total	17.250

$$r_5 = \frac{\text{Compras netas del ejercicio}}{\text{Saldo medio de cuenta a pagar}} = \frac{15.400}{\frac{(700 + 2.190 + (800 + 1.200)}{2}} =$$

$$= \frac{15.500}{2.445} = 6{,}29 \text{ veces}$$

$$d_5 = \frac{365}{r_5} = \frac{365}{6{,}29} = 57{,}94 \text{ días}$$

Como en los casos anteriores también se puede calcular de la siguiente forma, sin tener que recurrir a las rotaciones:

$$\text{Compras medias diarias} = \frac{\text{Compras netas del ejercicio}}{365} = \frac{15.400}{365} = 42{,}19$$

$$d_5 = \frac{\text{Saldo medio de cuentas a pagar}}{\text{Compras medias diarias}} = \frac{2.445}{42{,}19} = 57{,}94 \text{ días}$$

PMM económico = 42,38 + 12,38 + 8,84 + 33,51 – 57,94 = 39,17 días